UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL EN COLOMBIA

Herencia Colonial aceptada con beneficio de inventario. Lucha republicana por administrar pronta justicia en asuntos de comercio: Proyectos y Leyes sobre Tribunales de Comercio de 1824, 1833, 1852 y 1853.

Enver Federico Castellanos Gómez

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Maestría en Derecho- Área de Profundización en Derecho Privado y Económico

Bogotá DC. Colombia.

2014.

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL EN COLOMBIA.

Herencia Colonial aceptada con beneficio de inventario. Lucha republicana por administrar pronta justicia en asuntos de comercio: Proyectos y Leyes sobre Tribunales de Comercio de 1824, 1833, 1852 y 1853.

Enver Federico Castellanos Gómez

Trabajo final de grado presentado como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho.

Director:

Abogado, Magister en Derecho. Dr. Gamal Mohammand Atshan Rubiano

Línea de Investigación:

Historia del Derecho Económico Colombiano.

Grupo de Investigación:

Derecho y Economía- Comercio Silencioso

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Maestría en Derecho- Área de Profundización en Derecho Privado y Económico

Bogotá DC, Colombia

2014.

Dedicatoria.

Quiero dedicar éste trabajo primeramente a Dios, por darme la gracia de vivir, porque su misericordia es mejor que la vida.

A mi mamá por enseñarme a leer y a valorar a la Mujer, a mi Padre por enseñarme, en el corto tiempo que tuvo, el camino a la biblioteca y, a mis hermanas por enseñarme el privilegio de compartir.

Al profesor Juan Jorge Almonacid, por su paciencia, apoyo y guía.

A Albita por su gran ayuda, y compañía en los momentos oscuros y claros, y por ser esa Luz que con hermosa gracia me guió y apoyó en el momento en que lo necesitaba.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá por permitirme el desarrollo académico y profesional, al profesor de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Gamal Mohammand Atshan Rubiano por su oportuna dirección, al profesor Juan Jorge Almonacid Sierra por enseñarme la necesidad de estudiar el derecho económico y de indagar por sus orígenes históricos, a los bibliotecarios de la Universidad Nacional por su incondicional y cualificado apoyo, en especial al Jefe de Sección Servicios Edilberto Godoy Godoy, al bibliotecario de Derecho José Alexander García Ramírez y al bibliotecario de la sección historia Carlos Arturo Sánchez Bermúdez.

A las instituciones que en Colombia han sido guardianes de la memoria histórica a pesar de las convulsiones y cambios institucionales, especialmente al Archivo General de la Nación, La biblioteca del Congreso de la República, a Las bibliotecas Luis Ángel Arango y Nacional de Colombia por su gran trabajo de conservación y digitalización, que le permiten acceder a cualquier ciudadano del mundo a las fuentes históricas.

“ (…) porque sabíamos, que los pleytos que se movian entre Mercaderes, de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían, y fenecían, porque se presentaban escriptos, y libelos de Letrados, por manera, que por mal pleyto que fuese, le sobstenian los Letrados, de manera que los hacían immortales;.." Ordenanzas de Burgos 1494, Ordenanzas de Bilbao 1737.

Resumen

La presente es una descripción de las normas que regularon la jurisdicción mercantil, primero buscando sus rasgos en tres antecedentes históricos de la colonia; los sumarios de la recopilación de leyes de indias de 1677; las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y la cédula de erección del consulado de Cartagena de 1795. Y en la República conforme a las leyes de 1824, 1833, 1836, 1852 y 1853. Se establece que en el periodo estudiado, desde 1494 hasta 1853 existió una continua innovación legislativa encaminada a otorgar celeridad a la administración de justicia en materia mercantil lo que nos ha permitido identificar herramientas normativas en dos campos i) Definición y Autonomía y ii) Trámite procesal. Los resultados de la época republicana además han demostrado la adaptación normativa de los Tribunales de comercio a un régimen democrático, y la consagración de la alternativa arbitral.

Palabras clave: Jurisdicción mercantil, Historia de la jurisdicción mercantil en Colombia, Tribunales de comercio en Colombia, Administración de justicia, democratización, Grupo de interés, Construcción de la nación.

Abstract

This is a description of the regulations applied to the commercial court, seeking first his features into three historical background of the colony; summaries of Indian Laws of 1677; the ordinances of Bilbao 1737, and the cedula of erection Cartagena consulate 1795 and in the Republic under the laws of 1824, 1833, 1836, 1852 and 1853 is set in the period, from 1494-1853 there was a continuous legislative innovation aimed at providing quickly to the administration of justice in commercial matters which has allowed us to identify policy tools into two camps i) Definition and Autonomy and ii) Procedural Step. The results of the Republican era have also demonstrated the regulatory adaptation of the Courts of trade to a democratic regime, and the consecration of the arbitration alternative.

Keywords: Commercial jurisdiction, History of commercial jurisdiction in Colombia, Commercial courts in Colombia, Administration of justice, Democratization, Interest Group, Nation-building.

CONTENIDO ABREVIADO.

Introducción

Capitulo 1. Contexto económico y jurídico del nacimiento de la jurisdicción mercantil en Colombia.

Capitulo 2. Antecedentes coloniales de la jurisdicción mercantil en Colombia. Rasgos de la jurisdicción mercantil en la España durante el periodo Austria en los Sumarios de 1677, y sus cambios, en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, y la Real Cédula del Consulado de Cartagena de 1795.

Capitulo 3. Los orígenes de la jurisdicción mercantil en la Naciente República.

Capitulo 4. Óbito de los Tribunales de comercio, Vigencia de los MASC, avistamiento del nuevo siglo.

5. Conclusiones. El arquetipo colonial de la jurisdicción mercantil, y los cambios republicanos. Innovación en pro de un mismo objetivo; la celeridad en los juicios de comercio.

Anexos.

Bibliografía

Tabla de contenido

Resumen ..... **IX**

Lista de figuras..... **XVI**

Lista de tablas..... **XVII**

Abreviaturas..... **XVIII**

Introducción **1**

Capitulo 1. Contexto económico y jurídico del nacimiento de la jurisdicción mercantil en Colombia..... **11**

1.1 Antecedentes Coloniales: Cartagena de Indias, en medio, del monopolio reglado Austria al libre comercio de las reformas borbónicas. 11

1.2 Contexto económico y jurídico en las nacientes repúblicas. *Apremiante necesidad de normas jurídicas para el desarrollo de la actividad económica en la naciente República.* 27

1.2.1 Contexto Económico del nacimiento de la Jurisdicción Mercantil. 28

1.2.2 Contexto Normativo del Nacimiento de la Jurisdicción Mercantil. 31

1.3 Conclusiones del contexto económico y jurídico. 47

Capitulo 2. Antecedentes coloniales de la jurisdicción mercantil en Colombia. Rasgos de la jurisdicción mercantil en la España durante el periodo Austria en los Sumarios de 1677, y sus cambios, en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, y la Real Cédula del Consulado de Cartagena de 1795. ..... **50**

2.1 Jurisdicción de los jueces letrados en la casa de contratación de Sevilla, conforme los sumarios de 1677. 52

2.1.1. Conclusión preliminar: la Jurisdicción mercantil de los jueces letrados hasta 1677. Lucha por establecer su especialidad, autonomía y celeridad. 61

2.2. La jurisdicción mercantil en el consulado de Sevilla, conforme los sumarios de Aguiar y Montemayor de 1677. 63

2.2.1 Conclusiones preliminares sobre la jurisdicción mercantil del Tribunal de comercio de Sevilla, integrado por un Prior y dos comerciantes: 69

2.3 La jurisdicción mercantil en las ordenanzas de Bilbao de 1737. 71

2.3.1 Conclusiones Preliminares. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, reiteración de privilegios e, innovación en búsqueda de la celeridad. 83

2.4 Nacimiento del consulado de comercio de Cartagena en el marco de las reformas Borbónicas..... 86

2.4.1 Conclusiones preliminares, la jurisdicción del consulado de Cartagena: Entre la continuidad y la innovación. 95

2.5 Conclusiones de los antecedentes Coloniales; el arquetipo de la Jurisdicción mercantil en el derecho Monárquico Español. 98

Capitulo 3. Los orígenes de la jurisdicción mercantil en la Naciente República. **..... 100**

3.1 Tipología de trabajos sobre la historia o sobre la jurisdicción mercantil colombiana. 100

3.2 Los orígenes de la jurisdicción mercantil en el congreso de la gran Colombia. 104

3.2.1 Primera Fuente: 1824. Debates de la Ley sobre Tribunales mercantiles en la cámara y senado de Colombia (la Gran Colombia de 1824). 105

3.2.2 Segunda fuente: Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el establecimiento de tribunales de comercio. 110

3.2.3 Tercera fuente: Ley del 29 de mayo de 1833. Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de la Provincia del Estado. 118

3.2.4 Conclusión preliminar: Primeras normas republicanas sobre jurisdicción mercantil, debate y proyecto de 1824, ley de 1824, de 1833, y de 1836. Mensaje del ejecutivo en 184, pronunciamiento del Consejo de Estado: Inicio y muerte momentánea de la jurisdicción mercantil. 124

3.2.6 Quinta fuente: Leyes del 04 de mayo de 1852 y del 16 de Julio de 1853. Últimas normas sobre jurisdicción mercantil. 128

3.3. Conclusiones preliminares Leyes sobre Tribunales de comercio en la era Republicana. Derecho Republicano democrático, poderes locales, garantías procesales, árbitros forzosos en materia probatoria, medidas cautelares. 132

Capitulo 4. Fin de los Tribunales de comercio, Vigencia de los MASC, avistamiento del nuevo siglo. 135

4.1 Cae el Telón para los Tribunales de comercio. 135

4.2 Referencias Constitucionales a la jurisdicción mercantil, y al arbitramiento en Colombia. 136

4.3 Conclusiones Prelliminares del Marco Constitucional: 139

5. Conclusiones. El arquetipo colonial de la jurisdicción mercantil, y los cambios republicanos. Innovación en pro de un mismo objetivo; la celeridad en los juicios de comercio. 141

5.2 Conclusiones Generales. El arquetipo colonial de la jurisdicción mercantil, y los cambios republicanos. Innovación en pro de un mismo objetivo; la celeridad en los juicios de comercio. 149

ANEXOS.

Anexo A: Debates en el Congreso de la Gran Colombia de la Ley que instauró los Tribunales de comercio en 1824. 153

Anexo B: Ley sobre Tribunales de Comercio del 10 de julio de 1824. 160

Anexo C. Ley del 29 de mayo 1833. Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en Todas las Capitales de Provincia del Estado. 164

Anexo D. Ley del 23 de mayo de 1836. Sobre Juicios de Comercio. 168

Anexo E. 1843 Negativa del Consejo de Estado a presentar proyecto de Ley sobre Tribunales de Comercio. 169

Anexo F. 1852. Debates en el Congreso de la Nueva Granada de la Ley sobre Tribunales de Comercio.AGN. 171

Anexo G. 1852. Ley sobre Establecimiento de Tribunales de Comercio y Sobre el Modo de Proceder en los Juicios sobre Negocios Mercantiles. 176

Anexo H. 1853. Ley del 16 de Junio. Sobre Tribunales y Juicios de Comercio. 183

Anexo I. Proyectos de leyes de contenido económico en el congreso de 1824.

Anexo J. Leyes de contenido económico en la Recopilación de la Nueva Granada.

Bibliografía 204

Fuentes históricas directas. 204

Bibliografía en General 206

Lista de figuras

Pág.

Ilustración 1-0-1 :“A plan of the city of Carthagena, 1772 Anonym”. 13
Ilustración 1-0-2 Rutas de la Carrera de Indias en 1700. 15
Ilustración 1-0-3 Rutas de la Carrera de Indias por periodos, Inicio, Apogeo y declive.... 16
Ilustración 1-0-4 Portada del Decreto del libre comercio Borbón de 1737. 20
Ilustración 1-0-5 Primer folio solicitud del Consulado de Comercio 1789 26
Ilustración 1-0-6 Tendencias legislativas en el Senado de Colombia 1824. 34
Ilustración 1-0-7 Proporción de Normas de Derecho Económico, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada..... 36
Ilustración 1-0-8 Tendencias en la creación de normas de Derecho Económico en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada 37
Ilustración 1-0-9 Temas sobre los que versaron las normas de derecho económico en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada 40
Ilustración 1-0-10 Tendencias legislativas en materia de Comercio Exterior en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. 41
Ilustración 1-0-11 Tendencias legislativas en materia de Relaciones Exteriores e en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. 42
Ilustración 1-0-12 Tendencias legislativas en materia de Hacienda Pública, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. 43
Ilustración 1-0-13 Tendencias legislativas en materia de Régimen Impositivo, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. 44
Ilustración 1-0-14 Tendencias legislativas en materia de Deuda Pública, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. 45
Ilustración 1-0-15 Tendencias legislativas en materia de fomento a las actividades económicas, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. 46
Ilustración 2-0-16 Portada de los Sumarios de Aguiar y Acuña de 1677. 52
Ilustración 2-0-17 Portada de las Ordenanzas de Bilbao de 1737. 72
Ilustración 3-0-18 Portada de la Gaceta de la Nueva Granada del 3 de junio de 1833.. 119
Ilustración 3-0-19 1 Portada de la Gaceta de la Nueva Granada del 3 de junio de 1836. 123

Lista de tablas

Pág.

Tabla 1 el arquetipo de la Jurisdicción mercantil en el derecho Monárquico Español. 98
Tabla 2 instrumentos para la celeridad en conflictos mercantiles, en el arquetipo de la Jurisdicción mercantil del derecho Monárquico Español.....144
Tabla 3 La jurisdicción mercantil entre la tradición y el cambio.....150

Abreviaturas

Abreviatura	Término
AGI	Archivo General de Indias, en España.
AGN	Archivo General de la Nación (Colombia)
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UN	Universidad Nacional de Colombia
Art.	Artículo
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Introducción

Jurisdicción mercantil y código de comercio.

Simbiosis entre el Derecho Adjetivo y el Derecho Sustantivo.

En los Tribunales mercantiles de los Consulados y Universidades de Mercaderes nacieron los códigos de comercio, como resultado de la consolidación en normas de la jurisprudencia proferida por las universidades de mercaderes conforme a la costumbre mercantil. Esto significó la fuerte unión entre el derecho procesal y sustancial, y la valiosa labor de la jurisdicción en la construcción del derecho. Es así como el derecho comercial reconociendo su fuerte origen consuetudianario le confiere a la costumbre mercantil un valor y prevalencia especial dentro de sus fuentes.

Así lo describe el jurista Lorenzo Mossa en su Historia del *Derecho Mercantil en los Siglos XIX y XX*, en el acápite dedicado a las fuentes del derecho comercial:

> ***"Libremente creado por el pueblo, en la espontánea vida del tráfico de las ciudades y del mar, el Derecho Mercantil nació, en todos los países de Europa, como un Derecho popular natural. El torrente creador se debió principalmente, a la costumbre y al uso, que se elevaron en el Derecho ciudadano a costumbres prácticas en los Tribunales de las corporaciones y que fueron reconocidos por los estatutos y por las obras jurídicas del renacimiento" (Mossa, 1948, págs. 115-116)***

En el ocaso colonial Colombiano la jurisdicción mercantil tuvo uno de sus inicios en los fugaces Consulado de Santa Fe y el de Cartagena, instituciones creadas por las reformas Borbónicas. Ya en la época republicana se instauraron los

Tribunales de Comercio en un momento de grandes innovaciones legislativas dada la necesidad del naciente Estado de establecer sus mojones institucionales y de reactivar la economía maltrecha por la campaña independentista, lo que representó la promulgación de una serie de normas encaminadas a regular la actividad económica y comercial. Es en éste contexto en que se implementan los Tribunales de Comercio con unos rasgos que significaron continuidad respecto del consulado de Cartagena y de las Ordenanzas de Bilbao que a su vez contenían rasgos del derecho indiano colonial. Sin embargo, las leyes que implementaron los emergentes Tribunales de Comercio efectuaron una seria de cambios para adaptarlos a un régimen republicano.

No obstante, los debutantes Tribunales de Comercio vivieron los avatares inherentes a los fuertes cambios constitucionales e institucionales, que determinaron su fin.

El presente escrito ubica los orígenes de la jurisdicción mercantil en la época de grandes cambios dentro de la naciente república proponiendo un relato histórico jurídico acerca de ésta institución que hoy se anhela y extraña por parte de los abogados cuando encuentran dificultades para explicar los asuntos comerciales, y por los comerciantes que en no pocas ocasiones prefieren la vía arbitral buscando una rápida administración de justicia. De tal forma que de las fuentes revisadas se observa con sorpresa que los comerciantes, los Estados y el legislador han buscando constantemente la celeridad en la administración de justicia desde las normas coloniales más antiguas como las Ordenanzas de Burgos de 1494 hasta las más actuales, lo que han redundado en la creación de órganos autónomos y especializados provenientes del propio gremio mercantil encargados de dirimir sus conflictos.

El presente estudio, en primer lugar destaca el contexto económico y jurídico de los cambios institucionales vividos en la República de Colombia para la época en que se instauraron los Tribunales de Comercio. Luego se describirán los rasgos

de la jurisdicción mercantil en sus antecedentes coloniales desde 1494 hasta el momento de la erección del Consulado de Cartagena en 1795. Posteriormente se reseñará el proceso legislativo que dio origen a la ley de 1824 que estableció Tribunales de comercio en la Gran Colombia. En seguida, se relata el desarrollo de la jurisdicción mercantil en la Nueva Granada a través de las Leyes de 1833, 1836, 1852 y 1853. Posteriormente, se ubican las normas constitucionales que durante el siglo XIX regularon la jurisdicción mercantil y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para terminar, se exponen unas conclusiones en las que se destacan los resultados encontrados.

Por último, en procura de aportar a los estudiosos, se efectúo un acápite de anexos con las fuentes históricas concernientes a las leyes de 1824, 1833, 1836, 1852 y 1853.

Aspectos metodológicos.

1) Teoría.

Jurisdicción.

Para el presente trabajo se acoge la definición estricta de jurisdicción propuesta por el Juristas Hernando Devis Echandía:

> ***"(…) por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden público, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener armonía y la paz sociales;" (Devis Echandía, 1993, pág. 77)***

De esta labor de administrar justicia por un órgano especializado, con los altos objetivos de declarar y tutelar el derecho y el orden público, el doctor Devis Echandía enseña que se desprenden los poderes que emanan de la jurisdicción: Poder de decisión, poder de coerción, poder de investigación, y poder de ejecución (Devis Echandía, 1993, págs. 81-83). Pues bien, el presente trabajo describe como desde las primeras normas coloniales y hasta los inicios de la

república el legislador estuvo innovando continuamente en la búsqueda de una administración de justicia célere en materia mercantil por medio de la implementación de una jurisdicción propia, encarnada en órganos especializados (consulados o Tribunales de comercio) con delimitación y autonomía expresa y con poderes y atribuciones implementadas para lograr tan alto objetivo: la defensa de derechos y la armonía social.

Teoría Universal del Estado.

La presente descripción del nacimiento de la jurisdicción mercantil en Colombia se enmarca dentro la Teoría Universal del Estado propuesta por Bernd Marquardt, que sintetizaremos ([1]) asimilándola con fines expositivos a la Larga, Mediana y Corta Duración expuesta por Fernando Braudel, entendidos no meramente como periodizaciones temporales sino como segmentos conceptuales diferenciados por sus sistemas constitucionales de gobierno: A gran escala, los cambios latinoamericanos se enmarcan dentro de las oleada de la revolución ilustrada e industrial que en el mundo transformó a las sociedades tradicionales en post-agrarias dentro de la época de cambios constitucionales modernos de 1775- 1825. En el mediano plazo, en Latinoamérica, las primeras olas y fases de cambios nos permiten destacar el periodo 1810-1847 significativo de las reformas del liberalismo ilustrado. A nivel de acontecimiento o corto plazo, se observa la formación de seis Repúblicas ilustradas que adoptaron un modelo de Estado liberal Constitucional, profundizando en Latinoamérica los cambios mundiales en temas como: Democracia representativa-Sufragio Universal-, Justicia Constitucional -División de Poderes-, Derechos Fundamentales, Libertades Económicas. (Marquardt, 2009, págs. 15-16, 33-36, 66, 74). Pues bien, en materia de jurisdicción mercantil Colombiana, buscamos identificar las

[1] La Teoría Universal del Estado reúne mucha información y explica los cambios caracterizando las etapas propuestas, como se sintetizó al extremo recomendamos que los lectores revisar la obra de Bernd Maquartd Teoría Universal del Estado.

innovaciones y/o continuidades que se dieron en éstos tiempos de cambios Estatales Mundiales, Latinoamericanos y Colombianos.

2) Método.

Este escrito ubica y analizar los inicios de la jurisdicción mercantil en Colombia conforme las fuentes históricas halladas.

Para lograr éste objetivo adoptamos las advertencias metodológicas expresadas por el profesor Almonacid; a) Estudio del derecho comercial como relevante en la vida social, b) Prioridad en el estudio local de las normas colombianas como paso previo a establecer posibles influencias extranjeras, c) Evitar criticar de manera irreflexiva el proceso de recepción y adaptación jurídica, d) Necesaria reconstrucción de los contextos de producción normativas. Para lograr un mejor conocimiento de nuestro derecho, e) Todos estos aspectos encaminados a observar el derecho colombiano en su autonomía relativa. (Almonacid Sierra, 2007, págs. 174, 178-182,190,191, 202)

3) Metodología.

Dentro de un enfoque multidisciplinar de historia del Derecho Comercial y Económico, se busca hacer la historia de la jurisdicción mercantil y su desarrollo en Colombia, ubicándola en el marco de una Historia Universal del Estado, pero dando prioridad al espacio local, a las evidencias empíricas o fuentes históricas directas que se reúnen en éste trabajo como insumo para la reconstrucción de la historia de los intercambios culturales con el pensamiento Europeo, entendido éste como referente cultural y no limitado al aspecto geográfico- político, y recordando que los imperios y sus formas de pensamiento surgen en la interacción con las colonias. En nuestro caso, se trata de la historia de los procesos de adaptación jurídica que surgen en la creación de la República que buscaba distanciarse del imperio Español en el ámbito específico de la

jurisdicción mercantil, implementando procesos de recepción e innovación jurídica comunes a la redacción de las leyes en el mundo entero, proceso que fue influenciado por contextos políticos y económicos específicos. Algunas de éstas pautas metodológicas han sido reseñadas por Thomas Duve al referir la orientación de la historia del Derecho Europeo en un contexto Global: (Duve, 2013, págs. 3-6, 19, 20-23).

4) Pautas históricas.

El relato histórico, se elaborará basado en fuentes primarias, conforme los siguientes parámetros:

a) Materia de estudio, Orígenes de la jurisdicción mercantil en Colombia;

b) Área geográfico política, la Gran Colombia y la posterior Nueva Granada. Al respecto es necesario precisar los siguientes periodos de la evolución política del país:

GRAN COLOMBIA: ***1819 a 1831.***
NUEVA GRANADA: ***1832 a 1858.***
CONFEDERACIÓN: ***1858 a 1863.***
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA: 1863-1886

Como se puede apreciar, en los inicios, el Estado Colombiano pasó por cuatro formas de organización política y territorial. Se destaca el periodo comprendido entre la Gran Colombia a la Confederación donde dichas formas cambiaron, por lo menos, tres (03) veces en cuarenta y cuatro (44) años. Es decir, la jurisdicción mercantil surgió en una época de turbulentos cambios institucionales.

c) Delimitación temporal:

Desde el punto de vista de la organización política del país, el tema objeto de estudio abarca desde la Gran Colombia 1819 hasta el inicio de la Confederación.

Desde la perspectiva de las normas que instauraron la jurisdicción mercantil, el estudio versa sobre el fragmento comprendido desde la expedición de Ley sobre tribunales de comercio de 1824 y hasta el año de 1858, cuando éstos se eliminan de le legislación nacional.

Desde una perspectiva más amplia, referida a los cambios institucionales del Estado Colombiano, se sugiere el periodo comprendido desde la independencia de 1819 hasta la Confederación de 1858.

Además, en el tema específico de la jurisdicción mercantil se revisan algunos antecedentes comprendidos desde las Ordenanzas de Burgos de 1494, los Sumarios de Leyes de Indias de 1677, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y la Real Cédula del Consulado de Cartagena de 1795

d) Como contexto o trama narrativa, se denotarán los contextos económico y político en que se dieron estos cambios.

5) Métodos cualitativos.

Conforme a los métodos cualitativos de indagación, para la reconstrucción de los contextos se adoptará el parámetro de *saturación teórica* conforme al cual las búsquedas bibliográficas se culminan cuando no se obtiene nueva información. Para el establecimiento de tendencias en la legislación se usaran herramientas cuantitativas encaminadas a organizar la información, específicamente, clasificando las normas en categorías generales y posteriormente, agrupando éstas categorías generales en categorías comunes. Por último, en un nivel mayor de abstracción, estableciendo una codificación que permita establecer categorías axiales. (Flick, 2004, págs. 193,197)

6) *Hipótesis*.

Se plantea como *hipótesis* que el origen de la jurisdicción mercantil en Colombia obedeció a la apremiante necesidad de consolidar el naciente Estado y recomponer su economía, y en consecuencia, responde a necesidades prácticas y políticas, lo que se ve en el desarrollo legislativo y en la consagración de normas en los temas más vitales para la República tales como la resolución de conflictos en materia mercantil, seguridad de la inversión y cumplimiento de los contratos.

7) Objetivos.

Como *objetivo* se persigue describir la historia de la jurisdicción mercantil en Colombia visibilizando escenarios de desarrollo legislativo en el periodo estudiado, ubicando los debates y las normas que establecieron sus inicios. Se busca proponer a los interesados escenarios de indagación, en un tema que es inmenso, pero que no se ha tratado a profundidad por los Abogados que se dedican a la labor histórica. Por ello, dentro de sus alcances, éste texto busca organizar la información ubicada en las fuentes histórico y jurídicas para fomentar el proceso de creación de conocimiento respecto de los orígenes de la jurisdicción mercantil en Colombia en el Siglo XIX y sus connotaciones en el siglo XX.

Advertencia al Lector. Declaración de los Alcances y limitaciones del Texto.

Invito al lector que asuma la presente obra con una mezcla de curiosidad, proactividad y desconfianza. Éste trabajo ubica fuentes históricas y crea un relato basado en ellas, relato que como lo advierte Paul Veyne no es el único posible, no es la historia oficial, no es un dictum inamovible y no puede reemplazar el pasado. Simplemente se ubican y

proponen fuentes y relatos. Si los lectores con estas fuentes pueden proponer otros relatos o perspectivas se habrá aportado un grano de arena.

En pro de ese aporte y de ese objetivo se ha decidido priorizar y revisar el estudio normativo, tarea que no ha sido abordada por los estudios sobre la historia de la jurisdicción mercantil en Colombia. Por ello éste trabajo sólo busca destacar rasgos, pero no establecer periodos precisos, ni conclusiones inamovibles, el sólo hecho de encontrar y transcribir las fuentes ha sido una labor que espero pueda apoyar a los lectores y futuros investigadores, la labor de ubicar las fuentes históricas y sistematizarlas es ya un aporte para el progreso de nuestro nivel de conocimiento en éste tema, pero además el estudio de las fuentes históricas directas ofrece en la presente obra muchas posibilidades de conocimiento acerca de la historia de la jurisdicción mercantil Colombiana.

Por último, se precisa que las fuentes históricas están transcritas buscando conservando el Español del Siglo XIX, pata mantener la particularidad del idioma de la época y para evitar posibles distorsiones, es por ello que aparentemente aparecen palabras erróneas, pero que en realidad corresponden al idioma y ortografía del siglo XIX.

Capitulo 1. Contexto económico y jurídico del nacimiento de la jurisdicción mercantil en Colombia.

1.1 Antecedentes Coloniales: Cartagena de Indias, en medio, del monopolio reglado Austria al libre comercio de las reformas borbónicas.

1.1.1 Cartagena, la llave de tierra firme de las colonias hispánicas.

La ubicación de Cartagena cerca al Itsmo de Panamá, a las Antillas en el mar Caribe y al norte de Sur América, aunada a la conformación geográfica de su bahía que facilitaba la fortificación de la plaza y su posibilidad de defensa por pocos hombres, hicieron de éste puerto un sitio estratégico para la Corona Española. Así lo describe en 1789 Francisco Silvestre, al señalar:

> *"Es plaza de armas y como la llave de la Tierrafirme. Es la más fortificada del Virreinato, tiene inmediato el castillo de San Felipe de Barajas o San Lázaro, que reducido antes a un fuerte, o caballero que estaba bien defendido con sólo cincuenta hombres, como el experimento Vernon con vergonzoso escarmiento en el tiempo del Señor Eslava,(…)Siendo la entrada para su segura bahía desde la fundación de Cartagena el canal que se llama Bocagrande…donde últimamente se construyeron dos buenos castillos, que defienden su entrada." (Silvestre, 1789, 1). (subrayado fuera de texto.)*

Y lo reitera Antonio Vidal Ortega en el año 2004, al ubicar a Cartagena dentro de los principales puertos coloniales junto con Portobelo, Veracruz, y la Habana. Puertos que remiten a la creación en 1564 de la ruta comercial que atracaba en la heróica en esos días destinada a *Nombre de Dios* con el nombre de *Flota de Tierra firme*:

> *"Dos poderosas razones intervinieron en que la ciudad se convirtiera en el puerto terminal de las flotas destinadas a Nombre de Dios- Portobelo; en primer lugar, la posición de Cartagena en el Caribe y por lo tanto en las rutas comerciales atlánticas, que tienen más que* ***ver*** *con el valor intrínseco de su puerto que con el desarrollo interior del Nuevo Reino de Granada, posterior a este hecho. Excelencia portuaria que se halla confirmada por la escasa proporción de pérdidas, teniendo en cuenta la importancia del tráfico desarrollado. Contra el mal tiempo y el enemigo, la protección de la bahía era perfecta. La frágil posición de los fondeaderos del istmo, debida a la precariedad de las condiciones para albergar un puerto naval importante redundó en Cartagena. El desarrollo del istmo y su complejo portuario fue impensable sin ésta, su guardiana y defensora.*
>
> *En segundo lugar, su situación natural agilizaba la conexión con la península, ya que las corrientes de vientos alisios condicionaban una navegación cómoda, relativamente rápida y segura. La ciudad se convirtió además en el punto de partida de la ruta a las costas centroamericanas, y desde muy temprano se supo que era obligado regresar a Cartagena desde el golfo del Daríen, a fin de tener vientos y corrientes de través, para cruzar el Caribe hacia las islas del norte y proseguir la larga navegación hacia España. Camino de mar que fue por más de dos siglos el rumbo oficial de las flotas de la Carrera de indias. Cartagena de indias a finales del siglo XVI, como estratégico puerto comercial de las rutas oceánicas, pasó a ejercer funciones de control fiscal, administrativo y militar, complementándose la actividad de vigilancia del comercio con el aumento del mercado local de la ciudad"*(Vidal Ortega, 2004, págs. 6-7) *(subrayados fuera de texto)*

Destacamos en consecuencia, la ubicación de Cartagena en el mar Caribe como puerta de la ruta transatlántica, la excelente protección que daba la bahía, la ayuda y protección que ofrecía para el desarrollo de los puertos en Panamá (Istmo) dado que la plata proveniente de Argentina y Potosí llegaban a panamá, atravesaba el Istmo y se ponían a fiel recaudo en la Heróica en espera de la ruta transatlántica para su remisión a España. Estos aspectos geopolíticos le concedieron a Cartagena de Indias funciones de Control Fiscal, Administrativo y de Vigilancia del comercio.

El mapa que se observa a continuación, se propone al lector no como descripción geográfica precisa, sino como representativo del ideario que un extranjero podía tener de la ciudad de Cartagena como sitio fortificado, nótese el detalle de las murallas.

(Pasa figura a la siguiente página)

Ilustración 1-0-1 :"A plan of the city of Carthagena, 1772 Anonym"**.**

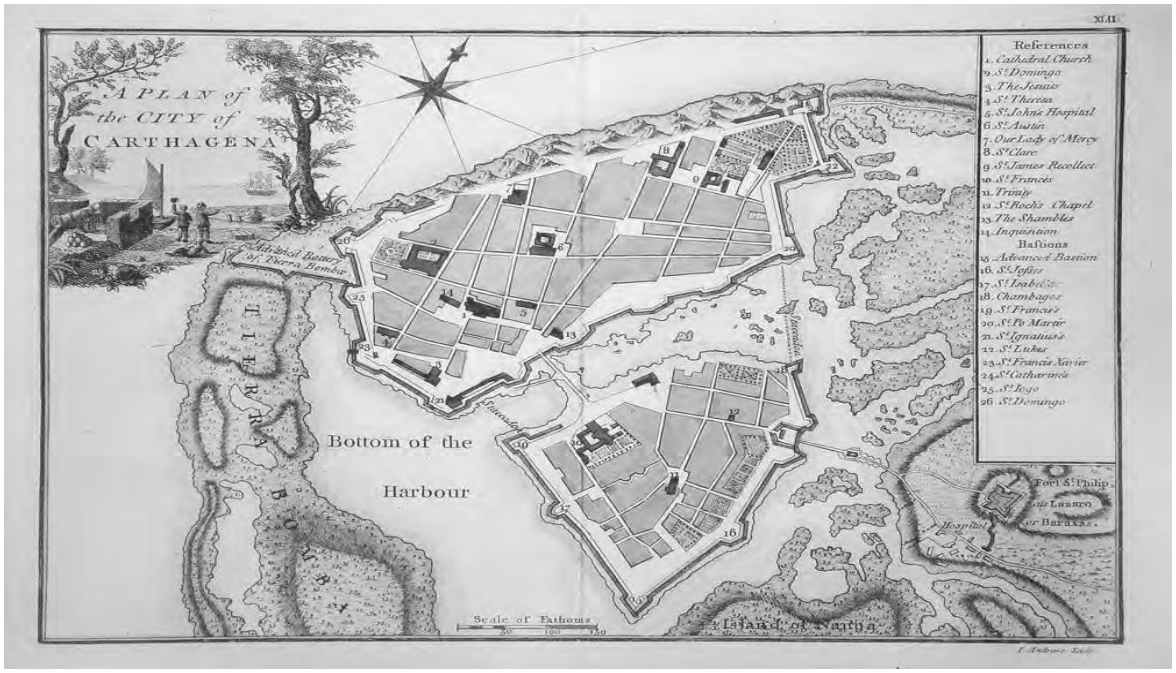

Fuente: Anónimo (1772) Tomado de, Geografía en la independencia, Colección Bicentenario, Ministerio de Educación Nacional República de Colombia.

1.1.2 Rutas comerciales transatlánticas que arribaban a Cartagena de Indias.

De esta forma el monopolio que impuso España para el comercio con sus dominios de ultramar organizado por medio de rutas marítimas denominadas *"Carreras de indias"* tenía como uno de sus principales puertos de tierra firme el de Cartagena desde el cual partía una ruta de comercio que se unía en Cuba a la caravana proveniente de Veracruz (México) para emprender el regreso a España. Estos convoyes hacían la misma ruta de regreso España-América cada año, partiendo la de Cartagena cada agosto, hasta que cerca a 1740 se cambió al

sistema de Navío Registro, que consistía en el registro en el puerto de la partida de buques que viajaban independientemente de los convoyes. (Sourdis, 1990, págs. 11-12).

En consecuencia el monopolio reglado de España se fundamentó en el denominado sistema de puertos únicos, en nuestro caso, Sevilla, Cádiz-Cartagena, con arreglo al cual los comerciantes que viajaban anualmente desde España vendían sus productos en las ferias de Cartagena y Portobello, concurriendo al intercambio los comerciantes de Perú, Quito y la Nueva Granada:

> "Cartagena, debido a su posición de terminal para las flotas transatlánticas y, por ser el lugar de residencia de comerciantes involucrados en negocios de importación y de exportación y *principal* base administrativa y militar de la Costa Atlántica, se convirtió en el centro principal de la organización del comercio de España." (Mac Farlane, 1983, pág. 44)

También concurrían al puerto los comerciantes de las ciudades del interior como Monpós, Honda, Popayán, Medellín, Santa Fe de Antioquia y Santa Fe de Bogotá (Mac Farlane, 1983, págs. 43-44). A ésta feria de Cartagena concurrían dos tipos de comerciantes, los cargadores que venían con las flotas y los mayoristas ubicados en el puerto. (Malagón Pinzón, 2001, pág. 58).

Los siguientes mapas describen la carrera de Indias conforme a los productos transados en el año de 1700, así como a sus periodos de Inicio, Auge y Decadencia. Nótese en las convenciones las áreas de influencia Imperiales Británicas ó Españolas, los principales productos comercializados como plata, oro, tabaco, azúcar, cueros y los lugares por los que transitaban las rutas. De igual manera, las principales rutas, entre otras, la que provenía del sur del continente, iniciando en Argentina, pasando por el Perú., para llegar a México o a Panamá. Así mismo, nótese que el comercio también manejó el tráfico de esclavos provenientes de África.

Ilustración 1-0-2 Rutas de la Carrera de Indias en 1700.

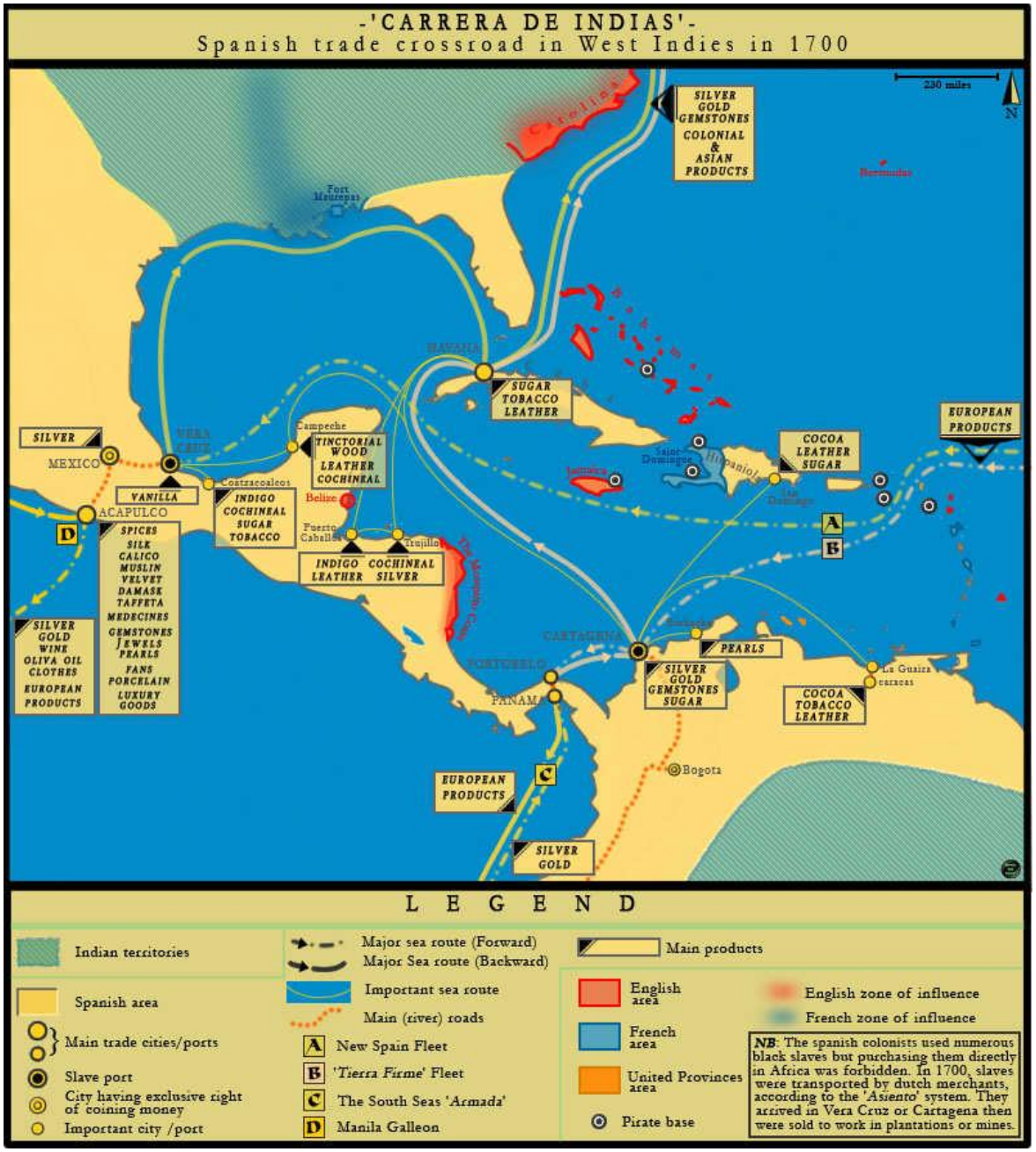

Fuente: http://aworldofmaps.free.fr/en/index.php?showimage=3 consultada el 20 de junio del 2014.

El anterior mapa describe en detalle el tráfico proveniente del sur que luego atravesaba el Istmo para llegar a Cartagena y reemprender el regreso a España.

Ilustración 1-0-3 Rutas de la Carrera de Indias por periodos, Inicio, Apogeo y declive.

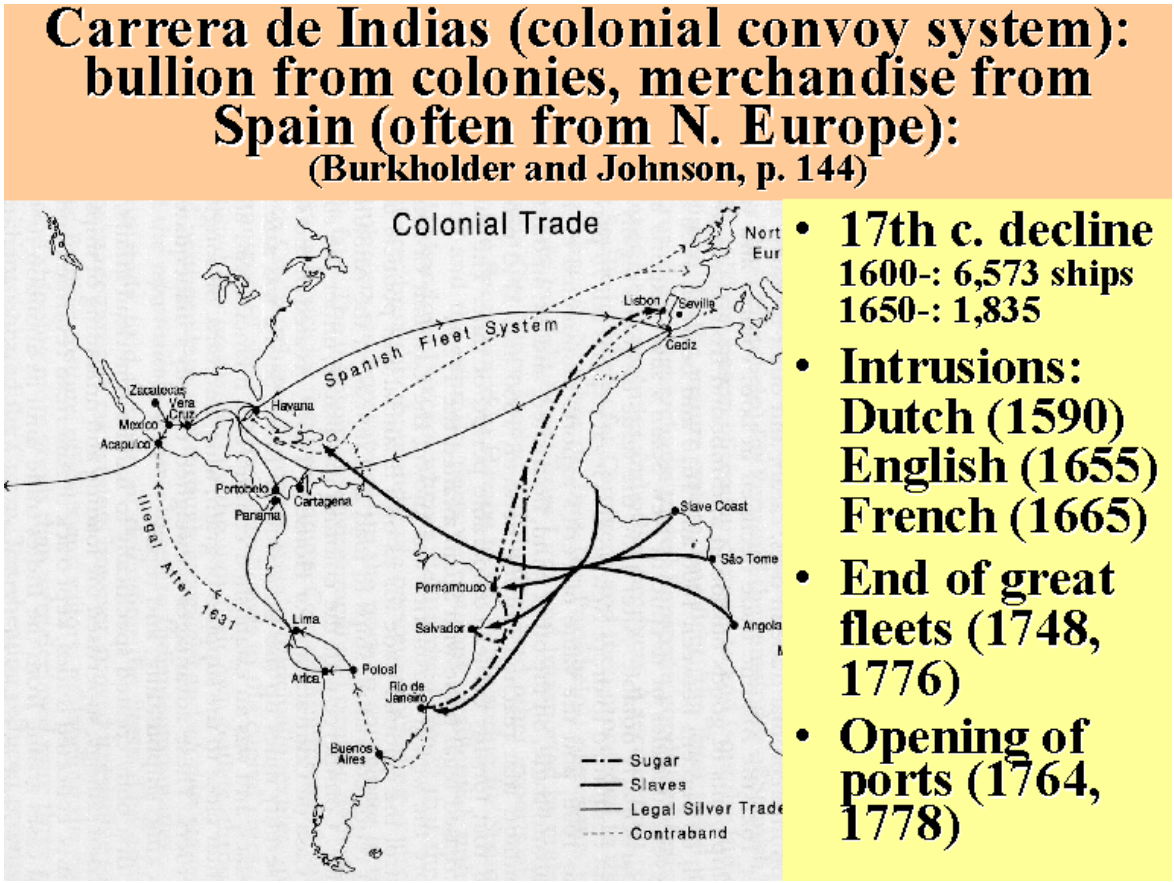

Fuente: http://www.hist.umn.edu/~rmccaa/colonial/hacienda/sld004.htm. Consultada el 20 de junio del 2014.

Irónicamente, aunque Cartagena comunicaba a América del Sur con el Mundo, el comercio con el interior era sumamente difícil, es así como el tráfico de mercancías de España a Cartagena era más fácil que el de Cartagena con el interior. Como afirman Marco Palacios y Frank Safford, las cordilleras y altiplanicies que cruzan el país lo dividieron económica, cultural y políticamente. Los caminos en que se aventuraban las rutas comerciales surcaban montañas y pantanos que hacían del recorrido una osada aventura sobre todo en invierno

(Palacios & Safford, 2012, págs. 14-15). Por ello, el río magdalena ([2]) con su "fácil tránsito de bogas" cobra importancia como la principal arteria que se interconectaba con una serie de caminos que atravesaban el territorio tales como los de Opón, Carare, Otro Mundo, así como los senderos que comunicaban con los puertos de Santa Martha, Cartagena, Túmaco, Veraguas, Chagres en el Itsmo (hoy Panamá).

1.1.3 Orígenes del Imperio Español - Monopolio Reglado y Jurisdicción Comercial. Cartagena puerto emblemático del Monopolio comercial Español.

De tal suerte que en la colonia, Cartagena fue un lugar estratégico para el monopolio comercial Español que inició desde la aventura de Cristobal Colon financiada por un Reino dividido, que recién había logrado unificar las Coronas de Castilla y Aragón y que apenas hacía un año (1491) había sido para ellos el dichoso primero en que el último moro dejó España. La Conquista de América en 1492 permitió al pequeño Reino Insular convertirse en el Imperio donde nunca se ocultaba el sol debido a sus dominios en América y Filipinas. El apoyo de los Reyes Católicos al avezado navegante se reguló por medio de un contrato conocido como las capitulaciones de Santa Fe, firmadas el 17 de abril de 1492, estableciendo, entre otras cosas, el Monopolio comercial de los Reyes Católicos en las nuevas tierras. (Cruz Barney, 2001, pág. 19)

[2] En el presente año (2014), dentro del plan de desarrollo de las vías de comunicación en Colombia se anunciaron las obras encaminadas a permitir la navegación del rio Magdalena en un trayecto de 900 KM, hasta puerto Salgar Antioquia.

Éste monopolio, durante la Dinastía Austria que gobernó al Imperio Español en su apogeo de 1506 a 1700 ([3]) se concretó con el sistema de puerto único y monopolio reglado. El control del puerto de Cadíz desde los inicios de la colonia significó la instalación de aduanas, el derecho del diezmo en el tonelaje para la corona así como el impuesto al comercio del Quinto Real, entre otros. Así, la política Monopolística de la Casa Real Austria se concretó con la creación de la Casa de Contratación de Sevilla en 1503 ([4]) entidad encargada de regular el comercio con las indias occidentales y con la misión de lograr su monopolio comercial por medio de las siguientes funciones: concesión de licencias de viaje, inspección de barcos y mercancías, regulación del tránsito de naves, cobro de impuestos y administración de justicia (Cruz Barney, 2001, págs. 20-22).

Respecto de la administración de justicia en asuntos mercantiles, las Ordenanzas de Sevilla de 1510 establecían la exigencia de órganos colegiados para resolver las controversias, aunada a la Real Provisión que en 1511 le confirió a ésta Casa de Contratación la total jurisdicción civil y penal en todo lo relacionado al comercio, con arreglo a las Ordenanzas de Burgos e instaurando los Jueces de Contratación. En 1531 se crea el Consejo de Indias, en 1539 la jurisdicción de la Casa de Contratación de Sevilla se convierte en privativa para asuntos comerciales, consolidando en todos sus aspectos la ruta de *Carreras de Indias*, en 1583 se transforma en Audiencia con una sala de gobierno y otra de justicia (Cruz Barney, 2001, págs. 25-26). -

Este monopolio reglado como mecanismo de intercambio comercial extractivo, fue la principal herramienta de un modelo de gobierno colonial que significó la ejecución de una alianza entre la Corona de Castilla y Aragón en las

[3] En 1700 muere Carlos III "el hechizado", el último Austria que gobernó a España sin dejar heredero al trono y causando la guerra de sucesión que instauró a la Casa Borbón que ha reinado desde 1700 hasta nuestros días.
[4] Sevilla conservó el liderazgo de puerto único hasta 1717 cuando lo traslada a Cadíz.

contrataciones de Santa Fe ([5]) con la iglesia católica y la posterior continuidad bajo la casa Monárquica Austria que con mano fuerte gobernó las colonias, restringiendo su desarrollo y gobierno autónomo. En el plano del derecho comercial es representativo del monopolio reglado; i) únicamente los comerciantes registrados en la Casa de Contratación de Sevilla y la Compañía de Indias Occidentales podían comerciar con las colonias, ii) la necesidad de registro de los comerciantes para el desarrollo de la actividad mercantil, medida aunada a la, iii) exigencia de la nacionalidad española para comerciar ([6]) (sistema subjetivo), iv) la necesidad de licencia real para la conformación de sociedades, v) la sujeción a la jurisdicción Española de los conflictos mercantiles.

1.1.4 El Consulado de Cartagena en el marco de las reformas borbónicas.

Uno de los primeros cambios implementados por las reformas borbónicas fue el traslado de la sede de la Casa de Contratación de Sevilla a Cádiz en 1718; así mismo, en 1748 y 1749 se le suprimen las facultades jurisdiccionales respecto de los cargadores, dado que los problemas entre comerciantes ahora eran asignados a la jurisdicción del Consulado de Sevilla. La Casa de Contratación de Sevilla y su Consulado (ya con sede en Cádiz) perderían definitivamente las facultades jurisdiccionales el 12 de octubre de 1778 con la promulgación del conocido decreto Borbón del libre comercio que, entre otros cambios, asignó estas funciones a los juzgados de arribadas y nuevos consulados de cada puerto que surgían, como el Consulado de Cartagena (1795). (Cruz Barney, 2001, págs. 32-34)

---

[5] Las capitulaciones de Santa Fe firmadas en preexistentes a la conquista, nos indica que en la colonia el Derecho preexistió a los otros elementos del Estado, población, territorio,etc.

[6] Que excepcionalmente se moderó con la permisión del comercio de esclavos por parte de buques y comerciantes ingleses a consecuencia de la pérdida de la guerra con el imperio británico, y la firma del tratado de Utrecht 1713.

Ilustración 1-0-4 Portada del Decreto del libre comercio Borbón de 1737.

REGLAMENTO

Y

18170

ARANCELES REALES

PARA

EL COMERCIO LIBRE

DE ESPAÑA

A

INDIAS

de 12. de Octubre de 1778.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Fuente: Buscado en internet, Biblioteca Nacional de Maestros Argentinos.

De 1720 a 1778, las reformas Borbónicas introdujeron cambios como la supresión de derechos reales, el establecimiento de zonas de libre comercio, la reducción de impuestos, la libre navegación, desgravación de productos y se simplifica la

administración (Cruz Barney, 2001, págs. 36-37). En 1778, el decreto de libre comercio es el momento culmen de las reformas borbónicas, habilitando muchos puertos en España y las colonias, creando *"un área para el intercambio comercial sujeta a regulación jurídica uniforme, con especial atención al intercambio recíproco dentro del área indiana"* (Cruz Barney, 2001, pág. 38). En el aspecto jurisdiccional mercantil, como ya se indicó, los consulados ([7]) que nacieron con las reformas borbónicas en los diversos puertos asumieron esas funciones jurisdiccionales por medio de sus Tribunales especializados de comercio en los cuales, por regla general, no intervenían abogados y, a su vez el arbitraje jugó un papel esencial dada la necesidad de resolución rápida de los conflictos, (Cruz Barney, 2001, pág. 40).

El historiador Anthony Mc Farlane, al narrar en detalle el devenir del gremio comercial en Cartagena proveniente de España, diferencia los comerciantes residentes en Cartagena de los itinerantes, pero los dos, en su gran mayoría de origen Español dada la necesidad de agentes o socios de confianza para realizar negocios y depositar mercancías a miles de millas de distancia. Es así como las principales dificultades del comercio, además de las tormentas, la piratería y el contrabando, era el difícil acceso a la administración de justicia y demorado cobro de deudas afectando la reputación y capacidad de trabajo, lo que reforzó la confianza en los Tribunales españoles y las fianzas dejadas en la península como garantía de las mercancías entregadas para su comercio en las Indias occidentales. (Mac Farlane, 1983, págs. 48-50)

[7] De los consulados Españoles se destacan; el de Burgos creado en 1494, Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla creado en 1543, Consulado de Bilbao *(Consulado Casa de la Contratación, Juzgado de los Hombres de Negocios de Mar y Tierra y Universidad de Bilbao)* creado en 1511 con influencia en los puertos de Cádiz, Sevilla, Canarias, y Lisboa, y cuyas ordenanzas de 1737 son de vital importancia para nuestro estudio por cuanto rigieron formalmente en Colombia desde la instauración del Consulado en 1795 hasta el 1º de Junio de 1853 día en que se promulgó el primer código de comercio.

A pesar de los beneficios del monopolio comercial, el imperio Español afrontaba grandes crisis, lo que aunado al cambio de monarquía de la Casa Austria a la Borbón significó la implementación de una serie de reformas impulsadas por esta casa francesa, las cuales recibieron el nombre de Reformas Borbónicas. Dichas medidas estaban encaminadas a reactivar el comercio transatlántico para lo cual otorgaron una autonomía relativa a las colonias en su gobierno y jurisdicción. En el aspecto comercial, las reformas borbónicas significaron el cese del monopolio comercial y la búsqueda de impulso a la industria en las colonias. Los comerciantes criollos cartageneros comprendieron el momento y no tardaron en solicitar la apertura del libre comercio con la metrópoli y la instauración del Consulado de Cartagena, peticiones lideradas por el comerciante José Ignacio de Pombo y concedidas por la Corona Borbón.

Por considerarlo de vital importancia para el tema tratado, a continuación se transcriben fragmentos de la petición de creación de un Consulado con su respectivo Tribunal de Comercio, petición elevada por los Señores D Lazaro Maria Herrera, y D Jose Ignacio Pombo al Señor Antonio Caballero Virrey, en ese momento Ex Virrey de Santa Fe, quien a su vez, por carta del 26 de marzo de 1789, trasladó la petición al Conde de Floridablanca noble español que gestionó la petición ante la Corona logrando la instauración del consulado en 1795.

EL documento que se transcribe a continuación es la carta del 26 de marzo de 1789 remitida por el Ex Virrey Antonio Caballero al conde de Floridablanca, en la que se adjunta la petición de los comerciantes Pombo y Herrera. La versión digital está en el portal web del Ministerio de cultura Español relativo al Archivo General de Indias:

> ***"Folio 1.***
> ***EXMO. SEÑOR.***
>
> ***Despues que remitirá a v. e. mi informe general del estado del Reyno , se presentò a mi sucesor el Comercio de Cartagena , pretendiendo la ereccion de Consulado; y en apoyo de esa solicitud, alejó los documentos que há tenido y –compruevan- que en cada año desde el de 1784 han salido para España en plata, oro, y frutos provinciales***

la cantidad de 2.345.542 (p) (6 n) y que han entrado en efectos 2.135.6º ; girandose en un año comun quatro millones y medio; según se acredita en los -indirianos-

Folio 2.

Los Estados -qe- produjo; siendo estos unos –irretragables- comprobantes, de lo que yo he dicho en mi citado informe, tengo el honor de incluirlos a V.E. como un apendice, -qe- corrobora la actual prosperidad del Reyno, y –qe- es subseptible de mayores crecer y ventajas, con el Palo de tinte, el Té de Bogotá, Nuez Moscada, Quina, y otras preciosas producciones, -qe- se han descubierto en el tiempo demi gobierno.

Dios –que- a v.e. muchos años como
deseo. Turbaco cerca de -Cartagna- 26 de marzo
de 1789.
Sor
Exmos. Conde de
Floridablanca.

Folio 3.

Copia.

Exmo Señor

D Lazaro Maria Herrera, y D Jose Ignacio Pombo, diputados del comercio de esta ciudad , con la mayor veneración ante v.e. parecemos y decimos: que quando el comercio del Reyno, -qe- tiene su asiento en esta plaza, donde se hacen las ferias po. Mayor, pudiera estar floreciente, como en otras partes de America, y europa, gozando las prerrogativas, aumentos, y esenciones, qe corresponden a un cuerpo, qe los mejores politicos miran como alam de los Reynos, defensa delos soberanos y nervio del estado, se halla reducido a una melancolica constitución, sin los creses deqe en lo general es susceptible, ni las ganacias, qe pudieran lograr los individuos, qe lo componen, consistiendo mucha parte de esta lastimosa decadencia, y carecer de los aumentos deqe es capaz, en no tener una cabeza o tribunal –privatibo- -miratibo-, como lo hay en los otros dos Reynos del Perú, y Nueva España, que atendiendo a sus particulares intereses en la conservación de los fueros delos negociantes, sin sujetarlos alas molestas ritualidades de los juicios ordinarios sino solo atenta a la buenafe, y verdad, que son los dos polos, qe sostienen el credito, la reputación de los comerciantes, estendieran sus miras ala incremento de la Industria, y Agricultura, de qe dimana la mayor felicidad de los pueblos.

Folio 4.

Entre los varios objetos dignos dela atención de v.e. para ver logrados sus loables deseos en el fomento, y prosperidad del Reyno ninguno otro es mas recomenadable, qe el comercio de esta Ciudad, y nada le ineteresa a este tanto para simentar sus aumentos, activar el comercio, y dar calor ala industria, y Agricultura como la creación formal de un tribunal de consulado compuesto de un Prior, y dos consules –electibos- de su mismo cuerpo con las facultades, y Iurisdicción, qe conceden las leyes municipales alos de Lima, y Mexico para el conocimiento de todas las causas, qe dependan de contratos, riesgos, averias, y demas que ocurran entre compañeros,

factores, y encomenderos, pues aunque desde el años de 1760 se erigio en la ciudad un Tribunal de Comercio compuesto del Gobernador y dos socios, estos solo han entendido en los asuntos ludiciales, y Mortuorios de los comerciantes pero no se ha cuidado de propagar el comercio, prescribir reglas -pa dis- aumentos, fomentar la agricultura, y la Industria en los Frutos conocidos, y en otras producciones, qe por falta de actividad estan sepultadas en el olvido, y pueden ser unos ramos de Agricultura, y Comercio si se estimula alos cosecheros por medio de premios qe les exite a trabajar en ellos.
La importancia de los Tribunales de Consulado, y su necesidad para el mayor bien del comercio, de la –R (real)- Hacienda, y –a- los pueblos es tan patente, qe se tienen por ocioso encarecerla. El Señor D Felipe segundo considerando quanto convenia
Folio 5.

(…)

En estos tiempos mas ilustrados y felices pa la nacion, por las libertades concedidas alos negociantes en el reglamento. Se ha creado nuevamente e Sevilla, Malaga, la Coruña, Santander, y Canarias, como se reconoce en los papeles publicos, y es uno de los mas apreciables privilegios del comercio. En todas las Republicas bien

Folio 6.

Gobernadas, dice el Señor Solorzano lib 6 cap 14 (tit) 22, es laudable disposición el darles a los comerciantes, y mercaderes Jueces particulares, qe se elijan todos los años entre ellos mismos para mirar, consultar, componer, y disponer todo lo qe a su colegio, y ala Universidad del comercio entendiesen ser conveniente.

Las ventajas, qe en todas ocaciones ha conocido el comercio de esta Plaza sele seguirían en la creación de un tribunal propio, y privativo compuesto de individuos de su cuerpo, redimiendo los perjuicios, vejaciones, y atrasos qe en el año de 1760 quando gobernaba est Reyno el Exmo Señor D Jose de Solis, la ereccion de un tribunal. De Comercio. Y entonces por decreto -23- de marzo del citado año, se formo el qe ha havido, compuesto del gobernador, y dos socios individuos de todas las demas Justicias, delos asuntos, diferencias y pleytos, qe ocurriesen entre mercader y mercader, siendo sus providencias apelables solo pa el Super Gobierno de v.e. declarandose al mismo tiempo, qe en las causas criminales, conociese solo el gobernador, con el Asesor, qe tubíese a bien nombrar con exclusion delas demas Justicias y sus apelaciones fuesen pa. La Audiencia, nombrando de Escribano del Juzgado al de gobierno y Registros, cuia providencia se confirmo por superior decreto de 18 de septiembre del referido año,

Folio 7.
Y posteriormente en 19 de mayo de 63 se declaró, qe este tribunal conociese delas causas mortuorias de sus individuos con inhibición delos demas jueces.

Esta providencia se confirmó pr superior auto de 14 de julio de -61- (61 ó 67) con declaración depertenecer la actuacion de estas causas el escribano de Registros, y de comercio con exclusion delos demas, notandose como emperño en los –exmos- antecesor de v.e. desde la ereccion de este tribunal, en distinguirle, y autorizarle en recompensa delos particulares servicios que siempre ha hecho este cuerpo al Rey, y el cumplimiento tan exacto de sus obligacions.

No fataron en los principios algunos ater-Cados, y disputas entre los negociantes del Pays, y los del comercio de España; pero saviamte (saviamente) se conciliaron pr las

> ***acertadas providencias de este Superior Gobierno, disponiendose, qe los socios fueran, el uno del comercio de españa, y el otro delos del pays, con lo cual quedaron tan unidos, y acordes, qe formaron un solo Cuerpo de Comercio, engruesandose considerablemente con cuio motibo inspirados delos mas vivos deseos de conservar sus fueros, dirimir disputas, y aumentar su giro se propusieron en Junta celebrada en 18 de Dice (diciembre) de 1784 establecer un formal consulado, y habiendose interrumpido este laudable designio, pr (por) no haber correspondido las providencias alos deseos del comercio, ha vuelto a tratar este asunto en Junta gral (general) celebrada en***
>
> ***(…)***
>
> ***Es copia. Folio 13 firmas."*** (Antonio Caballero Ex Virrey de Santa Fé, 1789) (Subrayados fuera de texto).

Fuente: MCU. Archivos estatales. Carta de Antonio Caballero, Ex-virrey de Santa Fe, al conde de Floridablanca Archivo General de Indias, ESTADO,54,N.3, 26 de marzo de 1789.

De la transcrita carta se han subrayado los siguientes aspectos: i) La solicitud por parte de los comerciantes, sobre todo, por don José Ignacio de Pombo, ii) la referencia a la ausencia de un Tribunal de Comercio en comparación de Perú y Nueva España (México) que si contaban con uno, iv) la buena fe y el crédito necesario al comercio, afectados por la demora en los juicios ordinarios, v) la incidencia positiva en la creación de un tribunal de comercio en el fomento de la industria, agricultura y el comercio, vi) los primeros conflictos entre comerciantes Cartageneros y Españoles a consecuencia de la creación de un Tribunal de comercio de 1760, vii) La inutilidad del referido Tribunal de 1760 que no había asumido su tarea de juzgar y fomentar la industria. Algunos de éstos aspectos como la petición por parte de los comerciantes, la buena fe, la necesaria autonomía del y no injerencia de la justicia ordinaria, y la relación entre pronta justicia y fomento del comercio se verán en los capítulos de éste texto que de manera específica entran a estudiar las normas sobre la jurisdicción mercantil.

Ilustración 1-0-5 Primer folio solicitud del Consulado de Comercio 1789

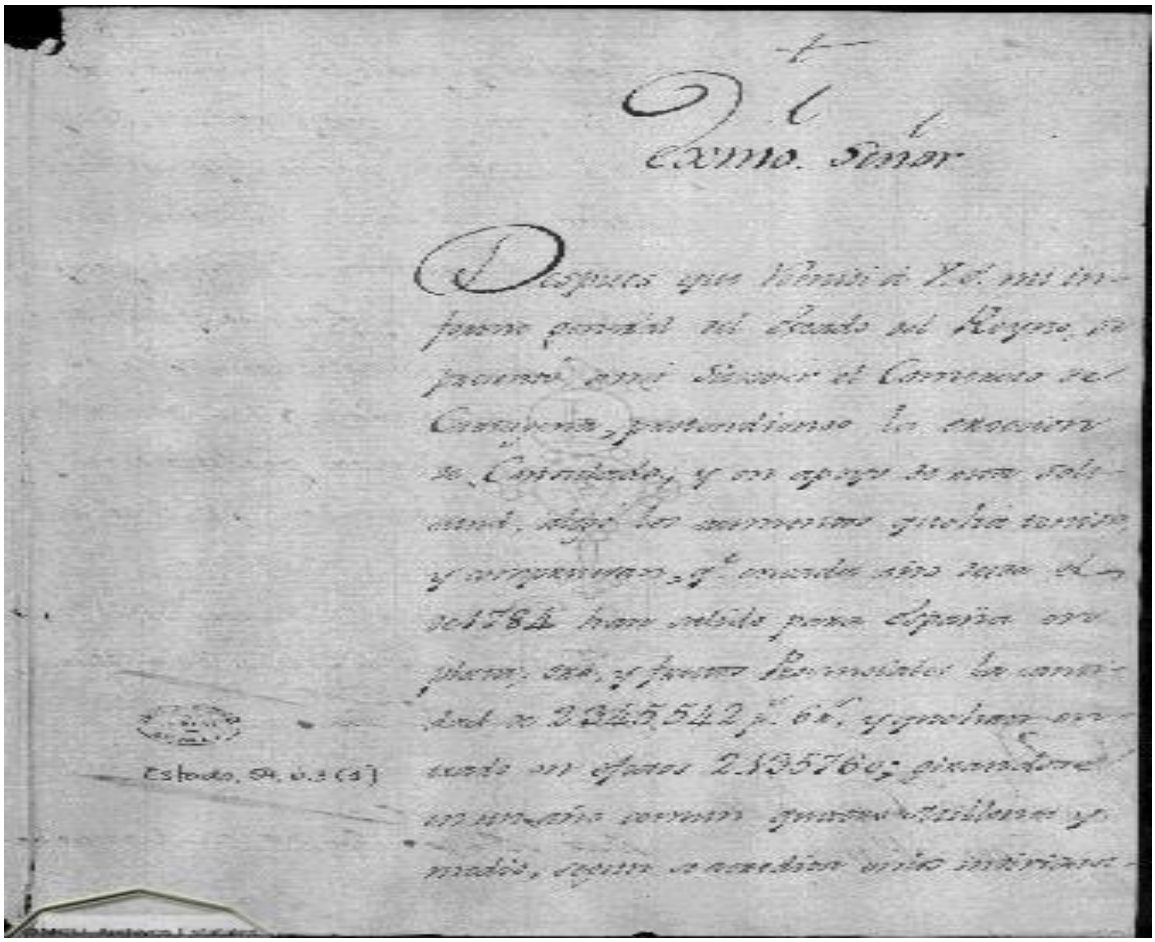

Fuente: MCU. Archivos estatales. Carta de Antonio Caballero, Ex-virrey de Santa Fe, al conde de Floridablanca Archivo General de Indias, ESTADO,54,N.3, 26 de marzo de 1789.

En consecuencia, el 14 de junio año de 1795 se instaura el Consulado de Cartagena de Indias con jurisdicción en toda la Nueva Granada, puertos de Panamá y Guayaquil, incluyendo la audiencia de Quito, para conocer y resolver conflictos en temas como: contratos, quiebras, testamentos de comerciantes, formación y liquidación de compañías. (Mac Farlane, 1983, pág. 54).

La política Borbón en el Consulado de Cartagena, dio a su fracaso debido a la decidía del Consulado frente al fomento del comercio y la agricultura, dado el

conflicto de intereses que le representaba permitir el fomento del comercio interno por cuanto significada una amenaza a sus intereses.

Una excepción fue la labor de José Ignacio de Pombo interesado en fomentar el comercio con el interior y traer el desarrollo de la industria y la creación de caminos con Magdalena, Opón, Carare, y Otro Mundo (56,58, 66). El consulado de comercio concentró tensiones del modelo colonial, dado que los comerciantes del interior estaban subordinados a los de Cartagena en tres aspectos: i) En logística por cuanto el puerto de Cartagena era paso obligado para las mercancías, ii) Financieramente por medio del crédito para la consignación de mercancías, y iii) jurisdiccionalmente con el debutante Consulado y su Tribunal de Comercio de Cartagena (59, 64), tensiones que ilustran *"el mecanismo del comercio colonial y sugiere algunas limitaciones que el sistema comercial español imponía sobre el desarrollo económico de la nueva granada".* (Mac Farlane, 1983, págs. 56, 58, 59, 64,67).

1.2 Contexto económico y jurídico en las nacientes repúblicas. *Apremiante necesidad de normas jurídicas para el desarrollo de la actividad económica en la naciente República.*

Libertad de Comercio y distanciamiento de la Colonia.

Con la independencia de la Gran Colombia (1819-1831) y el surgimiento de la posterior Nueva Granada (1832-1858) se heredaba una población aletargada por el yugo colonial, empobrecida y diezmada por la guerra. El Estado tenía la urgente necesidad de establecer relaciones diplomáticas, reconstruir la economía y sus finanzas. Era necesario adaptar leyes para la organización pública que

permitieran y fomentaran la libertad económica, estableciendo el marco jurídico para organizar la actividad económica. El presente trabajo busca describir el ejercicio legislativo encaminado a establecer las normas de Derecho Económico en la Gran Colombia y la posterior Nueva Granada.

1.2.1 Contexto Económico del nacimiento de la Jurisdicción Mercantil.

Ruptura Administrativa; Deuda Externa; Libertad Económica.

Independizarse de un imperio que se había cuidado de evitar el surgimiento de un sistema económico y político autónomo de por si implicaba un reto, pero si agregamos el caos y la exigencia de recursos en la guerra, surgen inmediatamente en el plano económico las urgentes necesidades que enfrentaba la República:

Impuestos, Necesidad de establecer un régimen impositivo, asociada a la búsqueda de recursos para el Estado.

En los sectores impositivo y fiscal, estrechamente relacionados dado el ejemplo del Estado Colonial Español que adquiría sus recursos de los impuestos recaudados, como ocurre con muchos Estados, los historiadores al analizar las consecuencias económicas de la independencia por medio de las tendencias cuantitativas en la renta de la alcabala de Santa Fe de Bogotá en el periodo 1780-1821, destacan un fuerte descenso en el recaudo en plena guerra, de 1810 a 1822, fenómeno que denominan dislocación fiscal y crisis en los circuitos comerciales coloniales y para el cual proponen como una de las principales

causas la que ellos denominan ruptura en la red de administradores subalternas, que significaron las pugnas de las diversas provincias para lograr el recaudo, y por lo tanto una reivindicación de la autonomía Estatal, lo que explica en parte la pugna de la patria boba. Ruptura, refieren, iba a la par con otra causa del menoscabo del recaudo: Una gran disminución de los volúmenes transados dados los efectos de la guerra en la economía; obstrucción del tránsito de mercancías, acaparamiento, adecuación de la economía a la guerra, y reducción de la producción. (Muñoz R, 2012, págs. 17-38).

Deuda Externa. Necesidad de obtener recursos para financiar la guerra y para conformar el Estado.

Otra forma de obtener recursos fue la deuda externa, en esa época denominados empréstitos. Sabido es que con la disolución de la Gran Colombia, la Nueva Granada asumió en gran medida el pago de la deuda externa adquirida para liberar a las repúblicas Bolivarianas, deuda que algunos de los otros Estados repudiaron arguyendo que no la habían negociado.

El profesor Heraclio Bonilla describe el fenómeno en una perspectiva de largo plazo, logrando los siguientes resultados: 1-Ubicar los empréstitos independentistas como un punto de inflexión en la historia Mundial, por cuanto la relación de los imperios con las colonias cambió de la extracción de metales, como el quebrado y otrora prospero Imperio Español, a la negociación de créditos con las nuevas Repúblicas como la pactada entre la Nueva Granada y el Imperio Ingles, y el flujo de capital de los Imperios hacia la colonias. 2- Asociar el préstamo externo al endeudamiento crónico, bancarrota y cesación de pagos en América Latina. (Bonilla, 2012, págs. 77-78)

Señala Heraclio Bonilla que el preludio del préstamo externo fue la gestión de los Señores Luis López Méndez y José María del Real quienes colocaron en Inglaterra una deuda por valor nominal de cien mil libras aumentándose por

efectos de la generosa oferta de réditos a quinientos mil libras para la fecha en que el Señor Francisco Antonio Zea se disponía en Londres a obedecer el mandato, impartido por Simón Bolívar el 24 de diciembre 1819, de contratar un empréstito por cinco millones de libras. La mala nota en el cumplimiento Colombiano obligó al negociador a ofrecer condiciones leoninas para Colombia, aunados a 1) la negociación y reconocimiento de deudas por parte del Señor Zea para la época en que ya se le había revocado el mandato y 2) los abusos en el cobro de comisiones y excesos en el manejo de los recursos. Dichas circunstancias establecieron un difícil comienzo para Colombia en materia de hacienda pública. (Bonilla, 2012, págs. 80-84)

El difícil comienzo acompañado de nuevos incumplimientos con las consecuentes pérdidas de valor de los bonos emitidos, obligó a la administración de Franciso de Paula Santander a pagar la deuda comprometida por Zea con el fin de recuperar la credibilidad en aras de una nueva emisión. Es así como en 1824, los Señores Francisco Montoya y Miguel Antonio Arrubla negociaron con la casa Goldschmidt&Co un empréstito cercano a los cinco millones de pesos, negociación que se dio en unas condiciones más favorables que la anterior. La deuda externa afrontó crisis y renegociaciones, impagos en 1845, 1850, y 1879, grave carga que se sumaba a un alto pasivo interno.(Bonilla, 2012, págs. 84-88)

Para concluir, el profesor Bonilla precisa que los empréstitos: a- Significaron las primeras relaciones internacionales de Colombia, b- Fueron negociados en clara desventaja dadas necesidades la guerra, c-Subordinaron las prioridades del gasto público, d- La toma de decisiones frente a la deuda influyeron en temas como las rentas de tabaco, bienes baldíos, tierras públicas, todos ellos destinados al pago de las finanzas, e- La deuda externa influenció el devenir de las finanzas públicas en el Siglo XIX. (Bonilla, 2012, págs. 89-90)

Fomento de la industria y libre ejercicio de la actividad económica.

Otra de las estrategias adoptadas por los Gobiernos para sanear la economía y lograr la instauración del mercado fue la adopción a rango constitucional y legal del principio sagrado de libertad económica, asociado a la libertad de industria y su fomento así como a la libertad de contratación con otras Naciones. Lo anterior significó el abandono del régimen monopolístico español que se basaba en la prohibición de desarrollar actividades económicas de producción a los habitantes de las colonias, la consecuente prohibición de industria en las colonias, la prohibición de comerciar con naciones extranjeras, es decir, la inexistencia de libertades económicas.

Las reformas Republicanas buscaban traer desarrollo económico a través del incentivo a la industria. Al respecto, se han documentado los casos de los pioneros que a pesar de las circunstancias adversas implementaron la navegación a vapor por el río magdalena, el desarrollo de cultivos como el cacao, algodón y café y el surgimiento de los primeros establecimientos financieros.

En resumen de éste contexto económico, se advierte como prioridad de la legislación en materia económica el establecimiento de un sistema económico fuerte para una naciente república, propósito que se encaminaba a suplir las necesidades de recursos por medio de estrategias como el fomento de la industria (1), los empréstitos (2) y la organización de un sistema impositivo (3).

1.2.2 Contexto Normativo del Nacimiento de la Jurisdicción Mercantil.

Nacimiento de la jurisdicción mercantil en la época de innovación institucional del derecho económico en la gran Colombia y la Nueva Granada (1810-1844):

Primeros Pasos. La Legislación durante la guerra de la independencia-Legislación encaminada a buscar recursos para la guerra.

Con la independencia y la proclama de las consecuentes constituciones en las diversas provincias, una de las primeras medidas en materia económica fue el respeto a la propiedad privada y la abolición del monopolio Español bajo el velo de proclamar la libertad de industria en el Nuevo Estado, pero con la cautela, encaminada a lograr seguridad jurídica y cambios graduales, de indicar la continuidad de la legislación Española en lo que no fuera abiertamente contrario a las nuevas constituciones. Un ejemplo conocido es la permanencia del Consulado de Cartagena establecido por Real Cédula del 14 de Junio de 1795 (Mac Farlane, 1983, pág. 52).

Pero además, en el periodo mal llamado patria boba (1810-1819), el Estado de Guerra era permanente, primero entre las provincias que escalaron a conflicto bélico sus diferendos sobre formas de gobierno central o federal, y luego, contra la tiránica pacificación Española que sorprendió a los granadinos empeñados en disputas intestinas. Por ello, en éste periodo se observa el origen de una constante histórica en los dos siglos de vida Republicana de nuestro país: La proclamación de los Estados de Excepción y la consecuente adopción de normas de contenido económico justificadas en la necesidad de enfrentar la guerra. Así se extrae de la obra del secretario de Simón Bolívar, don José Manuel Restrepo, de cuya obra se advierte que entre 1812 y 1816 se decretó el Estado excepción por lo menos nueve veces, asumiendo el poder ejecutivo facultades legislativas excepcionales pro-tempore que se concretaron en la proclamación de normas de contenido económico, en temas como: confiscaciones, préstamos forzosos,

impuestos y expedición de papel moneda. (Restrepo, 1827 (2009), págs. 179, 184, 232, 247, 334, 337, 416, 418 TI)[8].

Primeros Senderos Liderazgo de Santander en el Congreso de 1824.

En 1824 con las batallas de Junín y Ayacucho culminó la lucha de la independencia Americana, permitiendo que el Estado se concentrara en su organización. Con éste propósito, el Vicepresidente de la República Francisco de Paula Santander desde la retaguardia de los ejércitos libertadores lideró en el Congreso una serie reformas en temas como hacienda pública, confiscaciones, **tribunales de comercio**, impuestos, territorio y relaciones internacionales (Ocampo López, 1989, págs. XV- XVII). Una vez revisados los tres tomos dedicados al trabajo del Senado en el Congreso liderado por Santander en 1824, se muestran las tendencias del arduo trabajo legislativo en ese año identificando setenta y siete (77) datos relacionadas con el Derecho Económico en el Congreso de 1824 ([9]).

[8] Advertimos que la expedición de normas de contenido económico en los estados de excepción es una constante histórica que nos ha acompañado durante los 200 años de vida independiente. Basta con observar el Estado de excepción declarado en el año de 1998, por medio del cual se adoptó el impuesto del 2 por mil, que después se convirtió en el impuesto del 4 por mil aun vigente, hechos que permiten cuestionarnos acerca de la aplicación de los modelos clásicos del derecho constitucional como la revolución inglesa, la independencia americana y la revolución francesa, modelos que se usan para explicar del Nacimiento del Estado moderno bajo la forma de división de poderes y el sacrosanto principio no hay impuestos sin representación, que establece que única y exclusivamente el parlamento u órgano de representación democrática puede decretar impuestos. Al parecer en el terrenal mundo granadino la excepcionalidad fue norma y el Estado se concentró en la labor de gobiernos que se han enfrentado a enormes problemas para subsistir, adoptando al efecto la figura de los Estados de excepción y concentrando facultades legislativas en la sacrosanta facultad de decretar impuestos.

[9] Se tomó como prioridad el trabajo del Senado por limitaciones de espacio y porque se trata de proyectos que habían pasado por el filtro de la aprobación en Cámara. Así mismo se toman como referencias los debates, proyectos y leyes, porque en éste periodo se busca destacar el trabajo legislativo y no solamente las leyes.

Ilustración 1-0-6 Tendencias legislativas en el Senado de Colombia 1824.

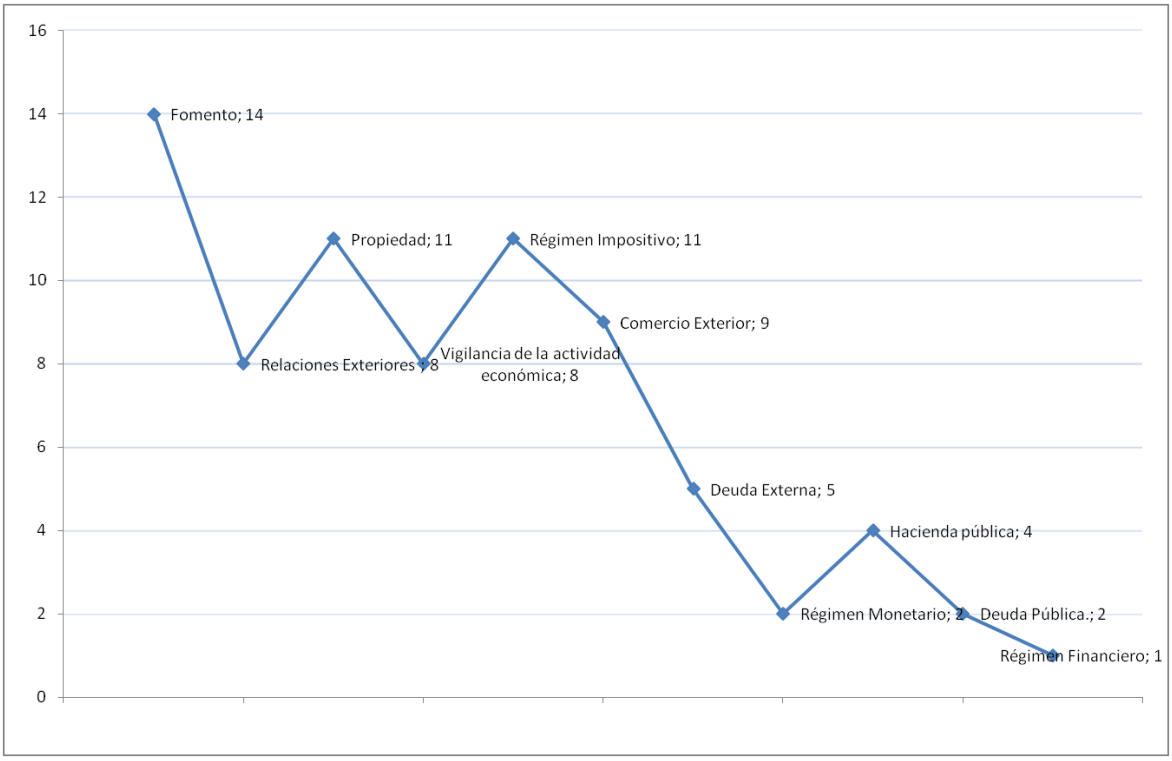

Fuente: Elaboración del Autor conforme a las Actas del Congreso de 1824, publicadas por la Fundación Santander (Grancolombia Congreso, 1824.). (ver anexo i)

Encontramos al respecto: **14** deliberaciones relativas al fomento a la industria nacional ya sea por medio de exenciones tributarias, concesión de monopolios de explotación, creación de sociedades, o de infraestructura para el desarrollo de ciertas actividades; **11** deliberaciones en torno al tema de la propiedad, asociadas a la asignación de bienes baldíos, exigencia de explotación para evitar su expropiación, amortización de bienes, expropiación y confiscación, con el ánimo de pagar la deuda pública interna y externa; **11** deliberaciones relativas al régimen impositivo gravando con impuestos actividades como la agricultura y el comercio marítimo o estableciendo impuestos para las levas de los ejércitos; **9** debates respecto del comercio exterior, que si se trataran en conjunto con los ocho debates de relaciones internacionales, permitirían destacar la prioridad del trabajo del Congreso en estrechar vínculos comerciales y diplomáticos con otras naciones. En específico, estos debates buscan establecer derechos de aduanas,

fomentar el comercio exterior por medio de exenciones y crear puertos y caminos; **8** debates sobre relaciones exteriores, asociadas en gran medida a la deuda pública externa con Inglaterra y a la relación con las otras naciones latinoamericanas; **8** debates relacionados con la vigilancia estatal de las actividades económicas, en materias como sistemas de pesos y medidas, estadísticas de propiedades, y registro y vigilancia a los barcos extranjeros; **5** debates sobre la inversión y fondos para el pago de la deuda externa; **4** debates sobre hacienda pública, estableciendo rentas, administración, creación de fondos; **2** deliberaciones sobre el régimen monetario (impresión de billetes en Cartagena y emisión de moneda en cobre); **2** debates dedicados a la deuda pública interna**,** y **1** debate sobre sistema financiero, que como dato interesante, versaba sobre el establecimiento del Banco de Caracas.

Estos resultados contrastados con el trabajo histórico liderado por Heraclio Bonilla, nos permiten reiterar la prioridad del Estado en la búsqueda de recursos. Pero además, posibilita observar un tema que no fue abordado por los estudiosos de las consecuencias económicas de la independencia: en un Estado Republicano independiente es vital el fomento de la industria y de las actividades económicas, lo que implica la búsqueda de interacción con otros países, la concesión de patentes de explotación y el asocio del Estado con el sector privado para el impulso de determinadas actividades.

Tendencias del derecho económico en las leyes de la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada - Desde la Gran Colombia hasta la Nueva Granada (1821- 1844).

En el año de 1842, el Gobierno de la Nueva Granada había diagnosticado el vasto caos normativo que significó la existencia de muchas normas expedidas en las primeras décadas de la República. Debido a ello insistió al Congreso para

efectuar una recopilación de normas en un solo cuerpo normativo, lo cual se logró con la promulgación de la Ley del 04 de Mayo de 1843 por medio de la cual se ordenó la realización de la Recopilación Granadina, obra asignada por encargo del poder ejecutivo al ilustre Abogado y Senador Lino de Pombo, quien reunió cuatrocientas veintidós (422) normas y las agrupó en siete (07) tratados conforme sus temáticas.

Con base en ésta fuente histórica directa se efectúa el presente apartado encaminado a ubicar las tendencias en la publicación de normas de derecho económico en el periodo de 1821- 1844, permitiendo referir que en materia de derecho económico se expidieron cerca de ciento treinta y cuatro (134) normas, esto es, el 32% de las normas existentes en la Recopilación Granadina. (Pombo de, 1845, págs. I-V, XIII-XXVI)

Ilustración 1-0-7 Proporción de Normas de Derecho Económico, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

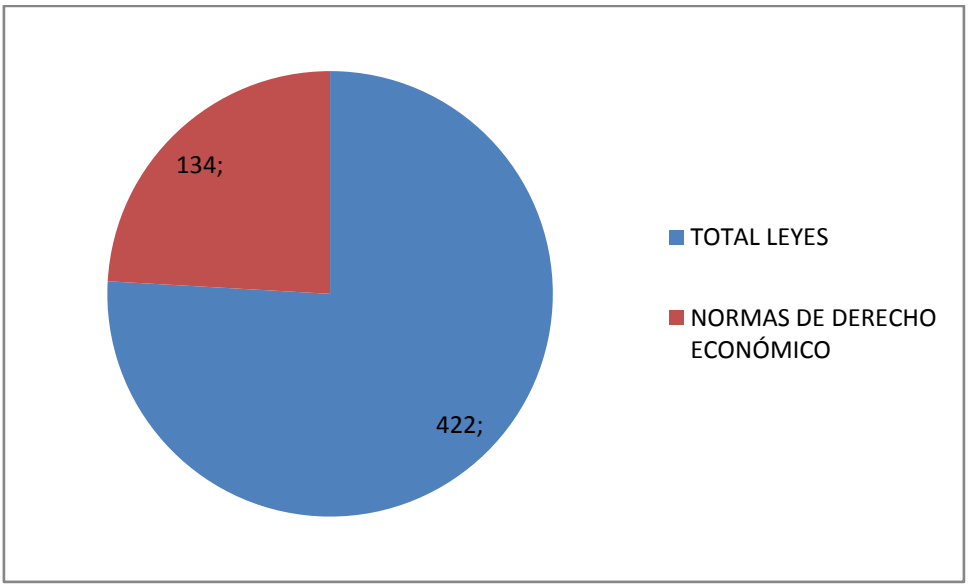

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo

Del universo normativo de cuatrocientas veintidós (422) normas, el treinta por ciento, es decir ciento treinta y cuatro correspondían a normas de contenido

económico, lo que confirma la urgente necesidad que vivió el Estado en esa época de expedir normas que regularan el desarrollo de la actividad económica.

Conociendo éste porcentaje de normas, la siguiente inquietud fue conocer el periodo de tiempo en que se concentró la expedición de normas. Los resultados nos permiten indicar el momento en que el Congreso concentró su atención en el tema, y los personajes que, posiblemente, impulsaron los procesos legislativos.

Ilustración 1-0-8 Tendencias en la creación de normas de Derecho Económico en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada

Número de Leyes Vs años en que fueron expedidas.

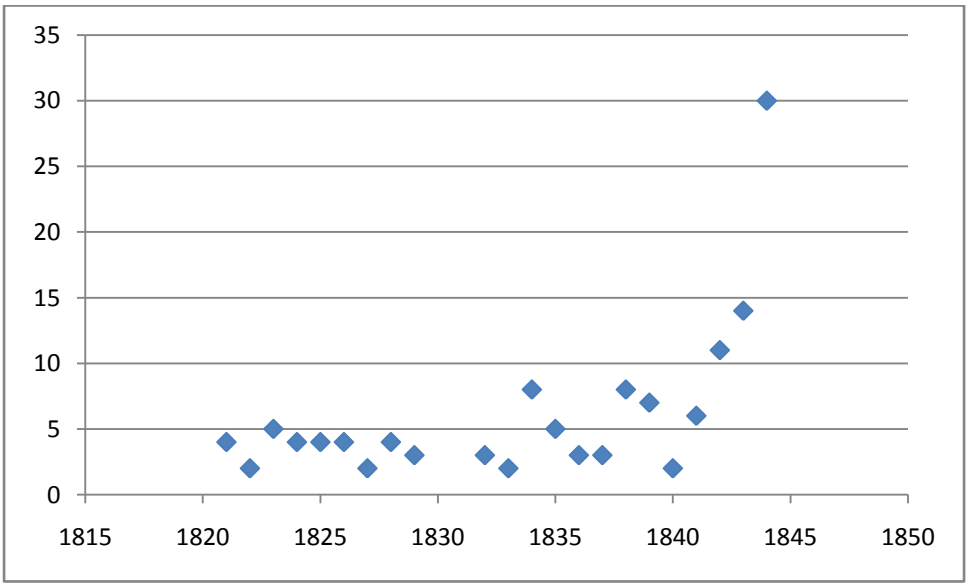

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

La anterior gráfica nos permite identificar los momentos de mayor actividad legislativa en la Nueva Granada. Ubicando los contextos económico y político en que surgen los cambios, se destaca el año de 1844 en que se promulgaron **30** Leyes (momento culmen de la producción que marcaba una tendencia iniciada en 1840). Se precisa que fue en este lustro en que se expidió la segunda Constitución Política de la República de la Nueva Granada, reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el Estado vivía profundas mutaciones que involucraron el cambio del Derecho Económico. Así mismo, se observa que en 1843 se promulgaron catorce (14) Leyes, en 1842 once (11) y, en 1838 ocho (08) leyes. Éstos resultados ilustrativos, se tornan mucho más, cuando se observan las temáticas en torno a las cuales giraron las modificaciones:

Ilustración 1-0-9 Temas sobre los que versaron las normas de derecho económico en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada

.

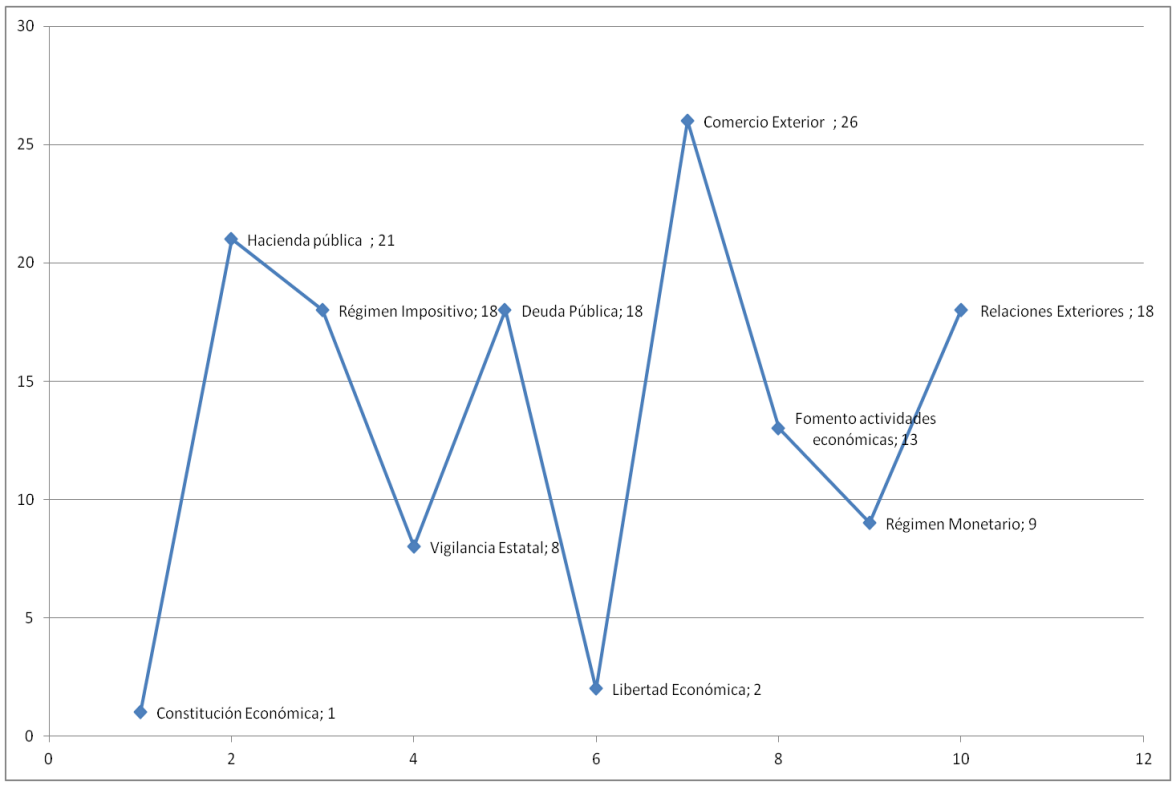

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

A continuación se describirá someramente, las principales categorías en torno a las que giraron las leyes en materia de derecho económico para el periodo estudiado.

Comercio Exterior.

Como se indicó al inicio, una de las prioridades del Estado era restablecer relaciones comerciales con otros países, particularmente, con las potencias enemigas de España como es el caso de Inglaterra así como con las Nuevas

Repúblicas que estrechaban lazos de confraternidad, la siguiente gráfica describe el desarrollo en el tiempo de la materia.

Ilustración 1-0-10 Tendencias legislativas en materia de Comercio Exterior en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

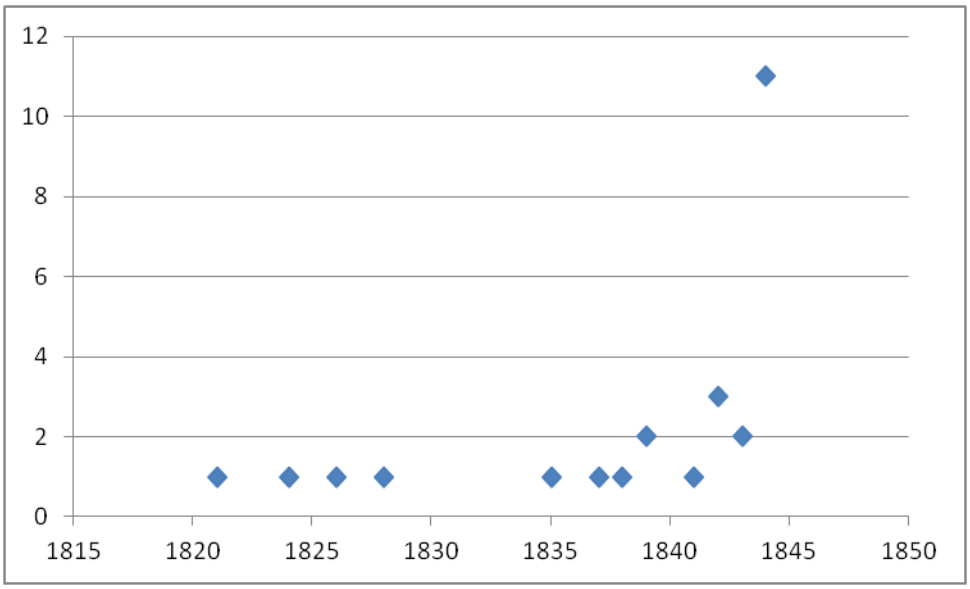

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

Desde el punto de vista cuantitativo, el Comercio Exterior es el con mayor número de normas. Si se sumaran al número de normas sobre relaciones exteriores serían en total 44 normas, reuniendo de ésta forma el 33% del total de normas en materia económica.

Desde el plano cualitativo, las temáticas sobre las que versó la promulgación de las normas de *Comercio Exterior* son esclarecedoras: Es muy particular observar la visión que acompaño a estos hombres en los inicios de la República: de 1835 a 1844, **6** leyes se dedicaron al tema de la comunicación interoceánica por Panamá lo que es un caso especial de influencia y comunicación de los panameños en el

interior de la República, comunicación que se echó de menos al momento de la pérdida del Itsmo. De otro, lado se destaca la consagración de normas para fomentar el comercio y desarrollo económico en las fronteras en temas como construcción de caminos, diques y canales para los puertos y exenciones tributarias, lo que se relaciona poderosamente con las actuales zonas especiales de frontera. Otro tipo de normas se encaminaba a la construcción de puertos y de buques. Llama la atención las normas dedicadas a la zona pacífico, zona que hoy vuelve a concentrar la atención del País por los tratados de integración económica.

Relaciones Exteriores

Ilustración 1-0-11 Tendencias legislativas en materia de Relaciones Exteriores e en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

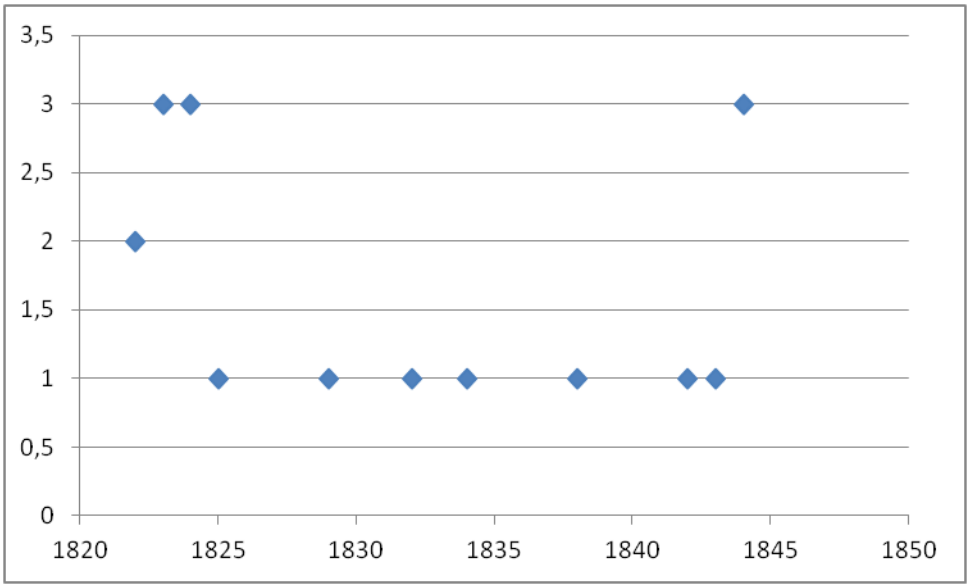

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

Esta tendencia indica que las normas de Relaciones Exteriores se promulgaron a lo largo del periodo estudiado. Al respecto se observa que más de 14 de éstas normas, corresponden a tratados con otros Estados como Perú, Chile, Buenos

Aires, México, Centro América, Venezuela, lo que ilustra que la Nueva República desde sus inicios se dio a la tarea de reforzar sus relaciones con las Repúblicas emergentes e igual de advenedizas en un concierto internacional que estaba comenzando a cambiar drásticamente. De otro lado, se observa la conformación de vínculos con potencias emergentes como los EEUU y con Estados antagónicos al Español como Inglaterra, Francia, y los Países Bajos. Existen también normas sobre naturalización de extranjeros, trato a los mismos e Inmigración.

Hacienda pública:

Ilustración 1-0-12 Tendencias legislativas en materia de Hacienda Pública, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

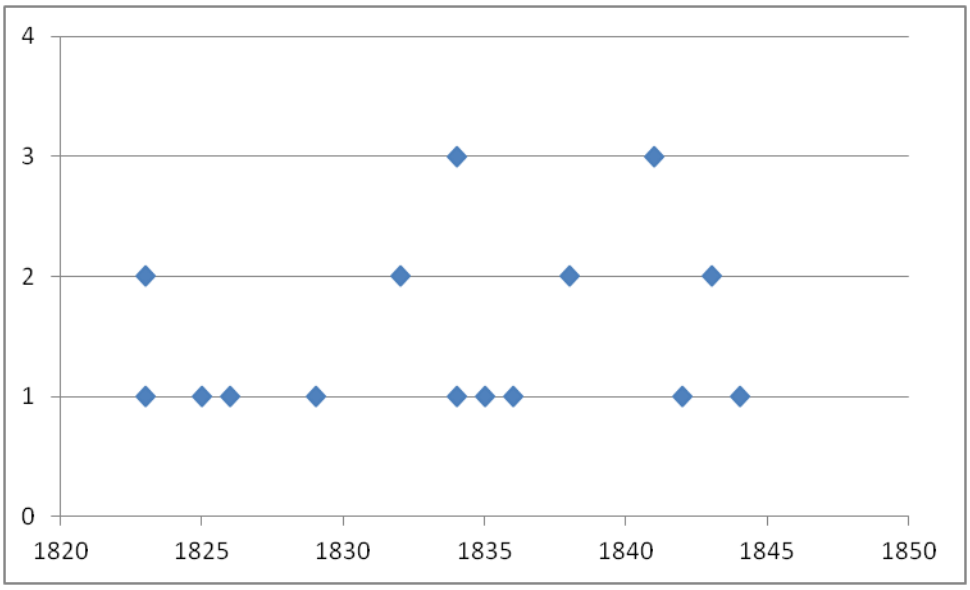

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

En el tema de hacienda pública los cambios fueron constantes durante todos los años y no existe una concentración del trabajo legislativo, lo que puede ser sintomático de continuos cambios y de grandes inestabilidades en la materia. Los

temas en su gran mayoría estaban relacionados con Bienes Públicos, sobre todo bienes baldíos y su asignación a comunidades indígenas y a los acreedores del Estado. En menor medida se encuentran normas de organización de la hacienda como la Ley orgánica de la Hacienda Pública y normas relacionadas con las cuentas de la Hacienda Pública.

Régimen Impositivo.

Ilustración 1-0-13 Tendencias legislativas en materia de Régimen Impositivo, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

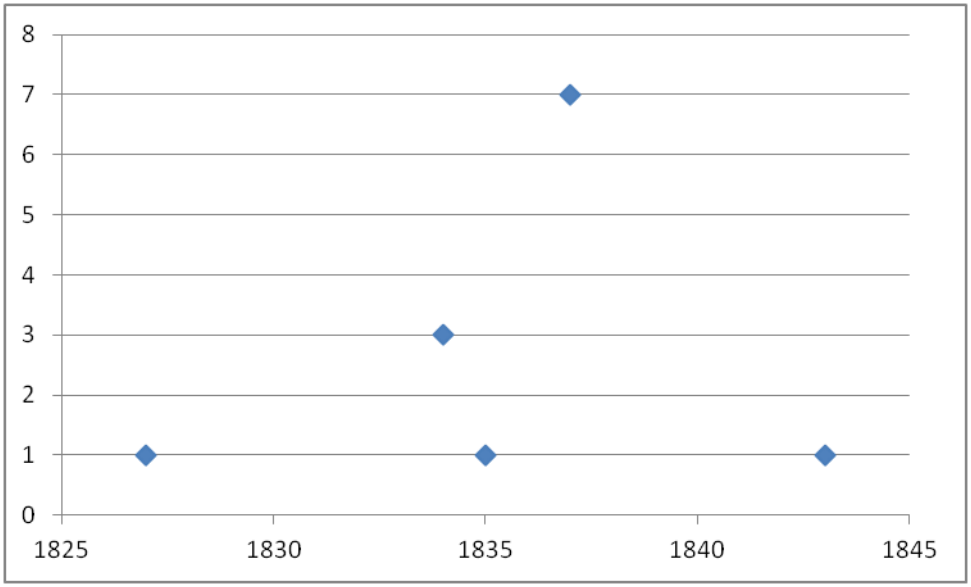

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

En cuanto al régimen impositivo, hay un desarrollo continuo con un incremento para el año de 1844, las normas versaron sobre rentas a actividades como aguardiente, Tabaco, Salinas; Rentas de las Entidades Territoriales como Municipios, intendencias y Comisarias; y Continuidad de algunas rentas provenientes de la Colonia.

Deuda Pública.

Ilustración 1-0-14 Tendencias legislativas en materia de Deuda Pública, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

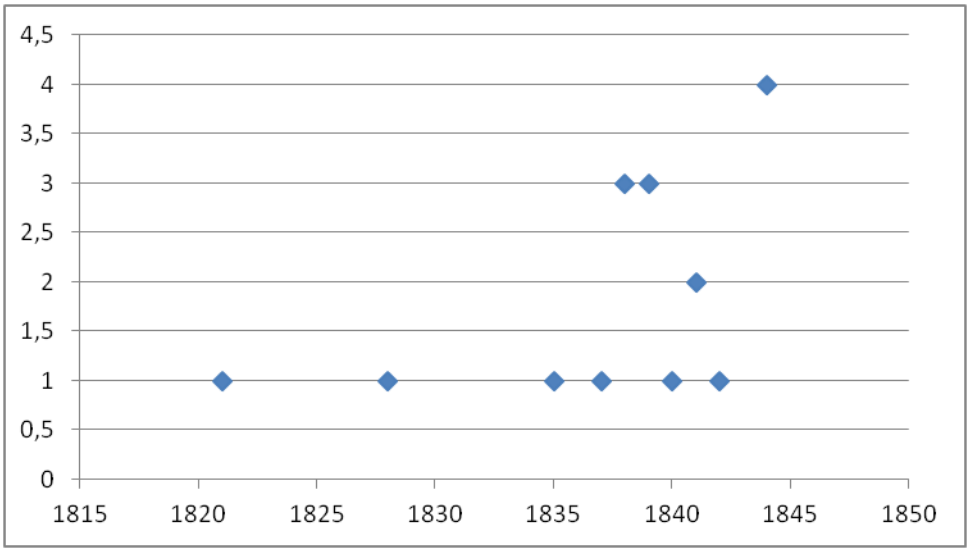

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

Como lo destacó el profesor Heraclio Bonilla, el tema de deuda pública marcó en gran parte la historia de América Latina. El periodo muestra un incremento para el fragmento 1840-1845. Se trataron temas como exención de la deuda y concesión de moratorias a entidades territoriales, expedición de títulos de deuda, la Ley orgánica del crédito nacional de 1839, la disposición de remates de bienes para el pago de deudas, y leyes autorizando al poder ejecutivo para la venta de bienes, pago y negociación de la deuda.

Libertad Económica, Fomento actividades económicas, Fomento industria.

Ilustración 1-0-15 Tendencias legislativas en materia de fomento a las actividades económicas, en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.

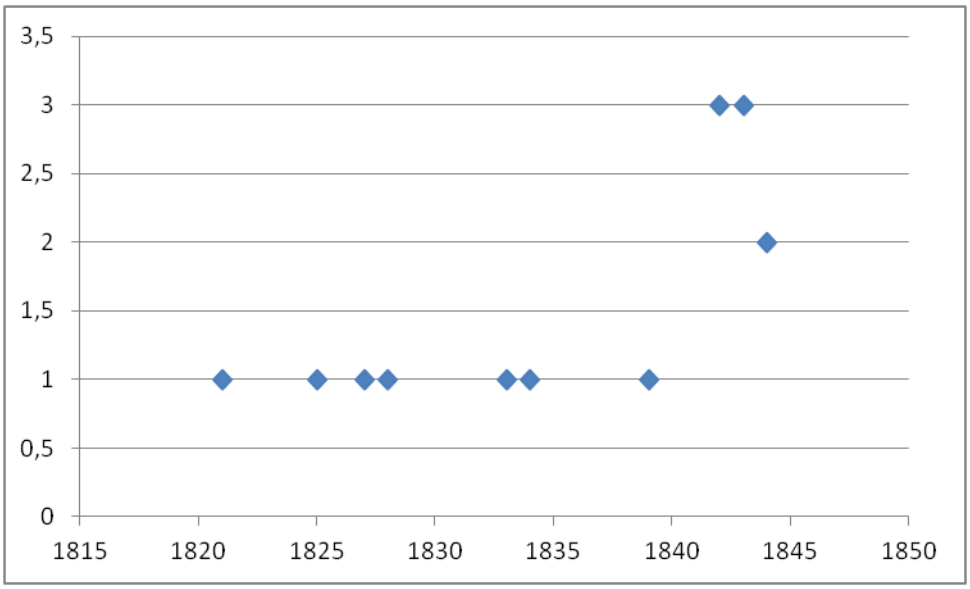

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845) (Ver anexo j)

Ésta es una de las categorías más relevantes del presente apartado, por ello se ha decidido cambiar un poco el manejo de los datos. Para el presente caso, hemos agrupado tres categorías axiales por cuanto están estrechamente relacionadas; ***Libertad Económica, Fomento actividades económicas, Fomento industria.*** Consideramos que estas son las principales herramientas con las que contaba el Estado para impulsar el desarrollo de la economía, realidad que el legislador no ignoraba. Las normas estudiadas ofrecen parámetros de investigación precisos y de una actualidad asombrosa. Por ejemplo, la Ley que ordena la limpieza del rio magdalena, obra que hoy en día (2014) el Estado Colombiano se propone con el apoyo de la inversión extranjera buscando mejorar la navegación en el mismo, fomento de caminos en esa época

considerados estratégicos, aparte de los caminos hacia puertos como Santa Martha, Cartagena, Tumaco**,** Buenaventura, están los circuitos comerciales de Santander en Oiba, Capitanejo, los caminos del Quindío. De otro lado, tenemos normas que eximen a determinadas actividades de impuestos como la siembra de Café, Cacao y Añil y normas que establecen privilegios de exclusividad para el desarrollo de actividades como la navegación del rio Magdalena y Orinoco, temas que enfrenta hoy el Estado colombiano buscando unir al país a través de sus carreteras y vías de comunicación.

Vigilancia estatal de las actividades económicas.

Desde el inicio de la República se observan normas sobre metrología, juicios de comercio, quiebras, y Contabilidad, levantamiento de Estadísticas, lo que significa una temprana actividad en materia de vigilancia de la actividad económica y que podemos asociarlo a la importante labor que hoy cumplen las Superintendencias, por ejemplo la de Industria y Comercio en metrología y la de sociedades en materia de quiebras.

1.3 Conclusiones del contexto económico y jurídico.

Los resultados presentados señalan que el desarrollo del derecho económico en el plano local de Colombia (1819-1831) y en la Nueva Granada (1832-1858), efectivamente se presentó dentro de las oleadas de Liberalismo Ilustrado mundiales de los años 1810-1847.

Los cambios propios del Liberalismo ilustrado fueron llegando. Así lo demuestran las tendencias legislativas, en la Gran Colombia, específicamente en el Congreso de Senado de 1824, y en la nueva Granada en los años 1821-1844, cuyas normas versaron principalmente sobre 1) Comercio Exterior, 2) Relaciones Exteriores, 3) Hacienda Pública, 4) Régimen Impositivo, 5) Deuda Pública, 6) Libertad Económica, 7) Fomento actividades económicas, 8) Fomento industrial.

El análisis estadístico de la promulgación de normas, método poco frecuente, ha permitido observar los temas que llamaron la atención del Estado y del poder legislativo. Así mismo, hemos logrado indicar épocas de fuerte trabajo legislativo y cambios institucionales en el contexto de las revoluciones ilustradas.

De igual manera, las estadísticas han contribuido a la formulación de hipótesis bajo la propuesta de constantes históricas en temas como; a) Legislación Económica en **estados de excepción** por parte del poder ejecutivo que dispone la confiscación de bienes, emisión de dinero y creación de impuestos para afrontar la guerra; b) Necesidad de fomento a la actividad y libertad económica, c) vigilancia estatal de la actividad económica, d) vías de comunicación, e) comercio exterior y, f) deuda externa.

Otros de los aspectos que llama la atención es la legislación sobre el canal interoceánico, zonas especiales de caminos y puertos y exenciones tributarias a zonas fronterizas, lo que puede se asocia hoy en día a la existencia de las zonas especiales de frontera.

El estudio estadístico permitió observar un tema que no había sido abordado por los historiadores de las consecuencias económicas de la independencia, el arduo trabajo de fomento a la actividad económica, encarnado en normas que consagraron la libertad económica, de industria y de asociación, establecieron exenciones tributarias, concesión de privilegios de explotación a determinadas actividades, construcción de infraestructuras, puertos y caminos, y propiciaron la participación del Estado en actividades comerciales. Es en este rico contexto normativo en el que surge la jurisdicción comercial colombiana.

Los resultados nos permiten observar algunos aspectos que continúan inquietando a los colombianos, las dificultades de apoyo financiero para las obras,

el difícil acceso al crédito, la necesidad de mejorar en vías y lograr interacciones regionales.

Es indudable la impronta y el papel que jugó Inglaterra en estos años, en deuda externa y relaciones internacionales.

Capitulo 2. Antecedentes coloniales de la jurisdicción mercantil en Colombia. Rasgos de la jurisdicción mercantil en la España durante el periodo Austria en los Sumarios de 1677, y sus cambios, en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, y la Real Cédula del Consulado de Cartagena de 1795.

De manera aproximativa ([10]) y solamente con la intención de resaltar los rasgos, más no de referir un régimen jurídico, se estudiará en las fuentes históricas directas algunos talantes de la jurisdicción comercial en las Leyes de Indias en éste contexto del monopolio reglado, es decir normas proferidas desde la conquista hasta la época de pleno auge del Imperio Austria para su aplicación ad hoc en las Indias Occidentales. Para, acto seguido, concluir con la legislación representativa de una época de grandes reformas administrativas y estatales como lo fue la era Borbón (1700- hasta nuestros días) que implementó, valga la redundancia, las reformas borbónicas, época para la cual se expidieron las Ordenanzas de Bilbao de 1737, ordenamiento jurídico que se convertiría en el

[10] Éste apartado describe los aspectos generales de la jurisdicción mercantil y las circunstancias en que operó en la denominada época Colonial. Desborda los objetivos del presente trabajo reconstruir como operó en detalle el sistema Colonial en Colombia, pero es necesario para nuestro tema bosquejar, conforme las fuentes disponibles, los antecedente de la jurisdicción. Al respecto es necesario precisar que la palabra Colonia se usará en el sentido común del término sin entrar en apreciaciones de escuela o ideológicas referidas a si existió un sistema de comunidad de España con América, de si estamos en una concepción Francesa de Latinoamérica o en una Hispanoamérica, o para apreciar si la relación de España con América fue o no plenamente extractiva. Éste no es el objetivo de éste estudio.

arquetipo para América Latina, por cuanto formalmente se dispuso que los 5 consulados instalados en América Latina conforme a las mencionadas reformas se regirían, procesal y sustancialmente, por las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Para hacerlo nos valemos de los **Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales elaborados por Don Rodrigo de Aguiar y Acuña en 1628, y actualizados por Don Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca en 1677.** ([11]) y en las **Ordenanzas de Bilbao de 1737**.

Es necesario advertir que los conceptos, ideas y circunstancias de éstas normas son los propios de su época y que para reducir las posibilidades de error y evitar caer en interpretaciones extensivas mantendremos un análisis muy cercano a la literalidad de las disposiciones. Así mismo, puesto que el presente trabajo no tiene como objetivo describir la efectividad de la jurisdicción mercantil colonial en un contexto de aplicación, nos concentraremos en los rasgos jurídicos conforme a las fuentes históricas directas. No se pueden inferir del presente trabajo periodos de vigencia legislativa precisos debido al inmenso número de normas proferidas ad hoc para las Indias. El objetivo al referir el antecedente Colonial es trazar los rasgos normativos de la jurisdicción Comercial para observar los instrumentos jurídicos que usó la Corona con el fin de lograr sus objetivos en materia de jurisdicción mercantil, además de fijar las bases para encontrar posibles

[11] La inmensidad de normas expedidas Ad Hoc para las Indias Occidentales significó la contradicción entre algunas y el olvido de otras, ante éste caos normativo fue necesario hacer recopilaciones, que no se pueden confundir con las codificaciones encaminadas a crear un orden normativo sistémico y racional, la recopilación como técnica legislativa dominante en la Colonia reunía las normas expedidas por materias sin acatar un orden cronológico, de suma importancia por cuanto la obvia inexistencia de archivos digitales y la distancia e inmensidad de los archivos convertía a éstas recopilaciones la mano derecha de los jueces y funcionarios. Los presentes Sumarios fueron elaborados de 1608 a 1622 por el oidor Don Rodrigo de Aguiar con la gran ayuda de León Pinelo y actualizados por Juan Francisco Montemayor y Cuenca en 1677, finalmente el trabajo de recopilación no fue impreso dada la falta de recursos y porque se privilegió la publicación de la Recopilación de 1680, lográndose imprimir solamente el primer tomo de los Sumarios (entendidos como resumen de la Ley a recopilar), del resto del trabajo no se encuentra registro. **Fuente especificada no válida.**. Es de éste tesoro histórico editado por la UNAM en 1994, que se sacan las fuentes directas del presente acápite, las cuales se transcriben lo más próximo al español de la época.

similitudes y diferencias en la posterior época Republicana, tarea que puede ser ilustrativa de las constantes intenciones de la Corona al momento de legislar sobre la jurisdicción mercantil como se notará.

2.1 Jurisdicción de los jueces letrados en la casa de contratación de Sevilla, conforme los sumarios de 1677.

Ilustración 2-1 Portada de los Sumarios de Aguiar y Acuña de 1677.

SVMARIOS
DE LA
RECOPILACION
GENERAL DE LAS LEYES, ORDENANÇAS, PROVISIONES, CEDVLAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS ACORDADAS: q̃ por los Reyes Catolicos de Castilla se han promulgado, expedido, y despachado, para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano: desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho.
AL REY NVESTRO SEÑOR
DON FELIPE QVARTO
En su Real, y Supremo Consejo de las Indias.
POR EL LICENCIADO DON RODRIGO DE AGVIAR y Acuña, del mismo Consejo.
CON LICENCIA, EN MEXICO.
Impressos por Francisco Rodriguez Lupercio. Año de M.DC.LXXVII.

Fuente: Archivo Particular.

Los Sumarios de 1677, en el título primero del libro tercero, tratan sobre la Casa de Contratación de Indias con sede principal en Sevilla y su primera norma describe el control del comercio por parte de la misma:

> ***"Ley i. Que la casa de la Contratacion de las Indias resida en la ciudad de Sevilla, en que se recogan las mercancías, y demás cosas que se llevaren y trujeren de las Indias".***

De acuerdo a los sumarios, esta norma fue expedida por el Rey Don Fernando y Doña Isabel en 20 de enero de 1503 y reiterada por el Emperador Carlos y el príncipe Felipe en su nombre el 11 de agosto de 1522 (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 134). Ésta disposición es de las primeras que establecerán lo que los historiadores han denominado el monopolio reglado, que en principio encargaba todo el control del comercio de ultramar a la Casa de Contratación de Sevilla, Institución conformada, entre otros, por un Consejo de Indias, un Presidente, un Tesorero, un Fiscal, Jueces Oficiales encargados de asuntos administrativos y Jueces Letrados encargados de funciones jurisdiccionales sobre todo en materia mercantil.

Dentro de los funcionarios referidos en el citado libro tercero que conformaban la Casa de Contratación destacamos por las funciones que desempeñan: **i)** los Jueces Oficiales encargados de negocios de gobierno; vigilancia y asesoría en temas comerciales; **ii)** Los Jueces letrados encargados de asuntos de justicia; jurisdicción mercantil; **iii)** El Fiscal con funciones de vigilancia y poderes para ejecutar las sentencias de los anteriores.

A continuación se trataran cada uno de ellos haciendo énfasis en los jueces letrados por ser los encargados de la jurisdicción mercantil:

i) Los Jueces Oficiales.

Tres jueces encargados de funciones administrativas y de vigilancia del comercio en temas como tráfico de mercancías, rutas de oro y el paso de migrantes,

además desempeñaban funciones de consejería para el gobierno de las Indias. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, págs. 135-139).

ii) Los Jueces Letrados.

Cuerpo colegiado, compuesto por tres jueces con funciones jurisdiccionales en asuntos de comercio, vigilados por el presidente de la Casa de Contratación quien debía procurar una solución abreviada de los pleitos entre mercaderes (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 143). Sobre los Jueces Letrados destacamos las siguientes disposiciones:

1. Guardianes del cumplimiento de las leyes expedidas para las Indias Occidentales, función que compartían con los Jueces Oficiales, función reiterada en 1508, 1511 y 1539:

> Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley ix.***
> ***Que los juezes de la Casa conozcan de la guarda, y cumplimiento de todo lo ordenado para la navegación, y trato de las Indias".***
>
> El Rey Fernando en Burgos 22 de Febrero de 1508, la Reina Juana en Burgos el 11 de septiembre de 1511, el Emperador Carlos en Madrid el 10 de Agosto de 1539.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, págs. 134-135)

2. Competencia en materia penal referida al hurtos cometidos en la navegación (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 135)

3. Jurisdicción de los jueces de la Casa de Sevilla referida únicamente a los negocios y contratos realizados en las Indias. En 1539 ésta función la compartían con los jueces ordinarios, pero que comprendía los asuntos referidos a la Real Hacienda, es decir, no podía juzgar sobre los asuntos del régimen impositivo y de Hacienda pública en las Indias occidentales:

> Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley Xiii.***

> ***QUE Las partes, en negocios que no toquen à hazienda Real, ni estèn dispuestos por estas leyes, aviendose contratado en las Indias, puedan pedir en la Casa, ó ante las justicias ordinarias de Sevilla; y en las causas que no tocaren à ello, no se entremeta la Casa.".***
>
> El Emperador don Carlos Ordenanzas de 1539 (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 135)

4. La anterior disposición de 1539, según la cual la jurisdicción era compartida con los jueces ordinarios, en 1619 fue declarada privativa en materia del tráfico marítimo, asunto de gran importancia para el tráfico colonial:

> Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xvii.***
>
> ***QUE Los Juezes de la Casa, conozcan privativamente de las causas tocantes a dueños, y Maestres de Naos, y gente de mar".***
>
> D. Felipe III en Badajoz a 23 de octubre de 1619 (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 135).

5. Tenían jurisdicción aún sobre los factores –agentes de comercio-, que estuvieren en Indias, con la potestad de hacerlos comparecer a España:

> Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xviii.***
>
> ***QUE Los juezes de la Casa conozcan de causas de factores de mercaderes de España, que estuvieren en las indias, haziendolos parecer ante si."***
>
> Don Fernando V en León a 28 de Noviembre de 1514. Don Felipe II siendo príncipe en las ordenanzas V de la casa. Y el Emperador D. Carlos en la 3 de 1539. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 135)

6. Con competencia, sobre los corresponsales de comercio ubicados en España que manejaran asuntos provenientes de las Indias:

> Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xix.***

QUE Los Juezes de la Casa, procedan contra los que toman y abren cartas y despachos de las Indias."

Don Felipe II en Madrid, a 7 de diciembre de 1579. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 135)

7. Con autonomía y jurisdicción, en la que no se podían entrometer los otros funcionarios de la Casa de Contratación de Sevilla:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***

"Ley xxiii.

QUE El Assistente de Sevilla, ni otras justicias de ella, no se entremetan en negocios de Indias".

Don Fernando V en Arcos a 13 de julio de 1508. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 136)

8. Encargados de responder las requisiciones hechas por la Audiencia de Grados:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***

"Ley xxiiii.

QUE Los Juezes de la Casa, quando la Audiencia de Grados despachare requisitorias no siendo contra las Ordenanzas de la dicha Casa, las cumplan: y si lo fueren, respondan a ellas, los que les pareciere conveniente."

Don Felipe II en Madrid a 29 de julio de 1561. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 136)

9. En 1622, la segunda instancia de ésta jurisdicción era el Consejo Real:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***

"Ley xxv.

QUE En competencia de la Casa de la Contratació y Audiencia de grados se junten los dos Juezes mas antiguos vno de cada Tribunal y lo determinen: y si se conformaren, embien sus pareceres al Rey. Con los fundamentos de cadavno; para que en junta de los Presidentes de Castilla, y de Indias, y de otro de cada consejo deellos; se resuelva lo que fuere justicia".

Don Felipe IIII en Aranjuez a 19 de Mayo de 1622. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 136)

10. Jueces plurales:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***

"Ley xxxii.

QUE Ningun Juez de la Casa, conozca solo de negocio fuera de Audiencia, sino estándole cometido por los demás"

Don Felipe III en las ordenanzas de la Casa, y Doña Juana Valladolid 14 de Junio de 1559. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 137)

11. Los Jueces letrados podían iniciar causas sobre los asuntos informados por los Jueces oficiales en ejercicio de la vigilancia a la actividad económica:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***

"Ley xxxiiii.

QUE Las informaciones, y prisiones, que resultaren de visitas de naos, las hagan los Juezes Oficiales, y remitan a los Juezes Letrados."

D. Felipe II, Madrid a 23 de enero de 1584 (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 137)

12. Al dictar Sentencia, el cuerpo colegiado de Jueces Letrados debía votar sin interferencia de otros funcionarios:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla**.** ***Sumarios de 1677.***

"Ley xliii.

QUE Al votar los Juezes de la Casa de negocios, estén solos".

Don Felipe II, en la ordenaza de la casa, y la Empreatriz Gobernando, en la ordenaza 5 de 1535 (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 137)

13. El Rey era la segunda instancia en 1535. El Consejo Real operaba como un juez que resolvía las fuertes discordias entre los jueces letrados:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. ***Sumarios de 1677.***

"Ley xlv.

QUE Si, al votar los negocios, huviere discordia, si fueren graves, no aviendo daño en la tardanza, se consulte al Rey, y se embien los votos al Consejo; y si no lo fueren, ò le huviere, se estè a la mayor parte, y se embie relación al Consejo: y al assentar partidas, se ponga en ellas, ò en libro à parte, la contradicion de cada uno."

Don Felipe II, en la ordenaza de la casa, y la Empreatriz Gobernando, en la ordenaza 5 de 1535 (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 138)

14. Sin embargo, las apelaciones y consultas solamente se podían hacer una vez se hubiera proferido Sentencia:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. S*umarios de 1677.*

"Ley xlvii.

QUE Los Juezes de la Casa, no remitan al Consejo pleytos sin sentenciar".

Don Felipe II en Madrid, a 14 de agosto de 1535, (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 138)

15. Efectos de la apelación sobre la ejecución de la sentencia. Las sentencias de hasta diez mil maravedís se podían ejecutar pero para ello se debía constituir una fianza que previera la revocación de la sentencia:

Libro Tercero, Título Primero. De la casa de Contratación de las Indias en Sevilla. S*umarios de 1677.*

"Ley L.
QVE Los Juezes de la Casa, en causas de diez mil maravedís abaxo, executen sin embargo de la apelacion, dando la parte fianza de volver la cantidad, si se revocare la sentencia"

Don Felipe siendo príncipe, en la Ordenanza 15 de la Casa.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 138)

16. Decisiones sin injerencia del gobierno:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla**. *Sumarios de 1677.***

"Ley ii.
QUE Los juezes letrados solos, sin los juezes Oficiales, conozcan y firmen los negocios de justicia."

D Felipe II. En la ordenanza3 de los Juezes letrados. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 141)

17. Todos los conflictos inter partes, entiéndase entre ciudadanos y comerciantes- sin que sea parte la Corona-, son de justicia, no relativos al gobierno de la Casa:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley iii.

QUE se declara, que todos los negocios de entre partes, son de justicia."

Don Felipe II, en Madrid, a 23 de Enero de 1584. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 142)

18. Conflictos de competencia resueltos por el Presidente de la Casa de contratación de sevilla, un Juez letrado y otro oficial:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley iiii.

QUE Aviendo duda, si el negocio es de gobierno, ó de justicia, lo determine el presidente, con un Juez Oficial, y otro Letrado."

Don Felipe II, en la ordenanza 9 de los Juezes letrados (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 142)

19. Prevalencia de las normas establecidas en las ordenanzas de la Casa de Contratación sobre jueces letrados:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley v.

QUE Todo lo ordenado para la Casa de Sevilla, se guarde sin alteración alguna: y solo en las cosas de justicia, se guarde lo que por este titulo se dispone."

Don Felipe II, en la ordenanza 8 de los Juezes letrados (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 142)

20. La apelación ante los mismos jueces:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley vi.
QVE todos los pleytos de justicia, se determinen por los Juezes letrados en vista, y revista, sin que vayan por apelacion, a la Audiencia de Grados"

Don Felipe II, en la ordenanza 4 de los Juezes letrados (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 142)

21. Era requisito de procedibilidad en temas relativos a hacienda pública y averías el previo conocimiento de los Jueces Oficiales:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley x.

QUE Los Juezes letrados no admitan demandas contra la hazienda Real, ni averia, sin que las partes ayan presentado sus recados, ante los Juezes Oficiales, y ellos respondido."

Don Felipe II, a 10 de Noviembre de 1593. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 149)

22. El trámite de los procesos debía hacerse conforme al procedimiento usado en las audiencias reales:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xi

QUE En el ver de los pleytos, guarden los Juezes de la Casa de Sevilla, lo que las audiencias de estos Reynos"

Don Felipe II y la princesa Juana, Valladolid 14 de Mayo de 1558. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 149)

23. Los Jueces Letrados tenían funciones consultivas respecto a las Indias Occidentales, pero para pronunciarse deben consultar al Consejo de Indias:

Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xiiii.

> ***QUE Los Juezes Letrados no den parecer a pedimento de ningun Tribunal, en negocios de Indias, sin consultarlo al Consejo".***
>
> Don Felipe III, Madrid 13 de junio de 1616. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 149)

24. Los Jueces letrados debían juzgar con celeridad en las causas de maestres de Naos:

> Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xvii.***
>
> ***QUE Los Juezes Letrados procuren, que las causas de Maestres de naos, se acaben con toda brevedad."***
>
> Don Felipe III, Madrid 11 de octubre de 1608. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 150)

25. Apelación conforme la cuantía, ante el Concejo de Indias:

> Libro Tercero, Título Tercero. De los Juezes letrados, y fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xviii.***
> ***QUE En pleytos de seiscientas mil maravedís arriba, no consintiendo las partes, y se fenezcan ante los Juezes Letrados, ayaapelacion ante el Consejo."***
>
> Don Felipe II, en la ordenanza 6 de los Juezes letrados. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 150)

2.1.1. Conclusión preliminar: la Jurisdicción mercantil de los jueces letrados hasta 1677. Lucha por establecer su especialidad, autonomía y celeridad.

Al observar las anteriores normas sobre jueces letrados, se denota una constante innovación legislativa encaminada a establecer la especialidad de los Jueces letrados de Comercio conforme los siguientes parámetros; *ámbitos de competencia; segunda instancia; prevalencia de sus normas y autonomía*:

Ámbito de competencia: Los Jueces Letrados de la Casa de Contratación podían conocer de los asuntos de navegación y contratos relacionados con la Indias occidentales disposición reiterada en 1508, 1511 y 1539 (1); en 1548 se

indicó que su jurisdicción y competencia estaba referida a todo conflicto entre ciudadanos relacionados con las Indias (17), pero en 1539 y en 1593 se precisó que no podían conocer de asuntos de hacienda pública o Real Hacienda (3); ésta competencia en 1539 era compartida con la justicia ordinaria, pero en 1619 fue declarada privativa en asuntos marítimos (3,4); en 1514 y 1539 se estableció y reiteró que los jueces letrados tenían competencia sobre los factores que estaban en las Indias y la posibilidad de hacerlos comparecer (5), en 1579 y 1677 se indicó que podían juzgar a los agentes de comercio de las Indias occidentales ubicados en España (6); los conflictos de competencia los resolvían la misma casa de Contratación de Sevilla con participación del Presidente, un Juez Letrado y uno Oficial (18).

Vemos entonces en el tema de competencia una intención de conformar Jueces especializados en el tráfico con las indias occidentales por medio del conocimiento de temas específicos y de la competencia de manera privativa en el tema de tráfico marítimo, asunto esencial para el Imperio en esa época. Pero, se aclara que estas competencias no comprendían temas de hacienda pública.

Segunda Instancia: En 1535 y en 1622 se estableció que el Consejo Real obraba como segunda instancia (9, 13); sin embargo, otra disposición establece que podía ser el mismo cuerpo colegiado de Jueces Letrados (14); y en otra disposición se estableció que el Consejo de Indias podía obrar como segunda instancia (20).

La segunda instancia asociada a la búsqueda de una especialización y de una autonomía de las decisiones de los jueces letrados da tumbos entre la revisión por parte del Consejo Real, del Consejo de Indias, o en un desarrollo más especializado y autónomo en el mismo cuerpo colegiado de Jueces Letrados.

Prevalencia Normativa: Las Ordenanzas de la Casa de Sevilla establecían la prevalencia de sus normas, así se indicó también en 1561 (8,19). No obstante, en

1558 se observa una remisión a las normas procesales de las Audiencias Reales (19, 22). Éste es otro aspecto en que se destaca la lucha por establecer una jurisdicción especial.

Autonomía: Por último encontramos varios normas encaminadas a evitar la interferencia de otros funcionarios en las audiencias y fallos de los jueces letrados en 1508 (7).

Celeridad. Este aspecto se encuentra diseminado en varias normas que aunque trataban otros temas como ámbito de aplicación, audiencias, recursos, y doble instancia, al mismo tiempo reiteran de manera constante la búsqueda de celeridad en el procedimiento.

iii) **Fiscal**

El Fiscal general, además de las funciones de inspección de Navíos, era el competente para ejecutar las sentencias impuestas por la Casa de contratación y vigilar el tráfico de mercancías y paso de personas (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, págs. 138-150).

2.2. La jurisdicción mercantil en el consulado de Sevilla, conforme los sumarios de Aguiar y Montemayor de 1677.

El Consulado de Comercio de Sevilla era una institución que también contaba con funciones jurisdiccionales, el título sexto del libro tercero de los sumarios se refiere al respecto. A continuación destacaremos las normas relativas a la jurisdicción mercantil:

En el Consulado de Sevilla cada año se elegían dentro de los mercaderes un Prior y dos Consules, Españoles -no pueden ser extranjeros-, mayores de 25 años, tratantes de las Indias, no pueden ser ni escribanos, ni oficiales de tiendas

públicas, ni familiares, ni que sean parte del Almojarifazgo, o que hubieran hecho seguros. Éste Prior junto con los dos Cónsules tenían la misión de administrar justicia y podía contratar un asesor letrado para ello. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, págs. 161-162).

1º El Consulado tenía funciones jurisdiccionales en materia mercantil, conformado el Tribunal de comercio por el Prior y los Cónsules:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xviii.***
>
> ***QUE El Prior y Consules, conozcan de pleytos tocantes a mercaderías, que se llevan à las Indias, ò se traen dellas, entre mercaderes, compañías, y factores: sobre compras, ventas, cambios, y seguros, cuentas, fletamientos, y factorías; y de todo lo tocante al trato de las Indias, en ellas, y en estos Reynos; como podían los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratación ; libre y sumariamente."***
>
> El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 162)

2º El Consulado podía conocer de los fraudes contra la Hacienda (12) en materia civil hasta la restitución patrimonial, los asuntos penales eran competencia de la Casa de contratación:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> **"*Ley xix.***
>
> ***Que el prior, y Consules, conozcan contra compañero,ò factor, que huviere defraudado hazienda, hasta restitución, y pena civil; y la criminal, remitan à los Juezes de la Casa de Contratacion."***
>
> El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

3º Jurisdicción en materia de insolvencia del sector financiero:

---

[12] Entiéndase la Hacienda como el patrimonio de las personas.

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xx.

QUE El prior y Consules, puedan conocer de las causas contra mercaderes, tratantes de Indias y bancos, que quebraren."

Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

4º El consulado tenía una jurisdicción extensiva a otros territorios por la materia, requiriendo la comparecencia de otras personas:

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xxi.

QUE Los Factores de mercaderes tratantes de Indias, aunque vivan fuera de Sevilla, ò se ayan casado fuera de ella. Vengan à dar cuenta al Consulado."
El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543.Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

5º La jurisdicción del Consulado equiparable a Jueces del Rey:

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xxii.

QUE Al Prior y Consules, se les guarde el respeto, como a Juezes del Rey."

Don Felipe II, y la Princesa, en su nombre, en la Ordenanza 26, del Consulado de 1556.Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

6º Sesionaban en Audiencia:

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xxv.

QUE El Prior y Consules, hagan su audiencia, en la Casa de la Contratacion de Sevilla."

> El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543.Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

7º El Prior y los Cónsules podían hacer comparecer a las personas que necesitaren Ley xxvii, así mismo, podían delegar personas frente a las Cortes y a donde hubieran negocios importantes Ley xxviii. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

8º La solicitud de justicia Verbal en principio para agotar una etapa previa de conciliación, y posteriormente se presente por escrito la demanda, sin intervención de abogados:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xxxi.***
>
> ***QUE Los que quisieren poner demanda en el Consulado, hagan relación della de palabra: y los reos digan de palabra sus defensas: y los Juezes los procuren concertar; y queriendo pedir por escrito lo puedan hazer, sin que las peticiones vayan firmadas de Letrado: y conclusos los pleytos, los determinen; siendo los tres votos; ò los dos dellos, conformes."***
>
> Don Felipe II, y la Princesa en su nombre, en las Ordenanzas 12 y 13 del consulado.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 163)

9º El juzgado de comercio siempre debe fallar como cuerpo colegiado: en ausencia o recusación del Prior los remplazaba el del año anterior, cuando faltase el Prior o un Consul juzgaban dos, pero en caso de discordia los del año anterior votaban. Ley xxxii, y xxxiii. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

10º La apelación era ante los Jueces Oficiales de la Casa de contratación:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
> ***"Ley xxxv.***
> ***QUE De las Sentencias del Consulado, se pueda apelar ante el Juez Oficial de la Contratacion, que el Rey nombrare cada año: el qual con dos mercaderes, los que le pareciere; que hagan primero juramento necesario, determine las causas en grado de apelacion: la verdad sabida, y la buena fe guardada, por estilo de mercaderes."***

El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543.Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

11º Apelaciones y tercera instancia ante el Juez Oficial de Apelaciones:

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xxxvi.

QUE Si el Juez Oficial de apelaciones, con los dos mercaderes, confirmaren la Sendencia del Consulado, se execute sin otro recurso; y si la revocaren, y alguna parte apelare, ò suplicare, el mismo Juez Oficial, con otros dos mercaderes, que no sean los primeros, vuelva à ver la causa; y de la segunda Sentencia, no ayamas recurso."

El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543.Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

12º El Juez de apelaciones puede tomar parecer del Letrado Ley xxxii, (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164)

13º El propio consulado tenía la potestad para ejecutar sus sentencias:

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xxxviiii.

QUE El Prior y Consulesexecuten sus Sentencias en la primera, y demás instancias."

El Emperador D Carlos, y la Princesa en la dicha fundación del consulado. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

14º Potestad para ejecutar las Sentencias con ayuda del alguacil del consulado:

Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***

"Ley xxxiv.

QUE El Prior, y Consules hagan sus execuciones con el Alguacil de la Casa de Contratacion"

El Emperador D Carlos, y la Princesa en la dicha fundación del consulado. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

15º Las otras jurisdicciones, o justicias debían ayudar al Consulado en todo lo relacionado con la ejecución de las Sentencias:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"QUE Se execute lo que mandaren el Prior, y Consules: y las Justicias les den favor, y ayuda."***
>
> El Emperador D Carlos, y la Princesa en la dicha fundación del consulado. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

16º De los procedimientos debía queda un registro escrito:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley xli.***
>
> ***QUE El Prior, y los Consules hagan todos sus autos, y negocios con el Escribano del Consulado; y le entreguen todos los papeles del."***
>
> Don Felipe II, en Madrid, a 11 de Junio de 1573. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 164).

17º Iniciativa legislativa del Consulado:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> **"Ley li.**
>
> **QUE El Consulado pueda hacer Ordenanzas, con que no use de ellas, hasta que estèn confirmadas por el Consejo.**
>
> El Emperador Don Carlos, y el Principe D Felipe, en su nombre, en la fundación del consulado de Valladolid, à 23 de Agosto de 1543.Don Felipe II, en Martin Muñoz a 15 de Julio de 1592.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 165).

18º El consulado podía enviar delegados para los puertos de las Indias:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley lii.***
>
> ***QUE el Consulado pueda poner en todos los puertos de las Indias, personas que tengan cuidado de el cumplimiento de sus Ordenanzas, y de las Cedulas dadas en su favor"***

> Don Felipe III, en la recopilación. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 165)

19º El Tribunal del Consulado debe hacer las funciones dispuestas de manera precisa por el título de las ordenanzas que tratan el tema, en los otros temas los deben asumir los Jueces oficiales de la casa de contratación:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.***Sumarios de 1677.***
>
> ***"Ley liiii.***
>
> ***QUE el Prior y Consules usen sus oficios, como por este titulo se les ordena: y en lo demás ocurran los jueces à los Juezes Oficiales de la Contratacion"***
>
> El Emperador D Carlos, y el Príncipe, en su nombre en Valladolid, a 7 de Septiembre de 1543. (de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 166).

20º Autonomía frente a los Jueces de la Casa de contratación de Sevilla:

> Libro Tercero, Título Sexto. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla. ***Sumarios de 1677.***
>
> ***"QUE Los Juezes de la Contratacion de Sevilla, no se entremetan con el Prior, ni Consules."***
>
> Don Felipe II, en Madrid a 21 de Junio de 1572.(de Aguiar y Acuña & Montemayor y Córdoba de Cuenca, 1677, pág. 166)

2.2.1 Conclusiones preliminares sobre la jurisdicción mercantil del Tribunal de comercio de Sevilla, integrado por un Prior y dos comerciantes:

Gran parte de la búsqueda de instrumentos para conformar una jurisdicción mercantil en los Jueces Letrados se concretan en el Tribunal del Consulado ([13]) donde surgen grandes avances e innovaciones. Vemos entonces temas que se

---

[13] Aunque los Jueces Letrados poseían jurisdicción sobre todos los tratos, Navegación y socios en las Indias (véase punto **1** del listado respectivo), el ámbito material de la Jurisdicción del Tribunal de Comercio del Consulado es más precisa y de hecho, de manera específica habla de mercaderes y de mercancías (véase punto **1º** del listado respectivo),.

repiten, pero dando más fuerza a la creación de una jurisdicción mercantil independiente en temas como ámbito de competencia, búsqueda de celeridad, autonomía, así mismo encontramos grandes novedades:

Ámbito de competencia: Lo primero que menciona es que los jueces conocerán sobre pleitos tocantes a mercadería llevada o traídas de las Indias, así mismo precisa un ámbito subjetivo de aplicación; pleitos entre mercaderes, compañías y factores. Pero, la primera innovación es precisar un ámbito de aplicación referido a determinado contratos; compra venta, cambios, seguros, cuentas, fletamientos, factorías (1º), hecho que puede ser el germen de una búsqueda de criterios objetivos de aplicación jurisdiccional y normativa lo que nos hace recordar el concepto de acto de comercio que se tratará más adelante. Éste rasgo es tan fuerte, que posteriormente habla de la facultad del consulado de hacer extensiva su jurisdicción a otros territorios por razón de la materia juzgada (4º), aspecto que también nos hace recordar el acto de comercio mixto que esperamos tratar. Pueden nombar delegados a las indias, lo que posiblemente sea visto después como la existencia de Jueces intinerantes en las Indias (7º, 18º).

Autonomía: En éste aspecto el consulado avanzó significativamente buscando la autonomía de la Jurisdicción mercantil: Las normas recopiladas establecen la equiparación de la justicia del consulado a la del Rey (5º), logro que nos hace recordar hoy en día como las providencias de la justicia arbitral se equiparan a las de los Jueces de la República. La apelación cursaba ante el mismo consulado,(9º) hecho que significó un gran avance frente a los tumbos que se daba en este tema respecto de los Jueces Letrados (10º y 11º); las normas aplicables eran las del título preciso que habla sobre el Tribunal de Comercio del Consulado, lo que significa otro avance frente a los Jueces Letrados que en algunas disposiciones los enviaban a observar también el derecho común. Los Jueces de la Casa de Contratación no podían intervenir en el Tribunal del Consulado (20º) y las otras justicas debían colaborar con el Consulado sin interferir (15º). Por último, a resaltar como otro gran paso e innovación en la

Autonomía, el Tribunal tenía la potestad de Ejecutar sus propias Sentencias (13º, 14º).

Trámite: Se procede en audiencia, juez como cuerpo colegiado, antes de entablar demanda escrita se debe agotar una conciliación oral, en la demanda escrita no deben intervenir letrados (abogados) (9º, 6º).

Innovaciones: Así mismo se destacan importantes novedades en la jurisdicción del consulado; la potestad para revisar la quiebras de Bancos fijada en 1592 (3º); la prioridad en perseguir el patrimonio y dejar la persecución de los delitos por los mismos hechos a la justicia penal (2º); la iniciativa legislativa en cabeza del consulado (17º); aspectos que sumados a la referida potestad de ejecutar sus propias Sentencias, y a la doble instancia en el mismo Consulado aportaron a un proceso histórico que ya en 1677 llevaba varios siglos de consolidación de la búsqueda de una jurisdicción especializada en asuntos de comercio. Búsqueda y especialidad que se concretará mucho más en las Ordenanzas de Bilbao.

2.3 La jurisdicción mercantil en las ordenanzas de Bilbao de 1737.

Las Ordenanzas de Bilbao *([14])* fueron un cuerpo de normas en materia mercantil y marítimo de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao expedidas con fundamento en la recopilación de una serie de experiencias, arraigos, usos y costumbres de comerciantes, cuyo origen, según varios autores, se remonta hacia el año de 1560 con ediciones y reimpresiones posteriores hasta 1737 y que

[14]El presente apartado se basa en las ***Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao Insertas con sus reales privilegios aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don PhelipeQuinto , promulgadas en 1737, y reimpresas con Superior Permiso en 1775.***

por virtud de conformaciones o cédulas reales como la cédula Real de Don Fernando e Isabel de 21 de julio de 1494, la Cédula de la Reina Juana del de 22 de junio de 1511, la del rey Felipe V del año de 1737., gozaron de carácter vinculante en el Puerto de Bilbao y posteriormente, rigieron en las colonias del Reino de España. Ulteriormente servirían como fuente y punto de referencia para la expedición de modernas codificaciones. Dentro de los temas que regularon las Ordenanzas de Bilbao se destacan referentes a la composición y modo de elección de los integrantes del consulado, la regulación sobre los mercaderes y sus libros, las compañías de comercio, los contratos, las comisiones, las letras de cambio, las quiebras, los seguros, etc. y fundamentalmente, el reconocimiento de una jurisdicción específica al Consulado de Bilbao (Prior y Cónsules) para resolver asuntos en materia mercantil. (Montilla Martinez, 1983, págs. 190-198)

Ilustración 2-0-16 Portada de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

ORDENANZAS
DE LA
ILUSTRE UNIVERSIDAD,
Y CASA
DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. L. VILLA
DE BILBAO,
(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS)
APROBADAS, Y CONFIRMADAS
POR EL REY NUESTRO SEÑOR
DON PHELIPE QUINTO
(QUE DIOS GUARDE)
AÑO DE 1737.
REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO.
MADRID. En la Oficina de D. ANTONIO FERNANDEZ.
Año de 1775.
A costa de la misma Universidad, y Casa de Contratacion.

Fuente: Archivo Particular.

Estas ordenanzas son representativas de una época en que se concretaron fuertes cambios en materia de jurisdicción mercantil en el contexto de las reformas Borbónicas, sobre todo, se profundizó en su especialización, conocimiento privativo y autonomía. Así mismo fueron el modelo que inspiró la jurisdicción de los consulados de comercio y la legislación comercial sustancial en América Latina.

Para Latinoamerica, como se refirió, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 son fuente legal formal y por lo tanto invaluable fuente histórica dado que los nueve consulados de comercio ([15]) que se instauraron en el marco de las reformas borbónicas establecieron de manera precisa que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 serían la fuente formal prevalente aplicable en materia procesal y sustancial para dirimir controversias entre comerciantes, y que en general fueron adoptadas por las nacientes republicas como estatuto de derecho comercial mientras se promulgaban los nuevos Códigos de Comercio republicanos.

El establecimiento de las ordenanzas de Bilbao como fuente prevalente creó lo que el autor mexicano Cruz Barney considera un marco normativo común latinoamericano. En Colombia, las Ordenanzas de Bilbao formalmente rigieron como norma sustancial en asuntos de comercio desde la instauración del Consulado de Cartagena el 14 de junio de 1795 y hasta el 01 de junio de 1853 cuando fue promulgado el Código de Comercio que en su artículo 1100 las deroga expresamente, continuidad que no tuvo el consulado de Cartagena como ser verá más adelante. Dada la importancia de ésta fuente, los escritos sobre ella son abundantes. Con el fin de ordenar el desarrollo del texto analizaremos en

[15] Los Consulados de Comercio instaurados por las reformas Borbónicas fueron: 1- En de Sevilla (Nuevo), instaurado el 24 de Noviembre de 1784, 2- En Caracas el 3 de Julio de 1793, 3- En Guatemala 11 de diciembre de 1793, 3-En Buenos Aires el 30 de Enero de 1794, 4- En la Habana el 4 de Abril de 1794, 5- En Veracruz el 17 de Enero de 1795, 6- En Chile el 26 de Febrero de 1795, 7- En Guadalajara el 6 de Junio de 1795, el de Cartagena el 14 de junio de 1795. (Cruz Barney, 2001, págs. 10-11)

primera medida la fuente formal directa como prioridad para establecer sus rasgos en el tema de la jurisdicción mercantil.

Las Ordenanzas obedecen a la necesidad de los tiempos y los cambios en Europa que exigen celeridad y claridad. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 significan la Confirmación Real de privilegios concedidos a éste Consulado.

Comienzan las Ordenanzas de Bilbao de 1737 refiriendo la petición elevada por el consulado encaminada a justificar la concesión de una jurisdicción mercantil, entre otras los privilegios y jurisdicción mercantil que ya se habían concedido en 1494, la jurisdicción en cabeza de consulados en otros países de Europa y la necesidad tener claridad normativa y celeridad en la resolución de conflictos:

> ***"Por cuanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de contratacion de la M.N. Villa de Bilbao se nos presentó, que haviendo obtenido Real Cedula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna doña Juana, en Sevilla á veinte y dos de junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las Magestades de los Señores Reyes D Fernando, y Doña Isabél en Medina del Campo á veinte y uno de julio del de mil quatrocientos y noventa y cuatro, á instancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos; se havian gobernado en sus comercios, y Jurisdiccion, por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cedulas, y las que posteriormente havian ido executando, aprobadas todas por los de nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se executaba con otros Pueblos de Europa, y varios sucesos que havian ocurrido, lo muy importante que sería aclarar las dudas, y confusiones entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños que de los pleitos se originaban; haviais acordado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas"*** *Ordenanzas de Bilbao de 1737.* (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 1-2).

Propósitos y pautas que se repiten antes de iniciar el capítulo primero:

> ***"Considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos, que se experimenta piden providencias mas expresivas, y claras, que las que antes están dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien, y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz, y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias, y pleytos, haviendolo conferido, y tratado entre nosotros con la más séria reflexión, procurando el acierto en materia de tanta dificultad, é importancia; (…)***" Consulado de Bilbao (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 9-10) (Subrayado fuera de texto).

Nos sorprende que la búsqueda de celeridad, claridad y justicia en la administración de justicia relativa a las causas de comercio fue una necesidad que acompañó a la Corona desde 1494, problema que, como veremos más adelante, preocupó a la naciente República y nos preocupa ahora cuando se oye hablar de reforma a la justicia y de mecanismos alternativos de solución de conflictos. A continuación destacamos que, en la búsqueda de estos objetivos, la Corona desde tiempo muy cercano a la conquista y hasta el final de sus dominios confirmó de manera reiterada los privilegios de los consulados y sus facultades jurisdiccionales, es decir, pretendió continuamente resolver la demora y la confusión buscando seguridad jurídica en asuntos de comercio:

Confirmación Real, los privilegios consulares son una constante histórica en el Imperio español.

La Corona Española en cabeza de Don Felipe V, al expedir las Ordenanzas de Bilbao de 1737 para confirmar los privilegios del consulado destaca los siguientes antecedentes normativos que en su momento confirieron privilegios y jurisdicción mercantil: El 21 de Junio de 1494 por los Reyes Católicos; el 22 de junio de 1511 Por Doña Juana, el 15 de diciembre de 1570 por D. Phelipe II confirmando las anteriores; y confirmándolas el 16 de febrero de 1672, el 28 de junio de 1675, el 06 de marzo de 1677, el 20 de junio de 1688 Don Carlos II; y por último el 07 de mayo de 1731 D. Felipe V. (Consulado de Bilbao &Phelipe V, 1737, pág. 9). Nótese que la concesión de privilegios a los Consulados proviene desde los mismos Reyes Católicos en 1494, y que, constantemente, éstos privilegios fueron confirmados. Llama la atención, por ejemplo, que D Carlos II confirmara los privilegios en tres oportunidades, y así mismo Felipe V lo hiciera seis años antes de promulgar las Ordenanzas de 1737.

Adaptaciones normativas de la jurisdicción comercial en las ordenanzas de Bilbao de 1737.

El asunto de la jurisdicción mercantil es crucial para las Ordenanza de Bilbao de 1737 de tal forma que su Capitulo Primero trata *"De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia"* ([16]). De éste capítulo se resaltaran las adaptaciones normativas sobre el particular:

1° Reiteración de privilegios y pedido de Celeridad, los procesos inmortales: De manera particular en la técnica legislativa de la época, y de pronto conforme el interés del Consulado, el número I del citato capitulo primero que trata sobre la jurisdicción, transcribe los privilegios que la Reyna D Juana concedió al Consulado de Bilbao, y que a su vez transcribe la petición y justificación que los Reyes Católicos esgrimieron al conceder facultades al Consulado de Burgos en 1494, de la siguiente forma:

> Capitulo Primero: De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia.Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"(…) Sepades, que Diego de Soria, vecino, y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos, en nombre del Prior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, nos hizo relacion por su Peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que sabíamos, como en las Ciudades de Valencia, y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos donde havia copia de Mercaderes, tenian Consulado, y autoridad para entender en las cosas, y diferencias, que tocaban á la Mercaderia; es á saber, en compras, y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias de cuentas de los Amos y sus factores, y de un Mercader á otro; y en compañia que huvieren tenido, y hubiesen; en afletamientos de Navios, y para las diferencias que acaecieren entre los Mercaderes, y sus Factores, que hubieren estado fuera del Reyno en las Factorias, y en nuestros Reynos, tratando sus haciendas; asi en las diferencias movidas por pleytos ante Jueces Ordinarios, como las que estaban por mover: porque sabíamos, que los pleytos que se movian entre Mercaderes, de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían, y fenecían, porque se presentaban escriptos, y libelos de Letrados, por manera, que por mal pleyto que fuese, le sobstenian los Letrados, de manera que los hacianimmortales, lo qualdiz, que era em gran daño, y perjuicio de la Mercadería, y que esto se causaba, que los unos Mercaderes tenian poca confianza de los otros, y los otros de los otros; y acaecia muchas veces, que quando algun Mercader tenia alguna hacienda, y quería hacer mala verdad á otro, lo ponían á pleyto por quedarse***

[16] Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, además de regular su organización interna, funciones administrativas y jurisdiccionales, así como la financiación del organismo consular, desarrolla un cuerpo de normas sustantivas sobre el derecho mercantil de la época.

> ***con la tal hacienda;(…)" O****rdenanzas de Bilbao de 1737,* (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 12-13)(subrayado fuera de texto)

La norma citada refiere: un ámbito subjetivo de aplicación los mercaderes, los amos y sus factores; un ámbito objetivo de asuntos: compra-venta, seguros, contabilidad, etc., la proverbial demora de los pleitos ante la justicia ordinario que por causa de los Letrados, en palabras de los comerciantes, "inmortalizaba" los procesos.

2º Refugio en otra jurisdicción. Otro de los aspectos que entorpecía la rápida solución de controversias era el refugio de los implicados en otras jurisdicciones, aspecto que se refería la petición de los comerciantes y que posiblemente implicó que se ordenara que la jurisdicción del Consulado tuviera competencia privativa y exclusiva:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"… y que asimismo sabiamos, que muchos de los Factores, que venían de Flandes, y de otras partes, por seescusar de no dar cuentas à sus Amos, se iban à casar à otros Lugares fuera de la dicha Ciudad de Burgos, y de su jurisdiccion; y diz, que quando los embiaban à mandar, que viniesen à darles cuenta, respondian que los demandasen en su jurisdiccion; lo qualdiz, que era contra la justicia, y en daño, y perdida de la dicha Mercadería (…)"***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 13-14)***.***

3º Juicios Céleres: La búsqueda de juicios rápidos implicaba que se dictara sentencia conforme la costumbre mercantil, con base en la contabilidad, sin intervención de abogados y que la segunda instancia fuera el mismo Consulado:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"(…) ò que sobre ello proveyesemos, mandando dàr comisión, y facultad al Prior, y Consules de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad, para que pudiesen llamar a los Factores ante sì, y ponerles penas, para que ante ellos pareciesen, y diesen razon, y cuenta por uso, y pacto llano, y verdadero de Mercaderes, de los dichos sus cargos; porque las cosas susodichas, y cada una de ellas, estando à juicio de Mercaderes, se podrían en muy breve termino determinar. Y nos suplicaron, que asimismo diesemos facultad à los dichos Prior, y Consules, para determinar las semejantes causas , y todas las otras que tocasen à la Mercaderìa, para que ellos las***

> ***juzgasen <u>según estilo de Mercaderes, visto en las cuentas, y razones, que de cada una de las partes quisiese alegar;</u> Y asimismo mandasemos, <u>que no recibiesen Libelos, ni Escripturas de Letrados; pero</u> que en fin de las dichas causas, <u>si alguna de las partes quisiese apelar, que fuese para delante de dos Mercaderes</u>, sacados, y nombrados para oìr las apelaciones, según,(…)"*** (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 14)(Subrayados fuera de texto)

4º Jurisdicción extensiva a otros territorios, los consulados de otros territorios debían sujetarse a lo que ordenara el Consulado de Burgos:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"…y mandasemos à los dichos Consules, que estuviesen fuera de nuestros Reynos, que fuesen nuestros súbditos, que estuviesen por la determinación, que los dichos Prior, y Consules de Burgos en ello diesen"***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 16)***.***

5º Fallo conforme al principio de buena fe, conforme la costumbre mercantil. Sin intervención de abogados:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia.Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"y <u>determinando la dicha causa por estilo de entre Mercaderes, sin Libelos, ni Escriptos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada como entre Mercaderes, sin dàr lugar à luengas de malicia, ni à plazo, ni à dilaciones de Abogados: …"</u>*** (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 18)(subrayado fuera de texto)

6º Tercera instancia. Existía tercera instancia solamente si en segunda instancia la sentencia era revocada:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia.Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"Y si los dichos Corregidor, y dos Mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que asi fuere dada por los dichos Prior, y Consules, mandamos, que de ella no haya masapelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo que se execute realmente, y con efecto. Y si por la dicha sentencia que asi dieren los dichos Corregidor, y dos Mercaderes revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior, y Consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare, ò apelare de ella, que en tal caso, el dicho Corregidor lo torne à reveer, conociendo de tal negocio, y determinarlo según, y como dicho es, con otros dos Mercaderes, que èl escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el mismo juramento; y de la sentencia que asi dieren los dichos, Corregidor, y dos mercaderes, quiere sea confirmada, y revocatoria, ò enmendada en todo, ò en parte, queremos, y mandamos que no haya masapelacion,***

> ***ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno; (…)"***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 18-19)

7º Conocimiento privativo y fuero de atracción. La competencia de los consulados era privativa, exclusiva y excluyente. Así mismo, tenían un fuero de atracción muy similar al que hoy en día tienen los jueces concursales, esto es, avocaban conocimiento en el estado que estuviese el proceso y debían terminarlo.

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"y por la presente advocamos à Nos todos los pleytos que entre los dichos Mercaderes de la Universidad, y los dichos sus Factores sobre las cosas susodichas están pendientes, asi entre los de nuestro Consejo, como ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancillerìa, como ante otros qualesquiera Corregidores, y Jueces, à los quales mandamos, que no conozcan de ellos, y lo remitan ante los dichos Prior y Consules, à los cuales mandamos, que los tomen en el estado en que están, y vayan por ellos adelante, y los libren, y determinen según la forma de esta dicha nuestra Carta."***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 19)

8º Aplicación prevalente de las normas procesales, conocimiento privativo y deber de colaboración de las otras jurisdicciones:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 1. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"Y si para hacer cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra Carta huvieren menester favor, y ayuda; mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que se lo dedes, y hagais dar cada, y quando que por ello fueredes requerido, y que en ello, ni en parte de ello, embargo, ni contrario alguno no pongais, ni consintáis poner: lo qual mandamos, que asi se haga y cumpla, de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderío Real; no embargante qaulesquier Leyes, Ordenanzas, y Pragmaticas Sanciones de estos nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los Procesos, y Sentencias de los Pleytos; y sin ser embargo de todo ello,"***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 23)

Hasta el momento solamente se ha revisado el numeral primero del capítulo 1º de las Ordenanzas de Bilbao, que trascribe la petición y privilegios que tenían las Ordenanzas de Burgos de 1494, y que fueron nuevamente pedidas por los comerciantes y concedidas por el Rey Felipe V para el Consulado de Bilbao en 1737. Se denota que desde 1494 la jurisdicción mercantil adaptaba soluciones en

contra de la inmortalidad de los procesos ordinarios y que esas herramientas fueron reiteradas en 1737. A continuación entraremos en los otros numerales del capítulo de la Jurisdicción del Consulado, que versan sobre aspectos procedimentales establecidos en el año 1737.

9º Conocimiento privativo, ámbito subjetivo y objetivo de aplicación. Reiteración en 1737 de lo dispuesto en 1494:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 2. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***" II.***
>
> ***Y en virtud, y conformidad de dichos Reales Privilegios, ponemos por Ordenanzas: Que el Prior, y Consules, usando de la jurisdiccion, que por ellos, se les dà, han de conocer, como acostumbran, y han tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los Pleytos, y diferencias de entre, mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañias, afletamentos de Naos, factorías, y demàs expresado en dichos Privilegios, y Ley Real: …"***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 26)

10º Juicios en Audiencia y fallos emitidos por un cuerpo colegiado. Así lo disponía el numeral IV y V respectivamente, de las ordenanzas de Bilbao de 1737.(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 27).

11º Herramientas para la celeridad: Fallos conforme la Buena fe, con arreglo a la costumbre mercantil, agotando la conciliación oral y sin abogados so pena de rechazo:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 6. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***"VI.***
>
> ***Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse en pleytos, y diferencias de entre las partes, breve, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fè guardada por estilo de Mercaderes, sin dàr lugar à dilaciones, Libelos, ni Escitos de Abogados, como, y por las razones que se previene, y manda por dichos Privilegios, y Leal Real, ni guardar la forma, y orden de Derecho: Se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado à intentar cualquier acción, no se la admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior, y Consules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren***

> ***ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones, y excepciones, procuraràn atajar entre ellos el pleito, y diferencia que tuvieron, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza. Y procurando en quanto à esto evitar malicias, si se presumiere, que la demanda, respuesta ù otra Peticion, y Libelo fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haverla hecho, ni dispuesto Abogado. Y haviendose de dàr lugar al pleito, por no haverse podido componer, ni ajustar verbalmente, se proveerà à la demanda, ò Peticion del Actor, primero que à otra alguna del Reo.”***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 28)

12º Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, poderes oficiosos del Juez, herramientas para la celeridad: No se puede rechazar la demanda, los recursos, ni la apelación por ineptitud o error en la forma. Los jueces además tienen poderes oficiosos:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 7. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***“VII.***
>
> ***Atendiendo à los fines arriba expresados, de que en los Pleytos, y diferencias se haga justicia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y de Re Colegas en los Autos que se huvieren de dàr, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración à nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ellotomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan à los Jueces, de manera, que mejor se verigue la verdad, y puedan pasar à dàr su determinacion , y sentencia.”***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 29)(subrayado fuera de texto)

13º Apelación por regla general de la sentencia o de auto interlocutorio que cause daños. Así mismo, los jueces no pueden inhibirse:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 8. Ordenanzas de Bilbao 1737.
>
> ***“VIII.***
>
> ***Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas, de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir à Prior, y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y molestar à las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden à***

> ***que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aquí adelante, ninguna pueda apelar de ante Prior, y Consules, sino de Sentencia difinitiva, ò Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ò que de èl resulte daño irreparable; y que la apelación, que en contravencion de esto se intepusiere, no valga, ni el Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del comienzo de la causa, sino que todavía conozcan de ella, hasta sentenciarla difinitivamente, como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es tambien de Ordenanza."*** (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 29-30)(subrayado fuera de texto)

14º En caso de conflicto de intereses del Prior o alguno de los dos Consules, se buscaría reemplazo de entre los mercaderes conforme a sorteo, pero siempre se debe mantener el número de tres jueces. En caso de recusación, la parte contaba con tres días para presentar las pruebas del conflicto de intereses no declarado. Capitulo Primero-Numerales IX y X respectivamente (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 30-31).

15º Los autos interlocutorios y las sentencias deben ir firmadas por los tres Jueces. Capitulo Primero-Numeral XII. (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 31)

16º. Ejecución breve de las sentencias, y colaboración de las otras jurisdicciones al efecto:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 14. Ordenanzas de Bilbao 1737
>
> ***"XIV.***
>
> ***Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada; se han de executra breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demàs Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos à los demás Jueces, y Justicias que convengan, para que les dèn el favor, y ayuda que fuere menester, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y costumbre."*** (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, págs. 31-32)

17º La apelación de las sentencias quedaba en cabeza del mismo Tribunal del Consulado de Bilbao:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 15. Ordenanzas de Bilbao 1737
>
> ***"Si de las tales sentencias, ò Autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho."***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 32)(subrayado fuera de texto)

18º En la apelación se debe proceder breve y sumariamente, sin abrir términos para dilaciones, ni para pruebas y sin admitir escritos de abogados. Num 16 del Capítulo Primero. (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 32)

19º La tercera instancia, solo operaba si en segunda instancia la sentencia fue revocada en todo o en parte:

> Capitulo Primero. De la jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera instancia. Numero 18. Ordenanzas de Bilbao 1737
>
> "***XVIII.***
>
> ***Y si la revocaren en todo, ò en parte, y alguno de los Litigantes apelàre, ò suplicàre, volverá el Corregidor à nombrar otros dos Mercaderes para Recolegas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa."***(Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 33)

20º Las tercera instancia también debe conocerla un cuerpo colegiado integrado por el Corregidor y otros dos cónsules. Así mismo, todos deben firmar la sentencia. Numerales 19 y 20 del Capítulo Primero (Consulado de Bilbao & Phelipe V, 1737, pág. 33)

2.3.1 Conclusiones Preliminares. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, reiteración de privilegios e, innovación en búsqueda de la celeridad.

I. La reiteración de privilegios que se habían concedido a los consulados de comercio y universidades de mercaderes en 1494 es lo primero que llama la atención al estudiar el Consulado de Bilbao de 1737. Lo que constata que los

privilegios consulares son una constante histórica en los consulados de comercio del Imperio español, que de manera continua estuvieron reiterando e innovando en las pautas procesales encaminadas a administrar justicia de manera rápida en asuntos de comercio y conforme a sus costumbres. Por ello, se observan continuidades e innovaciones en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 que conforme a la necesidad de los tiempos y los cambios en Europa exigían procesos rápidos y claridad normativa.

Aspectos de la Competencia.

II. Conocimiento privativo. Los mercaderes identifican como obstáculo a la celeridad de los procesos el refugio en otra jurisdicción, tema referido en la petición de los comerciantes y que implicó que se dispusiera que la jurisdicción del consulado tuviera competencia privativa, exclusiva y extensiva a otros territorios, y que los consulados de otros territorios debían sujetarse a lo que ordenara el Consulado de Burgos en 1494 y Bilbao en 1737. Igualmente, se precisó que el conocimiento de la apelación de las Sentencias quedaba en cabeza del mismo Tribunal del Consulado de Bilbao (2º, 4º, 17º).

III. Fuero de atracción, y aplicación prevalente de sus normas procesales. Esta es una innovación en armonía con la conclusión II. La competencia de los consulados era Privativa, exclusiva y excluyente con un ámbito subjetivo y objetivo de aplicación precisado. Así mismo, se innovó adaptando un fuero de atracción muy similar al que hoy en día tienen los jueces concursales, avocando conocimiento en el estado que estuviese el proceso, con la obligación de continuarlo hasta terminarlo. En el mismo sentido, se implementó la aplicación prevalente de las normas procesales y el deber de colaboración de las otras jurisdicciones (8º,9º).

IV. Juicios Céleres: Las ordenanzas de mercaderes en España, al menos desde 1494, se implementan para luchar contra los procesos inmortales que significa el

conocimiento por otras jurisdicciones. La búsqueda de juicios rápidos implicaba las siguientes herramientas, algunas presentes ya en otras disposiciones que hemos estudiado y otras innovadoras: i) La conciliación en un trámite previo y verbal como requisito de procedibilidad para la aceptación de la demanda; ii) que se dictara sentencia conforme la costumbre mercantil y basada en el principio de buena fe –verdad sabida y buena fe guardada-, con base en la contabilidad, sin intervención de abogados; iii) Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, poderes oficiosos del Juez, innovación de la ordenazas de 1737; iv) Acorde con lo anterior, no se puede rechazar la demanda, ni los recursos, ni la apelación por ineptitud o error en la forma, iv) Poderes oficiosos en cabeza de los jueces; v) Apelación de la sentencia o de auto interlocutorio que cause daños; vi) Prohibición a los jueces de inhibirse; vii) en la apelación se debía proceder breve y sumariamente, sin abrir términos para alegatos, ni etapas probatorias y sin admitir escritos de abogados. Véase (3º, 5º, 11º y 13º).

V. Tercera instancia. Existía tercera instancia solamente si en la segunda instancia la sentencia era revocada en todo o en parte. La tercera instancia también debe conocerla un cuerpo colegiado integrado por el Corregidor y otros dos cónsules.

VI. Las sentencias se proferían por cuerpos colegiados que sesionaban en audiencia y que debían firmar todos los tres integrantes las sentencias. (Véase 19º y 20º).

Estas conclusiones preliminares nos permiten indicar que las Ordenanzas de Bilbao significaron una continuidad en los privilegios y grandes innovaciones en cuanto a la competencia privativa, autónoma, fuero de atracción, y trámite. Éste cuerpo tan acorde a la necesidad sería el que acompañaría a los consulados que nacerían en las reformas borbónicas, y en especial, para nuestro tema, el Tribunal del Consulado de Comercio de Cartagena.

2.4 Nacimiento del Consulado de Comercio de Cartagena en el marco de las reformas Borbónicas.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONSULADO DE CARTAGENA.

Como lo destaca el profesor Malangón Pinzón frente a los consulados, causa cuidado *"**que nuestros tratadistas de derecho comercial no se hayan detenido a estudiar esta institución y que sigamos estudiando sólo el desarrollo mercantil europeo"***(Malagón Pinzón, 2001, pág. 51). A continuación se busca describir los aspectos jurídicos del Consulado de Cartagena, conforme a sus cédulas de erección y fuentes secundarias.

Antecedentes de la Instauración.

Cortes locales coloniales vs Cortes Itinerantes.

Refiere el profesor Malagón Pinzón que en periodo colonial colombiano originalmente las cortes municipales eran las que dirimían los conflictos mercantiles y posteriormente, Cortes especiales establecidas a instancias de los comerciantes comenzaron a ejercer funciones jurisdiccionales en materia mercantil, instaurándose la de Cartagena en 1760. No obstante la existencia de una corte local, también existía una corte itinerante que acompañaba las flotas provenientes de España, corte que dejaba abandonados a los comerciantes Españoles a la buena voluntad de la jurisdicción local, sembrando grandes problemas jurisdiccionales entre la Corte de Cádiz y la de Cartagena. En consecuencia, los comerciantes españoles lucharon hasta lograr nombrar sus propios jueces conformando el Tribunal por el Gobernador de Cartagena y dos comerciantes. El referido decreto de libre comercio, al suprimir el monopolio, dejó sin utilidad la Corte de Cádiz logrando la prevalencia de la Corte local. Es así como los diputados Lázaro María Herrera y José Ignacio de Pombo solicitan la creación del consulado de Cartagena y su Tribunal Comercial (Malagón Pinzón, 2001, págs. 59-61).

Con la instauración del Consulado Cartagena la administración de justicia en el plano local estaba a cargo de diputaciones o cortes menores presididas por comerciantes de la región nombrados por el Consulado, y su segunda instancia era el Tribunal de Alzadas, así mismo tenía facultades de ejecución de sentencias, (Malagón Pinzón, 2001, pág. 64)

Especialización.

El profesor Mexicano Cruz Barney sostiene que la necesidad de cortes especializadas es una de las causas inmediatas de la conformación de los consulados de comercio en Nueva España debido a que los comerciantes deciden confiar la resolución de sus conflictos a otro comerciante que con el conocimiento de la profesión mercantil actuara como árbitro o perito, configurándose el nacimiento de un tribunal propio e independiente. (Cruz Barney, 2001, págs. 46-47).

Se ha establecido el nacimiento de la jurisdicción mercantil en Colombia en medio de la pugna entre los comerciantes locales y peninsulares por configurar sus propias cortes, lo que se aunaba a la necesidad común de lograr la administración de justicia por parte de comerciantes que, como conocedores de los asuntos de comercio, puedan actuar como árbitros y/o peritos con un conocimiento cualificado. Esta lucha define el nacimiento del Consulado de Cartagena en el marco de las reformas Borbónicas que decretaron el libre comercio y dejaron sin aplicación práctica la jurisdicción del Tribunal de Cádiz.

Para concluir, se precisa que en el territorio que posteriormente conformaría la Gran Colombia existieron para el ocaso de la época Colonial, al menos, cuatro Tribunales de Comercio. En orden cronológico fueron: **i)** El de Quito, instaurado el 19 de Febrero de 1735, **ii)** El Tribunal adscrito al Consulado de Santa Fe de Bogotá, concedido por la Real Cédula del 15 de julio de 1695 pero instaurado

efectivamente en 1707, **iii)** el Tribunal de Comercio de Popayán instaurado de 11 de Junio de 1778 ([17]), y **iv)** el Tribunal de Cartagena reiterado en el consulado de 1795.

Respecto del Tribunal de Comercio de Santa Fé de Bogotá D.C. las noticias son escasas. Esta falencia la busca cubrir el trabajo de la historiadora Adelaida Sourdis Nàjera, titulado *El Consulado de Santa Fe de Bogotá D.C, 1695-1713*. En él la historiadora describe las luchas del gremio comercial bogotano frente al cartagenero encaminadas a lograr la administración del impuesto de la avería y la concesión de funciones jurisdiccionales. Éste Consulado tuvo una corta vida pues si bien la Cédula que le concedió derechos se emitió el 15 de julio de 1695, realmente se instaló en 1707. Respecto de la indicada cédula de instauración proferida en Madrid, solamente se reseña que tomaba el modelo de las Ordenanzas de Lima; que en la elección del Prior concurrían los comerciantes de Santa Fé, Antioquia, Popayán y Quito y que los cónsules adscritos al Consulado de Santa Fe residirían en Cartagena, Popayán y Quito. (Sourdis Nájera, 2005, págs. 366-368, 371)

Análisis de la Cédula de erección del Consulado del Cartagena en 1795, en torno al surgimiento de la Jurisdicción Comercial en Colombia.([18])

---

[17] Respecto del Tribunal de comercio de Popayán las noticias que se tienen son escasas. Lastimosamente no se ha podido encontrar nada sobre los aspectos jurisdiccionales.

[18] El documento que se toma para el presente estudio, es el publicado por la UNAM como anexo del ya citado texto de Cruz Barney, autor que acredita su fuente de la siguiente manera: ***"Para elaborar las Ordenanzas del Consulado de Cartagena se tomaron como modelo las Ordenanzas del Consulado de Veracruz y sobre un ejemplar de ella se hicieron las modificaciones pertinentes. La transcripción aquí incluida corresponde a dicha minuta. Obra en el AGI, Santa Fe 957. Su descripción bibliográfica es la siguiente: REAL CEDULA / DE ERECCION / DEL CONSULADO / DE VERA=CRUZ, / EXPEDIDA EN ARANJUEZ / A XVII DE ENERO DE MDCCXCV. / (viñeta con escudo real) / MADRID MDCCXCV / EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO. 40., 54 pp."*** (Cruz Barney, 2001, pág. 283)

Para comenzar, es necesario destacar que la “exposición de motivos” ubicada al inicio de la Real Cédula de instauración del Consulado de Comercio de Cartagena, refiere de manera expresa al decreto de Libre Comercio del doce de octubre de 1778 como antecedente de la apertura del Consulado, hecho que ha permitido a los historiadores ubicar ésta instauración en el marco de las reformas borbónicas y que significaba el desmonte gradual del régimen del monopolio reglado. También se destaca como antecedente la petición hecha por los comerciantes cartageneros y el Virrey de Santa Fe Don Francisco Gil y Lemus (Corona Española, 1795), en, (Cruz Barney, 2001, págs. 283-284).

A continuación abordaremos las normas del Consulado concernientes a la Jurisdicción, usando la misma metodología implementada para los Sumarios de 1677 y las Ordenanzas de 1737, pero transcribiremos literalmente las que representan una novedad respecto de las anteriores normas:

1° Al indicar la composición del Consulado se precisa que se instaura para lograr una rápida, y fácil Administración de Justicia:

> Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 1°
>
> ***“I.***
> ***Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador, y un Tesorero. <u>Su instituto será la más breve y fácil administración de justicia en los pleytos mercantíles</u>, y la protección, y fomento del Comercio en todos sus ramos.”***
> (Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 284)*(Subrayado fuera de texto)*

2° Se establece un ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, una justicia privativa y un orden de prevalencia normativa en materia de comercio, a saber: 1° La Real Cédula de Instalación del Consulado de Cartagena de 1795, 2° Las ordenanzas de Bilbao de 1737, 3° Las Leyes de Indias, 4° Las Leyes de Castilla. Adicionalmente, prohíbe expresamente que existan nuevos decretos que regulen sobre el particular:

Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 2°

"II.
La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal, que solo se compondrá del Prior, y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos, y diferencias que ocurran entre Comerciantes ó mercadéres, sus compañeros y factóres sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce, y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la substanciacion, y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella, ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo Pragmáticas, Reales Cédulas, Ordenes, ó Reglamentos expedidos posteriormente, que deban gobernar en las respectivas materias."
(Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 284)*(Subrayado fuera de texto)*

3° Sesionaban en audiencias, artículo 3°. (Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 285)

4° Una innovación es el establecimiento expreso de impedimentos por motivo del parentesco o sociedades comerciales, y de recusaciones. Esta disposición posiblemente obedece a los fuertes vínculos familiares en el gremio comercial, existentes en las Indias y en Cartagena explicados por el profesor Mac Farlane:

Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículos 4° y 15°

"IV.
Si alguno de los tres Jueces tuviere compañía, ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir, y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion, ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermáre, ó se ausentáre, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta."

"XV.
Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Cónsules, y Colegas del Gobernador y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes, ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombráren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco, ó interes con los litigantes."

(Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, págs. 284,288)*(Subrayado fuera de texto)*

5° Procedimiento guiado por el principio de buena be, en búsqueda de celeridad, procedimiento llano, "*verdad sabida y buena fe guardada".* También existe la

conciliación como requisito de procedibilidad, aspectos tratados en las anteriores normas. Destacamos como una innovación relevante, el hecho de que ésta norma describe las formas de terminación-o de atajar- el proceso, que podemos asimilar por su identidad literal con los siguientes Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos: Transacción, Cláusula Compromisoria y amigables componedores:

Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 5°

"V.
En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida, y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y documentos que presentáren, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componérlas buenamente, proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradóres, y amigables componedóres; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia, y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos, votarán empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes."

(Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 285)*(Subrayado fuera de texto)*

6° El proceso debía adelantarse sin la intervención de abogados, solamente existía un traslado, posiblemente el de la demanda. De manera novedosa, se da un término de días para la determinación del proceso:

Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 6° y 11°

"VI.
Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervención de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinación dentro de ocho dias, ó antes si fuere posible."

"XI.
Los pleytos apelados se substanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados en el termino preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

(Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, págs. 286, 287)*(Subrayado fuera de texto)*

7° El Consulado podía apoyarse en un letrado con asiento permanente en las Audiencias del Tribunal. Artículo 7° (Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 285)

8° Para aspectos probatorios contables, se podía pedir el "dictamen" de otros Consiliarios, institución que podemos asimilar a los actuales dictámenes periciales:

Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 8°

"VIII.
Podrán tambien el Prior y Cónsules oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados, y expertos, en los pleytos de cuentas, comisiones, ú otros que por su complicacion, y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces,á la qual no deben asistir."

(Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 286)*(Subrayado fuera de texto)*

9° En pleitos de mayor cuantía. La segunda instancia la conocía el mismo Consulado mediante jueces que no hubieran conocido de la primera, Artículo 9° (Corona Española, 1795)*, en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 285)*.*

10° De manera específica, se declara que el ámbito territorial de la jurisdicción del Consulado de Cartagena es el Virreinato de la Nueva Granada. Pero, al mismo tiempo se ratifica la permanencia de los Tribunales de Comercio de Quito y Popayán lo que significó la exclusión de estos territorios del ámbito de competencia del Consulado de Cartagena ([19]). Así mismo, la real cédula de

[19] Se observa que para el ocaso de la época Colonial existieron al menos tres Tribunales de Comercio. El de Popayán de 11 de Junio de 1778, el de Santa Fé de Bogotá D C. y el de Cartagena. La cédula Real de 1775 excluye de la jurisdicción del Consulado de Cartagena a

instauración del consulado de Cartagena creo jueces itinerantes denominados diputados de comercio:

> Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 10°
>
> ***"X.***
> ***El distrito de la jurisdiccion del Consulado será todo el del Virreynato y Capitania Gral. del Nuevo Reyno de Granada, exceptuando las Provincias de Quito y Popayan donde en virtud de Reales Cedulas de 19 de Febrero de 1735 y 11 de Junio de 1778, hai establecidos Juzgados de Comercio con Ordenanzas peculiares para su gobierno, cuyos tribunales quiero que por ahora subsistan sin hacerse en ellos novedad alguna. Y para mayor comodidad de los litigantes tendrá el Consulado Diputados en los Puertos y lugares de mas comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantíles en dichos pueblos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer, y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas que escogerá del mismo modo, y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Gobernador en el artículo anterior; y con la asistencia del Escribano del Cabildo del pueblo, ú otro acreditado. Los Puertos, y lugares donde convenga nombrar Diputados se señalarán por el Gobernador á propuesta del Consulado luego que se haya establecido, y se me dará cuenta de ello para su aprobación. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes si así les conviniese. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas."***
> *(Corona Española, 1795), en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 287) *(Subrayado fuera de texto).*

11° Existía un recurso de súplica que sólo procedía si la sentencia en segunda instancia era revocada, asimilable a las terceras instancias de las anteriores normas, pero además de introdujo un término de días para fallar:

> Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 12°
>
> ***XII.***
> ***Si la sentencia dada en primera instancia se confmnare, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo, ó en parte podrá suplicárse de ella: y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleyto el Gobernador y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada."*** *(Corona Española, 1795), en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 287) *(Subrayado fuera de texto).*

12° Otra innovación es la posibilidad de declarar nulidades procesales a través del recurso de ***Nulidad o Injusticia Notoria***, cuyo estudio estaba a cargo del

---

Popayán y a la provincia de Quito que también contaba con su Tribunal de Comercio instaurado el 19 de Febrero de 1735.

Consejo Supremo de Indias, lo que puede significar una leve disminución de la autonomía del Consulado:

> Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 13°
>
> ***"XIII.***
> ***De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad, ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes."***
>
> *(Corona Española, 1795), en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 288) *(Subrayado fuera de texto).*

13° El Consulado podía ejecutar sus propios fallos, artículo 14°. *(Corona Española, 1795), en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 288)

14° El Virrey era el encargado de resolver los conflictos de competencia en un término de días:

> Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 17°
>
> ***"XVII.***
> ***Si se suscitare duda, ó disputa de jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal, ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará ter minar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios, dictados siempre con la debida urbanidad, y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres, ó quatro dias, se remitirán los autos de ambas jurisdicciones al Virey en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos, y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra."***
>
> *(Corona Española, 1795), en,* (Cruz Barney, 2001, págs. 288-289) *(Subrayado fuera de texto).*

15° La Corona hace hincapié en que la jurisdicción del Consulado de Cartagena proviene del Rey y por ello, quien le falte al respeto cargará con las consecuencias. Esta advertencia no se observó en los Sumarios de 1677 ni en las Ordenanzas de Bilbao de 1737:

> Real Cédula Consulado de Cartagena 1795, Artículo 19°
>
> ***"XIX.***

> ***El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los Puertos y lugares donde se establezcan serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia; y contra qualquiera que se atreva á faltárles al debido respeto, se procederá conforme se previene en la ley 47, tit. 46, lib. 9, de la Recopilación de Indias."***
>
> *(Corona Española, 1795), en,* (Cruz Barney, 2001, pág. 289) *(Subrayado fuera de texto).*

2.4.1 Conclusiones preliminares, la jurisdicción del Consulado de Cartagena: Entre la continuidad y la innovación.

Aspectos continuos, o comunes del Consulado de Cartagena de 1795 con las normas de los Sumarios de 1677 y las ordenanzas de Bilbao de 1737.

Como aspectos comunes con las normas contenidas en los Sumarios de 1677 y las Ordenanzas de Bilbao de 1737, se observan disposiciones encaminadas a conferir celeridad al proceso y a brindar autonomía al Tribunal definiendo su ámbito de competencia. Destacamos los siguientes aspectos comunes:

i) La búsqueda de celeridad en la resolución conflictos entre comerciantes es el principal propósito de la instalación del Consulado de Cartagena, ii) se delimita un ámbito subjetivo y objetivo de aplicación concernientes a los tratos entre mercaderes los diferendos que de ellos se deriven; iii) El Tribunal del Consulado sesionara en audiencias, iv) prevalece el principio de buena fe verdad sabida y procedimiento llano, v) No pueden intervenir abogados, vi) La segunda instancia estará en cabeza del mismo consulado de Cartagena, vii) existía tercera instancia en caso de revocatoria del fallo en la segunda, viii) El tribunal mantenía la competencia para ejecutar sus fallos, ix) Las providencias y jurisdicción asimilables a los de las otras justicias del Rey, conocimiento privativo. (Véase 1°,2°, 5°, 6°, 9° y 13°).

Innovaciones en la implantación del consulado de Cartagena de 1795.

Hasta el momento, y si el estudio se limitara a las fuentes secundarías, se creería que la normatividad que regula la jurisdicción mercantil es la repetición del molde establecido en las ordenanzas de Bilbao. Pero gracias al aporte de otros historiadores que nos permiten revisar la fuente histórica directa, se logra determinar que en la instauración del Consulado de Cartagena se implementaron importantes cambios que obedecieron a la búsqueda constante de celeridad o a factores particulares del Consulado de Cartagena. Entre las innovaciones destacamos:

i) Sistema de fuentes: Se estableció un orden de prevalencia normativa en materia de comercio, conforme el siguiente orden: 1°). La Real cédula de Instalación del Consulado de Cartagena de 1795; 2°). Las ordenanzas de Bilbao de 1737, 3°). Las Leyes de Indias y 4°). Las Leyes de Castilla. Adicionalmente prohíbe expresamente que existan nuevos decretos que regulen sobre el particular. (Véase 2°).

ii) Impedimentos y Recusaciones: Se estableció de manera expresa un régimen y trámite de impedimentos por motivo del parentesco o sociedades comerciales, y de recusaciones. Estas disposiciones posiblemente obedece a los citados vínculos familiares en el gremio comercial existentes en las Indias y en Cartagena explicados por el profesor Mac Farlane (4°).

iii) Formas de evitar o terminar el pleito, mecanismos alternativos de solución de conflictos, conciliación, cláusula compromisoria, y amigables componedores: Aunque se reitera que debía tramitarse una conciliación verbal como requisito de procedibilidad, se implementó y expresaron las formas de terminación-o de atajar- el proceso, que podemos asimilar por su identidad literal con los siguientes Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos: Transacción, Cláusula Compromisoria o amigables componedores. Este aspecto es una importante innovación en las normas del Consulado de Cartagena de 1795, que conforme a la literalidad del artículo se puede encontrar una conexión con los actuales Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos (Véase 5°).

iv) Un solo traslado: en la búsqueda de celeridad, solamente se podía dar un traslado durante todo el juicio de conocimiento, el traslado de la demanda. (6°).

v) Dictámenes periciales: en casos de dificultad sobre el conocimiento de la contabilidad o sobre comisiones, o que en general significaran complejidad, el Consulado podía conocer el dictamen que los expertos, novedosa innovación en las normas estudiadas. (Véase 8°)

vi) Delimitación del ámbito de competencia y ratificación de los Tribunales de Comercio de Quito y Popayán: Se determinó que el ámbito Territorial de la jurisdicción del Consulado de Cartagena fuera el Virreinato de la Nueva Granada, pero se ratificó la permanencia de los Tribunales de Comercio de Quito y Popayán. (Véase 10).

vii) Establecimiento de términos en días para que el Tribunal dictara sus providencias: Otra novedad importante es el establecimiento de términos de días para fallar y para resolver el recurso de súplica, entre otros (véase 6°, y 11°).

viii) Nulidades procesales: Contrariamente a las prohibiciones expresas de las normas sobre la jurisdicción mercantil de 1677 y 1737, se podía pedir y declarar nulidades procesales por medio del recurso de Nulidad o de **Injusticia Notoria,** que en su denominación literal se puede asimilar a las vías de hecho. (véase 12°)

ix) Intervención del Virrey para resolver conflictos de competencia: El Consulado de Cartagena debía someterse a lo que decidiera el Virrey respecto de conflictos de competencia, cambio que llama la atención porque significa una forma de control e interferencia del Gobierno en la función jurisdiccional en menoscabo de la autonomía del Consulado de Cartagena, autonomía consular que las anteriores disposiciones de 1677 y 1737 habían intentado defender.

Observamos entonces que en Cartagena se dieron cambios significativos muchos de ellos encaminados a mejorar el trámite en procura de celeridad. Otros que obedecieron a aspectos geopolíticos y otros para establecer un control y menoscabo de la autonomía del Consulado.

2.5 Conclusiones de los antecedentes Coloniales; el arquetipo de la Jurisdicción mercantil en el derecho Monárquico Español.

A manera de conclusión, se decantan de la legislación Colonial tanto Austria como Borbónica la constante búsqueda de juicios celeres en materia mercantil, los que se condensan en la siguiente tabla que reúne los rasgos que hemos destacado en la normatividad de la Colonia. A saber, los sumarios de 1677, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y la cédula del Consulado de Cartagena de 1795.

Tabla 1 el arquetipo de la Jurisdicción mercantil en el derecho Monárquico Español.

PUNTOS DE COMPARACIÓN	SUMARIOS DE 1667		ORDENANZAS DE BILBAO	CONSULADO DE COMERCIO DE CARTAGENA
	JUECES LETRADOS DE COMERCIO DE LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA	TRIBUNAL DE COMERCIO		
Ámbito de Competencia	Ámbito de Competencia	Ámbito de Competencia	Ámbito de Competencia	Ámbito de Competencia
Segunda instancia	Segunda instancia	Segunda instancia	Segunda instancia	Segunda instancia
Prevalencia normativa	Prevalencia normativa	Prevalencia normativa	Prevalencia normativa	Prevalencia normativa
Autonomía	Autonomía	**Autonomía**	Autonomía	Autonomía
Celeridad	Celeridad	Celeridad	Celeridad	Celeridad
Trámite	Trámite	**Trámite**	Trámite	Trámite
Conocimiento privativo			Conocimiento privativo	Conocimiento privativo
Fuero de atracción			Fuero de atracción	

Tercera instancia			Tercera instancia	Tercera instancia
Sistema de fuentes				Sistema de fuentes
Imedimentos y recusaciones				Impedimentos y recusaciones
Incorporación de Mecanismos de prevencion y/o terminación de los pleitos				Incorporación de Mecanismos de prevención y/o terminación de los pleitos
Pruebas				Pruebas (Dictámenes periciales)
Nulidades procesales				Nulidades procesales
Intervención del Rey para resolver conflictos de competencia				Intervención del Rey para resolver conflictos de competencia
Impedimentos y Recusaciones				Impedimentos y Recusaciones
Principios rectores de procedimiento	Principios rectores de procedimiento	Principios rectores de procedimiento	Principios rectores de procedimiento	Principios rectores de procedimiento (prevalece el principio de buena fe verdad sabida y procedimiento llano)

Fuente: Elaboración del Autor conforme las fuentes estudiadas

Capitulo 3. Los orígenes de la jurisdicción mercantil en la Naciente República.

3.1 Tipología de trabajos sobre la historia o sobre la jurisdicción mercantil colombiana.

En general la historia del derecho comercial en colombia es una disciplina que está en etapa de desarrollo que se ha concentrado en la historia de los códigos de comercio, historia que es incipiente en Colombia y de la cual se destaca, entre otras, las obras ya conocidas de Charles Means (Means, 2011), Luis Roberto Wiesner y las referencias a los listados cronológicos en los libros de derecho mercantil. Más recientemente se observa un nuevo comienzo con la obra del profesor Juan Jorge Almonacid Sierra, escrito que reconstruye los orígenes del Código de Comercio de 1853 y su antecedente con el proyecto del Consejo de Estado presentado en 1842 y archivado en las sesiones del Congreso de 1843 dadas las convulsiones propias de la primera guerra civil conocida como la guerra de los Supremos. Ésta obra con fundamento en el descubrimiento afortunado de fuentes históricas, que habían buscado infructuosamente otros historiadores, le permite identificar los actores y sus circunstancias políticas liberales y conservadoras que se vivieron en el momento de promulgación del Código de Comercio. (Almonacid Sierra, Génesis del Derecho Comercial Colombiano. El Hijo de la Guerra de los Supremos: Proyecto de Código de Comercio de 1842, 2014)

El presente trabajo busca complementar en cierta medida, los aportes que ya se han hecho, pero que deben coordinarse con la historia de la jurisdicción mercantil, máxime si ocurre el fenómeno que se indicó al inicio de éste escrito, los códigos de comercio nacieron y se aplican en la jurisdicción mercantil.

En Latinoamérica, un ejemplo del desarrollo de la historia de los códigos y necesidad de complementación con la historia de las jurisdicciones es la magnífica y muy difundida obra del ilustre profesor Julio Olavarría Ávila titulada *Los Códigos de comercio latinoamericanos*, escrito que dedica a la jurisdicción mercantil una sola hoja, pero que logra bosquejar lo que ocurre sobre el particular en América Latina, esto es, la supresión de los consulados coloniales a medida que se promulgaban los códigos:

> ***"Casi todos los países latinoamericanos han abolido los antiguos Consulados y Tribunales especiales de comercio que heredaron de la Colonia. Ello ocurrió a poco***

> ***de dictarse los Códigos Nacionales de comercio o simultáneamente con su promulgación."*** (Olavarria Avila, 1961, pág. 125)

Este diagnostico no se cumple en Colombia porque como veremos más adelante, la primera ley sobre Tribunales de Comercio es de 1824 y el Código de Comercio se promulga en 1853, precediendo los tribunales de comercio al código de la materia y observándose una curiosa convivencia entre Tribunales republicanos y leyes sustantivas coloniales: Tribunales de comercio obligados a aplicar prevalentemente las Ordenanzas de Bilbao.

En Colombia son escasos los trabajos que directamente traten sobre la historia y los orígenes de la jurisdicción mercantil. El único libro que hemos visto dedicado exclusivamente a la jurisdicción mercantil narró la evolución que ha tenido la institución desde el mundo antiguo hasta nuestros días. Para hacer ese colosal trabajo describe de manera cronológica las normas haciendo una breve referencia al momento histórico en que se promulgaron, labor dispendiosa que deja poco tiempo y espacio para dedicar al derecho local. Al momento de llegar a la jurisdicción mercantil en Colombia se refiere someramente las normas que han sido adoptadas y se hace un comentario de algún artículo que establecía la jurisdicción o que concentró la atención de los autores, pero no se estudia los cuerpos normativos que existen al respecto. (Morales Navarro & Mejia Jaramillo, 1978, págs. 33-41)

No obstante, es necesario hacer mención del excelente libro del profesor antioqueño Rodrigo Puyo Vasco *La Independencia Tardía- Transición Normativa Mercantil en el Proceso de Independencia de la Nueva Granada- Colombia*, ya citado en otros apartados. Ésta obra refiere la continuidad de normas y tradiciones españolas en materia mercantil. Respecto de la jurisdicción mercantil, el libro le dedica todo un capitulo en el que, si bien no se profundiza en el estudio de las fuentes históricas normativas, se ofrece información precisa y cualificada respecto de los periodos normativos de la jurisdicción mercantil colombiana. Para hacerlo, el autor inicia indicando el alto volumen de comercio que requirió la creación de una jurisdicción mercantil en la colonia, los conflictos entre comerciantes Españoles matriculados y Cartageneros, concretando la lucha por la creación de un consulado de comercio en el marco de las reformas borbónicas, para concluir narrando el ocaso del consulado de Cartagena en la época de la independencia haciendo expresa referencia a los periodos de vigencias normativas a las leyes promulgadas sobre el particular y a algunos artículos. El trabajo destaca que en la Ley sobre tribunales de comercio de 1824, por primera

vez en el país, se adoptó el criterio objetivo de acto de comercio para definir la competencia de los tribunales de comercio. (Puyo Vasco , 2006, págs. 49-55)

Los otros tipos de trabajos que se han ubicado son monografías, tesis, artículos o proyectos de leyes que describen la jurisdicción mercantil ya sea porque converge con los temas tratados como la insolvencia o la contabilidad etc, o porque desde una perspectiva profesional jurídica y conforme a la práctica de los autores, o desde una propuesta legislativa, buscan señalar la problemática actual sobre el tema y proponer cambios en la administración de justicia sobre esta materia. En éstos trabajos, el apartado dedicado a la historia de la jurisdicción mercantil en el siglo XIX en Colombia, por un lado se limita a hacer un listado legal cronológico, indicando en ocasiones sólo algunas de las normas sobre la materia, o se refiere un aspecto que concentra su atención respecto de alguna norma pretérita. De hecho, la referencia a la norma se hace a manera informativa, anecdótica o ilustrativa, quizá por estar fuera del interés de las referidas investigaciones o por desbordar los propósitos de los textos que no se han concentrado en el estudio de las fuentes históricas directas. Por ejemplo: (Vanegas Herrera & Barrera Botero, 2012)

Al concluir la búsqueda de los trabajos sobre la jurisdicción mercantil se percata la inexistencia de trabajos que aborden el tema en el siglo XIX con fundamento en las fuentes directas, es decir, no se encuentra un estudio detallado de las normas que instauraron y desarrollaron la jurisdicción mercantil en Colombia. Ante éste vació, se propone una versión que sea la primera piedra para llenar ésta falencia en la historia derecho colombiano y se concentró el trabajo en el estudio de las normas como fuente histórica directa, propósito que nos permitió ubicar las siguientes fuentes en las cuales se fundamenta la presente historia, pero que además se transcriben en el apartado de anexos en procura de aportar al trabajo de los historiadores del derecho o historiadores interesados en éste tema.

De tal forma que en la primera etapa de éste trabajo se ha hecho una descripción de las normas que regularon la jurisdicción mercantil durante la denominada época colonial comprendiendo leyes promulgadas desde 1492 hasta 1795, para lograrlo se han revisado tres fuentes históricas: Los sumarios de la recopilación de leyes de indias de 1677, las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y la cédula de erección del consulado de Cartagena de 1795. Al hacer el estudio sincrónico (concentrándonos en cada una de las normas sin considerar su evolución en el tiempo), hemos encontrado los rasgos de cada cuerpo normativo encaminados a lograr una jurisdicción más efectiva y rápida, lo que nos ha permitido proponer al lector una narración acerca de los esfuerzos de la Corona Española encaminados a lograr una mejor administración de justicia en materia mercantil y una tipología

de herramientas adaptadas para éste propósito, de tal fuerte que se concentran los resultados en dos áreas: i) definición y autonomía de la jurisdicción mercantil, ii) Innovaciones o adaptaciones al trámite procesal. Estás dos grandes áreas encaminadas a otorgar celeridad y por lo tanto, evitar los daños al comercio causados por la llamada inmortalidad de los procesos normales.

Sobre la época Republicana, se hace un aporte a la historiografía nacional reuniendo los documentos que contienen las primeras normas sobre la jurisdicción mercantil en Colombia, a saber; los debates en el Congreso en 1824 y en 1852, las decisiones del Consejo de Estado en 1843 y sendas Leyes sobre Tribunales de comercio de 1824, 1833, 1836, 1852 y 1853. Localizar y proponer éstos documentos como anexos de por sí ha significado un trabajo que confió agradecerán y aprovecharan los historiadores del derecho, pero además ha significado la apertura de muchos datos sobre la jurisdicción comercial en Colombia.

Por el valor de las fuentes encontradas, los aportes de la materia y observando las limitaciones de tiempo y espacio, se ha decidido ordenar el trabajo de la siguiente manera: a) Manteniendo el esquema de análisis de las normas coloniales, en primera medida se seguirá de cerca la literalidad de las normas destacando los aspectos que llaman la atención, b) Posteriormente, dado el hallazgo de abundante material del estudio, se propone una nueva forma de descripción diacrónica encaminada a referir la evolución de la jurisdicción mercantil con la promulgación de cinco leyes en 26 años (la primera de 1824 hasta la de 1853 ó en los primeros cuarenta y dos años de vida republicana de 1811 a 1853). Lo anterior sin olvidar los dos ejes encontrados en la época colonial, i) Definición y autonomía y ii) Adaptaciones al trámite. Éstas pautas hacen del presente un trabajo altamente descriptivo que ha priorizado el análisis detallado de las fuentes históricas encontradas. Sobre éstas bases se podrán hacer los posteriores análisis y aún las críticas bienvenidas al presente trabajo.

3.2 Los orígenes de la jurisdicción mercantil en el congreso de la gran Colombia.

Punto de Inflexión. El consulado de Cartagena: ¿borrón y cuenta nueva, ó cambios graduales en medio de la continuidad?

Como lo bien anota el abogado e historiador Rodrigo Puyo Vasco una de las primeras actuaciones de la Junta de Gobierno Independiente fue prescribir que los cargos más importantes del Consulado de Cartagena estuvieran en manos de comerciantes americanos, y el traslado de los fondos del Consulado a los del Estado. La reconquista española intentó restaurar la autonomía y poderío del consulado. Y en la República Simón Bolívar intentó fortalecer el consulado por medio del Decreto del 3 de febrero de 1830 (Puyo Vasco , 2006, págs. 50-51), pero la suerte del consulado estaba hechada, las diferentes reformas republicanas acabarían con la institución como se verá más adelante, por ahora miremos el esclarecedor relato:

> ***"El consulado de Cartagena fue el caso más típico de jurisdicción mercantil gremial y su existencia precisamente está enmarcada dentro de la etapa de transición de la independencia de la Nueva Granada y, en alguna forma, fue una de las víctimas de la traumática situación que surgió con ocasión de la separación de la provincia de la metrópoli.***
>
> ***La herencia colonial de una justicia especial impartida por un consulado y la presión de los comerciantes, partícipes importantes de la burguesía independentista, determinaron un interés permanente en la jurisdicción mercantil, por la cual surgieron varias normatividades;"*** (Puyo Vasco , 2006, pág. 52)

¿Cuáles fueron las normatividades que surgieron dando cristiana sepultura al consulado de Cartagena al reemplazarlo por los Tribunales de comercio?. En realidad el interés, el vivo interés de la Burguesía criolla independiente impulsó, nada más y nada menos, que la promulgación de cinco leyes en un fragmento de veintinueve años: las leyes de 1824, de 1833, 1836, 1852 y 1853, normas que nos proponemos analizar a continuación.

3.2.1 Primera Fuente: 1824. Debates de la Ley sobre Tribunales mercantiles en la cámara y senado de Colombia (la Gran Colombia de 1824).

-Igualdad entre ciudadanos, arbitramiento, acto de comercio, acto de comercio mixto y la expansión del derecho comercial colombiano, y rupturas y continuidades.

Después una búsqueda encaminada a buscar las fuentes históricas directas se logró ubicar uno de los antecedentes más remotos sobre la historia de la jurisdicción mercantil colombiana en los debates del congreso de Santander de 1824 editados por la fundación que hace homenaje al bicentenario del natalicio del Estadista Cucuteño. En el año de 1824, como ya se indicó, se comenzó a consolidar el proceso de formación de la institucionalidad país dado el triunfo y expulsión de los últimos españoles en América continental, triunfó que le permitió a Santander en el congreso liderar una serie de largas reformas. La siguiente reseña de las sesiones describen brevemente los asuntos que causaron grandes controversias en el congreso de 1824 respecto de la adopción de los tribunales de comercio. Las personas interesadas en conocer los debates pueden revisar el anexo A.

1º. Tribunales de comercio; dilemas sobre la igualdad.

En un Estado republicano que acababa de independizarse de un régimen monárquico era objeto de preocupación en algunos congresistas la existencia de un Tribunal para un régimen excepcional de personas, lo que implicaría crear favoritismos a favor de determinadas posibles gremios que habían sido proscritos en las reformas republicanas:

> *Senado de la Nueva Granada.1824. Debates sobre Tribunales de Comercio.*
>
> *"**Sesión del miércoles 16 de junio de 1824.***
>
> ***Procediéndose después al orden del día, se abrió la tercera discusión del proyecto de ley sobre establecimiento de tribunales de comercio, cuyo despacho está declarado urgente y leído su artículo primero, el señor Vergara se opuso a su contexto en razón, dijo, de que la República debe pagar la administración de justicia para todos en general, y no hacer una excepción a favor de cierta clase de ciudadanos; y que así, o deben contribuir éstos (con) lo necesario a este objeto, como que son los inmediatamente beneficiados en este nuevo establecimiento, o debe administrárseles gratuitamente, como lo hacen los alcaldes ordinarios."***

(Grancolombia Congreso, 1824., págs. 249-251 T II) (Grancolombia Senado, 1824, TII, 249-251, 252-253) (Subrayado fuera de texto)

2º. Arbitramiento. Mecanismos Alternativos.

De otro lado se observa que los congresistas eran conscientes del efecto producido por la demora en la solución de controversias en los Estados judiciales; inexorablemente los comerciantes se veían abocados a resolver sus diferendos por medio de los tribunales de arbitramiento. Éste aspecto sirvió para sustentar la necesidad de una jurisdicción especializada en materia comercial lográndose su aprobación por el congreso:

Sesión del miércoles 16 de junio de 1824.

Senado de la Nueva Granada.1824. Debates sobre Tribunales de Comercio.

"El señor Baralt sostuvo la disposición del artículo en los términos en que estaba concebido, así porque no siendo más que siete jueces los que van a establecerse, no es esta una pensión tan gravosa a la República, como se supone, y que por dárseles esta atribución a los alcaldes ordinarios, éstos se ven en la necesidad, por la falta de conocimientos, de llamar letrados que los aconsejen, lo que trae mil demoras y perjuicios que para evitarlos se verán los comerciantes en la necesidad en que hasta ahora se han visto, de transigir sus diferencias por medio de árbitros y amigables componedores, y queda desde luego frustrado el objeto de la ley." *(Grancolombia Congreso, 1824., págs. 249-251 T II) (Grancolombia Senado, 1824, TII, 249-251, 252-253) (Subrayado fuera de texto)*

3º. Acto de comercio.
Expansión del derecho comercial desde la naciente república.

En el trabajo que el profesor Almonacid presentó para rendir homenaje al maestro Valencia Zea resaltó que uno de los instrumentos que usa el derecho comercial para expandir su ámbito de aplicación a todos los aspectos del mundo de la vida es el acto de comercio mixto, conforme al cual si una de las dos partes que interviene en un acto es comerciante, el acto realizado se reputa de comercio atrayendo la aplicación del régimen sustantivo comercial y consecuentemente de la jurisdicción mercantil. Este principio permite su aplicación a sinnúmero de operaciones y negocios, muchos de ellos de consumo activando la aplicación de la norma y jurisdicción mercantil. Así mismo, la profesora Rosa Castro de Cifuentes destaca que el acto de comercio fue una adopción del código francés de 1804, implementada en Colombia para el año de 1853 con la promulgación del primer código de comercio. Las fuentes históricas encontradas nos permiten aseverar que la implementación de la teoría del acto de comercio que permite la comercialización del mundo de la vida, está presente en el derecho colombiano,

al menos, desde los orígenes de la jurisdicción mercantil precediendo a la implementación del código de comercio, como lo había afirmado el profesor Rodrigo Puyo Vasco (Puyo Vasco , 2006, págs. 50-51)

Al efecto, las actas del congreso de 1824 describen que el acto de comercio fue fundamental para determinar nada más y nada menos que el ámbito objetivo de jurisdicción de los nuevos tribunales de comercio, consolidándose en la República de Colombia los inicios tímidos que se observaban en la lucha de los consulados Españoles de la época colonial que definían su ámbito de aplicación mezclando en sus artículos criterios de actividades y de personas comerciantes. En Colombia, conforme las actas encontradas, se observa que desde la primera ley sobre tribunales de comercio era claro que la existencia de un acto de comercio activaba la jurisdicción mercantil, aspecto que fue adoptado después de largos debates que impidieron un consenso en la plenaria de las cámaras y que obligó a la creación de una comisión para determinar si la ley debía contender una lista cerrada sobre los actos de comercio o si la enumeración debía ser taxátiva, cuando analicemos la Ley se destacará éste tema, por el momento observemos lo sucedido en el congreso de Colombia en 1824:

> *Senado de la Nueva Granada.1824. Debates sobre Tribunales de Comercio.*
>
> "***Sesión del miércoles 16 de junio de 1824.***
>
> ***Pasóse después a examinar el artículo cuarto, el cual también dio lugar a un largo debate, por haber manifestado el señor Mosquera que en él debía determinarse expresamente qué negocios son los que deben calificarse de comercio, cuyo conocimiento sea privativo de este tribunal especial; y como no se acordasen las opiniones de cuantos señores tomaron la palabra en el asunto, pidió el señor Mosquera que el artículo se pasase a una comisión para que lo redactase de nuevo, enumerando en él los asuntos que deben reputarse de comercio. Esta moción fue apoyada, y puesta a votación el senado la aprobó, encargándose al autor de la moción y al señor Baralt la nueva redacción del artículo."*** *(Grancolombia Congreso, 1824., págs. 249-251 T II) (Grancolombia Senado, 1824, TII, 249-251, 252-253) (Subrayado fuera de texto).*

Debate que continúo en la sesión extraordinaria del día 17 de junio de 1824, en la cual el congreso, después de debatir largamente adoptó un criterio de definición de acto de comercio no taxativo, al indicar que acto de comercio sería lo indicado por las ordenanzas de Bilbao, por la Ley y por las leyes futuras, éste criterio dejaba en cabeza de la Ley la atribución conferir la comerciabilidad de los actos:

Senado de la Nueva Granada.1824. Debates sobre Tribunales de Comercio.

"SESION EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 17 DE JUNIO.

Leida y aprobada el acta de la última sesión extraordinaria del martes 15 de los corrientes, se prosiguió la tercera discusión de la ley sobre establecimientos de tribunales de comercio, y en su virtud se leyeron los artículos que en subrogación de los que bajo los números cuatro y quinto trae el proyecto original, y que a la vez formaron separadamente los señores Mosquera y Baralt, comisionados por la cámara para redactarlos de nuevo, y como se hubiese suscitado la duda sobre cuáles era los que debían entrar en discusión, si los formados por el señor Mosquera, o los presentados por el señor Baralt, propuso el señor Malo que una vez que ambos convenían en lo sustancial de dichos artículos, y que el haberlos formado y presentado cada uno separadamente provenía de la equivocación que había padecido creyendo ser otros los comisionados para su redacción, se les volvieron a pasar para que acordándolos entre ambos, los presentasen de nuevo bajo una sola forma.

Esta moción encontró apoyo en algunos señores, pero puesta que fue a votación, el senado la negó. Entonces el señor Mosquera manifestó no tener el menor interés en que se adoptasen los que él había presentado, mucho más cuando en lo sustancial convenían con los que acababan de leer, redactados por el señor Baralt, y que por lo tanto retiraba los suyos.

En virtud de semejante desistencia, se leyó el que bajo el número cuatro proponía el señor Baralt, al cual, después de haber sufrido una larga discusión, el senado dio su aprobación en los términos siguientes:

"Serán juzgados, con arreglo a esta ley, todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio entre cualesquiera individuos, aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versen de $100"

Algunos señores habían pretendido antes que el mínimum señalado por este artículo fuese el de $200, pero semejante moción la desechó el senado por votación expresa.

Pasóse a examinar el artículo que bajo el número cinco proponía el mismo señor Baralt, sobre el cual se discurrió con mucha detención por las dudas que se suscitaron acerca de que si las remesas de dinero de una plaza a otra, de que habla el artículo, debían entenderse tan solamente aquellas que se hacen para objetos de comercio; si donde decía: "empresas de manufacturas" debía sustituirse la palabra contratos, y en los fletamientos de carretas y caballerías debían comprenderse no sólo a los que satisfacen para conducir efectos de comercio, sino también los que se pagan para transportarse las personas sin equipajes, de un lugar a otro.

Todas estas cuestiones dieron lugar a una conferencia bastante dilatada, por sostenerse el por y el contra de cada una de ellas con igual vigor y abundancia de razones de una parte y otra, pero al fin, terminado el debate, y puesto a votación el artículo conforme a las varias modificaciones que se le hicieron, el senado lo aprobó de esta suerte:

"La Ley reputa acto de comercio las compras y ventas de frutos y mercaderías: los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra o por agua; las empresas de provisiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles, establecimiento de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, bancos y corredurías; todas las obligaciones con respecto de las letras de cambio, vales o pagarés, y las remesas de dinero hechas de una plaza a otra para objetos de comercio; toda empresa de construcción naval; todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus driles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transporte de efectos de

comercio, y todo flete de buques; el empréstito ó préstamo a la gruesa; los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, la avería gruesa o sencilla, los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques, los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todo los demás asuntos que se hallen designados en las ordenanzas de Bilbao y en las demás leyes vigentes de la República, o que en adelante rigieren" José María del Real"*(Grancolombia Congreso, 1824., págs. 1-3; T III) (Grancolombia Senado, 1824, TIII, 1-3). (Subrayado fuera de texto)*

4º. Lucha por la celeridad.

De otro lado, los debates resaltaron la necesidad de lograr conformar una jurisdicción especializada que permitiera el conocimiento especializado y solución rápida de las controversias, aspectos que ya se observaron en el debate en torno a la igualdad, en la constatación por parte de los congresistas respecto de la opción arbitral que adoptaban los comerciantes para evitar demoras, ésta lucha por la celeridad y la autonomía de la jurisdicción mercantil también se observa en el debate sobre la autoridad competente para conocer la segundas instancias, el conocimiento de la segunda instancia por parte de la jurisdicción ordinaria significaba demoras en el proceso:

Senado de la Nueva Granada.1824. Debates sobre Tribunales de Comercio.

"SESION EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 17 DE JUNIO.

Pasóse al 20, que decía "Las competencias con algún otro tribunal o juzgado se decidirán por la corte superior"; pero que se hubiese manifestado por algunos señores que siendo el fin de los establecimiento de estos tribunales de comercio acelerar el despacho de estas causas, se frustraba su objeto dando lugar a las demoras que ocasionaría el tiempo que hubiese de pasar mientras, se decidía la competencia, el señor vicepresidente propuso se adicionase de este modo:

"Sin perjuicio de que el tribunal de comercio que haya aprehendido el conocimiento de la causa continúe en él"

Esta moción fue apoyada, pero también la contradijeron varios señores, y una vez terminado el debate, puesto que fue a votación el artículo, el senado lo aprobó conforme queda copiado, y seguidamente, por una mayoría de 13 votos contra siete, desechó la adición propuesta por el señor Vicepresidente; y en tal estado, siendo pasada la hora, se levantó la sesión

José María del Real"(Grancolombia Congreso, 1824., págs. 1-3; T III) (Grancolombia Senado, 1824, TIII, 1-3). (Subrayado fuera de texto.

A continuación, con el análisis de la Ley promulgada en 1824 como fruto del trabajo legislativo descrito, se sabrá si los objetivos propuestos en éstos debates se lograron convertir en norma.

3.2.2 Segunda fuente: Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el establecimiento de tribunales de comercio.

Como se indicó en el contexto jurídico, el fuerte trabajo legislativo del congreso fue impulsado por el vicepresidente Francisco de Paula Santander, quien desde la retaguardia libertadora pudo aprovechar el respiro que obtuvo la república con los triunfos de Simón Bolívar en el alto Perú. Por ello, el congreso de 1824 fue muy activo y permitió concretar muchos de los sueños republicanos de los próceres, es así que el 10 de julio de 1824 el propio Francisco de Paula Santander firma la Ley sobre tribunales de comercio, de la cual destacamos los siguientes puntos:

1°. "Exposición de motivos": Reminiscencia de los esquemas coloniales: Jurisdicción a petición de los ciudadanos (comerciantes) y, búsqueda de celeridad.

En los considerandos de la ley aparece de manera clara la necesidad, que expresaban los ciudadanos (comerciantes), de una justicia breve. Además se observa la reminiscencia de la colonia: "a semejanza del extinguido consulado", y un sutil cambio acorde con los tiempos republicanos; la petición no aparece hecha por los comerciantes, formalmente la hacen "los ciudadanos de los puertos y plazas comerciantes", efecto retórico que permitirá defender la Ley frente a las acusaciones ya narradas en los debates del congreso que le reprochaban al Estado Republicano crear tribunales para privilegiar a clases y estamentos que se habían expulsado para siempre con las proclamas constitucionales de igualdad.

> ***"INTERIOR CONGRESO. LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES DE COMERCIO.***
>
> ***El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.***
>
> ***CONSIDERANDO:***

> ***Que varios ciudadanos de los puertos y plazas comerciantes han solicitado que se establesca un juzgado particular para los negocios contenciosos de comercio a semejanza del estinguido de consulado, por el cual se despachen con toda la brevedad posible dichas causas, sin que los individuos de esta útil profesión esperimenten las demoras indispensables en los juzgados ordinarios de primera instancia que son causa de atrasos y perjuicios considerables en sus contratos, viajes y especulaciones;"***
>
> (República de Colombia (Gran Colombia), 1824, págs. 1-2) (Subrayado fuera de texto).

2° Organización territorial de la jurisdicción. En cada capital de provincia, y en los otros municipios a criterio del Poder Ejecutivo.

La naciente República de Colombia, nominada por los historiadores como la gran Colombia para diferenciarla de la actual, se tomó la tarea de establecer Tribunales para la jurisdicción mercantil en todo su territorio, a diferencia de las normas españolas que erigieron consulados en los lugares de mayor comercio. Así mismo, el congreso dejó en cabeza del Poder Ejecutivo la facultad de instaurar Tribunales de Comercio en las otras ciudades donde lo considerara necesario, éstas innovaciones demuestran el compromiso del Estado con la administración de justicia en materia comercial, quizá por la necesidad que tenía el Estado de reactivar la actividad mercantil, como se explicó en el contexto económico:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el establecimiento de tribunales de comercio.
>
> ***"Art. 1.° En todas las capitales de los departamentos y provincias se establecerá un tribunal especial de comercio que conozcan de las causas de este ramo en la forma que por esta ley se previene, y también en las otras ciudades y villas donde por haber un comercio considerable lo considere necesario el gobierno."***
>
> (República de Colombia (Gran Colombia), 1824, págs. 1-2) (Subrayado fuera de texto).

Para un mejor conocimiento de las ciudades donde comenzaron a regir los tribunales de comercio se precisa que los Gobiernos y Corregimientos en el Virreinato de la Nueva Granada eran: ***Santa Fé*** (119.779 habitantes), ***Antioquia*** (48.604 habitantes), ***Mariquita*** (47.138 habitantes), ***Cartagena*** (119.647 habitantes), ***Santa Marta*** (83.908 habitantes), ***Panamá*** (59.914 habitantes), ***Corregimiento de Tunja*** y gobierno de San Juan de Girón (270.813 habitantes), ***Llanos*** de San Juan y San Martín Santiago de las Atalayas o Gobierno de los Llanos (21.931 habitantes), ***Neiva*** (13.000), ***Choco*** (15.286 habitantes), ***Popayán*** (70.463 habitantes), ***Quito*** (30.435 habitantes) y ***Guayaquil*** (30.435 habitantes), (Marta, 2001, pág. 86). Ésta división territorial del virreinato de la nueva granada se heredó en la recién nacida Gran Colombia, posiblemente en las referidas ciudades se instauraron los primeros tribunales de comercio, no obstante,

también se debe tener presente que posteriormente èstas divisiones territoriales fueron variando de acuerdo al vertiginoso ritmo de los cambios constitucionales.

3º. La jurisdicción mercantil, mezcla de jueces ordinarios y Tribunal de comercio.

La ley de 1824, dejó una puerta abierta que se podía prestar para muchas interpretaciones, al designar la competencia a los jueces ordinarios y alcaldes, y en artículos posteriores haciendo lo propio con el Tribunal de comercio, tal contradicción se salvaría en el entendido que los jueces ordinarios y alcaldes sería jueces de comercio en las localidades que no fueran capital de provincia y en consecuencia donde no existiera Tribunal de comercio:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el establecimiento de tribunales de comercio.
>
> ***"Art.2° El juez de primera instancia, o alcalde ordinario, al cual ocurra el actor, será quien conozca de los asuntos que designa esta ley, y del modo que ella determina."***
>
> (República de Colombia (Gran Colombia), 1824, págs. 1-2).

4º. Acto de Comercio.

La Ley de 1824 adoptó el criterio de acto de comercio para definir la competencia de la jurisdicción mercantil, recogiendo la propuesta debatida en el seno del Senado, y que como se comentó al abordar el proyecto de ley, significó la adopción de criterios objetivos en la legislación aún antes que el código de comercio Español de 1829. Al efecto, el legislador estableció una lista de actos mercantiles, pero sin darle consecuencias taxativas declarando que acto mercantil sería lo que el legislador estableció, establecía y estableciera como tal. Para terminar su obra el legislador definió al comerciante como aquel que habitualmente efectúa actos de comercio, distanciándose del régimen subjetivo colonial que definía al comerciante conforme a su inscripción en los registros mercantiles llevados por las autoridades civiles sistema implementado en antaño para mantener un rígido control de la actividad comercial vetando bajo la amenaza de graves penas la participación de extranjeros. Definitivamente los tiempos eran republicanos, no se establece ningún veto a la participación de extranjeros en la actividad comercial, aún más, las posteriores leyes le darán a los extranjeros la posibilidad de participar en la elección de los jueces de comercio.

Así quedaron los artículos que fijaron el ámbito de competencia de los Tribunales de comercio, definieron el acto de comercio y al comerciante conforme criterior objetivos :

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el establecimiento de tribunales de comercio.
>
> ***"Art.3° Serán juzgados con arreglo a esta ley todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio, entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versen de cien pesos."***
>
> (…)
>
> ***"Art.4° La Ley reputa actos de comercio las empresas y ventas de frutos y mercaderías: los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra ó por agua, las empresas de provisiones, ajencias, tiendas ó mostradores de efectos mercantiles, establecimientos de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, banco, ó corredurías: todas las obligaciones con respecto a las letras de cambio, vales ó pagarés, y remesas de dinero hechas de una plaza á otra para objetos de comercio: toda empresa de construccion naval, y todas las compraventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transporte de efectos de comercio, y todos los fletes de buques: el empréstito ó préstamo a la gruesa, los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, la averia gruesa ó sencilla: los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques, los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todos los demas asuntos que se hallan designado en las ordenanza de Bilbao y demas leyes vijentes de la República, ó que en adelante rijieren."***
>
> ***"Art.8°. Bajo la denominación de comerciantes son entendidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupacion habitual."***
>
> (República de Colombia, 1824, págs. 1-2) (Subrayado fuera de texto).

Hemos destacado de la fuente histórica, ya en el rango legal que sobrepasa a las buenas intenciones de todos los proyectos legislativos, la adopción legal del criterio objetivo de acto de comercio significó un avance que precedió en Colombia al código sustantivo de comercio. Encarnando lo reseñado por el profesor Juan Jorge Almonacid como la expansión del derecho comercial a todos los aspectos del mundo de la vida, fenómeno que en Colombia viene profundizándose desde 1824, acogiendo en el seno de la jurisdicción mercantil a todos los involucrados en actos de comercio independientemente de su fuero subjetivo de comerciantes o consumidores (Almonacid Sierra, Comercialización del Mundo de la Vida y Advenimiento del Código Único del Mercado. , 2014).

También salta a la vista el artículo cuarto de la Ley de 1824, que desde esa época establecía como actos de comercio las actividades del derecho financiero

como lo son: operaciones de cambio, bancos, corredores, remesas de dinero, empréstitos o prestamos, y seguros. Por último se precisa que éste recuento de actos de comercio no se inventó en el derecho Republicano sino que se heredó en gran parte de las Ordenanzas de Bilbao, pero, el "pequeño detalle" que marca una gran diferencia frente a las Ordenanzas de 1737, es que éstas definían su ámbito de aplicación mezclando el criterio subjetivo, los mercaderes, y el objetivo, las actuaciones que éstos realizaran.

5º. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

La citada ley recogiendo las experiencias coloniales refiere la conciliación como prerrequisito de procedibilidad. E igualmente indicó la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el Arbitramiento y la Amigable Conciliación:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.
>
> ***"Art.5°. EL juez de comercio hará el oficio de consiliador entre los litigantes debiendo proceder siempre esta diligencia en todos los casos no esceptuados por la ley de doce de octubre del año undécimo, y observándose las circunstancias y formalidades que en ella se previenen."***
>
> ***(…)***
>
> ***"Art. 6°. Si las partes no se avinieren con el juicio de consiliacion, ni quisieren comprometer el negocio en el juicio de arbitradores, y amigables componedores, estendida una relación suscinta y clara de la diligencia de consiliacion se procederá á formar un tribunal de la manera siguiente."***
>
> (República de Colombia, 1824, págs. 1-2) (Subrayado fuera de texto).

6º. Integración del Tribunal Mercantil, Herencia Colonial:

Siguiendo el arquetipo Colonial, los Tribunales mercantiles estarían conformados por cuatro comerciantes depurados por las partes de un listado propuesto por ellas mismas, y por un juez que presidia el Tribunal:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.
>
> ***"Art.7°. Cada uno de los comerciantes presentará una lista de cinco comerciantes que tengan las calidades que requiere el artículo veintiuno de la constitucion para ser elector, no siendo necesaria la de vecindad, y en presencia del juez irán alternativamente borrando uno de la lista presentada por su contrario, hasta que no queden sino cuatro, a saber dos de cada parte, y estos en unión del juez que los presidirá formarán el tribunal del primera instancia de comercio."***

(República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

7º Impedimentos y recusaciones. Experiencia de los Consulados.

Siguiendo el modelo colonial existente en los últimos años, la Ley de 1824 adoptó un sistema de impedimentos y recusaciones, tanto para los comerciantes conjueces, como para los Jueces que presidían el Tribunal:

Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.

"Art.11°. No podrán ser propuestos en las listas para conjueces los que tuvieren compañia alguna de las partes, é interés en el pleito, ó parentesco con ellas dentro de cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó enemistad conocida."

"Art. 12°. Despues de escluidos los que no pueden ser conjueces, conforme al artículo anterior, y de borradas las listas, no podrán ser recusados los que queden, sino con causa lejitima y probada."

"Art. 16°. Tambien podrá ser recusado con causa lejitima y probada ante el otro alcalde, el que esté desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrará á ejercer el que admita la recusacion ante el rejidor que deba hacer las veces de alcalde, quien desde luego será el juez de comercio para en el caso en que estén impedidos los jueces de primera instancia."

(República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

8º. Era obligatorio para los comerciantes asumir el encargo de conjueces:

Uno de los inconvenientes que mantuvo la jurisdicción mercantil en la república era la obligación que tenían los comerciantes de asumir el encargo de administrar justicia. Ésta obligación fijada en el artículo trece de la Ley de 1824 no pudo salvar las dificultades que se verán más adelante, por cuanto muchos de los comerciante eran reacios a asumir su tarea.

Artículo 13º de la Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio (República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

9º Diferencia entra autos interlocutorios y los de sustanciación. Competencia del juez:

La ley de 1824, precisó la diferencia entre los autos de mera sustanciación y los interlocutorios, para indicar que el Juez podía emitir actos de sustanciación, pero que las decisiones sobre sentencia y autos interlocutorios debían proferirse por el Tribunal como cuerpo colegiado. Adaptación que quizá obedece a la necesidad de darle celeridad al proceso:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.
>
> ***"Art. 17° El juez tiene por si solo las jurisdicción bastante para dictar aquellos decretos y autos de sustanciacion que considere indispensables; pero las sentencias definitivas ó autos interlocutorios con fuerza definitiva que traigan gravamen irreparable se pronunciarán por todo el tribunal."***
> (República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

10º Estilo llano, Verdad Sabida y Buena Fe Guardada. Herencia de los Consulados de Comercio Españoles.

La Ley en éste aspecto, tiene una fuerte herencia española que por la experiencia de los Consulados de comercio instauró la buena fe como principio rector de los juicios conforme el adagio de antaño: *Verdad sabida y buena fe guardada al estilo de mercaderes*. Pero las diferencias afloran; sabiendo que se estaba frente a un Estado republicano ilustrado sin estamentos o clases sociales, se omite hablar de mercaderes; se permite la presencia de abogados letrados que estaban proscritos en los regímenes coloniales; y se permite la existencia de una etapa probatoria:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.
>
> ***"Art. 18°. En estos pleitos se procederá siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La demanda se propondrá verbalmente, y se contestará de igual manera: solo en negocios difíciles, oscuros, ó complicados se podrá admitir á las partes memoriales firmados por ellas ó sus apoderados, y tanto el juez, como el tribunal, podrán señalar los términos breves que consideren bastantes para las contestaciones ó recepcion de pruebas."***
>
> (República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

Las dos innovaciones, intervención de letrados y, apertura de pruebas significaron una concesión de garantías a los ciudadanos en éstos juicios, aspecto que va a estar presente en los debates y modificaciones futuras.

11º Interrogatorio de Testigos por parte del Tribunal.

La ley también innovó al acoger la institución de pruebas practicadas en el Tribunal con la intermediación de los jueces de conocimiento y la posibilidad de hacer preguntas de manera oficiosa. La regulación detallada del interrogatorio y

pruebas no se denota en las leyes coloniales estudiadas. Artículo 19, Ley de 1824. (República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

12º Los conflictos de competencia serían resueltos por la Corte Superior Ordinaria.

Ésta norma significaba una disminución de la autonomía y especialidad de la jurisdicción mercantil, creando posibles dificultades respecto de la demora en los procesos.

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.
>
> ***"Art. 21°. Las competencias con algun otro tribunal ó juzgado se decidirán por la corte superior."***
>
> (República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

13º Apelación ante las cortes del Distrito.

Aunado a lo anterior, la asignación de la segunda instancia en cabeza de la justiticia ordinaria menoscababa los propósitos de definir una jurisdicción mercantil, ofrecerle autonomía y celeridad. Advertencia que fue hecha en los debates republicanos pero que fue desoída por las mayorías parlamentarias:

> Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.
>
> ***Art.23°. En los que escedieren de esta cantidad se concederá apelacion para la corte en el superior distrito, la que procederá en esta y en las ulteriores instancias con arreglo á la ley de doce de octubre del año undecimo.***
>
> (República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

14º Recurso de Nulidad.

El recurso de nulidad adoptado por el legislador Colombiano en 1824, es otro de los instrumentos que se prohibía expresamente en las primeras normas estudiadas del periodo Colonial, y que en los últimos años de la colonia se acogió bajo las nominación de nulidad o injusticia notoria. Ésta adaptación existió quizás en procura de una garantía de justicia frente a los graves errores o vías de hecho, garantías procesales propias de los sistemas republicanos:

Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.

"Art. 24° Sea cual fuere la cantidad sobre que se verse el pleito habrá siempre lugar en sus respectivos casos, y con arreglo á la ley de doce de octubre del año undecimo, al recurso de nulidad."

(República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

15º. Ejecución de las Sentencias.

El artículo veinticinco de la Ley de 1824, acoge uno de los postulados planteados en la Colonia, las Sentencias se ejecutan, a pesar de los recursos que se interpongan en contra de ella, al efecto solamente era necesario constituir una fianza para prever posibles perjuicios.

16º. Derogación y sistema de prelación de fuentes normativas.

Por último, la Ley deroga de manera precisa las reales cédulas de instalación del consulado de comercio, y establece como fuente normativa principal las ordenanzas de Bilbao de 1737, norma comercial que en el aspecto sustancial nos acompañaría formalmente hasta el año de 1853:

Ley del 10 de julio de 1824. Sobre el Establecimiento de Tribunales de Comercio.

"Art. 28. Queda derogado el articulo 73 de la ley de 13 de octubre del año undecimo, y las cédulas de erección del consulado de comercio. Las causas de este ramo se decidierán por las ordenanzas de Bilvao, y en su defecto por las leyes comunes en cuanto no se opongan unas y otras á las que han sido dadas ó que en adelante se dieren por el congreso."

(República de Colombia, 1824, págs. 1-2)

3.2.3 Tercera fuente: Ley del 29 de mayo de 1833. Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de la Provincia del Estado.

No habían pasado nueve años cuando el congreso entró a modificar la legislación sobre la jurisdicción mercantil, cambio que era sintomático de las fuertes convulsiones institucionales que vivía el país, como lo demuestra también la recién promulgada constitución de 1832.

A continuación se hará una descripción de los aspectos que llama la atención de la ley, conforme la versión existente en la Gaceta de la Nueva Granada publicada

el 2 de junio de 1833, que corresponde a la imagen digitalizada por la Biblioteca Nacional de Colombia. Prosiguiendo con la pauta usada en la época colonial se describen los aspectos más descollantes de la norma.

Ilustración 3-0-17 Portada de la Gaceta de la Nueva Granada del 3 de junio de 1833.

HEMEROTECA

GACETA DE LA NUEVA GRANADA

N.º 88] BOGOTA, DOMINGO 2 DE JUNIO DE 1833. [TRIMESTRE 6.º

PARTE OFICIAL.

DECRETO

ESTABLECIENDO EL TRIBUNAL ESPECIAL DE COMERCIO EN TODAS LAS CAPITALES DE PROVINCIA DEL ESTADO.

El senado i cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso.

Consultando los medios de que la justicia se administre con la brevedad posible en los negocios comerciales de comercio, i que los individuos de esta clase, profesion no especulen pretesos i perjuicios en sus contratos, viajes i especulaciones

DECRETAN:

Art. 1.º En todas las capitales de provincia se establecerá el tribunal especial de comercio, creado por la presente ley, que conozca de las causas de esta clase en la primera por ellas expresadas; i tambien en las otras ciudades i villas, donde por haber un comercio considerable, lo estime necesario el poder ejecutivo.

Art. 2.º El juez de primera instancia del canton le quien se dirija el actor, será quien conozca de los asuntos que designa esta ley, i en el modo que ella determina.

Art. 3.º Serán juzgados con arreglo á esta ley todos los pleitos sobre cosas que ocurran entre actos de comercio entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que se ventila, de cien pesos.

Art. 4.º La ley reputa actos de comercio, las empresas i ventas de frutos i mercaderías; los contratos de manufacturas; de comisiones por tierra ó por aguas; las empresas de provisiones; agencias, ó oficinas de establecimientos mercantiles; establecimientos de ventas en almoneda publica; operaciones de cambio, banco, ó corredurías; todas las obligaciones con respecto á letras de cambio; vales ó pagarés i ventas de dinero hechas de una plaza á otra; para objetos de comercio; toda empresa de construccion naval, i todas las compras, ventas i ventas de embarcaciones, sus aparejos para la navegacion interior i exterior; los contratos sobre fletes de carretas i bajeles para trasporte de comercio; todos los fletes de buques; el empréstito ó emprestamos; los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, averia gruesa i sencilla, los adiendos i convenios de salarios con las tripulaciones de los buques; los conocimientos i contratos entre mis capitanes i fletadores; i todos los demas asuntos que se hallan designados en la ordenanza de Bilbao i demas leyes vigentes de la república, á que en adelante rijieren.

Art. 5.º En los negocios de comercio podrá ocurrirse al juicio de árbitros.

Art. 6.º El tribunal de comercio se formará de la manera siguiente: cada uno de los litigantes presentará una lista de dos comerciantes que tengan las cualidades que se requieren para ser árbitro, no siendo necesaria la de vecindad. Alternativamente borrará cada uno de ellos, uno de la lista de la parte contraria; los dos que quedan, en union del juez que presidirá, formarán el tribunal de primera instancia.

Art. 7.º Bajo la denominacion de comerciantes son contenidos los que se emplean no actos de comercio, hacendo, de ello su ocupacion habitual.

Art. 8.º Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes i no opuestos entre sí, para el efecto de presentar las listas i borrar de ellas el número necesario.

Art. 9.º Si hubiese tres ó mas partes con derechos opuestos, i despues de borrado el número de cada lista resultasen mas de dos para formar el tribunal, se sacarán por la suerte dos de los que hayan quedado, para que ejerzan las funciones de conjueces; de manera que siempre sean tres con el juez los que formen el tribunal.

Art. 10. No podrán ser jueces ni á las listas para conjueces, los que tuvieren compañía con alguna de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo civil de afinidad, ó enemistad conocida.

Art. 11. Despues de escluidos los que no puedan ser conjueces, conforme al artículo anterior, i de borradas las listas, no podrán ser escusados los que queden, sino con causa lejítima i aprobada.

§ 1.º No podrán recusarse sino hasta tres conjueces de cada parte.

§ 2.º Toda recusacion se hará dentro del tercero dia, desde aquel en que se le notifica á la parte el nombramiento de conjuez.

Art. 12. Ningun comerciante podrá escusarse de este cargo, á menos que sea por causa grave que se le impida, á juicio del juez i conjueces restantes. El que de otra manera se escuse, podrá ser compelido con una multa aplicada al tesoro público, que no baje de cuarenta pesos, ni pase de doscientos, todas las veces que rehuse el nombramiento.

Art. 13. Para el reemplazo del que sea separado por escusa ó recusacion lejítima, la parte presentará otra lista de dos individuos, i borrado el uno, por la otra, el que quede será el conjuez.

Art. 14. Tambien podrá ser recusado, con causa lejítima i probada ante otro juez de primera instancia, el que está desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrará á ejercer el que admita la recusacion, ó ante uno de los que deban subrogarle, quien desde luego será el juez del comercio para el caso en que estén impedidos los jueces de primera instancia.

§ 1.º Unico. La recusacion del juez debe hacerse dentro del tercero dia, desde aquel en que se notifique á la parte haber sido demandado.

Art. 15. Siendo convocados los jueces para un dia i hora señalados, i el tribunal por falta de alguno de los conjueces, ó del juez, dejare de formarse, el que faltare sin causa lejítima, pagará á los que concurrieren, todas las veces que esto sucediere, una dieta de seis pesos, i el escribano los derechos que le corresponden por arancel, quedando ademas responsable al que falte á los perjuicios que por esta falta sufriere la parte, por ante quien se hubiere dado á los nombrados este nombramiento el dia que hayan de formarse el tribunal.

§ único. Los jueces restantes, en el caso de no estar el tercero,

®Biblioteca Nacional de Colombia

Fuente: Versión digital, en la Biblioteca Nacional de Colombia. http://www.bibliotecanacional.gov.co/ . Consultada e Julio del 2014.

Éstos son los rasgos que consideramos descollantes de la Ley de 1833:

1° El objetivo; la Celeridad.

En primera medida el Congreso expresa claramente que el objetivo de la nueva ley de 1833 es la celeridad:

Ley del 29 de mayo de 1833 Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de la Provincia del Estado:

"LEI ESTABLECIENDO EL TRIBUNAL ESPECIAL DE COMERCIO EN TODAS LAS CAPITALES DE PROVINCIA DEL ESTADO.

El senado i cámara de representantes de la Nueva Granada reunidas en congreso.

Consultando los medios de que la justicia se administre con la brevedad posible en los negocios contenciosos de comercio, i que los individuos, de esta útil profesión no esperimenten demoras i perjuicios en sus contratos, viajes i especulaciones: "

(República de la Nueva Granada, 1833, pág. 1) (Subrayado fuera de texto).

2° ¿Jueces ordinarios o Jueces especializados?:

La Ley de 1833 no precisa claramente si la primera instancia estará a cargo de los Tribunales de comercio ó de los jueces ordinarios, el presente artículo probablemente deja la puerta abierta a la duda, al parecer en primera instancia podía conocer los jueces ordinarios, es decir los jueces de primera instancia del canton. Oscuridad que también existía en 1824, y que posiblemente se salvaba en el entendido que los jueces ordinarios conocerían en los territorios donde no existiera jurisdicción mercantil:

Ley del 29 de mayo de 1833 Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de la Provincia del Estado:

"Art.2º. El juez de primera instancia del canton à quien se dirija el actor, será quien conozca de los asuntos que designa cada lei, i en el modo que ella determina."

(República de la Nueva Granada, 1833, pág. 1) (Subrayado fuera de texto).

3°. Acto de comercio.

Se observa en la Ley de 1833 una continuidad con lo propuesto por la Ley de 1824, respecto de ubicar el ámbito de aplicación de la jurisdicción mercantil conforme a un criterio objetivo juzgando las controversias que surjan sobre actos que se reputan mercantiles sin importar las personas que intervengan y declarando comerciante a las personas que habitualmente se dedican comercio. A su vez la ley de 1833, repite la técnica usada en 1824, reiterando el listado no taxativo del acto de comercio, dejando la tarea a la Ley. Véase *Ley del 29 de mayo de 1833 Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de la Provincia del Estado*. Ley de 1833 artículos 3°, 4°y 7º (República de la Nueva Granada, 1833, pág. 1)

4° Arbitramiento.

Así mismo, el legislador de 1833 se cuidó de expresar claramente la posibilidad de recurrir a la vía arbitral en los asuntos de comercio:

> *Ley del 29 de mayo de 1833 Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de la Provincia del Estado:*
>
> ***"Art. 5º. En los negocios de comercio podrá ocurrirse al juicio de los árbitros"***
>
> (República de la Nueva Granada, 1833, pág. 1) (Subrayado fuera de texto).

5° Integración del Tribunal.

La ley de 1833, reitera la forma de integración del Tribunal prescrita en 1824, se eligen dos comerciantes, que provienen de listas con dos comerciantes propuestos por cada parte, de la cual la contraparte elimina uno. En consecuencia el Tribunal estará compuesto por dos comerciantes y un Juez que lo presidirá, integrando de ésta forma la primera instancia. Ley de 1833 artículo 6º (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

6º Se elimina de la Ley de 1833 la referencia a una etapa previa de conciliación, prerrequisito que sí estaba referida en 1824. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

7º. Se reitera la existencia de un sistema de impedimentos y recusaciones. Pero, se adiciona el establecimiento de un término de días para efectuar la recusación. Ley de 1833 artículos 10 y 11 (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

8º. Continúa la obligación en cabeza de los comerciantes de asumir los cargos de conjueces para administrar justicia en materia comercial. Ley de 1833, Art. 12. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

9º Se establece un sistema de mayorías absolutas para la toma de decisiones del Tribunal, aspecto que es nuevo respecto de 1824.
Ley de 1833 art. 16. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

10º. Permanece la autonomía del juez para proferir los autos de sustanciación sin la concurrencia del tribunal.
Ley de 1833, art. 17. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

11º, Se reitera el principio de buena fe, y la existencia de un periodo de pruebas, etapa probatoria adoptada en 1824 en innovación respecto del régimen colonial. Ley de 1833, art. 18. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

12º. Se reitera la posibilidad de interrogar testigos por el mismo Tribunal o por despacho comisorio, propuesta novedosa de 1824.
Ley de 1833. art 19. 20. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

13º Se asigna la segunda instancia, de los conflictos de competencia a lo Tribunales de apelaciones del distrito, norma que menoscababa la autonomía de los Tribunales de comercio pero que fue adoptada desde 1824.
Ley de 1833, art. 21 y 23. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

14º Las partes contaban con los recursos de queja, nulidad e injusticia notoria, aspecto que ya estaba en 1824, y en el régimen colonial.
Ley de 1833 Art. 24 y 25. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

15º Las Sentencias recusadas se podían ejecutar al ofrecer fianza. Aspecto proveniente del régimen español y de la ley de 1824.
Ley de 1833, art. 26. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

16º La personas no podían oponer su fuero en asuntos de comercio, principio recogido del régimen colonial en la ley de 1824 y reiterado en ésta ley de 1833. Ley de 1833, art. 27. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

17º. La Ley de 1833 hace derogatorias expresas: se deroga la anterior ley sobre tribunales de comercio del 10 de julio de 1824, se derogan las cédulas y decretos que erigieron a los consulados de comercio.

18º Por último la norma un sistema de fuentes y prevalencia: en primera medida aplicaran las ordenanzas de Bilbao y de manera supletoria se aplicara el derecho común. Ley de 1833, art.29. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

3.2.4 Cuarta fuente: Ley del 23 de mayo de 1836 sobre juicios de comercio.

1º. Fuerte viraje al ordenamiento y procedimiento común de los jueces ordinario.

Tres años después de promulgada la Ley de 1833, el mismo presidente Francisco de Paula Santander y el congreso reconocieron que no había funcionado, y que en consecuencia era mejor derogar la existencia de Tribunales de comercio. En éste sentido se profiere la ley de 1836 enviando el conocimiento de los conflictos mercantiles a la jurisdicción ordinaria, así se observa en la primera página Gaceta de la Nueva Granada:

Ilustración 3-0-18 1 Portada de la Gaceta de la Nueva Granada del 3 de junio de 1836.

GACETA DE LA NUEVA GRANADA.

La GACETA sale los domingos. Se espende i se reciben suscripciones á ello en Bogotá en la tienda número 70 calle 2.ª del comercio, i en las provincias en las administraciones principales de correos los suscriptores de esta ciudad la recibirán en sus casas, i á los demas les será remitida puntualmente. La suscripcion del trimestre vale dos pesos, i cada ejemplar real i medio.—Los avisos se reciben en esta imprenta, i se ajustarán á razon de un real por cada renglon. La repeticion del aviso hasta por dos veces valdrá la mitad de la primera publicacion, i de ahí en adelante la tercera parte.

TRIMESTRE 18.] BOGOTÁ, DOMINGO 5 DE JUNIO DE 1836. [NUMERO 245.

PARTE OFICIAL.

LEI

SOBRE JUICIOS DE COMERCIO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.

1.º Que la lei de 29 de mayo de 1833, por la cual se establecieron los tribunales especiales de comercio, no ha llenado el objeto que se propuso, viniendo á ser mas difícil i complicada su ejecucion que el procedimiento en las demas causas civiles.

2.º Que en la formacion de este tribunal, prescindiendo de otros inconvenientes, sufren los comerciantes

Parágrafo único. Este privilejio, respecto á la indemnizacion concedida, solo tendrá lugar en los terrenos valdíos, i sin perjuicio de que los vecinos de Plato, Pinto i Santa Ana puedan estraer las maderas que necesiten para la construccion de sus casas, o para cualesquiera otros objetos de utilidad particular á sus mismos distritos parroquiales.

Dado en Bogotá á 23 de mayo de 1835.

El presidente del senado, *José Cornelio Valencia.* El presidente de la cámara de representantes, *Juan Climaco Ordoñez.*

El secretario del senado, *Francisco de P. Torres.* El diputado secret.º de la cámara de representantes, *Pastor Ospina.*

Bogotá 25 de mayo de 1836.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L.S.) Por S. E. el presidente de la República—El secretario de guerra i marina, *Antonio Obando.*

Art. 1º. Se reforman en los términos prescritos en este decreto, la lei de 11 de agosto de 1824, i el decreto lejislativo de 3 de mayo de 1825.

Dado en Bogotá á 26 de mayo de 1836.

El presidente del senado, *Valentin Feres.* El presidente de la cámara de representantes, *Juan Climaco Ordoñez.*

El secretario del senado, *Francisco de P. Torres.* El diputado secret.º de la cámara de representantes, *Pastor Ospina.*

Bogotá, 26 de mayo de 1836.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L.S.) Por S. E. el presidente de la República—El secretario de guerra i marina, *Antonio Obando.*

Fuente: Versión digital, en la Biblioteca Nacional de Colombia. http://www.bibliotecanacional.gov.co/ . Consultada e Julio del 2014.

"Lei SOBRE JUICIOS DE COMERCIO. El Senado, i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.

1º Que la lei de 29 de mayo de 1833, por la cual se establecieron los tribunales especiales de comercio, no ha llenado el objeto que se propuso, viniendo à ser mas difícil i complicada su ejecución que el procedimiento en las demás causas civiles.

2º Que en la formacion de este tribunal, prescíndiendose de otros inconvenientes, -que ilegible- en los comerciantes los perjuicios consiguientes á ser distraídos de sus ocupaciones sin que por otra parte sean de mayor provecho sus conocimientos

siempre que las causas haya de fallarse con dictàmen de asesor, ò el que el juez de primera instancia sea letrado.

DECRETAN.

Art.1º Los jueces letrados, i en su defecto los que hayan de reemplazarlos en calidad de jueces de primera instancia, conocerán conforme a la lei de 14 de mayo de 1834 sobre procedimiento civil, i à su adicional de 20 de abril de 1836, de todos los pleitos i diferencias que ocurran ó estén pendientes sobre los actos de que tratan las ordenanzas de Bilbao.

Art.2º. Las causas de habla el artículo anterior se decidirán conforme á lo dispuesto en las citadas ordenanzas de Bilbao, i en su defecto por las leyes comunes vijentes.

Art.3º. Queda derogada la lei de 29 de mayo de 1833 que estableció el tribunal especial de comercio.

Dada en Bogotá, à 23 de mayo de 1836.

El presidente del Senado. El presidente de la Càmara.
José Cornelio Valencia. Juan Clímaco Ordoñez.
El secretario del senado. El Diputado secretario de la cámara de representantes,
Francisdo de P. Torrres. Pastor Ospina.

Bogotá, 23 de mayo de 1836.
Ejecútese i publíquese.-
Francisco de Paula Santander. Por S.E. el presidente de la República- El secretario del interior i relaciones exteriores. Lino de Pombo." (República de la Nueva Granada;, 1836, pág. 1)

3.2.5 Conclusión preliminar: Primeras normas republicanas sobre jurisdicción mercantil, debate y proyecto de 1824, ley de 1824, de 1833, y de 1836. Mensaje del ejecutivo en 184, pronunciamiento del Consejo de Estado: Inicio y muerte momentánea de la jurisdicción mercantil.

Vemos en las primeras normas de 1824 y 1833 una continuidad respecto del régimen colonial en temas como la constante búsqueda de celeridad, la integración del tribunal por comerciantes y la fuente sustancial de aplicación prevalente; las Ordenanzas de Bilbao.

Pero, en el Estado republicano también comienzan a fluir las innovaciones legislativas, que se ven los temas: Acto de comercio, garantías procesales, implementación de etapas probatorias, y sujeción a la justicia ordinarias en las primeras instancias.

Éste breve comienzo de la jurisdicción mercantil no puede superarse sin referir tres hechos:

i) La época de grandes cambios institucionales y políticos así como la ausencia de resultados conforme los propósitos de la ley sobre tribunales de comercio influyó en la Ley de 1836 que expresamente los derogó.

ii) La insistencia del poder ejecutivo de la Nueva Granada en boca del Ministro del interior del Gobierno de la Nueva Granada, haciendo un llamado urgente sobre la Necesidad de una jurisdicción mercantil, fuente histórica que por su importancia transcribo en los apartados que trata el tema:

> "1842. **Mensaje de mariano Ospina Secretario del Interior, dirige en 1842 al Congreso de la Nueva Granada.**
>
> ***"Esposicion que el Secretario de estado en el despacho del interior y relaciones exteriores del gobierno de la nueva granada dirije al congreso constitucional el año de 1842."***
> ***(…)***
> ***"Hai ramos especiales en que no basta una simple codificación, sino que es indispensable completar la lejislacion actual mui diminuta, y en desacuerdo ya con las circunstancias del país: tales son el comercio y la minería. En las naciones que han mirado con mas atención su industria se han formado códigos especiales de comercio y de minería, se han creado juzgados, u señaladose reglas propias de procedimiento para los juicios en estos ramos, lo que es indudablemente de suma utilidad. Los negocios de comercio no pueden sujetarse á las lentitudes y embrollos de los tribunales ordinarios, ni mucho ménos á las reglas que en ellos rijen. Es de primera necesidad que los pleitos sobre negocios de comercio sean espedita y prontamenten terminados; para esto es necesario que se compilen en un solo cuerpo, y de manera clara y sencilla, las leyes de comercio; que los jueces sean comerciantes, y que el procedimiento sea breve y sumario, sin que en ningún caso se permita llevar la cuestion ante los tribunales ó juzgados ordinarios, ni introducir en estos juicios las fórmulas y sutilezas que están en boga en el procedimiento común. Los jueces deben tener una grande latitud para poner coto á las jestiones accesorias á que siempre se ocurre para entorpecer el curso del negocio principal, procediendo en todo conforme á la conciencia y buena razón. Es este uno de los casos en que al mismo tiempo que es mas necesario es mas razonable confiar en la probidad y rectitud de los jueces; porque todos los comerciantes tienen un interés inmediato en la pronta y recta administración de justicia en los negocios de su profesión, y su fallo justo ó injusto afecta necesariamente en bien o en mal su reputacion y crédito, y por consiguiente sus mas preciados intereses; es decir, que tienen una responsabilidad positiva que no les es dado aeludir con embrollos ni sutilezas, como sucede respecto de los jueces ordinarios. Me atrevo á pediros con encarecimiento que no deis fin á las presentes sesiones sin haber espedido una lei sobre jueces y juicios de comercio, y aprobado ó mandado formar para el año próximo un código que contenga todas las disposiciones que deban rejir en este ramo. (…)***
> Mariano Ospina, Bogotá 04 de marzo de 1842. " (Ospina, 1842, pág. 54) (Subrayado fuera de Texto).

Nótese que el Secretario del interior de la Nueva Granada, cargo asimilable en nuestros días al ministerio del interior, al pedir con urgencia una ley sobre Tribunales de comercio y para el año siguiente un código de comercio precisó: la necesidad de celeridad, la existencia de Tribunales de comercio en otros países, la necesidad de que no interfieran otras normas y Tribunales en los asuntos del comercio, y por ello la necesidad de Tribunales y normas propias, el interés que tenían los comerciantes en mantener el crédito y por lo tanto de resolver en justicia y prontamente los conflictos. Todas estas razones fueron consideradas por el Consejo de Estado, que presentó sendos proyectos de código de comercio y de ley de enjuiciamiento comercial.

iii) La presentación en 1842, del Consejo de Estado ([20]) de un proyecto sobre tribunales de comercio pero atribuyendo su conocimiento a los jueces ordinarios al considerar que no era viable por los deficientes resultados de la Ley de 1824 y por la ausencia de funcionarios y la renuencia de los comerciantes a desarrollar el encargo jurisdiccional asignado por el Legislador, pero veamos en las propias palabras del Consejo de Estado guardadas en el Archivo General de la Nación, fuente que me permito transcribir in extenso, dada la información que contiene respecto del pasado jurídico del país:

"1843, 21 de abril

N1 Al Señor Secretario de la honorable cámara de representantes.

Señor

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 124 de la constitución tengo hoy el honor de pasar a su honorable cámara por conducto de vs. Con testimonio exacto del registro de actas de esta corporación desde el 1° de marzo del año proscimo pasado hasta el dia de ayer, en las cuales se hallan consignados sus dictamenes y resoluciones.

Sírvase vs. Dar cuenta de ello a esa honorable cámara, y aceptar los sentimientos de consideracion y respeto con que me suscribo de Vs.

Muy atento servidor
Antonio Malo.

(..)
N° 7 X abril

Al Señor Secretario de la honorable cámara del senado.

---

[20] Institución muy diferente a la actual, por sus orígenes para le época del decreto de estado de excepción expedido por Bolívar en reacción al atentado septembrino de 1828. En consecuencia éste Consejo de Estado era un órgano superpoderoso que reunía un pequeño congreso de Sátrapas, con facultades inmensas, como por ejemplo, la iniciativa legislativa. (Citar almonacid).

En virtud de la resolucion de la honorable cámara del senado que Vs. Me comunicó en su nota de 22 de mayo ultimo el consejo se ocupó de la redaccion del proyecto del código de comercio y su ley de enjuiciamiento comercial que en ella se le recomendó, teniendo por norma al código y ley españolas. En efecto asi lo ha hecho adaptándolo, todo lo que en su concepto es aplicable á la Nuevagranada, condordandolo en sus instituciones, forma de gobierno, sus leyes civiles y judiciales, y teniendo presente el estado de su comercio, que en nada puede compararse con el de la península. También tuvo presente lo que dispone el artículo 195 de la constitución para dejar con toda la libertad posible la industria mercantil, y que los granadinos puedan dedicarse a ella, lo que no sucedería si se hubiera hecho adopción integra del código español porque entonces el comercio de la nueva granada se monopolizaría

El establecimiento de un Tribunal especial que conociera en los negocios judiciales del comercio no lo ha adoptado el concejo porque consideró que el nombramiento del prior y cónsules ya sea como lo dispone el código español, ó como de cualquier otro modo, sería difícil en la Nuevagranada en donde se sabe, con sobrada experiencia la separacion con que se –sesionan ilegible—todos los empleos onerosos. Los hubo en tiempo de Colombia, después en la Nuevagranada y fueron abolidos por que las causas del comercio retrasos sumamente perjudiciales a los intereses de los comerciantes, pues los jueces ni se reunian oportunamente a pesar de que podían ser compelidos con multas.

En tiempo del gobierno español solo se estableció uno en Cartagena y el prior y cónsules gozaban de una renta pagadera del derecho de consulado, y todas las causas del virreinato debían ir allá á sentenciarse definitivamente. Hoy tambien esta sería inverificable, por que no hay de donde pagar el prior y cónsules y aun sin este inconveniente tampoco debería --crearse ilegible- un solo tribunal que conociera de todas las causas, por que ademas de que no podria despachar protamente las distancias siempre serian una mala elecion cuando se fijara su residencia en esta capital, pues la venida de las causas, y su devolucion, causarían demoras y gastos que harian insoportable la administracion de justicia en los nejocios de comercio, ademas de otros muchos inconvenientes que no podrian evitarse, principalmente en las causas de quiebras en que hay tantas dilijencias que practicar con el quebrado y cuyos libros y papeles deben obrar en el juicio.

Tales razones indujeron al consejo á –concertar ilegible- las causas de comercio á los jueces y tribunales comunes, dejando, obstante á la voluntad de Los comerciantes el someterse al juicio de árbitros y amigables componedores; de –conocimiento ejercifiente ilegible--- si en alguna causa no se tuviese confianza en le prior de 1ª instancia, ó estas se hallare tan recargado que no pueda su despacho con prontitud las causas que conocieran, ilegible … tener el podía de --- sus jueces árbitros, de su confianza ejercer cesiones ilegible--- en esclarecimiento de la causa que se la ..ilegible… conforme al artículo 1096 del código.

Debiendo la Ley de enjuiciamiento mercantil guardar consonancia con las disposiciones del código el consejo hizo las supresiones , y modificaciones que --- según ilegible--- el caso á este proyecto, concentrando tambien varias disposiciones recordadas en leyes vigentes de la República.

Redactados estos proyectos del modo que a juicio del consejo puedan practicarse y –ilegible-al comercio granadino, los remite a Vs, en cumplimiento del encargo que se le hizo.

Soy de Vs, SSE., Antonio Malo.

No. 2. Al Señor Secretario

Consejo de Estado. 1843-1845.

Fuente: Archivo General de la Nación: fondo: Sección República; Sección Consejo de Estado" (Consejo de Estado, 1842)

Está sentencia de muerte, constituida por la ley de 1836 en contra de la implementación de una jurisdicción mercantil, y el archivo del proyecto del ley presentado por el Consejo de Estado, no impidió que los intereses del Estado y de los comerciantes colombianos resucitaran la jurisdicción mercantil en el proyecto y Ley de 1852, y el de 1853. Hechos que trataremos a continuación y que reflejan por un lado el vivo interés de regular la materia, y las grandes convulsiones institucionales que vivía el país representada en constantes cambios, para nuestro caso, cinco leyes sobre Tribunales de Comercio expedidas en el fragmento de 1824 a 1853, es decir, en treinta y un años.

3.2.6 Quinta fuente: Leyes del 04 de mayo de 1852 y del 16 de Julio de 1853. Últimas normas sobre jurisdicción mercantil.

Para el año de 1853, el país afrontaba otra serie de cambios institucionales, en el contexto constitucional se profiere la carta política de 1853, trabajo que concentró las energías del congreso tanto del año de 1853 como del pasado inmediato de 1852 dado los diversos proyectos de constitucional presentados. A pesar de ésta fuerte carga legislativa el congreso de la Nueva Granada, atendiendo el llamado del ejecutivo, volvió a concentrar su labor en la materia comercial, en 1853 se expidió el primer código de comercio del país. En nuestro tema específico se revivió la jurisdicción mercantil por medio de la ley de 1852, modificada en 1853 con importantes variaciones en pro de adaptarla al nuevo código de comercio y a la nueva constitución. A continuación se presentarán las conclusiones respecto del régimen tal cual quedó en 1853, con base en las Leyes del 04 de mayo de 1852, y del 16 de junio de 1853 publicadas en la gacetas oficiales de sus respectivos años, y revisadas en la versión digital publicadas por la biblioteca Nacional de Colombia:

Ilustración 3-3 Gaceta Oficial del 25 de Junio de 1853.

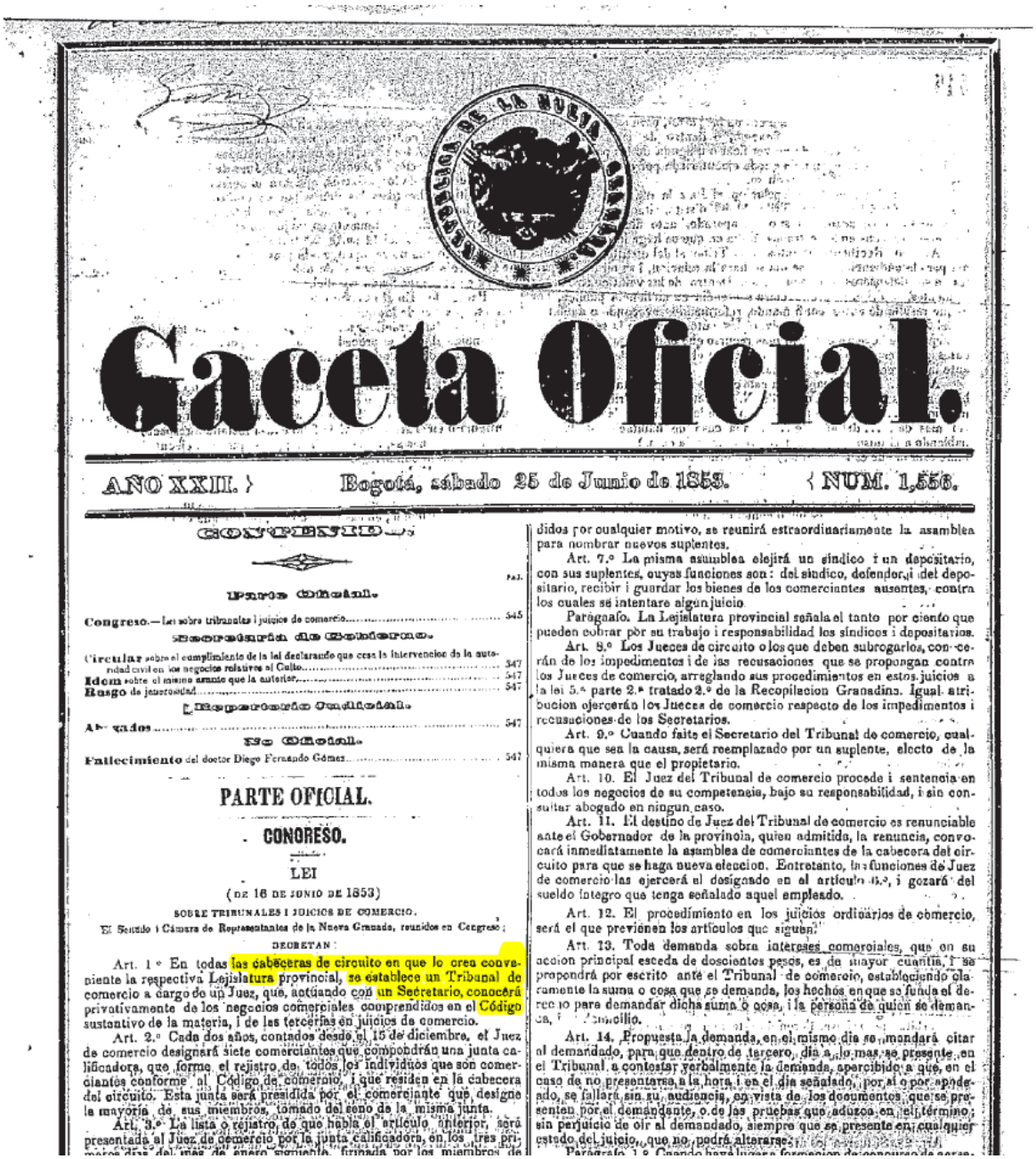

Gaceta Oficial.

AÑO XXII. Bogotá, sábado 25 de Junio de 1853. NUM. 1,556.

CONTENIDO.

Pag.

Parte Oficial.

Congreso.—Lei sobre tribunales i juicios de comercio 545

Secretaría de Gobierno.

Circular sobre el cumplimiento de la lei declarando que cesa la intervencion de la autoridad civil en los negocios relativos al Culto 547
Idem sobre el mismo asunto que la anterior 547
Rasgo de jenerosidad 547

Repertorio Judicial.

Abogados 547

No Oficial.

Fallecimiento del doctor Diego Fernando Gómez 547

PARTE OFICIAL.

CONGRESO.

LEI

(DE 16 DE JUNIO DE 1853)

SOBRE TRIBUNALES I JUICIOS DE COMERCIO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva Lejislatura provincial, se establece un Tribunal de comercio a cargo de un Juez, que, actuando con un Secretario, conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el Código sustantivo de la materia, i de las tercerías en juicios de comercio.

Art. 2.° Cada dos años, contados desde el 15 de diciembre, el Juez de comercio designará siete comerciantes que compondrán una junta calificadora, que forme el rejistro de todos los individuos que son comerciantes conforme al Código de comercio, i que residen en la cabecera del circuito. Esta junta será presidida por el comerciante que designe la mayoría de sus miembros, tomado del seno de la misma junta.

Art. 3.° La lista o rejistro, de que habla el artículo anterior, será presentada al Juez de comercio por la junta calificadora, en los tres primeros diez del mes de enero siguiente, firmada por los miembros de

didos por cualquier motivo, se reunirá estraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Art. 7.° La misma asamblea elejirá un síndico i un depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del síndico, defender, i del depositario, recibir i guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algun juicio.

Parágrafo. La Lejislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo i responsabilidad los síndicos i depositarios.

Art. 8.° Los Jueces de circuito o los que deben subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5.ª parte 2.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

Art. 9.° Cuando falte el Secretario del Tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Art. 10. El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 11. El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien admitida, la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva eleccion. Entretanto, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6.°, i gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Art. 12. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio, será el que previenen los artículos que siguen.

Art. 13. Toda demanda sobre intereses comerciales, que en su accion principal esceda de doscientos pesos, es de mayor cuantía, i se propondrá por escrito ante el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda, i su domicilio.

Art. 14. Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero dia a lo mas se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia, en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término, sin perjuicio de oir al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

Parágrafo 1.° Cuando haya lugar a formacion de concurso de acre-

Fuente: Versión digital, en la Biblioteca Nacional de Colombia. http://www.bibliotecanacional.gov.co/ . Consultada e Julio del 2014.

Ley del 04 de mayo de 1852, y del 16 de junio de 1853. Sobre Tribunales de comercio.

1º Conocimiento privativo.

La primera gran variación, es la asignación de conocimiento privativo a la jurisdicción de los Tribunales de comercio. Como se observa en el artículo 1º de la Ley de 1852 y de 1853. (República de la Nueva Granada, 1852) (República de la Nueva Granada, 1853).

2º Instauración a discreción de los cuerpos legislativos locales.

Así mismo la ley no estableció de manera tajante que los tribunales de comercio deberían estar en cada capital de provincia como ocurrió en 1824 y en 1833. Dejó la tarea a consideración de las cámaras de provincia, o legislaturas provinciales. el artículo 1º de la Ley de 1852 y de 1853. (República de la Nueva Granada, 1852) (República de la Nueva Granada, 1853).

3º Nuevo código de comercio.

La Ley de 1853 confirió jurisdicción a los Tribunales de comercio para conocer de los asuntos tratados en el nuevo código de comercio proferido el 1 de junio de 1853. Artículo 1º Ley 1853. (República de la Nueva Granada, 1853)

4º Junta calificadora.

Retomando los esquemas subjetivos, el Juez de comercio designaba a siete comerciantes para conformar una junta calificadora encargada del registro de los comerciantes conforme lo dispuesto en el código de comercio de 1853. Ésta institución puede ser considerada como los posibles antecedentes de las cámaras de comercio. art. 2º Ley de 1853 (República de la Nueva Granada, 1853)

5º La asamblea de comerciantes elige al Juez de comercio, y al Tribunal de comercio.

La elección de los jueces de comercio por parte de una asamblea de comerciantes nacionales y extranjeros, es otra de las grandes modificaciones que se adaptaron en 1852 y 1853. Artículo 4º de la Ley de 1853. (República de la Nueva Granada, 1853).

6º Integración de árbitros para valoración de pruebas. Abandono del esquema de conjueces.

Otro cambio radical fue la designación forzosa de árbitros para que dictaminaran únicamente respecto del aspecto probatorio, es decir para indicar si se encontraban probados los hechos afirmados en la demanda y/o las excepciones del demandado. Artículos 25 al 28, y 31 de la Ley de 1853 (República de la Nueva Granada, 1853)

Ésta variación significó el abandono del esquema colonial replicado en 1824 y en 1833, conforme al cual las partes elegían a sus conjueces por eliminación de las listas propuestas por la contraparte, y éstos conjueces actuaban durante todo el proceso. Desde 1852 y 1853 se eliminaron los conjueces, obligando a las partes a designar árbitros que actuaban únicamente para dictaminar sobre las pruebas.

7º Creación del síndico y del depositario.

Otra de las innovaciones encaminada a conferir garantías al juzgado, y para proteger los bienes que fueran objeto de medidas cautelares, fue la creación del síndico y depositario, cargo elegido conforme a los tiempos republicanos por la asamblea de comerciantes nacionales y extranjeros.

8º Conformación de un listado de causas.

La conformación por parte del secretario del Tribunal de Comercio de un listado de las causas que en el día se conocerían significa un avance en la forma de administrar justicia y la búsqueda de establecer un orden. Art. 15 ley de 1853. (República de la Nueva Granada, 1853)

9º Apertura a Pruebas.

Las leyes de 1852, y 1853 establecían expresamente la apertura de un periodo probatorio que se regía por las leyes comunes de la materia. Artículo 23 de la Ley de 1853. (República de la Nueva Granada, 1853).

10º Excepciones previas.

De manera novedosa la ley establece de manera taxativa las únicas excepciones que se podían proponer de manera previa: i) incompetencia de jurisdicción, ii) falta de legitimidad en la personería.

11º Sistema de medidas cautelares.

La ley de 1853, innovó radicalmente estableciendo un sistema de administración y de trámite de las medidas cautelares, en la búsqueda de garantías para las

partes, tanto para el ejecutado, como para el acreedor. Arts. 40 al 48 de la Ley de 1853 (República de la Nueva Granada, 1853)

12º. Segunda y tercera instancia a cargo de la justicia Ordinaria. Artículo 16 de la Ley de 1853. (República de la Nueva Granada, 1853)

3.3. Conclusiones preliminares Leyes sobre Tribunales de comercio en la era Republicana. Derecho Republicano democrático, poderes locales, garantías procesales, árbitros forzosos en materia probatoria, medidas cautelares.

Definitivamente el congreso de la Nueva Granada de 1853 buscaba distanciarse del régimen colonial, un primer salto fue la expedición del código de comercio de 1853, que significaron el nacimiento por primera vez de instituciones propias de un régimen republicano como lo es la libertad de asociación y de industria, modificaciones a las que se llega por un proceso político y legislativo deliberado, intencional, premeditado y sopesado, descrito en gran detalle por el profesor Juan Jorge Almonacid Sierra en su libro *Génesis del Derecho Comercial Colombiano. El Hijo de la Guerra de los Supremos: Proyecto de Código de Comercio de 1842* (Almonacid Sierra, 2014, págs. 165-174). Pero para otros autores, como Sire Robert Charles Means, había sido un accidente legislativo, conforme al cual el legislador colombiano se había limitado a copiar y a hacer pequeñas variaciones como es habitual en un subdesarrollo legal (Means, 2011, págs. 9-15).

Pues bien en materia de Jurisdicción mercantil, los cambios que hemos descrito en las leyes de 1852 y 1853 profundizaron la decisión deliberada e intencional de distanciarse del régimen colonial en los siguientes temas:

I. ***Instauración de los tribunales de comercio a discrecionalidad de las autoridades legislativas locales.***

Los poderes locales tendrían la facultad de decidir si instauraban o no tribunales de comercio; éste cambios significó la expansión de la jurisdicción mercantil a todo el territorio de la República y la asignación a los poderes locales de la facultad de organizar los tribunales de comercio.

II. ***Garantías procesales propias de un estado republicano.***

Las normas estudiadas confirieron una serie de garantías procesales propias de un celo por los derechos de los ciudadanos, aspecto característico de regímenes

republicanos. Por ejemplo, el trámite de las medidas cautelares encaminado a proteger al acreedor para que no se difuminara su prenda general de garantía, como al deudor para que no viera vulnerado su derecho a la propiedad. Esto también significó la implementación de síndicos y depositarios que debían sujetarse a normas precisas para el secuestro y remate de bienes.

iii. ***Pruebas.***

Aunado a lo anterior, las leyes de 1852 y 1853 regularon de manera precisa sobre las pruebas. Por ejemplo, respecto de periodos probatorios, interrogatorio de testigos, despachos comisorios para su práctica y, su valoración por parte de árbitros.

Estos cambios significaron el abandono del esquema colonial rememorado en la célebre frase: “procedimiento llano, verdad sabida y buena fe guardada al estilo de mercaderes” que evitaba la práctica de pruebas, régimen que tímidamente se comenzaba a referir y modificar en 1824 y 1833.

iv. ***Árbitramiento Forzozo para la Valoración de las Pruebas***

De manera novedosa, se encuentra la participación de los árbitros, pues las normas estudiadas establecieron su designación forzosa para que dictaminaran únicamente respecto del aspecto probatorio, cambio que significó el abandono del esquema colonial replicado en 1824 y en 1833, conforme al cual las partes elegían a sus conjueces por eliminación de las listas propuestas por la contraparte y éstos conjueces actuaban durante todo el proceso.

v. **Excepciones previas.**

Uno de los cambios en el trámite que se destaca, es el establecimiento taxativo de dos únicas excepciones previas, a saber, falta de jurisdicción y competencia y, falta de capacidad para ser parte y/o falta de legitimación en la causa.

vi. Segunda y tercera instancia a cargo de la justicia Ordinaria.

Uno de los cambios republicanos, fue la asignación de la segunda y tercera instancia a la justicia ordinaria, a saber: Tribunales del Distrito y Suprema Corte, quizá por el celo republicano de poder controlar a una nueva jurisdicción y evitar el fortalecimiento de un gremio en la sociedad. Éste cambio fue adoptado en 1824, 1833, 1852 y 1853, y rememora la luchas propias de las normas coloniales que daban vaivenes desde la defensa de la autonomía y segunda instancia en el mismo consulado, a la sujeción y revisión por parte de la justicia ordinaria.

Terminado éste recuento republicano, a continuación se describirá la consagración en algunas constituciones del siglo XIX de los Tribunales de comercio y de los Mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC como el arbitramiento.

Capitulo 4. Fin de los Tribunales de comercio, Vigencia de los MASC, avistamiento del nuevo siglo.

4.1 Cae el Telón para los Tribunales de comercio.

Los cambios legislativos que instauraron los Tribunales de comercio en la primera república, que significaron la expedición de cinco leyes en 31 años, demuestran un vivo interés del poder legislativo al respecto, y las fuertes turbulencias institucionales.

Éste régimen de tribunales de comercio de 1853 no duraría mucho por cuanto le fue dada cristiana sepultura por medio de la Ley orgánica del poder judicial que el 29 de Junio de 1858 desterró del derecho colombiano los Tribunales de comercio (Morales Navarro & Mejia Jaramillo, 1978, pág. 34), expulsión que se siente en el día de hoy por cuanto no existen Tribunales de comercio, en consecuencia la jurisdicción comercial está a cargo de los jueces ordinarios, de las supertintendencias adscritas a los distintos ministerios del poder ejecutivo, y de los árbitros privados que administran justicia por elección de los comerciantes que recurren a ellos en búsqueda de una pronta resolución de sus diferendos.

4.2 Referencias Constitucionales a la jurisdicción mercantil, y al arbitramiento en Colombia.

Como se había indicado en el apartado metodológico, la historia de la jurisdicción mercantil está enmarcada dentro de una oleada de cambios estatales a nivel mundial, y en el contexto local en un momento de cambios constitucionales propios del liberalismo ilustrado, lo que el historiador Bernd Marquart ha establecido para América Latina como una oleada de cambios constitucionales que significó el nacimiento de seis nuevas repúblicas ilustradas. En éste acápite se busca revisar en el marco de los cambios constitucionales locales desde la proclama del Socorro de 1810 hasta la Constitución de la República de Colombia de 1886, el tratamiento dado a la jurisdicción mercantil y al derecho que tienen todos los ciudadanos de recurrir a Tribunales de Arbitramiento como MASC.

Para lograr éste cometido de manera breve se revisaron las normas constitucionales que regulen la materia encontrando los siguientes resultados:

CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE ANTIOQUIA 1811.

> **"ARTICULO 4° DEL PODER JUDICIAL.**
> **Art. 11. Para decidir, la segunda, y tercera instancia en los Juicios de Comercio se cria un Tribunal superior de Alzadas. El presidente del Tribunal de Justicia lo sera del de Alzadas, el que unido con los dos Colegas nombrando por las partes conforme a las ordenanzas, y leyes mercantiles decidirán los recursos de apelacion, y suplica.**
> **Art. 12. El Tribunal del Alzadas actuara con uno de los Escribanos, que tengan á bien nombrar, pues para ello se le concede la facultad competente.**
> **Art. 13. Tanto el Tribunal de Alzadas, como los Jueces de primera instancia en los Juicios de comercio observan, y se (…) que no (…) con suma vigilancia de dhos juicios perfectamente simplificados no se hagan interminables segun todos los dias se experimenta por la malicia de los litigantes; para lo cual siempre que esta sea conocida se les castigara con la mayor severidad."**(Antioquia, 1811)**, en,** (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 129)

LA CONSTITUCIÓN DE ANTIOQUIA DE 1812.

> **"SECCION TERCERA.**
> **Jueces de primera Instancia.**
>
> **Articulo 1.**
>
> **8. Las Justicias Ordinarias conocerán tambien de las primeras instancias en todos los juicios de Comercio, con las Apelaciones al Tribunal de Justicia, y sin la asociación de Cólegas; pero arreglandose por ahora á las demas leyes de este fuero,**

hasta que la legislatura haga, que en ló posible todos los Ciudadanos tengan unos mismos privilegios"(Antioquia E. d., 1812)**, en**(Marquardt (Ed.), 2011, pág. 187)

LA CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE ANTIOQUIA DE 1815.

***"*SECCIÓN SEGUNDA**
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.
Artículo 1°
11. Los alcaldes ordinarios y los jueces ordinarios pobladores conoceran dentro de su territorio de las primeras instancias en todos los asuntos contenciosos tanto civiles como criminales, inclusos los de comercio arreglandose á las Leyes y á los artículos siguientes. Sus apelaciones irán al tribunal de Justicia."

Num. 11, 12, 13, 16, similares a las ordenanzas de bilbao

"SECCION TERCERA.
PREVENCIONES GENERALES
Acerca del poder Judicial.
Articulo 1°.
10. Todos los ciudadanos tienen derecho para elegirse jueces árbitros, que pronuncien sobre sus diferencias: la decisión de estos debe executarse sin que haya apelacion ni recurso alguno: si las partes no se lo han reservado expresamente en el compromiso." (Antioquia P. d., 1815)**. En,** (Marquardt (Ed.), 2011, págs. 222-223)

LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE POPAYAN DE 1814.

"capitulo doce.

Disposiciones Relativas a los Juicios Civiles

Art. 112. El juicio de conciliación será sin perjuicio de que los litigantes puedan terminar sus pleitos por medio de árbitros nombrados por ellos mismos. La sentencia de los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar." (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 381) (Provincia de Popayán, 1814)

LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA DE 1815

(…) Justicia Civil y Criminal

Primeras instancias (…)

Art. 67. Las partes son libres para decidir sus diferencias civiles por arbitrios y arbitradores con arreglo a las leyes, y en caso de sentirse agraviadas apelarán a la Sala de Apelaciones" (Provincia de Cundinamarca, 1815) (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 554)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VENEZUELA DE 1819

"Art. 8. En cada Parroquia habrá un Juez de Paz ante quien se propondrán todas las demandas civiles, y las criminales en que no puede procederse de oficio. El debe oir a las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas, y reducirlas a concordia, bien por si, bien por árbitros, ó amigables componedores en quienes se comprometan" (Estado de Venezuela, 1819) (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 626)

EL DECRETO QUE DEBE SERVIR DE LEY CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA DE 1828.

"Título 5º

De la administración de justicia.

"Art. 15. La justicia será administrada en nombre de la República i por autoridad de la fei, por una alta corte, cortes de apelacion y jusgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de almirantazgo y tribunales militares" (Simón Bolívar, 1828) (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 816)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1830.

"TÍTULO XI

De los derechos civiles i de las garantías

> ***Art. 137º. Los colombianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquiera estado de los pleitos: mudar su domicilio, ausentarse de la República i volver a ella, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no esté prohibido por las leyes".***
>
> ***(…)***
>
> ***"Art. 155º. Se garantiza la deuda pública"*** (Colombia, 1830) (Marquardt (Ed.), 2011, págs. 843-845)

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA NUEVA – GRANADA, DADA POR LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE EN EL AÑO 1832.

"***Art. 200º. Todos los Granadinos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado de los pleitos, de mudar su domicilio, de ausentarse de la república i volver a ella, con tal que observen las formalidades legales"*** (República de la Nueva Granada, 1832) (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 920)

LA LEY FUNDAMENTAL Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ISTMO DE 1841

"Art. 156º. Todos los itsmeños tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquier estado de los pleitos, con tal que observen las formalidades legales" (Estado del Istmo, 1841) (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 957)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1886

"Artículo 163. Podrán crearse Tribunales de Comercio" (República de Colombia, 1886) (Marquardt (Ed.), 2011, pág. 1285)

4.3 Conclusiones:

i. En la CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE ANTIOQUIA 1811 se crea un TRIBUNAL DE ALZADA para conocer de la segunda y tercera instancia en los Juicios de Comercio, es decir, una instancia especial para conocer de tales juicios. De la misma manera, el artículo constitucional regula la conformación del Tribunal y señala el criterio para decidir tales juicios esto es, ***"no se hagan interminables segun todos los dias se experimenta por la malicia de los litigantes; para lo cual siempre que esta sea conocida se les castigara con la mayor severidad."*** .Se advierte la preocupación del poder constituyente por la celeridad en solución de conflictos frente a conductas de litigantes tendientes a perpetuar la duración de los pleitos.

II. En la CONSTITUCIÓN DE ANTIOQUIA DE 1812 y la CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE ANTIOQUIA DE 1815, pese a que se señalaban a autoridades comunes para conocer de las primeras instancias en materia comercial, civil y criminal (jueces ordinarios en la Constitución de 1812 y alcaldes ordinarios y jueces ordinarios en la Constitución de 1815), el constituyente diferenciaba (mención expresa) los pleitos de comercio respecto de los civiles y criminales. Igualmente, señaló un mismo tribunal para conocer de las apelaciones en éstas tres materias, esto es, el Tribunal de Apelaciones.

De ésta manera, en la CONSTITUCIÓN DE ANTIOQUIA DE 1812 y la CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE ANTIOQUIA DE 1815 no hubo una jurisdicción especial para conocer los asuntos de comercio. Ésta era compartida con los civiles y criminales tanto en la primera como en la segunda instancia.

III. En la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE POPAYAN DE 1814, la REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA DE 1815, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VENEZUELA DE 1819, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1830, la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA NUEVA – GRANADA, DADA POR LA

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE EN EL AÑO 1832 y la LEY FUNDAMENTAL Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ISTMO DE 1841 se reconoce la facultad de los ciudadanos de acudir ante jueces o ante árbitros y/o conciliadores y/o amigables componedores para solucionar las diferencias que surjan entre ellos. Es una clara regulación del constituyente tendiente a resolver conflictos por un medio distinto a la de los procesos judiciales.

IV. En el DECRETO QUE DEBE SERVIR DE LEY CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA DE 1828 se establece, entre otras autoridades que administran justicia (como una alta corte, las cortes de apelación, juzgado de primera instancia, cortes de almirantazgo y tribunales militares), a los tribunales de comercio; es decir, una autoridad especial para conocer de dichas materias.

V. En CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1886 el constituyente estableció la posibilidad de crear tribunales de Comercio. Dicha facultad supone la facultad constitucional para que el legislativo regulara dicha materia.

5. Conclusiones. El arquetipo colonial de la jurisdicción mercantil, y los cambios republicanos. Innovación en pro de un mismo objetivo; la celeridad en los juicios de comercio.

5.1 Resultados

- El Contexto jurídico y económico en el que surgió la jurisdicción mercantil demandaba la implementación de normas que permitieran el fomento de la actividad económica.

Los resultados presentados en la reconstrucción del contexto jurídico ubican una etapa del desarrollo del derecho económico en Colombia (1819-1831) y en la Nueva Granada (1832-1858), en el marco de las oleadas de Liberalismo Ilustrado mundiales de los años 1810-1847. Pero también refiere que éstas reformas obedecieron a las necesidades económicas de un Estado que acababa de salir de la guerra y demandaba la inmediata búsqueda de recursos por medio de: i) la reconstrucción del régimen de hacienda, ii) la búsqueda de préstamos externos de deuda pública y, iii) el fomento de la actividad comercial y económica, que significó el desmonte del régimen monopolístico colonial por medio del reconocimiento de la propiedad privada, de la libertad de industria y de comercio. Éste fomento de la actividad mercantil influyó en el vivo interés que tenían los comerciantes y legisladores en establecer los Tribunales de Comercio.

Así lo demuestran las tendencias legislativas del Congreso de 1824 en la Gran Colombia, y en las leyes de la Nueva Granada en los años 1821-1844, que versaron sobre :1) Comercio Exterior, 2) Relaciones Exteriores, 3) Hacienda Pública, 4) Régimen Impositivo, 5) Deuda Pública, 6) Libertad Económica, 7)

Fomento actividades económicas, 8) Fomento industrial. El análisis estadístico de la promulgación de normas, método poco frecuente, ha permitido observar los temas que llamaron la atención del Estado y del poder legislativo. Así mismo, hemos logrado indicar épocas de fuerte trabajo legislativo y cambios institucionales en el contexto de las revoluciones ilustradas. Se destaca de éste contexto jurídico, el arduo trabajo de fomento a la actividad económica, encarnado en normas que consagraron la libertad económica, de industria y de asociación, establecieron exenciones tributarias, concesión de privilegios de explotación a determinadas actividades, construcción de infraestructuras, puertos y caminos, y propiciaron la participación del Estado en actividades comerciales. Es en este rico contexto legislativo normativo en el que surge la jurisdicción comercial colombiana.

- Los antecedentes de la jurisdicción mercantil durante la colonia. Búsqueda constante desde las ordenanzas de Burgos de 1494 hasta la real cédula de instalación del Consulado de Cartagena de 1795 de herramientas jurídicas encaminadas a otorgar celeridad en los conflictos mercantiles.

Las primeras normas coloniales hasta 1677.

La normas reseñadas en los *sumarios de las leyes de indias occidentales de 1677* sobre la Jurisdicción mercantil para los *jueces letrados de la Casa de Contratación de Sevilla*, demuestran una lucha constante representada en normas expedidas desde 1494 hasta 1677 encaminadas a otorgar celeridad a los juicios de comercio, por medio del establecimiento de mecanismos jurídicos que versaban sobre la especialidad, autonomía, ámbitos de competencia; segunda instancia; prevalencia de las normas mercantiles, en la Jurisdicción mercantil.

Estas adaptaciones para la celeridad se reiteraron en el *Tribunal del Consulado de Sevilla*, donde además surgen grandes avances e innovaciones, lo que vemos en temas que se repiten, pero dando más fuerza a la creación de una jurisdicción mercantil independiente, en temas como ámbito de competencia, búsqueda de celeridad, autonomía, así mismo encontramos grandes novedades, como: potestad para revisar la quiebras de Bancos fijada en 1592; la prioridad en perseguir el patrimonio y dejar la persecución de los delitos por los mismos hechos a la justicia penal; la iniciativa legislativa en cabeza del consulado; aspectos que sumados a la potestad de ejecutar sus propias Sentencias, y a la

doble instancia en el mismo Consulado aportaron a un proceso histórico que ya en 1677 llevaba varios siglos de consolidación de la búsqueda de una jurisdicción especializada en asuntos de comercio. Búsqueda y especialidad que se concretará mucho más en las Ordenanzas de Bilbao.

Las ordenanzas de Bilbao de 1737.

Respecto de las ordenanzas de Bilbao de 1737, cuerpo normativo que formalmente rigió en el ocaso de la época colonial en por lo menos nueve consulados de comercio latinoamericanos creados en las reformas borbónicas y en las nacientes repúblicas hasta que se promulgaron los primeros códigos de comercio. Se destacan la reiteración de privilegios al gremio comercial desde 1494 hasta 1737, la constante innovación del imperio Español en búsqueda de la celeridad. Lo que se observa en los siguientes preceptos, algunos heredados de las anteriores normas y otros novedosos, a saber; 1°) Conocimiento privativo; 2° Fuero de atracción, y aplicación prevalente de sus normas procesales; 3° Adecuaciones procesales para lograr juicios céleres, 4°) Tercera instancia.

Éstas aspectos del consulado de Bilbao permite indicar que las ordenanzas de Bilbao significaron una continuidad en los privilegios y grandes innovaciones en cuanto a la competencia privativa, autónoma, fuero de atracción, y trámite. Éste cuerpo tan acorde a la necesidad de celeridad sería el que acompañaría a los consulados que nacerían en las reformas borbónicas, y en especial para nuestro tema, al Tribunal del Consulado de Comercio de Cartagena, y al derecho comercial sustancial hasta el año de 1853.

Consulado de Cartagena de 1795.

En el consulado de Cartagena se observan como aspectos comunes con las primeras normas coloniales y las Ordenanzas de Bilbao de 1737, la existencia de mecanismos encaminados a conferir celeridad al proceso, a brindar autonomía al Tribunal, definiendo su ámbito de competencia, y agilizando el trámite.

A su vez, en la Real Cédula que instaura el Consulado de Cartagena surgieron las siguientes innovaciones: i) Sistema de fuentes: orden de prevalencia normativa en materia de comercio, conforme el siguiente esquema: 1°) La Real cédula de Instalación del Consulado de Cartagena de 1795, 2°) Las ordenanzas de Bilbao de 1737, 3°) Las Leyes de Indias, 4°) Las Leyes de Castilla, y prohíbe expresamente que existan nuevos decretos que regulen sobre el particular ;ii) Impedimentos y Recusaciones; iii) Formas de evitar o terminar el pleito,

mecanismos alternativos de solución de conflictos, conciliación, cláusula compromisoria, y amigables componedores; iv) Dictámenes periciales; vi) Delimitación del ámbito de competencia y ratificación de los Tribunales de Comercio de Quito y Popayán; vii) Determinación de términos de días para que el Tribunal dictara sus providencias; viii) Nulidades procesales: ix) Intervención del Virrey para resolver conflictos de competencia.

En Cartagena, se dieron cambios fuertes muchos de ellos encaminados a mejorar el trámite en procura de celeridad, otros que obedecieron a aspectos geopolíticos, y otros para establecer un control y menoscabo de la autonomía del Consulado.

Instrumentos para la celeridad adaptados en las Coloniales; el arquetipo de la Jurisdicción mercantil en el derecho Monárquico Español.

Se decantan de la legislación Colonial la constante búsqueda de juicios céleres en materia mercantil, proceso que se inició desde las primeras normas proferidas por la casa Austria y que se catalizó en las reformas borbónicas.

A continuación se ofrece un inventario que condensa los instrumentos jurídicos adoptados:

Tabla 2 instrumentos para la celeridad en conflictos mercantiles, en el arquetipo de la Jurisdicción mercantil del derecho Monárquico Español.

INSTRUMENTOS PARA LA CELERIDAD EN CONFLICTOS MERCANTILES.	
DEFINICIÓN DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL	**ASPECTOS DEL TRÁMITE.**
Autonomía	
Ámbito de Competencia	Segunda instancia
Prevalencia normativa	Tercera instancia
Sistema de fuentes	Impedimentos y recusaciones
Conocimiento privativo	Incorporación de Mecanismos de prevención y/o terminación

	de los pleitos
Fuero de atracción	Pruebas
Intervención del Rey para resolver conflictos de competencia	Nulidades procesales
	Principios rectores de procedimiento; *Procedimiento llano, verdad sabida y buena fe Guardada conforme a la costumbre de mercaderes.*

Fuente: Elaboración del Autor conforme las fuentes coloniales estudiadas; Sumarios de 1677, Ordenanzas de Bilbao de 1737, y cédula del Consulado de Cartagena de 1795.

-Los orígenes de la jurisdicción en la naciente República de Colombia, y posterior Nueva Granada. *Inicio en 1824, reforma en 1833, muerte en 1836 momentánea de la jurisdicción mercantil-Continuidad y ruptura respecto de las leyes Coloniales en las Leyes de la Nueva Granada de 1852 y 1853, que profundizaron en la adaptación de la Jurisdicción a un marco Republicano.*

Las primeras normas republicanas sobre jurisdicción mercantil, debate y proyecto de 1824, ley de 1824, de 1833, y de 1836. Mensaje del ejecutivo en 1842, proyecto del Consejo de Estado: Inicio y muerte momentánea de la jurisdicción mercantil-Continuidad y ruptura respecto de las leyes Coloniales.

En las primeras normas republicanas se observan rasgos de continuidad respecto del régimen colonial en temas como la constante búsqueda de celeridad, la integración del tribunal por comerciantes y la fuente sustancial aplicable de manera prevalente; las Ordenanzas de Bilbao.

Pero, en el Estado republicano comienzan a fluir las innovaciones legislativas, que se ven los temas explicados, como: Acto de comercio, garantías procesales, implementación de etapas probatorias, y sujeción a la justicia ordinarias en las primeras instancias.

Del comienzo de la jurisdicción mercantil se resaltan tres hechos:

i) Los grandes cambios institucionales y la ausencia de resultados conforme los propósitos de la ley de 1824 sobre tribunales de comercio, influyó en la Ley de 1836 que expresamente los derogó.

ii) La insistencia del poder ejecutivo de la Nueva Granada en boca del Ministro del interior Mariano Ospina Rofriguez, en 1842 sobre la necesidad de un código y una jurisdicción mercantil, haciendo un llamado urgente al congreso para que legislará al respecto. Éste llamado destacó la necesidad de celeridad, la existencia de Tribunales de comercio en otros países, la necesidad de que no interfieran otras normas y Tribunales en los asuntos del comercio, y de Tribunales y normas propias.

iii) La presentación en 1842, por parte del Consejo de Estado de un proyecto sobre Tribunales de comercio, pero atribuyendo su conocimiento a los jueces ordinarios al considerar que no era viable crear jueces especializados de comercio por los deficientes resultados de la Ley de 1824 y por la ausencia de funcionarios y la renuencia de los comerciantes a desarrollar su encargo jurisdiccional.

- Profundización del Desarrollo de las Leyes sobre Tribunales de comercio en la era Republicana, leyes de 1852 y de 1853.

Derecho Republicano democrático, poderes locales, garantías procesales, árbitros forzosos en materia probatoria, medidas cautelares.

El congreso de la Nueva Granada de 1853 se distanció del régimen colonial, un primer salto fue la expedición del código de comercio de 1853, que significó el nacimiento por primera vez de instituciones de derecho comercial propias de un régimen republicano como la libertad de asociación y de industria, innovaciones a las que se llega por un proceso político y legislativo deliberado, intencional, premeditado y sopesado. Proceso, que como ya indicamos es descrito en gran detalle por el profesor Juan Jorge Almonacid Sierra en su libro *Génesis del Derecho Comercial Colombiano. El Hijo de la Guerra de los Supremos: Proyecto*

de Código de Comercio de 1842 (Almonacid Sierra, 2014, págs. 165-174), y que para otros autores, como Sire Robert Charles Means replicado por la mayoría de autores nacionales, había sido un accidente legislativo, por cuanto el legislador colombiano se había limitado a copiar y a hacer pequeñas variaciones como es habitual en un subdesarrollo legal (Means, 2011, págs. 9-15).

En materia de Jurisdicción mercantil, se observa un proceso legislativo similar y paralelo al descrito por el profesor Juan Jorge Almonacid, constatando que los procesos legislativos que hemos descrito también significaron un fuerte distanciamiento y abandono deliberado, racional, intencionado respecto del régimen colonial. E igualmente se constata que la historia del proceso legislativo no se puede enmarcar dentro de un proceso precario de mera copia legislativa. Ello se ve, entre otros, en los siguientes aspectos que se reseñaron en el correspondiente acápite; a) la *Instauración de los tribunales de comercio a discrecionalidad de las autoridades legislativas locales;* b). *Garantías procesales propias de un estado republicano.*

Igualmente respecto el trámite se observan importantes modificaciones en: d). Arbitramiento Forzoso para la Valoración de las Pruebas e). Excepciones previas. f) Segunda y tercera instancia a cargo de la justicia Ordinaria.

-Contexto Constitucional, Mención a la jurisdicción mercantil en las primeras constituciones, y alternativas para los comerciantes; Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos; conciliación, amigables componedores y Tribunales de Arbitramiento.

Conforme a una revisión de las constituciones de Colombia proferidas en el siglo XIX y editadas por el profesor Bernd Maquardt, se buscó la referencia a la jurisdicción mercantil, los resultados fueron:

Referencia expresa a la jurisdicción mercantil en Algunas Constituciones del Siglo XIX:

i) La constitución provisional de la república de Antioquia 1811 regulada de manera expresa la existencia de Tribunales de Comercio; ii) El decreto que debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta de 1828, refiere a los tribunales de comercio dentro otras autoridades que administran justicia, iii) La constitución política de la república de Colombia de 1886 el constituyente estableció la posibilidad de crear tribunales de Comercio.

Referencia diferenciada de los asuntos civiles y los de comercio: En la constitución de Antioquia de 1812 y la constitución provisional de Antioquia de 1815, el constituyente diferenciaba los pleitos de comercio respecto de los civiles y criminales.

Omisiones o referencias indiscriminadas: Las otras constituciones colombianas expedidas en el Siglo XIX delegaron al legislador la tarea de implementar los Tribunales que considerara pertinentes, delegación que se efectuaba sin diferenciar la materia civil de la comercial.

La posibilidad de recurrir a Tribunales de Arbitramiento. Derecho de los ciudadanos de rango constitucional;

Al respecto encontramos que la constitución de la provincia de Popayán de 1814, la reforma de la constitución de Cundinamarca de 1815, la constitución política del estado de Venezuela de 1819, la constitución política de la república de Colombia de 1830, la constitución del estado de la Nueva Granada, dada por la convención constituyente en el año 1832 y la ley fundamental y la constitución del estado del istmo de 1841 se reconoce la facultad de los ciudadanos de acudir ante jueces o ante árbitros y/o conciliadores y/o amigables componedores para solucionar las diferencias que surjan entre ellos. Es una clara regulación del constituyente tendiente a resolver conflictos por un medio distinto a la de los procesos judiciales.

Para concluir se destaca que las constituciones de las provincias donde existía una importante actividad minera y comercial como son Antioquia y Popayán existen menciones expresas a los Tribunales de comercio.

5.2 Conclusiones Generales. El arquetipo colonial de la jurisdicción mercantil, y los cambios republicanos. Innovación en pro de un mismo objetivo; la celeridad en los juicios de comercio.

En éste trabajo se ha hecho una descripción de las normas que regularon la jurisdicción mercantil, primero durante la denominada época colonial comprendiendo leyes promulgadas desde 1492 hasta 1795, revisando tres fuentes históricas; los sumarios de la recopilación de leyes de indias de 1677; las ordenanzas de Bilbao de 1737, y la cédula de erección del consulado de Cartagena de 1795, y posteriormente en la República se estudiaron las leyes de 1824, 1833, 1836, 1852 y 1853.

Se han encontrado los rasgos de cada cuerpo normativo encaminados a lograr una jurisdicción más efectiva y rápida, lo que nos ha permitido proponer al lector una narración acerca de los esfuerzos encaminados a lograr una mejor administración de justicia en materia mercantil y una tipología de herramientas adaptadas para éste propósito, de tal fuerte que se concentran los resultados en dos áreas: i) Definición y Autonomía de la jurisdicción mercantil, ii) Innovaciones o adaptaciones al trámite procesal. Estás dos grandes áreas encaminadas a otorgar celeridad y por lo tanto evitar los daños al comercio causados por la llamada inmortalidad de los procesos normales, propósito perseguido tanto en la colonia y en la república. Al efecto, el siguiente cuadro destaca las herramientas jurídicas implementadas en pro de la celeridad.

Sobre la época Republicana, en primera medida se ha buscado hacer un aporte a la historiografía nacional reuniendo los documentos que contienen las primeras normas sobre la jurisdicción mercantil en Colombia, a saber; los debates en el congreso en 1824 y en 1852, las decisiones del Consejo de Estado en 1843, y sendas Leyes sobre Tribunales de comercio de 1824, 1833, 1836,1852 y de 1853. Aporte que esperamos contribuya a los historiadores del derecho. Igualmente, el hallazgo de estas fuentes ha significado la apertura de muchos datos sobre la jurisdicción comercial en Colombia, por su valor y los potenciales aportes a la historia de la jurisdicción mercantil se ha decidió anexarlas al presente trabajo para que las personas interesadas en el tema puedan hacer uso de ellas.

Otro de los resultados del estudio de la jurisdicción mercantil en la era republicana, es la ubicación provisional de sus orígenes en la Ley 1824, su reforma en La Ley de 1833, su muerte en la Ley 1836, y su resurrección en las leyes de 1852 y 1853. Éste intenso trabajo legislativo significó continuidad y ruptura respecto de la Colonia en las Leyes de la república. Al efecto, las leyes de la Nueva Granada proferidas en 1852 y 1853 profundizaron en la adaptación de la Jurisdicción a un marco Republicano. Pero que también demuestran una lucha constante en contra de la inmortalidad de los procesos, para las fuentes estudiadas desde 1494 hasta 1853, y conforme a la realidad social actual referida en los artículos revisados hasta nuestros días (2014).

El siguiente cuadro condensa los resultados encontrados respecto de la continuidad en innovación en la jurisdicción mercantil:

Tabla 3 La jurisdicción mercantil entre la tradición y el cambio

ARQUETIPO COLONIAL DE LA JURISDICCION MERCANTIL	**INNOVACIONES DE LAS REFORMAS BORBONICAS**	**INNOVACIONES DE LA JURISDICCION MERCANTIL EN LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA - Ley de 1853**
Celeridad	Celeridad	Celeridad
Ámbito de aplicación	Establecimiento de un sistema de fuentes	Instauración a discrecionalidad del poder legislativo local
El Tribunal sesionará en audiencias	Impedimentos y recusaciones	Garantías procesales propias de un Estado Republicano
Prevalece el principio de la verdad sabida, buena fe guardada y procedimiento llano al estilo de mercaderes	Inclusión de mecanismos para evitar /terminar los pleitos	Medidas Cautelares: Secuestros y remates.
No intervención de abogados	Se establece un solo traslado durante todo el juicio de conocimiento	Síndicos. Y Depositarios.
La segunda instancia estará en cabeza del mismo consulado de Cartagena	Se incorporan como medios de prueba los dictámenes periciales	Segunda y tercera instancia a cargo de la justicia Ordinaria; Tribunales del Distrito y Suprema Corte.

Existía tercera instancia en caso de revocatoria del fallo de segunda	Se delimita el ámbito de competencia y se ratifican los tribunales de Comercio de Quito y Popayán	Necesidad y etapas probatorias
El tribunal mantendría competencia para ejecutar sus fallos	Se regulan términos de días para que el tribunal dicte sus providencias	Arbitramento forzoso para valoración de pruebas
Las providencias y jurisdicción asimilables a los de las otras justicias del Rey, conocimiento privativo	Se regularon las nulidades procesales. Se podía pedir y declarar nulidades procesales por medio del recurso de Nulidad o de Injusticia Notoria	Excepciones previas
	Intervención del Rey para resolver conflictos de competencias	

Fuente: Elaboración del autor conforme las fuentes históricas estudiadas: Sumarios de 1677, Ordenanzas de Bilbao de 1737, Cédula del Consulado de Cartagena de 1795, y Ley de la Nueva Granada sobre Tribunales de comercio de 1853.

Por último, es necesario indicar que aunque la puerta de la jurisdicción mercantil se cerró en Colombia desde 1858 con la Ley orgánica de administración de justicia que eliminó expresamente la existencia de Tribunales de comercio, las Constituciones y leyes del siglo XIX constantemente dejaron la puerta abierta para que los comerciantes recurrieran a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que se resaltan el arbitramiento. Estos hechos trazan dos objetivos de los futuros estudios sobre la jurisdicción mercantil que se plantean en las siguientes preguntas:- ¿Cuál ha sido el desarrollo del arbitramiento en los siglos XIX y XX ? -¿Es necesaria en nuestros tiempos la existencia de una jurisdicción mercantil especializada?.

A continuación se transcriben los anexos del presente trabajo.

Anexo A: Debates en el Congreso de la Gran Colombia de la Ley que instauró los Tribunales de comercio en 1824.

Debates respecto de la Ley que instauró los Tribunales de comercio en 1824.

"SESIÓN DEL MIÉRCOLES 16 DE JUNIO

(…)
Procediéndose después al orden del día, se abrió la tercera discusión del proyecto de ley sobre establecimiento de tribunales de comercio, cuyo despacho está declarado urgente y leído su artículo primero, el señor Vergara se opuso a su contexto en razón, dijo, de que la República *debe pagar la administración de justicia para todos en general, y no hacer una excepción a favor de cierta clase de ciudadanos; y que así, o deben contribuir éstos (con) lo necesario a este objeto, como que son los inmediatamente beneficiados en este nuevo establecimiento, o debe administrárseles gratuitamente, como lo hacen los alcaldes ordinarios.*

El señor Pérez Arroyo fue de parecer que los tribunales de comercio se estableciesen en todos los lugares de la República, y que el juez lo fuese el de primera instancia.

El señor Baralt sostuvo la disposición del artículo en los términos en que estaba concebido, así porque no siendo más que siete jueces los que van a establecerse, no es esta una pensión tan gravosa a la República, como se supone, y que por dárseles esta atribución a los alcaldes ordinarios, éstos se ven en la necesidad, por la falta de conocimientos, de llamar letrados que los aconsejen, lo que trae mil demoras y perjuicios que para evitarlos se verán los comerciantes en la necesidad en que hasta ahora se han visto, de transigir sus diferencias por medio de árbitros y amigables componedores, y queda desde luego frustrado el objeto de la ley.

Varios otros señores tomaron la palabra, ya a favor, ya en contra del artículo, pero una vez terminado el debate y puesto a votación, según las diversas modificaciones que a él se propusieron, el senado resolvió dividirlo en dos, dándoles su aprobación a ambos de la manera siguiente:

"1º En las capitales de los departamentos y provincias, y en las otras ciudades y villas donde por haber un comercio considerable lo considere necesario el gobierno, se establecerá un tribunal especial de comercio, que conozca de las causas de este ramo en la forma que por esta ley se previene.

"2º El juez de primera instancia, o el alcalde ordinario, será quien conozca de los asuntos que designe esta ley, y del modo que ella determine".

Sancionados así estos dos artículos, se mandaron suprimir los dos siguientes que decían:

"En aquellos lugares donde no sea tan grande el número de los negocios de comercio que exija un juez especial, o donde haya escasez de letrados, podrá reunirse la judicatura de comercio, o en algún otro de los jueces letrados que haya establecidos. En los restantes donde no se considere necesario todavía este establecimiento, conocerán de los mismos negocios los jueces ordinarios, como hasta aquí"

Pasóse después a examinar el artículo cuarto, el cual también dio lugar a un largo debate, por haber manifestado el señor Mosquera que en él debía determinarse expresamente qué negocios son los que deben calificarse de comercio, cuyo conocimiento sea privativo de este tribunal especial; y como no se acordasen las opiniones de cuantos señores tomaron la palabra en el asunto, pidió el señor Mosquera que el artículo se pasase a una comisión para que lo redactase de nuevo, enumerando en él los asuntos que deben reputarse de comercio. Esta moción fue apoyada, y puesta a votación el senado la aprobó, encargándose al autor de la moción y al señor Baralt la nueva redacción del artículo.

Leyóse el artículo quinto, que decía: "Bajo la denominación de comerciantes son entendidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupación habitual", y su resolución se mandó suspender por no creerse este el lugar en que debía ocuparse, sino después del en que se determina la clase de personas que deben hacer de jurados en este tribunal.

Pasóse pues al sexto, el cual, si discusión alguna, quedó aprobado en los mismos términos en que lo presentó el proyecto original, y otro tanto se verificó con el séptimo. El octavo dio motivo a un largo debate, por parecerles a algunos señores no ser necesarias a esta clase de jurados las calidades que exige la constitución para ser electores, sino únicamente la de ser colombianos mayores de 25 años; otros defendieron lo contrario, pero al fin, terminado el debate y puesto a votación el artículo conforme a aquella disposición, el senado lo desechó, aprobándolo en seguida de la manera siguiente:

"Cada uno de los litigantes presentará una lista de comerciantes que tengan las calidades que requiere el artículo 21 de la constitución para ser electores, no siendo necesaria la vecindad, y en presencia del juez, irán alternativamente borrando uno de la lista presentada por su contrario, hasta que no queden sino cuatro, a saber: dos de cada parte y éstos, en unión del juez, que lo presidirá, formarán el tribunal del primera instancia de comercio".

Sin embargo, el señor Mosquera insistió en que no era necesaria la condición de saber leer y escribir, pues aun en los tribunales de estricto derecho, cuando las partes eligen arbitradores, no se les puede desechar porque les falte aquella calidad, pues basta que sean de entera satisfacción de aquellos que los escogen por sus jueces; y por lo mismo, concluyó pidiendo la revocación de esta parte del artículo acabado de sancionar, lo cual apoyó el señor Cuevas; pero a ello se opusieron fuertemente los señores vicepresidente y Baralt, demostrando la indispensable necesidad que hay de que en semejante tribunal los jueces sepan leer y escribir. Por fin se terminó el debate, y puesta a votación la moción del señor Mosquera, el senado la negó.

En estas circunstancias se recibieron dos comunicaciones (…)

(…)

Prosiguióse en seguida la discusión que se había interrumpido del decreto sobre establecimiento de tribunales de comercio, y leído el artículo noveno, como no se le objetase menor reparo, el senado lo aprobó en los mismos términos que lo trae el proyecto original, y otro tanto se verificó con el décimo, y con el 11 y con el 12.

Entonces el señor Baralt propuso un nuevo artículo, que debía colocarse en este lugar, imponiendo una pena a los que siendo nombrados para jueces se eximiesen de este cargo sin causa legítima, pues no si no se les compelía por este medio, nadie querría ser juez en aquellos asuntos que o fuesen muy delicados o que temiesen comprometerse con los interesados en ellos por clara que estuviese la justicia por parte de los agraciados.

Largamente se habló sobre el particular, pero al fin, terminado el debate y puesto a votación el artículo conforme a las diversas modificaciones que se propusieron, el senado lo aprobó de esta suerte:

“Ningún comerciante podrá eximirse de este cargo, a menos que sea por causa grave que se lo impida, a juicio del juez o conjueces restantes. El que de otra manera se excuse podrá ser compelido con una multa aplicada al tesoro público, que no baje de $50 ni pase de $200, todos las veces que rehúse el nombramiento”.

Pasóse a examinar el artículo 13 del proyecto original, el cual, después de haber sufrido también una larga discusión, una vez terminada ésta, el senado lo aprobó en los términos siguientes:

“Para el reemplazo del que o los que sean separados por excusa o recusación legítima, la parte que propuso en su lista a la persona o personas recusadas o excusadas, volverán a presentar un número duplo de las personas separadas, y borrada la mitad de éste número, por la recusante, o por la parte contraria a la que propuso la excusada, la otra mitad completará el tribunal”

Leyóse en seguida el 14, sobre el que no se ofreció reparo alguno, y en su virtud se votó y quedó aprobado conforme lo presenta el proyecto original; y habiéndose pasado a examinar el 15, se dispuso que volviese al autor del proyecto para que lo redactase de nuevo, con el fin de determinar ante quién debe recusarse el al juez, y si se admite la recusación, quién es el que subrogarle para que presida el tribunal.

Sobre el 16, que se leyó en seguida, no ocurrió reflexión alguna, y así se votó y quedó aprobado sin la menor variación, levantándose la sesión en este estado, por ser pasada la hora". (Grancolombia Congreso, 1824., págs. 249-251 T II) (Grancolombia Senado, 1824, TII, 249-251, 252-253).

"SESION EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 17 DE JUNIO.

Leida y aprobada el acta de la última sesión extraordinaria del martes 15 de los corrientes, se prosiguió la tercera discusión de la ley sobre establecimientos de tribunales de comercio, y en su virtud se leyeron los artículos que en subrogación de los que bajo los números cuatro y quinto trae el proyecto original, y que a la vez formaron separadamente los señores Mosquera y Baralt, comisionados por la cámara para redactarlos de nuevo, y como se hubiese suscitado la duda sobre cuáles era los que debían entrar en discusión, si los formados por el señor Mosquera, o los presentados por el señor Baralt, propuso el señor Malo que una vez que ambos convenían en lo sustancial de dichos artículos, y que el haberlos formado y presentado cada uno separadamente provenía de la equivocación que había padecido creyendo ser otros los comisionados para su redacción, se les volvieron a pasar para que acordándolos entre ambos, los presentasen de nuevo bajo una sola forma.

Esta moción encontró apoyo en algunos señores, pero puesta que fue a votación, el senado la negó. Entonces el señor Mosquera manifestó no tener el menor interés en que se adoptasen los que él había presentado, mucho más cuando en lo sustancial convenían con los que acababan de leer, redactados por el señor Baralt, y que por lo tanto retiraba los suyos.

En virtud de semejante desistencia, se leyó el que bajo el número cuatro proponía el señor Baralt, al cual, después de haber sufrido una larga discusión, el senado dio su aprobación en los términos siguientes:

"Serán juzgados, con arreglo a esta ley, todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio entre cualesquiera individuos, aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versen de $100".

Algunos señores habían pretendido antes que el mínimum señalado por este artículo fuese el de $200, pero semejante moción la desechó el senado por votación expresa.

Pasóse a examinar el artículo que bajo el número cinco proponía el mismo señor Baralt, sobre el cual se discurrió con mucha detención por las dudas que se suscitaron acerca de que si las remesas de dinero de una plaza a otra, de que habla el artículo, debían entenderse tan solamente aquellas que se hacen para objetos de comercio; si donde decía: "empresas de manufacturas" debía sustituirse la palabra contratos, y en los fletamientos de carretas y caballerías debían comprenderse no sólo a los que satisfacen para conducir efectos de

comercio, sino también los que se pagan para transportarse las personas sin equipajes, de un lugar a otro.

Todas estas cuestiones dieron lugar a una conferencia bastante dilatada, por sostenerse el por y el contra de cada una de ellas con igual vigor y abundancia de razones de una parte y otra, pero al fin, terminado el debate, y puesto a votación el artículo conforme a las varias modificaciones que se le hicieron, el senado lo aprobó de esta suerte:

"La Ley reputa acto de comercio las compras y ventas de frutos y mercaderías: los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra o por agua; las empresas de provisiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles, establecimiento de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, bancos y corredurías; todas las obligaciones con respecto de las letras de cambio, vales o pagarés, y las remesas de dinero hechas de una plaza a otra para objetos de comercio; toda empresa de construcción naval; todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus driles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transporte de efectos de comercio, y todo flete de buques; el empréstito ó préstamo a la gruesa; los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, la avería gruesa o sencilla, los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques, los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todo los demás asuntos que se hallen designados en las ordenanzas de Bilbao y en las demás leyes vigentes de la República, o que en adelante rigieren"

Seguidamente presentó el mismo señor Baralt el artículo 15, que según lo acordado en la sesión del día de ayer mañana se le había pasado para que lo redactase de nuevo, y leído que fue, el senado, después de una ligera discusión, lo aprobó en los términos siguientes:

"También podrá ser recusado con causa legítima y probada ante el otro alcalde el que está desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrase a ejercer el que admita la recusación, pero si ambos jueces estuviesen impedidos en la misma causa, se hará la recusación ante el regidor que deba hacer las veces de alcalde, quien desde luego será juez de comercio para el caso en que estén impedidos los jueces de primera instancia"

Leyóse en seguida el artículo 17, que fue en el que ayer mañana había quedado interrumpida la discusión del decreto, y como no se le objetase el menor reparo, se votó y quedó aprobado en los mismos términos que lo trae el proyecto original, y otro tanto se verificó con el 18 y el 19.

Pasóse al 20, que decía "Las competencias con algún otro tribunal o juzgado se decidirán por la corte superior"; pero que se hubiese manifestado por algunos señores que siendo el fin de los establecimiento de estos tribunales de comercio acelerar el despacho de estas causas, se frustraba su objeto dando lugar a las demoras que ocasionaría el tiempo que hubiese de pasar mientras, se decidía la competencia, el señor vicepresidente propuso se adicionase de este modo:

"Sin perjuicio de que el tribunal de comercio que haya aprehendido el conocimiento de la causa continúe en él"

Esta moción fue apoyada, pero también la contradijeron varios señores, y una vez terminado el debate, puesto que fue a votación el artículo, el senado lo aprobó conforme queda copiado, y seguidamente, por una mayoría de 13 votos contra siete, desechó la adición propuesta por el señor Vicepresidente; y en tal estado, siendo pasada la hora, se levantó la sesión

José María del Real"

(Grancolombia Congreso, 1824., págs. 1-3; T III) (Grancolombia Senado, 1824, TIII, 1-3).

"SESIÓN DEL VIERNES 18 DE JUNIO

Leída y aprobada el acta de la sesión del miércoles 16 del corriente (…)

Prosiguióse después con la tercera del proyecto de ley sobre establecimientos de tribunales de comercio, y leído el artículo 21 que decía: "En los pleitos que no pasaren de la cantidad de $500 no habrá lugar a apelación ni a ningún otro recurso", algunos señores hicieron ver que debían suprimirse estas últimas palabras, y en efecto, puesto que fue a votación, el senado aprobó el artículo suprimiéndole la expresión de ni a ningún otro recurso.

Pasóse a examinar el artículo 22, sobre la cual dijo el señor Gómez que ya el artículo 26 de la Ley de 12 de octubre de 1821 está prevenido que cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia con pleitos sobre la propiedad que no excedan de $2.000, no habrá lugar a la tercera instancia, y así es ocioso repetirlo aquí, sino tan solamente expresarse que la corte de justicia procederá con arreglo a dicha ley.

Esta moción fue apoyada, y después de haberse discutido con algún detenimiento, una vez concluido el debate y puesto a consideración el artículo, el senado lo aprobó en los términos siguientes:

"En los que excedieren de esta cantidad ($500), se concederá la apelación para la corte superior del distrito, la que procederá en esta y las ulteriores instancias con arreglo a la ley 12 de octubre del año 11º".

Y a virtud de esta disposición mandó suprimirse el siguiente artículo 23, que decía que si la sentencia de vista fuese revocatoria, o la cantidad excediese de $2.000, habrá lugar a tercera instancia.

Leyóse en seguida el artículo 24, sobre el que no se ofreció reparo alguno, y en su virtud se votó y quedó aprobado conforme lo presenta el proyecto.

El 25 también quedó aprobado del modo como lo propuso el señor Gómez y fue el siguiente:

"La sentencia pronunciada en primera instancia se ejecutará siempre sin embargo en cualquier recurso que de ella se interponga, dándose en este caso la correspondiente

fianza por la parte en cuyo factor se ejecuta de estar a las resultas del juicio, si se revocase la sentencia en la última instancia o si se mandase reponer el proceso en caso de nulidad"

Acerca del artículo 26 no se ofreció reparo alguno, y así fue como quedó aprobado sin la mayor alteración.

Pasosé al 27, el cual, a propuesta de los señores Vergara y Gómez , el Senado lo sancionó de estar suerte:

"Queda derogado el artículo 17 de la ley de 12 de octubre del año 11º , y las cédulas de erección de consulados de comercio. Las causas de este ramo se decidirán por las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto, por las leyes comunes, en cuanto no se opongan a unas y otras a las que hayan sido dadas o que en adelante se dieren por el congreso".

Acerca del artículo 28 se suscitó un largo debate sobre quién debería ser el escribano del tribunal de comercio, y al fin, puesto en votación el artículo, quedó aprobado en los mismos términos que lo presenta el proyecto original, e igualmente se dispuso que el artículo anterior se colocase después de este, quedando aquél por consiguiente el último de la ley." (Grancolombia Congreso, 1824., págs. 5-6 T III) (Grancolombia Senado, 1824, TIII, 5-6).

"SESIÓN DEL VIERNES 9 DE JULIO

Leída y aprobada el acta de la sesión de ayer, se publicaron en la cámara siete decretos acordados por el presente congreso, a saber: el primero, estableciendo juzgados de comercio en lugar de los antiguos consulados; el segundo,…"

Fuente:

(Grancolombia Congreso, 1824., pág. 131 TIII) (Grancolombia Senado, 1824, TIII, 131).

Fuente: Grancolombia Congreso, d. l. (1824.). *Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia, Senado.* Bogotá D.C.: Biblioteca de la Presidencia de la República.

Anexo B: Ley sobre Tribunales de Comercio del 10 de julio de 1824.

"INTERIOR CONGRESO.

LEY
SOBRE ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES DE COMERCIO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que varios ciudadanos de los puertos y plazas comerciantes han solicitado que se establesca un juzgado particular para los negocios contenciosos de comercio a semejanza del estinguido de consulado, por el cual se despachen con toda la brevedad posible dichas causas, sin que los individuos de esta útil profesionesperimenten las demoras indispensables en los juzgados ordinarios de primera instancia que son causa de atrasos y perjuicios considerables en sus contratos, viajes y especulaciones;

DECRETAN:

Art. 1.° En todas las capitales de los departamentos y provincias se establecerá un tribunal especial de comercio que conozcan de las causas de este ramo en la forma que por esta ley se previene, y también en las otras ciudades y villas donde por haber un comercio considerable lo considere necesario el gobierno.

Art.2° El juez de primera instancia, o alcalde ordinario, al cual ocurra el actor, será quien conozca de los asuntos que designa esta ley, y del modo que ella determina.

Art.3° Serán juzgados con arreglo a esta ley todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio, entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versen de cien pesos.

Art.4° La Ley reputa actos de comercio las empresas y ventas de frutos y mercaderías: los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra ó por agua, las empresas de provisiones, ajencias, tiendas ó mostradores de efectos mercantiles, establecimientos de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, banco, ó corredurías: todas las obligaciones con respecto a las letras de cambio, vales ó pagarés, y remesas de dinero hechas de una plaza á otra para objetos de comercio: toda empresa de construccion naval, y todas las compraventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transporte de efectos de comercio, y todos los fletes de buques: el empréstito ó préstamo a la gruesa, los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, la averia gruesa ó sencilla: los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques, los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todos los demas asuntos que se hallan designado en las ordenanza de Bilbao y demas leyes vijentes de la República, ó que en adelante rijieren.

Art.5°. EL juez de comercio hará el oficio de consiliador entre los litigantes debiendo proceder siempre esta diligencia en todos los casos no esceptuados por la ley de doce de octubre del año undécimo, y observándose las circunstancias y formalidades que en ella se previenen.

Art. 6°. Si las partes no se avinieren con el juicio de consiliacion, ni quisieren comprometer el negocio en el juicio de arbitradores, y amigables componedores, estendida una relación suscinta y clara de la diligencia de consiliacion se procederá á formar un tribunal de la manera siguiente.

Art.7°. Cada uno de los comerciantes presentará una lista de cinco comerciantes que tengan las calidades que requiere el artículo veintiuno de la constitucion para ser elector, no siendo necesaria la de vecindad, y en presencia del juez irán alternativamente borrando uno de la lista presentada por su contrario, hasta que no queden sino cuatro, a saber dos de cada parte, y estos en unión del juez que los presidirá formarán el tribunal del primera instancia de comercio.

Art.8°. Bajo la denominación de comerciantes son entendidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupacion habitual.

Art.9°. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se consideran una sola parte, los que tengan derechos semejantes, y no opuestos entre si, para el efecto de presentar las listas, y borrar de ellas el número necesario.

Art.10°. Si hubiere tres ómas partes con derechos opuestos entre si, despues de que todos hayan borrado el número igual que sea posible de las listas de sus contrarios, si sobre el número cuatro resultare algun residuo en las listas se echarán en cántara todos los nombrados, y por suerte se sacará de ella un número igual al de dicho residuo. Los que asi salgan serán escluidos, de manera que siempre sean solo cuatro los que queden de las listas para que con el juez de primera instancia formen el tribunal de cinco personas.

Art.11°. No podrán ser propuestos en las listas para conjueces los que tuvieren compañia alguna de las partes, é interés en el pleito, ó parentesco con ellas dentro de cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó enemistad conocida.

Art. 12°. Despues de escluidos los que no pueden ser conjueces, conforme al artículo anterior, y de borradas las listas, no podrán ser recusados los que queden, sino con causa lejitima y probada.

Art.13°. Ningun comerciante podrá eximirse de este cargo, á menos que sea por causa grave que se lo impida á juicio del juez y conjueces restantes, el que de otra manera se escuse podrá ser compelido con una multa aplicabla al tesoro público, que no baje de sincuenta pesos ni pase de doscientos, todas las veces que rehuse el nombramiento.

Art. 14°. Para remplazo del que, ó los que sean separados por escusa, órecusacionlejitima, la parte que propuso en lista á la persona ó personas recusadas, ó escusadas, volverá á presentar un número duplo de las personas separadas, y borrada la mitad de este número por la recusante ó por la parte contraria á la que propuso á la escusada, la otra mitad completará el tribunal.

Art. 15°. Ese tribunal asi compuesto será el competente para decidir por mayoría absoluta de votos, todos los pleitos, y causas que ocurran sobre los negocios espresados en el articulo cuarto. Y los conjueces nombrados, en cada negocio, lo serán para todas las veces que se necesite su concurrencia hasta la conclusion.

Art. 16°. Tambien podrá ser recusado con causa lejitima y probada ante el otro alcalde, el que esté desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrará á ejercer el que admita la recusacion ante el rejidor que deba hacer las veces de alcalde, quien desde luego será el juez de comercio para en el caso en que estén impedidos los jueces de primera instancia.

Art. 17° El juez tiene por si solo las jurisdicción bastante para dictar aquellos decretos y autos de sustanciacion que considere indispensables; pero las sentencias definitivas ó autos interlocutorios con fuerza definitiva que traigan gravamen irreparable se pronunciarán por todo el tribunal.

Art. 18°. En estos pleitos se procederá siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La demanda se propondrá verbalmente, y se contestará de igual manera: solo en negocios difíciles, oscuros, ó complicados se podrá admitir á las partes memoriales firmados por ellas ó sus apoderados, y tanto el juez, como el tribunal, podrán señalar los términos breves que consideren bastantes para las contestaciones ó recepcion de pruebas.

Art. 19°. El examen de los testigos se hará verbalmente por el juez en presencia del tribunal, pudiendo cualquiera de los conjueces hacer las preguntas que estime convenientes á las partes y testigos, y el escribano estenderá una relacion de los sustancial de las declaraciones, y de todo el acto que firmará el tribunal, las partes, los testigos y escribano.

Art.20°. En los casos de distancia de testigos, de su ausencia necesaria, ú otro justo motivo podrán recibirse sus declaraciones sin estar presente y reunido el tribunal, por el juez, ó por aquel á quien este cometa la dilijencia, si dichos testigos se hallaren en otro lugar.

Art. 21°. Las competencias con algun otro tribunal ó juzgado se decidirán por la corte superior.

Art. 22° En los pleitos que no pasaren de la cantidad de quinientos pesos no habrá lugar a apelacion.

Art.23°. En los que escedieren de esta cantidad se concederá apelacion para la corte en el superior distrito, la que procederá en esta y en las ulteriores instancias con arreglo á la ley de doce de octubre del año undecimo.

Art. 24° Sea cual fuere la cantidad sobre que se verse el pleito habrá siempre lugar en sus respectivos casos, y con arreglo á la ley de doce de octubre del año undecimo, al recurso de nulidad.

Art. 25°. La sentencia pronunciada en primera instancia se ejecutará siempre sin embargo de cualquiera recurso que de ella se interponga, dándose en este caso la correspondiente fianza por la parte en cuyo favor se ejecuta de estar á las resultas del juicio y si se revocare la sentencia en última instancia ó si se mandase reponer el proceso en caso de nulidad.

Art. 26°. Se declará no haber fuero alguno en aquellos negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley.

Art. 27°. El escribano de la municipalidad respectiva lo será tambien de los negocios de los tribunales de comercio y en defecto de este el que nombrase el juez.

Art. 28. Queda derogado el articulo 73 de la ley de 13 de octubre del año undecimo, y las cédulas de erección del consulado de comercio. Las causas de este ramo se decidierán por las ordenanzas de Bilvao, y en su defecto por las leyes comunes en cuanto no se opongan unas y otras á las que han sido dadas ó que en adelante se dieren por el congreso.

Dado en Bogotá á 9 de julio de 1824-14. El vicepresidente del Senado Francisco Soto- El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA- El secretario del Senado Antonio Jose Caro- El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquín Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824-14- Ejecutese- FRANCISCO DE P SANTANDER- Por S.E., el vicepresidente de la república encargado del poder ejecutivo- El secretario de estado del despacho del interior José Manuel Restrepo."

Fuente: Gaceta de Colombia del 25 de julio de 1824. (República de Colombia (Gran Colombia), 1824, págs. 1-2)

Anexo C. Ley del 29 de mayo de 1833. Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en Todas las Capitales de Provincia del Estado.

Anexo C. Ley del 29 de mayo 1833. Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en Todas las Capitales de Provincia del Estado.

"LEI
ESTABLECIENDO EL TRIBUNAL ESPECIAL DE COMERCIO EN TODAS LAS CAPITALES DE PROVINCIA DEL ESTADO.

El senado i cámara de representantes de la Nueva Granada reunidas en congreso.

Consultando los medios de que la justicia se administre con la brevedad posible en los negocios contenciosos de comercio, i que los individuos, de esta útil profesión no esperimenten demoras i perjuicios en sus contratos, viajes i especulaciones:

DECRETAN:

Art. 1º. En todas las capitales de provincia se establecerà el tribunal especial de comercio, creado por la presente lei, que conozca de las causas de este ramo en la forma que por ella se previene; i tambien en las otras ciudades i villas donde por haber un comercio considerable, lo estime necesario el poder ejecutivo.

Art.2º. El juez de primera instancia del canton à quien se dirija el actor, será quien conozca de los asuntos que designa cada lei, i en el modo que ella determina.

Art.3º. Serán juzgados con arreglo à esta lei todos los pleitos i diferencias que ocurran sobre actos de comercio entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que se versa, de cien pesos.

Art.4º. La lei reputa actos de comercio, las empresas i ventas de frutos i mercaderías: los contratos de manufacturas: de comisiones por tierra ó por agua: las empresas de provisiones ; ajencias, deudas y mostradores de efectos mercantiles: establecimientos de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, banco, ó corredurías; todas las obligaciones con respecto á letras de cambio, vales ò pagarés i remesas de dinero hechas de una plaza à otra, para objetos de comercio: toda empresa de construcción naval, i todas las compras, ventas i reventas de embarcaciones, sus útiles i aparejos para la navegacion interior i exterior: los contratos sobre fletes

de carretas i caballerias para trasportes de comercio, i todos los fletes de buques; el empréstito ó emprestamos; los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufrajios, la averia gruesa i sencilla, los acuerdos i convenios de salarios con las tripulaciones de los buques: los conocimientos i contratos entre sus capitanes i fletadores, i todos los demás asuntos que se hallan designado en las ordenanza de Bilvao i demás leyes vijentes de la república, ó que en adelante elijieren.

Art. 5º. En los negocios de comercio podrá ocurrirse al juicio de los árbitros.

Art. 6º. El tribunal de comercio se formarà de la manera siguiente: cada uno de los litigantes presentará una lista de dos comerciantes que tengan las cualidades que se requieren para ser electo, no siendo necesaria la vecindad, i alternativamente borrará cada uno de ellos, uno de la lista de la parte contraria, i los que queden, en unión con el Juez que presidirà, formarán el tribunal de primera instancia de comercio.

Art.7º. Bajo la denominacion de comerciantes son contenidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupacion habitual.

Art.8º. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se consideraran como una sola parte los que tengan derechos semejantes i no siendo opuestos entre si, para el efecto de presentar las listas i borrar de ellas el número necesario:

Art.9º. Si hubiese tres à mas partes con derechos opuestos, i despues de borrado el número de cada lista resultasen mas de dos para formar el tribunal, se sacarán por la suerte dos de los que hayan quedado, para que ejerzan las funciones de conjueces, de manera que siempre sean tres con el juez los que conformen el tribunal.

Art.10º. No podràn ser puestos en las listas para conjueces, los que tuvieren compañia alguna de las partes ó interes en el pleito, ó parentesco en ellas dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ò segundo civil de afinidad, ó enemistad conocida.

Art.11º. Despues de escluidos los que no pueden ser conjueces, conforme al artículo anterior, i de borradas las listas, no podrán ser recusados los que queden, sino con causa lejitima i aprobada.

£ 1º No podrán recusarse sino hasta tres conjueces de cada parte.

£ 2º Toda recusacion se hará dentro de tercero dia, desde aquel en que se le notificó á la parte el nombramiento de conjuez.

Art. 12º. Ningun comerciante podrá eximirse de este cargo, a menos que sea por causa grave que se lo impida, a juicio del juez i conjuez restantes. El que de otra manera se escuse podrá ser compelido con una multa aplicada al tesoro público, que no baje de cincuenta pesos, ni pase de doscientos, todas las veces que rehuse el nombramiento.

Art.13º. Para el reemplazo del que sea separado por escusa o recusacion lejitimala parte presentará otra lista de dos individuos i borrado el uno por la otra el que quede será el conjuez.

Art. 14º. Tambien podrá ser recusado, con causa lejitima i probada ante otro juez de primera instancia el que esté desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrara á ejercer el que admita la recusacion, o ante uno de los que deban subrogarlos, quien desde luego será el juez de comercio para el caso en que esten impedidos los jueces de primera instancia.

£º único. La recusacion del juez deberá tener lugar dentro de tercero dia, desde aquel en que se notifíque á la parte haber sido demandada.

Art.15º. Siendo convocados los jueces para un dia i hora señalados, i el tribunal por falta de alguno de los conjueces, o del juez, dejare de formarse, el que falte sin causa lejitima, pagará á los que concurrieren, todas las veces que esto acontesca, una dieta de seis pesos, i al escribano los derechos que le correspondan por arancel quedando ademas responsable el que falte à los perjuicios que por su demora sufren las partes; pero siempre se les recordarà á los nombrados este nombramiento el dia que haya de formarse el tribunal.

£º único. Los jueces restantes en el caso de no esistir el tercero, deberán decidir si ha incurrido en la multa, i exijirsela conforme à los artículos 12 i 15.

Art. 16. Este tribunal así compuesto, será el competente para decidir por mayoría absoluta de votos, todos los pleitos i causas que ocurran sobre los negocios espresados en el artículo 4.º. i los conjueces nombrados en cada negocio, lo serán para todas las veces que se necesite su concurrencia hasta la conclusion.

Art. 17. EL juez tiene por si solo la jurisdicción bastante para dictar aquellos decretos i autos de sustanciacion que considere indispensables; pero las sentencias definitivas i autos interlocutorios con fuerza de definitivos, ò que traigan gravamen irreparable, se pronunciaran por todo el tribunal.

Art. 18. En estos pelitos se procederà siempre à estilo llano, verdad sabida i buena fé guardada. La demanda se propondrá verbalmente i se contestará de igual manera: solo en negocios difíciles, oscuros i complicados se podrá admitir á las partes memoriales, firmados por ellas ò sus apoderados, i el tribunal podrá señalar los términos breves que considere bastantes para las contestaciones ó recepsion de las pruebas.

Art. 19. Las pruebas podrán practicarse dentro del tèrmino señalado al efecto; aunque también podrá hacerse verbalmente el exámen de los testigos por el juez, en la presencia del tribunal, pudiento cualquiera de los conjueces hacer las preguntas que estime convenientes à las partes i testigos: el escribano estenderá en este caso una relacion de los sustancial de las declaraciones i de todo el acto, que firmarán el tribunal, las partes, los testigos i el escribano.

Art. 20. En los casos de distancia de testigos, de su ausencia necesesaria, ú otro justo motivo, podrán recibirse sus declaraciones sin estar presente i reunido el tribunal, por el juez, ó por aquel á quien éste someta la diferencia, si dichos testigos se hallaren en otro lugar.

Art. 21. Las competencias con algun otro tribunal, ó juzgado, se decidirán por eñ tribunal de apelaciones del distrito.

Art. 22. En los pleitos que no pasen de la cantidad de doscientos pesos, no habrá lugar a apelación.

Art.23. En los pleitos que su accion principal exeda de doscientos pesos, se concederá el recurso de apelacion para ante el tribunal de apelaciones del distrito respectivo.

Art. 24. De las sentecias de segunda instancia podrá interponerse i concederse recurso de nulidad é injusticia notoria, en los casos i en la forma i términos que prescriben las leyes.

Art. 25. Queda espedito á las partes el recurso de queja, con arreglo á las leyes.

Art. 26. La sentencia pronunciada en primera instancia se ejecutará siempre, cuando la cantidad sobre que versa el negocio principal no exeda de mil pesos, sin embargo de cualquiera recurso que de ella se interponga, dándose en este caso, la correspondiente fianza por la parte en cuyo favor se ejecuta, de estar á las resultas del juicio si se revocase la sentencia en última, ò si se mandase reponer el proceso en caso de nulidad.

Art. 27. Se declara no haber fuero alguno en aquellos negocios que son del resorte del tribunal creado por esta lei.

Art.28. Los escribanos de los demás tribunales, lo serán igualmente de los de comercio.
Art. 29. Queda derogada la lei de 10 de julio de 1824, i las cédulas i decretos sobre erección de consulados de comercio. Las causas de este ramo se decidirán por las ordenanzas de Bilvao, i en su defecto, por las leyes comunes vijentes.

Dada en Bogotá á 23 de mayo de 1833-23º de la independencia, El presidente del senado Agustin Gutierrez i Moreno.- El secretario del senado Lorenzo M. Lleras.- El diputado secretario de la cámara de representantes Rafael M . Vazquez.

Bogotà 29 de mayo de 1833-23-Ejecútese i publíquese.-Francisco de Paula Santander.-(L.S)- Por S.E. el presidente del Estado.-El secretario del interior i relaciones exteriores.

José Rafael Mosquera”

Fuente: Gaceta de la nueva Granada del 02 de julio de 1833. (República de la Nueva Granada, 1833, págs. 1-2)

Anexo D. Ley del 23 de mayo de 1836. Sobre Juicios de Comercio.

"LEI SOBRE JUICIOS DE COMERCIO. El Senado, i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.
1º Que la lei de 29 de mayo de 1833, por la cual se establecieron los tribunales especiales de comercio, no ha llenado el objeto que se propuso, viniendo à ser mas difícil i complicada su ejecución que el procedimiento en las demás causas civiles.

2º Que en la formacion de este tribunal, prescíndiendose de otros inconvenientes, -que ilegible- en los comerciantes los perjuicios consiguientes á ser distraídos de sus ocupaciones sin que por otra parte sean de mayor provecho sus conocimientos siempre que las causas haya de fallarse con dictàmen de asesor, ò el que el juez de primera instancia sea letrado.

DECRETAN.

Art.1º Los jueces letrados, i en su defecto los que hayan de reemplazarlos en calidad de jueces de primera instancia, conocerán conforme a la lei de 14 de mayo de 1834 sobre procedimiento civil, i à su adicional de 20 de abril de 1836, de todos los pleitos i diferencias que ocurran ó estén pendientes sobre los actos de que tratan las ordenanzas de Bilbao.

Art.2º. Las causas de habla el artículo anterior se decidirán conforme á lo dispuesto en las citadas ordenazas de Bilbao, i en su defecto por las leyes comunes vijentes.

Art.3º. Queda derogada la lei de 29 de mayo de 1833 que estableció el tribunal especial de comercio.

Dada en Bogotá, à 23 de mayo de 1836.

El presidente del Senado. El presidente de la Càmara.
José Cornelio Valencia. Juan Clímaco Ordoñez.
El secretario del senado. El Diputado secretario de la cámara de representantes,
Francisdo de P. Torrres. Pastor Ospina.

Bogotá, 23 de mayo de 1836.
Ejecútese i publíquese.-
Francisco de Paula Santander. Por S.E. el presidente de la República- El secretario del interior i relaciones exteriores. Lino de Pombo."

Fuente: Gaceta de la Nueva Granada Junio 5 de 1836. (República de la Nueva Granada;, 1836, pág. 1)

Anexo E. 1843. Negativa del Consejo de Estado de presentar proyecto de ley sobre Tribunales de Comercio.AGN.

Anexo E. 1843 Negativa del Consejo de Estado a presentar proyecto de Ley sobre Tribunales de Comercio.

"1843, 21 de abril

N1 Al Señor Secretario de la honorable cámara de representantes.
Señor

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 124 de la constitución tengo hoy el honor de pasar a su honorable cámara por conducto de vs. Con testimonio exacto del registro de actas de esta corporación desde el 1° de marzo del año proscimo pasado hasta el dia de ayer, en las cuales se hallan consignados sus dictamenes y resoluciones.

Sírvase vs. Dar cuenta de ello a esa honorable cámara, y aceptar los sentimientos de consideracion y respeto con que me suscribo de Vs.

Muy atento servidor
Antonio Malo.

(..)
N° 7 X abril

Al Señor Secretario de la honorable cámara del senado.

En virtud de la resolucion de la honorable cámara del senado que Vs. Me comunicó en su nota de 22 de mayo ultimo el consejo se ocupó de la redaccion del proyecto del código de comercio y su ley de enjuiciamiento comercial que en ella se le recomendó, teniendo por norma al código y ley españolas. En efecto asi lo ha hecho adaptándolo, todo lo que en su concepto es aplicable á la Nuevagranada, condordandolo en sus instituciones, forma de gobierno, sus leyes civiles y judiciales, y teniendo presente el estado de su comercio, que en nada puede compararse con el de la península. También tuvo presente lo que dispone el artículo 195 de la constitución para dejar con toda la libertad posible la industria mercantil, y que los granadinos puedan dedicarse a ella, lo que no sucedería si se hubiera hecho adopción integra del código español porque entonces el comercio de la nueva granada se monopoliza---ría

El establecimiento de un Tribunal especial que conociera en los negocios judiciales del comercio no lo ha adoptado el concejo porque consideró que el nombramiento del prior y cónsules ya sea como lo dispone el código español, ó como de cualquier otro modo, sería difícil en la Nuevagranada en donde se sabe, con sobrada experiencia la separacion con que se –sesionan ilegible—todos los empleos onerosos. Los hubo en tiempo de Colombia, después en la Nuevagranada y fueron abolidos por que las causas del comercio retrasos sumamente perjudiciales a los intereses de los comerciantes, pues los jueces ni se reunian oportunamente a pesar de que podían ser compelidos con multas.

En tiempo del gobierno español solo se estableció uno en Cartagena y el prior y cónsules gozaban de una renta pagadera del derecho de consulado, y todas las causas del virreinato debían ir allá á sentenciarse definitivamente. Hoy tambien esta sería inverificable, por que no hay de donde pagar el prior y cónsules y aun sin este inconveniente tampoco debería --crearse ilegible- un solo tribunal que conociera de todas las causas, por que ademas de que no podria despachar protamente las distancias siempre serian una mala elecion cuando se fijara su residencia en esta capital, pues la venida de las causas, y su devolucion, causarían demoras y gastos que harian insoportable la administracion de justicia en los nejocios de comercio, ademas de otros muchos inconvenientes que no podrian evitarse, principalmente en las causas de quiebras en que hay tantas dilijencias que practicar con el quebrado y cuyos libros y papeles deben obrar en el juicio.

Tales razones indujeron al consejo á –concertar ilegible- las causas de comercio á los jueces y tribunales comunes, dejando, obstante á la voluntad de ---los comerciantes----

Los comerciantes el someterse al juicio de árbitros y amigables componedores; de –conocimiento ejercifiente ilegible--- si en alguna causa no se tuviese confianza en le prior de 1ª instancia, ó estas se hallare tan recargado que no pueda su despacho con prontitud las causas que conocieran, ilegible … tener el podía de --- sus jueces árbitros, de su confianza ejercer cesiones ilegible--- en esclarecimiento de la causa que se la ..ilegible… conforme al artículo 1096 del código.

Debiendo la Ley de enjuiciamiento mercantil guardar consonancia con las disposiciones del código el consejo hizo las supresiones , y modificaciones que ---según ilegible--- el caso á este proyecto, concentrando tambien varias disposiciones recordadas en leyes vigentes de la República.

Redactados estos proyectos del modo que a juicio del consejo puedan practicarse y –ilegible-al comercio granadino, los remite a Vs, en cumplimiento del encargo que se le hizo.

Soy de Vs, SSE., Antonio Malo. No. 2. Al Señor Secretario"

Consejo de Estado. 1843-1845.

Fuente: Archivo General de la Nación: fondo: Sección República; Sección Consejo de Estado.

Anexo F. 1852. Debates en el Congreso de la Nueva Granada de la Ley sobre Tribunales de Comercio.AGN.

"A.
Informe de la Comision especial nombrada para examinar las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de "Lei sobre establecimiento de Tribunales de comercio".

1852.

Abril 14 – se adoptan estas variaciones por debate. Gracias.

Ciudadanos de la Cámara del Senado

La comision especial á quien se pasó el Mensaje que contiene las objeciones parciales del poder ejecutivo al proyecto de "Lei sobre establecimiento de Tribunales de comercio", tiene la honra de manifestar que en jeneral estima juiciosas i arregladas las indicaciones del P. Ejecutivo, como que ellas se dirijen á dar mas precisión i claridad al proyecto i á llenar vacios que en la práctica ocasionan embarazos que desnaturalizan la idea importante que el Legislador se propuso desarrollar en el proyecto.-Os propone por tanto, que declareis fundadas las objeciones del P. Ejecutivo; i de acuerdo con las observaciones que contiene el Mensaje, la comision somete á vuestro exámen la variaciones siguientes.

Obj. Primera, Artículo 1º. "En todas las cabeceras del circuito en que lo crea conveniente la respectiva Cámara de provincia, se establecerá un Tribunal de Comercio, á cargo de un juez que, actuando con un secretario, será privativamente competente para conocer de los negocios comerciales de que trata esta lei"

&º Único. "Corresponde también al Tribunal de Comercio el conocimiento i decision de las tercerias de dote i de dominio i de las demandas sobre reconvencion i mutua petición que ante ellos se pronunciaron en los negocios ó contra las personas que esten sujetas a su jurisdicción".

En sentir de vuestra comisión el precedente artículo i su parágrafo deberían reemplazar al 1º del proyecto.

Obj. Segunda. Convendria eliminar el articulo 2º del proyecto, pues quedando por el 1º plenamente autorizadas las Cámaras de provincia, *para* establecer Tribunales de comercio en todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente no se ofrece una razon sólida en que pueda fundar la especialidad de su exposición respecto del circuito y puerto de Panamá. -*La*- Cámara de aquella provincia conocedora de sus intereses sabrá hacer á este respecto el -*consciente*- uso de la amplia facultad que la lei confiere – La Comisión os propone por la eliminacion del precitado artículo.

Obj. Tercera. El artículo 3º quedaría bien redactado de acuerdo con las observaciones del P.E., pero -*en*- los siguientes términos-"El juez del Tribunal de Comercio será elejido por escrutinio secreto á pluralidad absoluta de votos en una asamblea de los comerciantes nacionales i estranjeros que se hallen el la cabecera del circuito i que quieran concurrir el dia que señale el Gobernador de la provincia para la elección; i durará en sus funciones dos -*años*- pudiendo ser siempre reelejido. El Secretario será nombrado y amovible por el juez de un -ilegible-.

"El juez i el Secretario son responsables en los mismos casos i de la misma manera que los Jueces de circuito i los Escribanos".

Obj. Cuarta. Respecto del artº 4º es razonable la observación del P. Ejecutivo; i por lo mismo debe eliminarse del proyecto por ser hoy del todo necesario.

Quinta. Para allanar los inconvenientes que se objetan por el P. Ejecutivo al artº 5º, la Comisión os propone el siguiente £º, que sin duda hará desaparecer el vacio que de otra suerte ofrecería el artº. conservando su primitiva redaccion.

Obj. £º Único para después del artº 5º-"Los jueces de circuito ó los que deben subrogarlos conocerán de los impedimentos y de las recusaciones que se propongan contra los jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5ª, parte 2ª, trat. 2º. de la R.G. Igual atribución ejercerán los jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios."

Sesta. No prevee el proyecto todos los casos que puedan ocurrir en que es preciso designar funcionario que subrogue al juez de comercio. Os propone vuestra comision el siguiente artículo en subrogacion del 5º del proyecto.
Obj. "Artº. 5º. Siempre que falte absoluta ó temporalmente un juez de comercio ó que se le declare impedido ó legalmente recusado conocerá de la causa el que le sigue en votos. Al respecto, el Gobernador de la provincia pasará a los -*res*-pectivos jueces de circuito copia debidamente autorizada del acta de elección que haga la asamblea de que habla el artº.3º."

Obj. "£º Unico. Cuando falte el Secretario por alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, ó que esté impedido ó haya sido recusado lo subrogará un secretario –ilegible- que será nombrado por el juez de la causa.
Obj. Séptima. El artº. 6º. debe conservarse; pues no refiere la disposición del art.º 14 de la lei 4 de mayo del año próximo anterior sino á los jueces del circuito, bien diversos de los especiales de comercio, no hay duda que es indispensable la existencia del expresado artículo.

Octava. Si os dignais aceptar las variaciones propuestas por la Comision al art.º 5º, el 7º del proyecto podria adoptarse en los siguientes términos

Obj "Art.º7º. El destino de juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito Pª. que se haga nueva eleccion. Entre tanto las funciones de juez de comercio las ejercerá el designado en el 5º, y gozara del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado."

Nona. No conceptúa conveniente vuestra comision -*adoptar*- en términos jenerales i para todos los –ilegible-

Que puedan ocurrir, las variaciones que el P. Ejecutivo propone al artº. 11- Enhorabuena –ilegible- para la formacion i seguimiento de un concurso á los bienes de un comerciante se sigan los trámites marcados en la lei 13, p. 2ª, A.2º. de la R.G., pues entonces hai necesidad de fallar sobre la naturaleza i prelacion de los derechos de todos los acreedores; pero no sucede lo propio cuando se trata de un juicio comun en que la parte actora, aunque plural interviene voluntariamente, no hay necesidad de graduar créditos diversos.-

Mas para salvar los inconvenientes que hace notar el P.E., la Comision os presenta el siguiente £º. para despues del art.º 11.

Obj. "£º Único. Cuando haya lugar á la formacion de concurso de acreedores á los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones comunes que arreglan estos juicios."

Obj. Décima. Sin duda alguna el artº. que ofrece el P.E. en reemplazo del 13 del proyecto, i la comision propone que lo acepteis tal como aparece en el mensaje.

Obj. Undécima. No se sucede lo propio con el art.º 2º., pues si bien es cierto que en la redaccion del presentado en el Mensaje
Hai mas claridad i precisión que en el del proyecto, es in embargo deficiente bajo varios respectos-
La comision cree que podria adoptarse en los siguientes términos.
Obj "Artº 2º. La decision de los arbitros ser contraerá á declarar si están ó no probados todos o algunos de los hechos en que se fundamenta la demanda, i las excepciones dilatorias o perentorias propuestas por el demandando.

Duodécimo. Congruente con la variacion que precede i con las observaciones del P.E., la comision os propone el artº. 25 reformado del modo siguiente.

Obj Art.º. 25 "Antes de contestarse la demanda no se podrá escepcion alguna. Cualquiera escepcion se ponpondrá dentro del término de prueba, i declarada probada por los árbitros el juez condenará al demandante en caso de manifiesta temeridad á juicio de los árbitros, á pagar daños y perjuicios al demandado, segun la estimacion que estos hagan de ellos, la cual será moderada por el juez si se considerase escesiva a su juicio.

Décima tercia. No hai duda que la superabundancia de garantías que exije el artº. 31 del proyecto hace difícil i tal vez imposible el embargo ó secuestro, que, para casos estremos reconoce él mismo como necesarios. Justas son en este sentido las objeciones del P.E., i por tanto la comision presentará el artículo reformado de la siguiente manera.

Obj. Art.º 31. "En todos los casos haya riesgo de que las cosas ó intereses que –se- intentan perseguir en juicio pueden -resultar- traidas del lugar en que se hallan, -ilegibles- ó trasportadas á otro lugar –ilegible- Individuo que se crea con derecho á perseguir dhas cosas ó intereses, puede pedir, previo el denuncio jurado del riesgo de la ocultacion, el secuetro i depósito de ellos en manos seguras; i se llevará á efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo menos sumariamente, el derecho que tiene á perseguir dichos interese i presente ademas un fiador de responsabilidad á satisfaccion del juez, que responda de los perjuicios que de causen con el depósito- El secuestro ó depósito en estos casos, podrá pedirse no solo ante el juez del Tribunal de Comercio, sino tambien ante el juez del circuito, ó ante el gobernador de la provincia ó jefe político del canton".

Décima-cuarta. Los artículos 32 i 33 son objetados con justicia por el P.E., por que si hubieran de conservarse como están consebidos, anularian en muchos casos el beneficio concedido á los acreedores por el que acaba de someterse a vuestro exámen. Los reemplaza por este motivo la Comision con los –ilegible- artº os, siguientes:

Obj. Artº. 32. "El secuestro i depósito de las cosas ó intereses de que habla el artº. anterior se levantará precisamente, si el que la pidió no ocurriere al Tribunal de comercio demandado dichas cosas ó intereses dentro del término que se le asigne por el funcionario Que lo haya decretado. Este término esceder de 72 horas, si el Tribunal de comercio estuviere en el mismo lugar ó el de la distancia.

i tres dias mas si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro queda obligado á indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele – ilegible-guido, por los trámites que prescriben las –ilegible-

obj. Art.º 33. "Si el pidió el secuestro acudiere al Tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el art.º anterior, el secuestro continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se ha impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo"

Décima-quinta. Cuerdas, oportunas i mui conformes a los principios que se han desarrollado en el proyecto estima la comision las objeciones referentes a los artículos 32 i 33. Los asuntos a que se contraen los precitados arts., si bien es cierto que demoran un procedimiento breve i espedito, al que las leyes vigentes de la Republica asignan a los juicios sumarios, no es menos que el rematador en –ilelgible- debe quedar plenamente asegurado su remate, á la vez que el verdadero dueño de la cosa vendida debe conservar- ilegible- mente- las vias legales para hacer valer con eficacia sus derechos –ilegible- conformidad pues, con las observaciones – ilegible-mensaje presenta a la comision reformadas artº. del modo siguiente.

Obj. Artº. 35 " Las demandas por -ilegible- de la tripulacion de un buque, ò por sumas presentadas al capitan por los propietarios sobre el casco y quilla del buque ó los cargadores sobre mercancias á la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la

tripulacion i la cuenta de salarios por el capitan del buque, ó de la obligacion de gruesa ventura, por el la haya suscrito

Obj. Art.º 36. “Hecho el reconocimiento prevenido en el articulo anterior, i declarado el demandado que no tiene dinero con que pagar sino que el buque ó las mercancias en su caso el juez le exijirá fiador de saneamiento a solicitud de parte, i dispondrá que el buque ó las mercancias se vendan en pública subasta en el mayor postor dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por carteles i por medio de los papeles públicos á costa de los interesados”

Décima-sesta. El artº. 38 ofrece tal obscuridad en su redaccion que, como bien lo observa el poder ejecutivo seria imposible llevarlo á efecto si se le conservara como aparece en el proyecto- No vasila por lo mismo la comision en aceptar el que se ofrece en el mensaje para su reemplazo. Este es Ciudadanos Senadores, el contenido del mensaje de objeciones con que el P.E. devolvió el proyecto de “Lei sobre establecimiento de Tribunales de comercio”; i este tambien el trabajo que la comision somete á vuestro exámen en cumplimiento de su encargo.

Bogotá 22 de Marzo de 1852.
Ciudadanos Senadores

Kª Maria, M Abello.”” (Congreso de la República de la Nueva Granada, 1852)

Fuente: AGN Fondo Archivo Legislativo Histórico del Congreso.

Anexo G. Ley del 4 de mayo de 1852. Sobre Establecimiento de Tribunales de Comercio y Sobre el Modo de Proceder en los Juicios sobre Negocios Mercantiles.

Anexo G. 1852. Ley sobre Establecimiento de Tribunales de Comercio y Sobre el Modo de Proceder en los Juicios sobre Negocios Mercantiles.

"LEI (DE 4 DE MAYO DE 1852)

Sobre establecimiento de Tribunales de comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art.1º. En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva cámara de provincia, se establecerá un Tribunal de comercio, a cargo de un juez que, actuando con un Secretario, será privativamente competente para conocer de los negocios comerciales de que trata esta lei.

£ único. Corresponde tambien al Tribunal de comercio el conocimiento i decision de las tercerias de dote i de dominio, i de las demandas sobre reconvencion i mutua petición, que ante ellos se promuevan en los negocios o contra las personas que estén sujetas a su jurisdicción.

Art. 2º. El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i extranjeros que se hallen en la cabecera del circuito, i que quieran concurrir el dia que señale el Gobernador de la provincia para la eleccion; i durará en sus funciones dos años pudiendo ser siempre reelejido. El Secretario será nombrado i amovible por el Juez de comercio. El Juez i el secretario son responsables en los mismos casos i de la misma manera que los jueces de circuito i los escribanos.

Art.3º. Siempre que falte absoluta o temporalmente un juez de comercio, o que se declare impedido o legalmente recusado, conocerá de la causa el que le sigue en votos. Al efecto el Gobernador de la provincia pasará a los respectivos jueces de circuito cópia debidamente autorizada del acta de eleccion que haga la asamblea de que habla el articulo 2º

£ 1º. Los jueces de circuito o los que deben subrogarlos conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se porpongan contra los jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5ª, parte 2ª tratado 2º de la Recopilacion Granadina. Igual atribución ejercerán los jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

£ 2º Cuando falte el Secretario por alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, o que esté impedido, o haya sido recusado, los subrogará un Secretario interino, que será nombrado por el juez de la causa.

Art. 4º El juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 5º El destino de juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva eleccion. Entre tanto las funciones del juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo tercero, i gozará del sueldo integro que tenga señalado aquel empleado.

Art.6º. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establecen las leyes para los negocios ejecutivos comunes.

Art. 7º El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que previenen los artículos siguientes.

Art. 8º. Toda demanda sobre intereses comerciales que en accion principal esceda de mil reales, es de mayor cuantía, i se propondrá por escrito ante el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda i su domilicio.

Art. 9º. Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero dia a los mas, se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia.

£ 1.º Cuando haya lugar a la formacion de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones comunes que arreglan estos juicios.

£ 2º La primera citación se hara precisamente en persona- I por el secretario , i tienen fuerza de intimacion de arraigo.

ART. 10. El secretario del Tribunal del comercio formará una lista de las causas que deban verse cada dia en el Tribunal, según el órden de las citaciones, i a la hora señalada para la audiencia, llamará por dicha lista a las personas que en aquel dia hayan debido presentarse, i anotará las que se hallen presentes, i las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Art. 11. Pueden las partes apelar de la sentencia ante el Tribunal del distrito, dentro de veinte i cuatro horas de notificacion a cada una.

Art.º 12. La notificacion en este caso se hará por una boleta cincebida en estos términos: Yo N. de N. Secretario del Tribunal de comercio de ….. obrando por ministerio de la lei, me trasladé hoy……

del mes de …… del año de …… a la casa de habitacion de N.N. i hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere esta la que esta presente), a sus criados, patrones o compañeros (si fueren estos los únicos que se hallaren en casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice asi …… i se firma.

£ 1.º Las notificaciones de comparecencia a los ausentes se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado; i en estos casos se dará para la comparecencia el tiempo que se suficiente, segun las distancia.

£ 2.º El demandado se considera siempre presente desde el dia en que propone su demanda; i el demandado desde el dia que esta se le notifica.

Art.13. Los apoderados para demandar o para contestar la demanda en los juicios mercantiles, se constituyen por una petición firmada por la parte i por las persona a quien se nombra apoderado, en que espresen la una que hace el nombramiento, i la otra que acepta el cargo, i se allana a desempeñarlo.

Art. 14. En el caso de que el demandado haya concurrido en el dia i la de la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, i en seguida le preguntará si conviene i confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, i pronunciará sentencia dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, sin mas actuacion que las dilijencia que estenderá al Secretario de lo practicado en el acto.

Art. 15º. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez estendida la dilijencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, i procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes.

Art. 16. Concluido el término de pruebas, el juez dispondrá que se haga publicacion de probanzas, i que las partes nombren cada una un árbitro, i los dos un tercero para que procedan, en vista de las pruebas presentadas a declarar si constan o no los hechos establecidos en la demanda, que es la única funcion que los árbitros pueden ejercer. Si las partes quieren ser oídas, lo serán verbalmente i en audiencia pública, ellos i sus defensores el dia que el juez señale para ver la causa, que será a lo mas el sesto siguiente a aquel en que se haya hecho el nombramiento de árbitros.

Art. 17. El dia señalado para ver la causa se reunirán los árbitros en el Tribunal presidido por el juez; el Secretario hará relacion de los autos; se oirán los alegatos de las partes, i las preguntas i reconvenciones que mutuamente quieran hacerse, i terminados los alegatos i las preguntas i reconvenciones, el juez i las partes se retirarán, i los árbitros procederán a pronunciar su decision.

Art. 18. La decision de los árbitros se contraerá a declarar si están o no probados todos o algunos de los hechos en que se funda la demanda, i las escepciones dilatorias o perentorias propuestas por el demadado.

Art. 19. Dentro de veinte i cuatro horas de la decision de los árbitros, el juez pronunciará sentencia en audiencia pública, absolviendo o condenando al demandado, segun que los hechos den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Art.20. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes, para ante el Tribunal del distrito al tiempo de la notificacion, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, i se llevará a efecto sin mas recurso.

Art.21. Interpuesta la apelacion, el juez la otorgará inmediatamente, i remitirá los autos al Tribunla del distrito, citando a las partes para que comparezcan por sí o por apoderado ante dicho Tribunal, si quisieren ser oídas en los estrados el dia en que se haga la relacion.

Art.22. Recibidos los autos en el Tribunal del distrito, se señalará dia para la audiencia, i en ese dia se hará relacion, i oirá a las partes i sus defensores si concurrieren. Dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resultare de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del juez de comercio; i devolverá los autos para que la sentencia se notifique, i se lleve a efecto sin mas recurso que el de queja, que en todos casos queda espedito a ámbas partes contra el Tribunal del distrito para ante la suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Antes de contestarse la demanda, no se podrá proponer escepcion alguna. Cualquiera escepecion se propondrà dentro del término de prueba, i declarada probada por los árbitros, el juez condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños i perjuicios al demandado según la estimacion que estos hagan de ellos, la cual será moderada por el juez, si se considera escesiva, a juicio de los espresados árbitros.

Art. 24. Son escepciones perentorias en los juicios ejecutivos de comercio las mencionadas en el artículo veinte i dos de la lei 14 , parte 2º, tratado 2.º de la Recopilación Granadina, i en los ordinarios las que como tales reconocen las leyes.

Art. 25. El cargo de arbitro en esots juicios es obligatorio para todo individuo comerciante, i nadie podrá escusarse de desempeñarlo, sinó por impedimento físico leglamente comprobado.

Art. 26. Los árbitros nombrados para decidir sobre la existencia o no existencia de los hechos en que se funda una demanda, deben pronunciar su decision dentro de setenta i dos horas de aquella en que se haya constituido el Tribunal de árbitros, con la designacion del tercero que deben hacer los nombrados por las partes. Este nombramiento se hará en el acto en que se notifique a las partes la publicacion de probanzas; i los nombrados harán el del tercero al día siguiente de habérsele notificado su nombramiento, participando su acuerdo al Secretario del Tribunal de comercio, para que, notificado el tercero nombrado, estienda la dilijencia de haberse constituido el Tribunal de árbitros, con espresion de la hora en que esto suceda.

Art. 27. El Gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del Tribunal de comercio, que no serán nunca menos de cuatro en cada uno de los dias de la semana, con escepcion únicamente del domingo.

Art.28. En los lugares en donde no haya establecido Tribunal de comercio, el juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos i contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta lei.

Art. 29. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que de intenta perseguir en juicio, pueden ser sustraídos del lugar en que se hallan, u ocultadas o trasportadas a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas e intereses, puede pedir, prévio el denuncio jurado del riesgo de la ocultacion, el secuestro i depósito de ellos en mano segura; i se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo menos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses i presente ademas un fiador de responsabilidad a satisfaccion del juez, que responda de los perjuicios que se causan con el depósito. El secuesto o depósito en estos casos podrá pedirse no solo ante el juesz del circuito o ante el Gobernador de la provincia o Jefe político del cantón.

Art.30. El secuestro i depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al Tribunal de comercio demandando dichas cosas o intereses dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado, Éste término no podrá esceder de setenta i dos horas, si el Tribunal de comercio estuviere en el mismo lugar o el de la distancia i tres dias más, si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjucios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Art. 31. Si el que pidió el secuestro ocurriere al Tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Art. 32. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores, fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro a solicitud de estos, siempre depositen en una administracion de rentas públicas, o en el Tribunal, la suma suficiente para responder del interes del pleito, o que se asegure dicha suma a satisfaccion del demandante.

Art. 33. Las demandas por salarios de la tripulacion del buque, o por sumas prestadas al capitan por los propietarios sobre el casco i quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulacion, i la cuenta de salarios por el capitan del buque, o de la obligacion de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Art. 34. Hecho el reconocimiento prevenido en el articulo anterior, i declarando el demandado que no tiene dinero con que pagar, sinó el buque o las mercancias, en su caso, el juez le exijirá fiador de saneamiento a solicitud de parte, i dispondrá que el buque o las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por córateles i por medio de papeles públicos a costa de los interesados.

Art.35. La venta puede hacerse por el Secretario del Tribunal, o por establecimiento de vendota –ilegible- a opción de los interesados. En casos de que la venta se haga por un vendutero, este percibirá una comision de dos i medio por ciento, i serán de cargo de él los avisos i demas de la venta, i ademas, es obligacion de este pasar al Tribunal cópia de la dilijencia de venta para que se agregue a los autos, i se espida al comprador la certificacion de dicha dilijencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificacion será firmada por el juez i el Secretario, i sellada con el sello del Tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demás casos la certificacion será espedida solamente por el Secretario.

Art. 36. Cuando en el acto de hacerse un remate o ántes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería cuadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma, para la cual se hace oposición.

Art. 37. Sjempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecucion se librará por el principal e intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en el cial día se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

£. Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito en que no se hayñan estipulado intereses, se abonará al acreedor durante la demora el medio por ciento mensual.

Art. 38.Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellas cuyos intereses en su accion principal no esceden de mil reales, serán decididas por los jueces parroquiales arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 2ª i 14, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilacion Granadina.

Art. 30. Son negocios comerciales conforme a esta lei, todos los relativos a la comra i venta de buques, productos naturales manufacturados, nacionales i extranjeros, jiro i descuento de letras de cámbio u boligaciones i pagarés de comercio, cámbio de monedas, navegación de buques mercantes i enganches de sus tripulaciones; i sobre todos estos negocios se decidirá del derecho entre las partes con arreglo a lo prescrito en esta lei i en la 11, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogota, a 22 de abril de 1852.
El Presidente del Senado, Juan N, Azuero.- Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, Antonio M Duran.-El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Cárlos Martin- El Representante Secretario, Antonio M. Pradilla.

Bogotá a 24 de mayo de 1852, Ejecútese i publíquese.- El Presidente de la República. (L.S) Jose Hilario López. El secretario de Gobierno, Patrocinio Cuellar."

Fuente: Gaceta Oficial, mayo 15 de 1852. (República de la Nueva Granada, 1852, págs. 1-2)

Anexo H. 1853. Ley del 16 de Junio. Sobre Tribunales y Juicios de Comercio.

“LEY
(DE 16 de JUNIO DE 1853)
SOBRE TRIBUNALES I JUICIOS DE COMERCIO.

El senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Art. 1º En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva Lejislatura provincial, se establece un Tribunal de comercio a cargo de un Juez, que, actuando con un Secretario, conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el Código sustantivo de la materia, i de las tercerías en juicios de comercio.

Art.2º. Cada dos años, contados desde el 15 de diciembre, el Juez de comercio designará siete comerciantes que compondrán una junta calificadora que forme el rejistro de todos los individuos que son comerciantes conforme al Código de comercio, i que residen en la cabecera del circuito. Esta junta será presidida por el comerciante que designe la mayoría de sus miembros, tomado del seno de la misma junta.

Art. 3º La lista o rejistro de que habla el articulo anterior, será presentada al Juez de comercio por la junta calificadora, en los tres primeros dias del mes de enero siguiente, firmada por los miembros de la junta: i dicho Juez hará que permanezca espuesta al público en la puerta del Tribunal, desde el cuatro hasta el ocho del mismo mes.

Parágrafo. Todo individuo que crea que ha sido indebidamente comprendido en la lista o escluido de ella, hará su reclamación ante el Juez de comercio, verbalmente, o por escrito, en papel comun, dentro de los cuatro dias que debe permanecer fijada en publico dicha lista, i dentro de los mismos idos dias mas se resolverá lo conveniente por el Juzgado, verdad sabida i buena fe guardada.

Art.4º. El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto i a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i extranjeros que se hallan comprendidos en la lista de que hablan los dos artículos anteriores, despues de rectificada, i que quieran concurrir al acto el dia señalado por el Gobernador, que preside dicha asamblea.

Art. 5º El Juez de comercio durará en su destino dos años, pudiento ser reelecto. El secretario es de su libre nombramiento i remocion, i ambos son responsables en los mismos casos i de la misma manera que son los Jueces de circuito i sus Secretarios.

Art. 6º. La asamblea de comerciantes elejirá tambien dos o tres suplentes del Juez de comercio, para que por el órden que determine, le subroguen en todos los casos de falta abosulta o temporal, de impedimento o recusacion legal.

Parágrafo. Cuando todos los suplentes nombrados se hallen impedidos por cualquier motivo, se reunirá extraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Art.7º. La misma asamblea elejirá un síndico i un depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del sindico, defender i del depositario, recibir i guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algun juicio.

Parágrafo: La Lejislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo i responsabilidad los síndicos i depositarios.

Art. 8º. Los Jueces de circuito o los que deben subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5ª parte 2ª tratado 2º de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

Art.9º. Cuando falte el Secretario del Tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Art.10º. El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 11º El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien admitida, la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva eleccion. Entretando, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6º, i gozará del sueldo integro que tenga señalado aquel empleado.

Art.12. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio, será el que previene los artículos que siguen.

Art. 13. Toda demanda sobre intereses comerciales, que en su accion principal esceda de doscientos pesos, es de mayor cuantia i se pronpondrá por escrito el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para reclamar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda, i su domicilio.

Art. 14. Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero dia a los mas se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado por si o por apoderado, se fallará sin su audiencia, en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término; sin perjuicio de oir al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

Parágrafo 1.º Cuando haya lugar a formacion de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones de la lei 13 parte 2ª de la Recopilación Granadina con la escepcion contenida en el artículo 27 de la presente.

Parágrafo 2.º La primera citacion se hara precisamente en persona i por el Secretario, i tiene fuerza de intimación de arraigo, Por tanto si se temiere con fundamento que el demandado se ausente, sin dejar apoderado debidamente instruido i sujeto a las resultas de juicio se le podrá obligar a dar una fianza suficiente; si se ausentare sin cumplir con uno de estos requisitos, se le dará por confeso, i se procederá contra sus bienes nombrándole defensor.

Art. 15. El Secretario del Tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada dia en el Tribunal, segun el orden de las citaciones, i a la hora señalada para la audiencia llamará por dicha lista a las personas que en aquel dia hayan debido presentarse, i anotará las que se hallen presentes, i las que no lo estan. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Art. 16. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el Tribunal del distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada cada una.

Art. 17. Dentro de veinticuatro horas de la decision de los árbitros el Juez pronunciará sentencia en audiencia pública, absolviendo o condenando al demandado segun que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Art. 18. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes, para ante el Tribunal del distrito, al tiempo de la notificacion, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, i se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 19. Interpuesta la apelacion, el Juez la otorgará inmediatamente, i remitirá los autos al Tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan, por sí o por apoderado, ante dicho Tribunal, si quisieren ser oídas en los estrados el dia en que se haga la relacion.

Art. 20. Recibidos los autos del Tribunal del distriro, se señalará dia para la audiencia, i en ese dia se hará relacion, u se oirá a las partes i a sus defensores, si concurrieren. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del Juez de comercio; i devolverá los autos para que la sentencia se notifique i se lleve a efecto sin mas recurso que el de queja, que en todos los casos queda espedito a ámbas partes contra el Tribunal del distrito, para ante la Suprema Corte de Justicia.

Art.21. La notificacion en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: Yo N. de N. Secretario del Tribunal de comercio de ….. obrando por ministerio de la lei, me trasladé hoy…… del mes de …… del año de …… a la casa de habitacion de N.N. i hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere esta la que esta presente), a sus criados, patrones o

compañeros (si fueren estos los únicos que se hallaren en casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice asi …… i se firmará.

Parágrafo 1.º Las notificaciones de comparecencia a los ausentes se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado; i en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que se suficiente, segun las distancia.

Parágrafo 2.º El demandado se considera siempre presente desde el dia en que propone su demanda; i el demandado desde el dia que esta se le notifica.

Art. 22. En el caso de que el demandado haya concurrido en el dia i la de la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, i en seguida le preguntará si conviene i confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, i pronunciará sentencia dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, sin mas actuacion que las dilijencia que estenderá al Secretario de lo practicado en el acto.

Art. 23. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez estendida la dilijencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, i procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes, pero sin reserva de ninguna clase.

Art.24. Antes de contestar la demanda, solo podrán oponerse las escepciones de la incompetencia de jurisdicción, i falta de legitimidad en la personeria. Cualquiera otra escepcion se pondrá dentro del término de prueba. , i declarada probada por los árbitros, el juez condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños i perjuicios al demandado según la estimacion que hagan este de ellos, la cual será moderada por el juez, si se considerare escesiva, a juicio de los espresados árbitros.

Art. 25. Concluido el término de prueba en todos los juicios que se siguen ante el Tribunal de comercio, el Juez mandará inmediatamente que las partes nombren en el acto de la notificacion, cada una un árbitro, i los árbitros un tercero para el caso en discordia. Este nombramiento de tercero no tendrá lugar, si fuere impar el número de los árbitros nombrados por las partes.

Art. 26. En el caso de ser mas de dos las partes que litigan, se observarán las reglas siguientes.- Si no pasare de cinco, cada una debe nombrar un árbitro, los nombres de sortearan hasta el número de cinco, que es el máximo de que puede componerse el Tribunal.
Art. 27. Si alguno de los interesados fuere rebelde en nombrar árbitros, el Juez le apercibirá a que, si dentro de cuarenta i ocho horas no hace el nombramiento, lo hará de oficio el Juzgado, quien lo hará así, si pasadas dichas cuarenta i ocho horas, no se hubiere hecho por la parte el nombramiento espresado.

Art.28. Si fueren los árbitros los que rehusaren o resistieren hacer el nombramiento de tercero en los casos en que deben verificarlo; se usará el mismo apremio que queda espresado en el artículo anterior, i en caso de inasistencia en la rebeldía, el Juez examinará una de las cédulas resultantes, si las hubiere, segun el artículo veintiséis, i de no, nombrará el tercero libremente pero de entre los comerciantes.

Parágrafo. Para ser árbitro o tercero en discordia, se necesita ser comerciante.

Art. 29. El cargo de arbitro en esots juicios es obligatorio para todo individuo comerciante, i nadie podrá escusarse de desempeñarlo, sinó por impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 30. El dia señalado por el Juez para ver la causa, cuyo señalamiento se hará en el mismo auto en que se ordena el nombramiento de árbitros, i dentro de los ocho dias siguientes, se reunirán los árbitros en el Tribunal, presididos por el Juez quien les tomará previamente juramento de desempeñar bien su encargo, i en seguida el Secretario hará relacion de los autos, se oirán los alegatos de las partes, las preguntas i reconvenciones que quieran hacerse, i estendidas las diligencias de cada acto, se retirarán el Juez i las partes. Los árbitros podrán dictar su resolucion inmediatamente, o dentro de los tres dias siguientes a lo mas tarde.

Art. 31. La declaratoria o resolucion de los árbitros se contraerá a declarar, si están o no probados los hechos en que se funda la demanda, i las escepciones perentorias propuestas por el demandado.

Art. 32. Concluido el término de prueba en los juicios de concurso ente comerciantes, se procederá en los términos prevenidos por esta lei, los árbitros se contraerán a resolver si están o no probados los hechos en que se fundan las tercerías o mútuas demandas de los acreedores, i las escepciones de estos i del concursado. El juez de comercio, en vista de las resoluciones de los árbitros, aplicará el derecho, i tambien decidirá en definitiva sobre todos los demas puntos controvertidos en el juicio, i que no han sido de la competencia de los árbitros.

Art. 33. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establece la lei 14 parte 2ª tratado 2º de la Recopilacion Granadina, en lo que no se oponga a la presente: en consecuencia, el Juez de Comercio conocerá por sí de todo juicio, si no se proponen escepciones en el tiempo fijado por dicha lei.

Parágrafo. En el caso de que el ejecutado proponga alguna o algunas escepciones de las qué la lei citada espresa, el Juez de Comercio recibirá i mandará practicar la pruebas en el término definido por dicha lei, vencido el cual, se procederá como lo disponen los artículos 20 a 25 de esta lei contrayéndose los árbitros en estos juicios á declarar si están o no probadas las escepciones propuestas.

Art. 34. Declarado por los árbitros si estan o no probadas las escepeciones como lo dispone el artículo anterior, el Juez de Comercio pronunciará sentencia mandando suspender el juicio en el primer caso, i continuarlo en el segundo. Este fallo causa instancia respecto de las escepciones propuestas, i no es apelable; pero queda al ejecutado espedita la via ordinaria con arreglo a la lei.

Art. 35. El Juez de comercio conocerá por sí solo de los interdictos, juicios, sumarios, i demás dilijencias en que no hai nada contencioso, u oposicion de parte, siempre que se tarte de negocios mercantiles.

Art. 36. Cuando, en caso de quiebra, resulte que ella es fraudulenta se seguirá el juicio por separado, con copia de lo conducente, ajustándose en todo a las leyes sobre jurados comunes; pero los jurados se tomarán de la lista de comerciantes, i el Juez de Comercio i si secretario harán las veces del Juez del circuito.

Parágrafo. Los árbitros nombrados en caso de quiebra, tienen el deber de manifestar si hai, o no, motivo para proceder criminalmente por reputarla fraudulenta, sin perjuicio de que el Juez de Comercio proceda a averiguar este delito con arreglo a lo dispuesto en la lei de procedimiento criminal ordinario, o que cualquier ciudadano acuse o denuncie al quebrado, como fraudulento.

Art. 37. Los apoderados para los juicios de comercio se constituyen por una petición firmada por el poderdante i por la persona a quien se dá el poder, en el cual se espresará, que el primero confiere su poder i que el segundo acepta el encargo i se obliga a desempeñarlo, mientras no se le revoque dicho poder. La peticion se estenderá en papel de sello 1º.

Parágrafo. Para ser apoderado en tales asuntos, basta la capacidad legal de comparecer en juicio.

Art. 38. El Gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del Tribunal de comercio, que no serán nunca menos de cuatro en cada uno de los dias de la semana, con escepcion únicamente del domingo.

Art. 39. En los lugares donde haya establecido Tribunal de Comercio, el Juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos i contenciosos de Comercio, observando las disposiciones de esta lei.

Art. 40. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio puedan ser sustraídos del lugar en que se hallan, u ocultados o trasportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas e intereses, puede pedir, previo el denuncio del Jurado del riesgo de la ocultacion, el secuestro i depósito de ellos en mano segura; i se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo menos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, i presente ademas un fiador de responsabilidad a satisfacion del Juez que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro o depósito en estos casos, podrá pedirse, no solo ante el Juez del circuito, sino ante el Gobernador de la provincia o Jefe político del canton.

Art. 41.El secuestro i depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al Tribunal de Comercio demandando dichas cosas o intereses, dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá esceder de sententa i dos horas, si el Tribunal de Comercio estuviere en el mismo lugar. En estos casos el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Art. 42. Si el que pidió el secuestro ocurriere al Tribunal de Comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro, continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Art. 43. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores, fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro, a solicitud de estos, siempre que depositen en una Administracion de rentas públicas, o en el Tribunal la suma suficiente para responder del interes del pleito, a que aseguren dicha suma a satisfaccion del demandante.

Art. 44. Las demandas por salarios de la tripulacion de un buque, o por sumas prestadas al capitan por los propietarios sobre el casco i quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulacion, i la cuenta de salarios por el capitan del buque, o de la obligacion de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Art. 45. Hecho el reconocimiento prevenido en el articulo anterior, i declarando el demandado que no tiene dinero con que pagar, sinó el buque o las mercancias, en su caso, el Juez le exijirá fiador de saneamiento a solicitud de parte, i dispondrá que el buque i las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por carteles i por medio de papeles públicos a costa de los interesados.

Art. 46. La venta puede hacerse por el Secretario del Tribunal, o por establecimiento de venduta, a opción de los interesados. En casos de que la venta se haga por un vendutero, este percibirá una comision de dos i medio por ciento, i serán de cargo de él los avisos i demás gastos de la venta, con la obligacion de pasar al Tribunal cópia de la dilijencia de venta para que se agregue a los autos, i se espida al comprador la certificacion de dicha dilijencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificacion será firmada por el juez i el Secretario, i sellada con el sello del Tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demás casos la certificacion será espedida solamente por el Secretario.

Art. 47. Cuando en el acto de hacerse un remate o ántes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería cuadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma, por la cual se hace oposición.

Art. 48. Sjempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecucion se librará por el principal e intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en el cual día se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

Parágrafo. Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor, durante la demora, el medio por ciento mensual.

Art. 49. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellas cuyo interes en su accion principal no escede de doscientos pesos, serán decididas por Jueces parroquiales, arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1ª i 14, parte 2ª tratado 2º de la Recopilacion Granadina.

Art. 50. Los juicios pendientes en los Tribunales i juzgados ordinarios, que se deben ser de la competencia del de Comercio, se seguirán por este con arreglo a la presente lei, desde el estado en que se hallen.

Art. 51. Queda derogada la lei de 4 de mayo de 1852 sobre establecimiento de Tribunales de Comercio. o sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El presidente del Senado, Jose Gutierres de Laba. El Presidente de la Cámara de representantes. M . Macaya. Por el Secretario del Senado, el Oficial mayo, L. Cuenca. El secretario de la Cámara de Representantes. N. Pereira Gamba.

Bogotá , a 16 de junio de 1853. Ejecútese.

El Presidente de la República JOSE MARIA OBANDO. El secretario de Gobierno TOMAS HERRERA.”

Fuente: Gaceta oficial, 25 de junio de 1853

Anexo I. Proyectos de leyes de contenido económico en el congreso de 1824.

Resumen	Categoría AXIAL	Fuente.
Exenciones de diesmos destinados a la iglesia católica al café, caña, cacao.	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS 1989.
Manumisión de esclavos, cese del recaudo del impuesto de mandas forzosas para la libertad de esclavos	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS 1989 TI, págs 29-30
Exenciones de diesmos destinados a la iglesia católica al café, caña, cacao.	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS 1989 TI, págs 95
Decreto bajo facultades legislativas para nombrar agente en Jamaica y Gibraltar, ante los gobiernos de Inglaterra y Francia	Relaciones Exteriores	Correspondencia Santander, 1824, en Fundación FPS TI, 1989, págs. 320, 321.
Crédito público, préstamos a Inglaterra, condiciones del préstamo.	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS TI, 1989, pág. 46-47
Deuda externa, pago prevalente a extranjeros	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS TI, 1989, pág. 130.
Propiedad Tierras Baldías, tiempo de prescripción adquisitiva.	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 46-47
Exención de impuestos al Aguardiente	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 98.
Venta de bienes de cofradías	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 206-210.
Almotacen y su impuesto en la provincias, superintendencia de vigilar los mercados sobre todo en el tema de metrología	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 68, 69, .
Inversión del impuesto de mandas forzosas en el pago de la libertad de los esclavos que fueron a la guerra	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 68.
Amortización de la deuda pública interna	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 75.76 .

Exención de impuestos a los comerciantes de Angostura	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 98.
Lucha contra el contrabando en Monpox	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 100-101.
Movilización de la propiedad inmueble Mayorazgo, Bienes Baldíos, Prohibición y libertad de circulación.	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 170-171.
Aranceles de Aduanas en Angostura, frontera con Venezuela	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 171-172.
Negociación de cartas de cambio en inglaterra	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 158-159.
Exención de Impuestos en Capitanejo sobre el Chicamocha	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 143.
Impuestos Derechos de Tonelaje.	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 145.
Deuda externa, inversión de los recursos captados por las cartas de crédito en Inglaterra.	Deuda Externa	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 145.
Enagenación de Baldíos		Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 160.
Enagenación de Bienes de manos muertas	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 210.
Estadistica de las propiedades	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 160.
Autorizando al poder ejecutivo para emitir deuda externa para leva del ejercito	Deuda Externa	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 133.
Pago de deuda externa a inglaterra	Deuda Externa	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 182.
pago de intereses por censo quito y Guayaquil	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 206
Solicitando exención para Angostura	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 98.
Exención de Mandatos Forzosos	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 310
Sobre ventas de baldìos	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 133.

pago de intereses por censo Panamá	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 206
relaciones con Argentina	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 298
relaciones con Perú	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 298
relaciones con Chile	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TI, pág. 298
acuñación de monedas	régimen monetario	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 298
Repartimiento tierras apure	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 272-291
Aranceles necesidad de establecer	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 171
Bienes Baldios	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 37, 38, 39, 40
enajenación y amortización bienes de cofradias, conventos, nacionales amortización	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 37, 35,
emisión de billetes cartagena	régimen monetario	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 227
bodegas y hospederia en Atrato	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 23
tratado con el Estado de Buenos Aires	Relaciones Exteriores	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 287
Arqueo de derecho a pagar por los buques	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 151-152
Cacao y Añil, diezmos	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 36 270
condonación de deudas a rematadores de diezmos	Hacienda pública	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 21, 227, 228
contribuciones para defensa comun	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 27, 29, 32, 34, 41, 42, 69, 75-79, 123, 124, 147, 198-200, 249.
derechos de exportación	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 174, 175, 201, 223-226
Se establece una compañía minera en Cuenca	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TII, pág. 233
Aguardiente	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 172, 176, 206,207
Aguardiente	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 56, 87

Aguardiente	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 172
Aguardiente	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 172
Aguardiente	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 176
Amortización de la deuda pública interna	deuda pública	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 55
Baldíos en Casanare se asignan a indigenas	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 201
establecimiento del banco de caracas	Régimen financiero	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 252
registro de barcos extranjeros	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 269
caja de amortización	Hacienda pública	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 55
fomento pesca de perlas	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 78
nacionalización de salinas	Hacienda pública	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 64
canal que una a Cartagena con el rio Magdalena	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 224
plazos para pago de derechos de importación	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 253
pagos de obligaciones por los extranjeros	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 300
Compañía Félix Sureau de Haití cobra deudas	deuda externa	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 147-148
condonación de contribuciones directas a los pueblos	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 227-228
Confiscación de bienes a los Españoles enemigos	Propiedad	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 164
derechos de exportación	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 85
plazo para pagar derechos de importación	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 131
cambio del derecho de internación de exportación a derecho del consumo	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 143

deuda interna y externa	Deuda Externa	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 303
Emprestitos en Inglaterra	Deuda Externa	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 182
mercaderia de extranjeros	comercio exterior	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 172
Administración de la Hacienda	Hacienda pública	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 35
hipoteca de la renta del tabaco	Régimen Impositivo	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 72
navegación por el rio orinoco, concesión a James Hamilton	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 280
prohibición de sales extranjeras	Fomento	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 56
reforma del tráfico marítimo	Vigilancia de la actividad económica	Actas del Senado, 1824, en Fundación FPS, 1989 TIII, pág. 304

Fuente: Elaboración del actor conforme lo encontrado en las actas del Senado de 1824, en Fundación FPS, 1989. (Grancolombia Congreso, 1824.)

Anexo J. Leyes de contenido económico en la Recopilación de la Nueva Granada.

Año	Nombre	Categoria Común	Categoría Axial
1842	Constitución de la Nueva Granada	Constitución	Constitución Económica
1834	Lei 1ª sobre régimen Político y Municipal	Tit. IX.Venta de fincas raices Municipales i Comunales.	Administración de Bienes
1834	Lei 1ª sobre régimen Político y Municipal	Tit. VIII, Rentas provinciales, municipales i comunales	Régimen Impositivo
1834	Lei 1ª sobre régimen Político y Municipal	Tit. XContribución subsidiaria	Régimen Impositivo
1844	Lei 3 adicional al réjimen político i municipal	Titulo III. De las rentas	Régimen Impositivo
1844	Lei 11 Facultando a las cámaras provinciales para otorgar licencias para loterias públicas	Licencias	Vigilancia Estatal
1835	Ley 16 Eximiendo a los fondos municipales de la décima para el crédito interior	Deuda Pública Interna	Deuda Pública.
1838	Reforma disposiciones sobre inversión de rentas municipales	Inversión deuda pública provincial	Hacienda pública provincial
1827	Concediendo exenciones a Buenaventura	Exención a actividades económicas	Libertad Económica
1835	Franquicias a Panamá y Portobelo	comercio exterior Panamá y Portobelo	Comercio Exterior-Canal Interoceánico por Panamá
1837	Ley 22 Declarando la continuidad de renta de aguardiente	Régimen impositivo-Aguardiente	Régimen Impositivo
1844	Lei 23 Contribución para las parroquias	Régimen impositivo- para	Régimen Impositivo

		Parroquias	
1841	Lei 27 Concediendo exenciones a los habitantes de Turbo, Tumaco y Barbacoas,	Comercio exterior Turbo, tumaco, Barbacoas	Comerico Exterior Pacífico
1833	Ley 28 aboliendo Impuestos de fortificación en cartagena	Exención a actividades económicas, Cartagena	Libertad Económica
1821	Lei 11 Sobre uniformidad de pesos y medidas	Metrología	Vigilancia Estatal
1836	Lei 12 Sobre uniformidad de pesos y medidas	Metrología	Vigilancia Estatal
1823	estableciendo exenciones a las obras públicas	Obras públicas	Hacienda pública Obras
1825	estableciendo exenciones las posadas y mesones en caminos públicos	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1842	Sobre Mejora Camino Quindio	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1844	Sobre apertura Camino Buenaventura	Comercio Exterior Buenaventura	Comercio Exterior-Pacífico
1844	Sobre apertura Camino Montijo- Veraguas	Comercio Exterior Panamá	Comercio Exterior-Canal Interoceánico por Panamá
1844	Sobre apertura Camino Uraba	Comercio Exterior Panamá	Comercio Exterior-Canal Interoceánico por Panamá
1839	Puente rio Chicamocha	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1843	Puente rio Chicamocha Capitanejo	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1844	Puente rio Huerta Oiba Santander	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1843	Apropiando recurso para limpia rio magdalena	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1843	Bogas Rio Magdalena	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1844	Bogas Rio Cauca	Comercio interior vías de comunicación	Fomento actividades económicas
1838	Dique Cartagena declarado provincial	Comercio exterior	Comerio Exterior-

		puertos	Cartagena
1839	Dique Cartagena, aplicando el pontón de Bocachica	Comercio exterior puertos	Comerio Exterior-Cartagena
1842	Canal del Remolino	Comercio exterior puertos	Comerio Exterior-Cartagena
1835	Declarando libre el interés del Dinero	Régimen Monetario, usara interes	Régimen Monetario
1829	Demarcación de Tierras Baldías	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1843	Enajenación de Tieras Baldías	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1832	Asignación de Tieras Baldías en Casanare	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1835	Asignación de Tieras Baldías en Casanare	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1844	Asignación de Tieras Baldías en Casanare	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1834	Asignación de Tieras Baldías Nuevas poblaciones	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1841	Asignación de Tieras Baldías Nuevas poblaciones	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1841	Asignación recursos para agrimesores de Tieras Baldías y asignación de TB Nuevas poblaciones	Bienes públicos	Hacienda pública-Baldíos
1828	Eximiendo de impuestos a Café, Cacao, Añil	fomento industria	Fomento actividades económicas-Cacao, Café, Añil
1834	Eximiendo de impuestos a Café, Cacao, Añil	fomento industria	Fomento actividades económicas-Cacao, Café, Añil
1842	Eximiendo a la cria de ovejas	fomento industria	Fomento actividades económicas-Agricultura
1823	Disponiendo la inmigración de Estado unidenses y Europeos	Relaciones Exteriores	Fomento Relaciones Exteriores-Inmigración
1843	Disponiendo la inmigración de Estado unidenses y Europeos	Relaciones Exteriores	Fomento Relaciones Exteriores-Naturalización

1844	Naturalización de extranjeros	Relaciones Exteriores	Fomento Relaciones Exteriores-Naturalización
1821	Lei abolición de tributos de los resguardos indigenas	abolición tributos indígenas	Fomento industria
1843	procedimiento en juicios contra monderos falsos	Régimen Monetario, Penas a los monederos falsos	Régimen Monetario
1836	Sobre juicios de comercio mayo 23	vigilancia	Vigilancia Estatal
1843	sobre quita y espera de acreedores abril 6	vigilancia	Vigilancia Estatal
1843	sobre procedimientos en juicios de acreedores abril 06 de 1843	vigilancia	Vigilancia Estatal
1827	Fijando las rentas nacionales sept 24 de 1827	Régimen impositivo	Régimen Impositivo
1832	Ley orgànica de la Hacienda Nacional	Hacienda pública estatuto	Hacienda pública
1834	Variando el año económico mayo 28 de 1834	Hacienda pública estatuto	Hacienda pública
1826	Vigilancia empleados Hacienda pública	hacienda pública	Hacienda pública
1826	Pena a los defraudadores de las rentas nacionales noviembre 23	Fraude penal- renta nacional	Régimen Impositivo
1844	Expedición de títulos abril 3	Deuda Pública Interna	Deuda Pública.
1821	Aboliendo pensiones reconocidas por el Gobierno Español	Deuda Pública Interna	Deuda Pública.-Pensiones
1825	Aboliendo media anata, anualidades i mesadas eclesiasticas marzo 28	Hacienda públiCA	hacienda pública
1836	responsabilidad de tesoreria general	hacienda pública tesoreria	hacienda pública
1841	Reorganización Tesoreria general	hacienda pública tesoreria	hacienda pública
1838	Emisión de billetes de tesorería	Deuda Pública Interna	deuda pública interna
1828	Prohibiendo se jiren libramientos contra el tesoro por autoridad diferente a la hacienda julio 9	Deuda Pública Interna	deuda pública interna
1840	Lei sobre contaduría general	vigilancia-Contaduría	Vigilancia Estatal
1842	Lei contaduria hacienda	hacienda pública tesoreria	hacienda pública
1843	examen de cuentas de tesoreria	hacienda pública tesoreria	hacienda pública
1838	sobre modo cuenta anual de tesoro	hacienda pública tesoreria	hacienda pública

1834	sobre moratoria deudores del tesoro	régimen impositivo	Régimen Impositivo
1844	Concediendo moratoria a monpox	Deuda Pública Interna	deuda pública
1838	Ley orgánica del crédito nacional	Deuda Pública Interna	deuda pública
1839	Ley adicional a la orgánica del crédito nacional	Deuda Pública Interna	deuda pública
1844	Pagar en dinero documentos para obras públicas internas	Deuda Pública Interna para obras	deuda pública
1841	Aclarando sobre remates de crédito nacional	Deuda Pública Interna para obras	deuda pública
1838	reconociendo declarada en aduana documentos de deuda flotante	Deuda Pública Interna para obras	deuda pública
1842	reconociendo declarada en aduana documentos de deuda flotante	Deuda Pública Interna para obras	deuda pública
1839	sobre admisión de remanentes de vales para el cupo de deuda interna	Deuda Pública Interna para obras	deuda pública
1837	sobre la clase de moneda en que deben conservarse los dondo aplicados a la deuda nacional exterior	Deuda Pública externa	deuda pública
1839	Autorizando al poder ejecutivo para arreglo de la deuda externa, y apropiando para su pago dos millones de fanegada de tierra	Deuda Pública externa	deuda pública
1840	Autorizando al poder ejecutivo para contratar un emprèstisto voluntario	Deuda Pública externa	deuda pública
1844	Sobre pago de empréstito voluntario	Deuda Pública externa	deuda pública
1841	Sobre hipotécas i condiciones de contratación de empréstitos por el poder ejecutivo	Deuda Pública externa	deuda pública
1821	registro de buques nacionales	comercio marítimo	Comerico Exterior
1826	arqueo y nacionalización de buques	comercio marítimo	Comerico Exterior
1844	Sobre Habilitación de puertos	comercio marítimo	Comerico Exterior
1842	habilitación de puertos Buenaventura y rio zulia venezuela	Comercio Exterior Areas especiales de frontera	Comerico Exterior
1842	habilitación de puertos Sabanilla (cartagena)	Comercio Exterior puertos	Comerico Exterior
1843	Franquicias al puerto de montijo	Comercio Exterior puertos	Comerico Exterior - Interoceánico
1844	Derecho de toneladas	Comercio exterior grvàmenes	Comercio Exterior
1844	Sobre exportación de productos nacionales	comercio exterior-exportación	Comercio Exterior

1844	comercio de cabotaje costanero	comercio exterior areas especiales	Comercio Exterior
1843	Comercio en la Goajira	comercio exterior areas especiales de frontera	Comercio Exterior
1844	Importación	comercio exterior importación	Comercio Exterior
1837	Fomento comercio Chocó	Comercio exterior áreas especiales	Comercio Exterior
1844	franquicia productos	fomento comercio exterior	Comercio Exterior
1844	Depósito y tránsito de mercancias	comercio exterior aduanas	Comercio Exterior
1844	Renta de tabaco	régimen impositivo tabaco	Régimen Impositivo
1843	Renta de tabaco	régimen impositivo tabaco	Régimen Impositivo
1843	Renta de Salinas	régimen impositivo Salinas	Régimen Impositivo
1844	Renta de Aguardientes	régimen impositivo Aguardiente	Régimen Impositivo
1844	Papel sellado	régimen impositivo papel sellado	Régimen Impositivo
1844	Rejistro de instrumentos públicos	régimen impositivo rejistro de instrumentos públicos	Régimen Impositivo
1835	Renta de diezmos	régimen impositivo diezmos	Régimen Impositivo
1823	Arrendamiento de minas nacionales	Renta pública	Hacienda
1829	Reglamento de mineria	Vigilanci actividades	Vigilancia Estatal
1844	Quintos de oro	Régimen impositivo. Oro	Régimen Impositivo
1833	Tesoros	Régimen impositivo tesoros	Régimen Impositivo
1844	Aumento precio oro introducido en las casas de moneda	régimen monetario	Régimen Monetario
1825	creando gravador de monedas	régimen monetario	Régimen Monetario
1842	Casas de Moneda	régimen monetario	Régimen Monetario
1839	Acuñación de plata	régimen monetario	Régimen Monetario
1828	Circulación moneda macuquina	régimen monetario	Régimen Monetario
1826	Amortización de moneda macuquina	régimen monetario	Régimen

			Monetario
1838	Amortización de moneda	régimen monetario	Régimen Monetario
1839	Franquicia correspondencia panamà	Fomento	Comercio interoceánico
1842	esenciones buques correos a vapor	fomento industria Navegación a Vapor	fomento
1843	Régimen impositivo correo	régimen impositivo	régimen impositivo
1844	Correo marítimos mensuales	fomento comercio exterior	Comercio exterior interoceánico
1824	representantes en el extranjero	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1824	Ajentes comerciales en el extranjero	Comercio exterior fomento	Comercio exterior
1828	pasaportes para comerciantes extranjeros	Comercio exterior fomento	Comercio exterior
1822	tratado con perú	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1822	tratado con Chile	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1823	tratado con Buenos Aires	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1823	Tratado con Mexico	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1824	Tratado con Estados -Unidos	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1824	Tratado con Centro- América	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1825	Tratado con Inglaterra	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1829	Tratado con los Paises Bajos	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1832	Tratado con Ecuador	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1834	Tratado con Venezuela, sobre liquidación de créditos de colombia	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1838	Tratado con Venezuela, sobre liquidación de créditos de colombia	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1842	Tratado con Venezuela	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores
1844	Tratado con Francia	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores

1844	Tratado con los Estados Unidos	Relaciones Exteriores	relaciones exteriores

Fuente: Elaboración del Autor conforme lo encontrado en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, efectuada por D. Lino de Pombo. (Pombo de, 1845)

Bibliografía

Fuentes históricas directas.

Antioquia, E. d. (1812). *Constitucion del Estado de Antioquia.* Medellín: Imprenta D Bruno Espinosa, por D. Nicomedes Lara .

Antioquia, P. d. (1815). *Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia.* Medellín: Imprenta del Gobierno.

Antioquia, R. d. (1811). *Constitución Provisional de la República de Antioquia.* Medellín.

Colombia. (1830). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA .* Santa Fe.

Congreso de la República de la Nueva Granada. (1852). *Proyecto de Ley sobre Tribunales de Comercio.* Bogotá: Archivo General de la Nácion-Archivo Legislativo Histórico del Congreso.

Consejo de Estado. (1842). *Informe de Actas de 1842.* Bogotá Dc.: Archivo General de la Nación.

Consulado de Bilbao, & Phelipe V. (1737). *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao Insertas con sus reales privilegios aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto.* Madrid: Oficina de Antonio Fernandez (1775) .

Corona Española, B. (1795). *REAL CEDULA DE ERECCION del consulado de Cartagena de Indias Expedida en Aranjuez a XIV de Junio de MDCCXCV.* Aranjuez: Oficina de Don Benito Cano.

de Aguiar y Acuña, R., & Montemayor y Córdoba de Cuenca, J. F. (1677). *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales.* México: Francisco Rodriguez Lupercio.

Estado de Venezuela. (1819). *Constitución Política del Estado de Venezuela.* Angostura.

Estado del Istmo. (1841). *LEY FUNDAMENTAL Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ISTMO DE 1841.*

Estado Libre de Casanare. (1818). *Decreto Constitucional del Estado libre de Casanare.* Pore.

Grancolombia Congreso, d. l. (1824.). *Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia, Senado.* Bogotá D.C.: Biblioteca de la Presidencia de la República.

Ospina, M. (1842). *Esposicion que el Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Esteriores del Gobierno de la Nueva Granada Dirije al Congreso Constitucional el año de 1842.* Bogotá .

Pombo de, L. (1845). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.* Bogotá: Imprenta de Zoilo Zalazar, por Valentin Martinez.

Provincia de Cundinamarca. (1815). *La reforma de la Constitución de Cundinamarca.* Santa Fe: Imprenta del Estado.

Provincia de Popayán. (1814). Popayán.

Reforma a la Constitución de Cundinamarca. (13 de Julio de 1815).

República de Colombia (Gran Colombia). (25 de Julio de 1824). Ley sobre establecimientos de comercio. *Gaceta de Colombia* , págs. 1-2.

República de Colombia. (1886). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1886.*

República de Colombia. (25 de Julio de 1824). Ley sobre establecimientos de comercio. *Gaceta de Colombia* , págs. 1-2.

República de la Nueva Granada. (1832). *CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA NUEVA – GRANADA, DADA POR LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE EN EL AÑO 1832.*

República de la Nueva Granada. (25 de Junio de 1853). Lei (de 16 de Junio de 1853) sobre Tribunales i Juicios de Comercio. *Gaceta Oficial* , págs. 1-3.

República de la Nueva Granada. (15 de Mayo de 1852). Lei (de 4 de mayo de 1852) Sobre Establecimiento de Tribunales de comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles. *Gaceta Oficial* , págs. 1-2.

República de la Nueva Granada. (2 de Junio de 1833). Lei Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de Provincia del Estado. *Gaceta de la Nueva Granada* , págs. 1-2.

República de la Nueva Granada;. (5 de Junio de 1836). Lei sobre Juicios de Comercio. *Gaceta de la Nueva Granada* (245), pág. 1.

Restrepo, J. M. (1827 (2009)). *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional.* Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Simón Bolívar. (1828). *DECRETO QUE DEBE SERVIR DE LEY CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA DE 1828.* Santa Fe.

Senado de la República de la Gran Colombia (1824) (1989) Actas, en, F.F.,Santander (1989), Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia SENADO TOMO I. Bogotá.

Senado de la República de la Gran Colombia (1824) (1989) Actas, en, F.F.,Santander (1989), Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia SENADO TOMO II. Bogotá.

Senado de la República de la Gran Colombia (1824) (1989) Actas, en, F.F.,Santander (1989), Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia SENADO TOMO III. Bogotá.

Bibliografía en General

Almonacid Sierra, J. J. (2014). *Génesis del Derecho Comercial Colombiano. El Hijo de la Guerra de los Supremos: Proyecto de Código de Comercio de 1842.* Bogotá DC: Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia.

Almonacid Sierra, J. J. (2007). Insumos para la cimentación de la historia del derecho comercial colombiano a través de la teoría del transplante jurídico. *Pensamiento Jurídico.* , 173-208.

Antioquia, E. d. (1812). *Constitucion del Estado de Antioquia.* Medellín: Imprenta D Bruno Espinosa, por D. Nicomedes Lara .

Antioquia, P. d. (1815). *Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia.* Medellín: Imprenta del Gobierno.

Antioquia, R. d. (1811). *Constitución Provisional de la República de Antioquia.* Medellín.

Bonilla, H. (2012). La Migración del Capital Internacional: La Inflexión de la Independencia. En H. Bonilla, *Consecuencias Económicas de la Independencia* (págs. 77-90). Bogotá DC: Universidad Nacional de Colombia- Comisión para la Celebración del Bicentenario de la Independencia.

Colombia. (1830). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA .* Santa Fe.

Congreso de la República de la Nueva Granada. (1852). *Proyecto de Ley sobre Tribunales de Comercio.* Bogotá: Archivo General de la Nácion-Archivo Legislativo Histórico del Congreso.

Consejo de Estado. (1842). *Informe de Actas de 1842.* Bogotá Dc.: Archivo General de la Nación.

Consulado de Bilbao, & Phelipe V. (1737). *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao Insertas con sus reales privilegios aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto.* Madrid: Oficina de Antonio Fernandez (1775) .

Corona Española, B. (1795). *REAL CEDULA DE ERECCION del consulado de Cartagena de Indias Expedida en Aranjuez a XIV de Junio de MDCCXCV.* Aranjuez: Oficina de Don Benito Cano.

Cruz Barney, O. (2001). *EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONSULADOS DE COMERCIO INDIANOS.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

de Aguiar y Acuña, R., & Montemayor y Córdoba de Cuenca, J. F. (1677). *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales.* México: Francisco Rodriguez Lupercio.

Decreto Constitucional del Estado Libre de Casanare. (18 de 12 de 1818).

Devis Echandía, H. (1993). *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I.* Bogotá DC.: Biblioteca Jurídica DIKE.

Duve, T. (2013). European Legal History – Global Perspectives. *Max Planck Institute for European Legal History-Research Paper Series.* , 1-24.

Estado de Venezuela. (1819). *Constitución Política del Estado de Venezuela.* Angostura.

Estado del Istmo. (1841). *LEY FUNDAMENTAL Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ISTMO DE 1841.*

Estado Libre de Casanare. (1818). *Decreto Constitucional del Estado libre de Casanare.* Pore.

Flick, U. (2004). *Introducción a la Investigación Cualitativa .* Madrid : Letra S.

Grancolombia Congreso, d. l. (1824.). *Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia, Senado.* Bogotá D.C.: Biblioteca de la Presidencia de la República.

Mac Farlane, A. (1983). Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada-El Consulado de Cartagena de Indias. *Anuario Colombiano de Historia Social y del Cultura- Volumen 11.* , 43-62.

Mac Farlane, A. (1983). Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada-El Consulado de Cartagena de Indias. *Anuario Colombiano de Historia Social y del Cultura- Volumen 11.* , 43-62.

Mac Farlane, A. (1983). Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada-El Consulado de Cartagena de Indias. *Anuario Colombiano de Historia Social y del Cultura- Volumen 11.* , 43-62.

Malagón Pinzón, M. (2001). El Consulado de Comercio de Cartagena. *Revista de Estudios Socio- Jurídicos* , 51-74.

Marquardt (Ed.), B. (2011). *El Bicentenario del Constitucionalismo Moderno en Colombia.* Bogotá DC.: Universidad Nacional de Colombia, Ibañez.

Marquardt, B. (2009). *Constitucionalismo comparado, acercamientos metodológicos, históricos y teóricos.* Bogotá DC: Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina –Unijus–, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Marta, H. A. (2001). Las divisiones politico-administrativas del virreinato de la nueva granada a finales del periodo colonia. *Historia Crítica No. 22* , 77-104.

Means, R. C. (2011). *Desarrollo y Subdesarrollo del Derecho, Corporaciones y derecho corporativo en la Colombia del Siglo XIX.* Bogotá DC: Universidad Externado de Colombia.

Montilla Martinez, J. (1983). Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesado fuente histórica del Derecho Mercantil. *Júridica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* , 189-219.

Morales Navarro, J., & Mejia Jaramillo, G. (1978). *La Jurisdicción Mercantil.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Mossa, L. (1948). *Historia del Derecho Mercantil en los Siglos XIX y XX.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Muñoz R, E. (2012). Independencia y actividad Económica. Tendencias cuantitativas en la renta de alcabalas de Santa Fe, Virreinato de la Nueva Granada, 1780-1821. En H.

Bonilla, *Consecuencias Económicas de la Independencia* (págs. 17-44). Bogotá DC: Universidad Nacional de Colombia. Comisión para la Celebración del Bicentenario de la Independencia.

Ocampo López, J. (1989). Prologo. En F. F. Santander, *Santander y el Congreso de 1824 Actas y Correspondencia SENADO TOMO I.* (págs. XV-XXIII.). Bogotá.

Olavarria Avila, J. (1961). *Los Códigos de Comercio Latinoamericanos.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Ospina, M. (1842). *Esposicion que el Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Esteriores del Gobierno de la Nueva Granada Dirije al Congreso Constitucional el año de 1842.* Bogotá .

Palacios, M., & Safford, F. (2012). *Historia de Colombia.* Bogotá : Universidad de los Andes.

Pombo de, L. (1845). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada.* Bogotá: Imprenta de Zoilo Zalazar, por Valentin Martinez.

Provincia de Cundinamarca. (1815). *La reforma de la Constitución de Cundinamarca.* Santa Fe: Imprenta del Estado.

Provincia de Popayán. (1814). Popayán.

Puyo Vasco , R. (2006). *Independencia Tardia. Transición Normativa Mercantil en el Proceso de Independencia de la Nueva Granada- Colombia.* Medellín : Universidad EAFIT.

Reforma a la Constitución de Cundinamarca. (13 de Julio de 1815).

República de Colombia (Gran Colombia). (25 de Julio de 1824). Ley sobre establecimientos de comercio. *Gaceta de Colombia* , págs. 1-2.

República de Colombia. (1886). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1886.*

República de Colombia. (25 de Julio de 1824). Ley sobre establecimientos de comercio. *Gaceta de Colombia* , págs. 1-2.

República de la Nueva Granada. (1832). *CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA NUEVA – GRANADA, DADA POR LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE EN EL AÑO 1832.*

República de la Nueva Granada. (25 de Junio de 1853). Lei (de 16 de Junio de 1853) sobre Tribunales i Juicios de Comercio. *Gaceta Oficial* , págs. 1-3.

República de la Nueva Granada. (15 de Mayo de 1852). Lei (de 4 de mayo de 1852) Sobre Establecimiento de Tribunales de comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles. *Gaceta Oficial* , págs. 1-2.

República de la Nueva Granada. (2 de Junio de 1833). Lei Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las Capitales de Provincia del Estado. *Gaceta de la Nueva Granada* , págs. 1-2.

República de la Nueva Granada;. (5 de Junio de 1836). Lei sobre Juicios de Comercio. *Gaceta de la Nueva Granada* (245), pág. 1.

Restrepo, J. M. (1827 (2009)). *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional.* Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Simón Bolívar. (1828). *DECRETO QUE DEBE SERVIR DE LEY CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA DE 1828.* Santa Fe.

Sourdis Nájera, A. (2005). El Consulado de Comercio de Santafé de Bogotá, 1695-1713. *Boletín de Historia y Antiguedades. Vol. XVCII- No. 829* , 363-378.

Sourdis, A. (1990). *El Consulado de Comercio Cartagena de Indias, Reflejo del final de una época.* Cartagena de indias: Cámara de Comercio de Cartagenaç.

Vanegas Herrera, R., & Barrera Botero, J. (2012). *LA JURISDICCIÓN MERCANTIL, UNA ALTERNATIVA AL CONFLICTO JUDICIAL Y SOCIAL EN COLOMBIA.* Medellín : Universidad Pontificia Bolivariana Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Especialización en Derecho Comercial.

Vidal Ortega, A. (2004). El comercio del puerto de Cartagena y la región del Caribe durante el periodo colonial. Fuentes e historiografia sobre su historia. *México América Latina En La Historia Económica V 21.* , 37-49.

Silvestre, Francisco. (1789). “La jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe”. En: Vergara y Velasco, Francisco Javier. (1901). Nueva Geografía de Colombia escrita por regiones naturales (1974, tomo III, pp. 1179-1207). Bogotá: Banco de la República.